

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Caso CIADI No. ARB/24/24

ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.

(República de Colombia)

Demandante

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Demandada

MEMORIAL DE DEMANDA

15 de abril de 2025

Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.
Colonia San Carlos, Avenida Ecuador, Contiguo
Embajada del Japón, Torre San Carlos, Piso 10,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Tel.: +(504) 2221-3523; +(504) 2221-3525

Clifford Chance US LLP
2001 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América
Tel.: +1 202.912.5123

ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN Y SUMARIO EJECUTIVO.....	1
1.1	Introducción	1
1.2	Sumario Ejecutivo.....	2
1.3	Términos Definidos	5
1.4	Las Partes y Dramatis Personae	9
1.4.1	La Demandante.....	9
1.4.2	La Demandada.....	9
2.	HECHOS DE LA DIFERENCIA.....	12
2.1	Históricamente Honduras enfrentó graves dificultades en la distribución de energía eléctrica, en particular por las altas pérdidas en distribución.....	12
2.2	Entre el 2007 y 2015, Honduras creó un entorno para atraer inversión extranjera, y EDEMSA confió en ello para invertir sumas multimillonarias en Honduras	14
2.2.1	Desde 2007 en adelante Honduras firmó el TLC, estableció un Plan de Modernización del Sector Eléctrico y cimentó las bases de las APPs de distribución eléctrica	14
2.2.2	En el 2013 se firmó el Contrato de Fideicomiso y se estableció el CTF, evidenciando la voluntad del Estado de tomar parte en las decisiones del Proyecto	16
2.2.3	En el 2014, Honduras emitió la Ley General de la Industria Eléctrica, declaró el Proyecto de Recuperación de Pérdidas de interés nacional e inició la licitación del Proyecto	18
2.2.4	En 2015 Honduras invitó a EDEMSA a invertir en el Proyecto y EDEMSA confirmó su interés en invertir en el Proyecto	18
2.2.5	En la licitación internacional precalificaron solo dos postores, EDEMSA y MHI.....	21
2.3	EDEMSA ganó la licitación internacional y EEH firmó el Contrato de Concesión.....	22
2.3.1	El Contrato de Concesión.....	23
2.3.2	El plazo del Contrato de Concesión fue de siete años y medio, con seis meses de etapa preoperativa que duraría hasta que Honduras emitiera la orden de inicio de operaciones, y el Contrato terminaría en agosto de 2023, luego de lo cual se aprobaría la liquidación del mismo	23
2.3.3	EEH recibiría cuatro contraprestaciones: el reembolso de inversiones, un Honorario Fijo, un Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de Distribución, y un Honorario de Éxito por Reducción de la Mora.....	24
(a)	El Contrato preveía el reembolso de las inversiones de EEH en la red de distribución eléctrica	24
(b)	EEH recibiría un Honorario Fijo y un Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de Distribución conforme a los Anexos	

12 y 6 del Contrato respectivamente, y un Honorario de Éxito por Recuperación de la Mora conforme a la cláusula 7(10) del Contrato	25
2.3.4 El Contrato estableció una facultad de intervención limitada y condicionada a favor de la SAPP	27
2.3.5 Honduras se obligó a no realizar Cambios Discriminatorios en la Legislación	28
2.3.6 Honduras se obligó a ejecutar el Contrato en buena fe, garantizando los derechos contractuales de EEH y respetando el TLC	28
2.4 Entre 2015 y 2016, Honduras modificó unilateralmente las condiciones del Contrato para postergar la orden de inicio de operaciones y el pago de la totalidad del Honorario Fijo pactado	29
2.4.1 Honduras modificó el Pliego de Condiciones imponiendo la necesidad de que Honduras realizara y presentara un Estudio VAD	29
2.4.2 El plazo para realizar el Estudio VAD venció durante la etapa preoperativa del Contrato, el 18 de mayo de 2016, pero Honduras no cumplió su obligación y nunca lo entregó	31
2.4.3 A mediados de 2016, previo al inicio de las operaciones, Honduras informó que no podía pagar la totalidad del Honorario Fijo mensual en ese momento	32
2.4.4 En agosto de 2016, a fin de obtener la orden de inicio de operaciones, EEH se vio obligada a aceptar recibir un pago parcial del Honorario Fijo por US\$ 10.5 millones por 90 días, y la totalidad después de dicho plazo	34
2.5 Desde el inicio del Contrato Honduras desprotegió a EEH, y cambió el marco normativo del Proyecto porque a ciertos usuarios no les gustó que les cobraran por la energía que habían venido consumiendo gratis, en búsqueda de votos para la reelección del Presidente de la República	35
2.6 Honduras dificultó la transferencia del sistema comercial gestionado previamente por SEMEH y amenazó a EEH con rescindirle el Contrato	38
2.7 Desde el primer mes de operación del Contrato, el Presidente de la República hostigó y amenazó a EEH con quitarle el Contrato	40
2.8 A finales de 2016 Honduras continuó postergando el pago total del Honorario Fijo mensual y EEH fue flexible	41
2.9 En 2017, Honduras volvió a usar de excusa el Estudio VAD para seguir postergando el pago completo del Honorario Fijo mensual y solicitó nuevas extensiones que fueron rechazadas por EEH	41
2.10 A mediados de 2017, el gerente de la ENEE hostigó y amenazó públicamente a EEH para que siguiera aceptando un pago parcial del Honorario Fijo	44
2.11 En enero de 2018, MHI reconoció que EEH había superado las metas de reducción de pérdidas de distribución del primer año y que le correspondía un Honorario de Éxito	46

2.12	En abril de 2018 Honduras presionó a EDEMSA para que comprara la participación del socio local en EEH y Honduras comenzó a usar a EEH como escudo ante las acusaciones de corrupción que tenía el gobierno	47
2.13	En mayo de 2018, el gerente de la ENEE volvió a amenazar públicamente a EEH con rescindir el Contrato de Concesión	47
2.14	Entre agosto y noviembre de 2018 Honduras aprobó el reembolso de las inversiones del Año 1.....	48
2.15	En noviembre de 2018 Honduras aprobó el pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Primer Año de Operaciones de forma parcial, sin ninguna razón contractual que sustentara ello	49
2.16	Durante el 2018 y el 2019 Honduras continuó postergando el pago completo del Honorario Fijo, motivo por el cual Ficohsa, como Secretario del CTF, emitió certificaciones confirmando el valor de las deudas pendientes por dicho concepto	50
2.17	En noviembre de 2018 Honduras intentó intervenir el Contrato de Concesión	51
2.18	Entre 2018 y 2019 Honduras siguió cediendo al descontento de cierto sector de la población y realizó Cambios Discriminatorios a la Legislación que afectaron las inversiones de EEH y EDEMSA.....	52
2.18.1	Entre finales de 2017 y mediados de 2018, Honduras realizó Cambios Discriminatorios en la Legislación.....	52
2.18.2	EEH reclamó por estos Cambios Discriminatorios en la Legislación, solicitando la modificación contractual correspondiente que, sin embargo, Honduras nunca realizó	55
2.18.3	Honduras reconoció que los cambios regulatorios que impuso afectaban los cálculos de reducción de pérdidas	60
2.19	En 2019 Honduras discutió el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Segundo Año de Operaciones de EEH pero Honduras retrasó su decisión, y EEH solicitó el reembolso de las inversiones ejecutadas en el Año 2, pero dicho reembolso también fue retrasado por Honduras	62
2.20	En julio de 2019, el Presidente de la Comisión de Energía del Congreso de Honduras amenazó con rescindir el Contrato de Concesión, declarando que EEH tenía los "días contados" y se aproximaba su "sepelio"	64
2.21	En noviembre de 2019, Honduras aprobó un pago, nuevamente parcial, del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Segundo Año de Operación, sin sustento contractual para ello	65
2.22	A comienzos de 2020 el Presidente de la República intervino la administración de la ENEE, nombrando una Comisión Interventora.....	65
2.23	En enero de 2020, la Directora de la Comisión Interventora de la ENEE hostigó y amenazó a funcionarios de EEH	66
2.24	En el 2020 Honduras continuó cediendo a los reclamos, desprotegiendo a EEH, e imponiendo Cambios Discriminatorios en la Legislación que siguieron afectando las metas de reducción de pérdidas de EEH y siguió posponiendo el pago total del Honorario Fijo Mensual argumentando la supuesta necesidad del Estudio VAD.....	67

2.25	En el 2020 Honduras retrasó el reembolso de las inversiones de los Años 3, 4, y 5, así como el análisis y pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Año 3	70
2.26	EEH y Honduras se reunieron para negociar la terminación del Contrato, pero Honduras terminó abruptamente la negociación amenazando con tomar el CTF	72
2.27	A finales de 2020, cumpliendo su amenaza, el Presidente de la República modificó la composición del CTF, para controlarlo a través de la ENEE	74
2.28	Tan pronto como el Presidente de la República tomó el control del CTF a través de la ENEE, Honduras presionó a MHI para que opinara penalizando a EEH	75
2.29	A finales de enero de 2021 MHI emitió un informe concluyendo que correspondía penalizar a EEH aplicando una fórmula distinta a la contractualmente pactada en el Anexo 6 del Contrato (i.e. el Informe Espurio MHI)	79
2.30	En 2021, Honduras promovió la imposición de penalidades en contra de EEH sobre la base del Informe Espurio MHI.....	81
2.30.1	En enero de 2021, la ENEE validó un informe que la propia ENEE había realizado para que la SAPP penalizara a EEH.....	81
2.30.2	En febrero de 2021, las cortes de Honduras suspendieron la resolución del CTF que aprobó la validación de su propio informe	82
2.30.3	Pero en febrero de 2021, el CTF (controlado por la ENEE) volvió a promover que la SAPP penalizara a EEH sobre la base del Informe Espurio MHI.....	83
2.30.4	En marzo de 2021, la SAPP consideró que no había ningún error con la fórmula del Anexo 6 del Contrato, y la ENEE no aprobó el Informe Espurio MHI.....	85
2.30.5	En mayo de 2021, haciendo caso omiso a la decisión de las Cortes de Honduras, y sobre la base del Informe Espurio MHI que nunca se aprobó, la SAPP impuso más de US\$ 46 millones de penalidades a EEH	86
2.31	En 2021 Honduras confirmó que tenía un compromiso firme de pagar el Honorario Fijo completo a EEH	88
2.32	En mayo de 2021 Honduras diseñó una nueva estrategia de intervención de EEH para proteger los escándalos de corrupción que el gobierno enfrentaba.....	88
2.33	A finales de 2021 Honduras intervino el Contrato de Concesión manu militari ...	90
2.33.1	En agosto de 2021 la SAPP notificó a EEH su intención de intervenir el Contrato de Concesión	91
2.33.2	En agosto de 2021 EEH impugnó el oficio de la SAPP que amenazaba con la intervención del Contrato	91
2.33.3	En septiembre de 2021 la SAPP intervino el Contrato de Concesión, atribuyéndole a la ENEE las facultades del Inversionista-Operador durante el periodo de intervención	92
2.33.4	Honduras ignoró las imputaciones contra el oficio de intervención del Contrato	95

2.33.5	Sin embargo, dada su manifiesta incapacidad de operar, Honduras ordenó a EEH que continuara operando el Contrato pero tratando de adueñarse del Honorario Fijo mensual.....	96
2.33.6	Durante la intervención del Contrato, Honduras interfirió en la ejecución del plan de inversiones de EEH	99
2.34	A comienzos de 2022, la nueva Presidenta de Honduras también amenazó a EEH, y Honduras denunció penalmente a EEH y su personal, pese a no tener fundamento alguno.....	101
2.35	En septiembre de 2022, la SAPP prorrogó la intervención hasta la fecha de terminación del Contrato de Concesión en agosto de 2023.....	104
2.36	En agosto de 2023 se terminó el Contrato de Concesión, iniciándose la liquidación del mismo, y Honduras incurrió en nuevas medidas contra EDEMSA, como ejecutar la Garantía de Cumplimiento o no aprobar el Informe de Liquidación	106
2.36.1	Honduras ejecutó la Garantía de Cumplimiento de EEH cuando el Contrato ya había terminado y pese a adeudarle millones de US\$	106
2.36.2	En noviembre de 2023 MHI confirmó a la SAPP que el Anexo 6 del Contrato nunca había sido modificado	107
2.36.3	Honduras impuso de forma arbitraria nuevas penalidades a EEH por más de US\$ 139,5 millones, basadas nuevamente en el Informe Espurio MHI	108
2.36.4	A finales de 2023, en el Informe de Liquidación del Contrato, se reconoció que Honduras debe a EEH al menos US\$ 437,3 millones por Honorario Fijo, US\$ 73,7 millones por reembolso de inversiones, y US\$ 2,1 millones por Honorario de Éxito por Recuperación de Mora ..	110
2.36.5	Honduras impidió la aprobación del Informe de Liquidación del Contrato	111
2.37	En 2025, después de iniciado este arbitraje, Honduras ha continuado hostigando a EEH, agravando la controversia, y amenazando con una demanda de más de US\$2.9 billones contra EEH, con base en el Informe Espurio MHI	113
2.38	EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras	113
2.38.1	Las cortes locales confirmaron la calidad de título extrajudicial de la Certificación Ficohsa y ordenaron su ejecución forzosa.....	114
2.38.2	Pero Honduras hostigó a las cortes y, pese a ser firme, se impidió el cobro de la deuda.....	120
3.	AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	128
4.	HONDURAS HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES BAJO EL TLC	131
4.1	Honduras expropió ilegalmente las inversiones de EEH y de EDEMSA.....	131
4.1.1	El TLC protege las inversiones cubiertas contra la expropiación directa o indirecta	131
4.1.2	Las actuaciones de Honduras constituyeron una expropiación de las inversiones de EDEMSA prohibida por el TLC	136

(a)	Honduras expropió el derecho de EEH y EDEMSA a percibir la totalidad del Honorario Fijo y sus respectivas utilidades.....	137
(b)	Honduras expropió el derecho de EEH y EDEMSA al reembolso de las inversiones realizadas.....	141
(c)	Honduras expropió a EEH los fondos de la Garantía de Cumplimiento y su derecho a cobrar tanto el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas como el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora.....	143
4.1.3	En cualquier caso, el conjunto de actuaciones de Honduras tuvo un efecto similar al de una expropiación.....	147
4.2	Las medidas adoptadas por Honduras violaron el Trato Justo y Equitativo y la Garantía contra la Denegación de Justicia	149
4.2.1	Honduras actuó de manera contraria a las legítimas expectativas de EDEMSA y de EEH	154
4.2.2	Honduras tomó medidas arbitrarias, contrarias a la buena fe, inconsistentes, y desproporcionadas.....	162
(a)	Honduras incumplió el estándar de trato justo y equitativo al realizar conductas arbitrarias, y contrarias a la buena fe para evitar el pago de los derechos adquiridos por EEH y EDEMSA e imponer penalidades arbitrariamente	164
(b)	Honduras incumplió el estándar de trato justo y equitativo al intervenir el Contrato de Concesión	173
(c)	Al aplicar estas medidas, Honduras no se comportó meramente como una parte contractual.....	186
4.2.3	Honduras denegó justicia a EEH al impedirle cobrar los montos reconocidos en la Certificación de Ficohsa	187
5.	EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN Y EL RECLAMO ES ADMISIBLE	195
5.1	Ratione personae: EDEMSA es un inversionista protegido bajo el TLC	195
5.2	Ratione materiae: EDEMSA y EEH tienen una inversión protegida bajo el TLC	196
5.3	Ratione temporis: Los reclamos de EDEMSA se encuentran dentro del periodo requerido por el TLC	197
5.4	Ratione voluntatis: EDEMSA y Honduras han consentido arbitrar la presente disputa	199
5.5	EDEMSA ha cumplido con las condiciones de admisibilidad establecidas en el TLC	200
5.6	Jurisdicción del CIADI: El Centro tiene jurisdicción en la diferencia	203
5.6.1	Honduras es un Estado Contratante del CIADI.....	203
5.6.2	EDEMSA es nacional de un Estado Contratante del CIADI	203
5.6.3	EDEMSA y EEH tienen inversiones protegidas bajo la Convención CIADI.....	204

5.6.4	Existe una disputa de naturaleza legal entre EDEMSA y Honduras.....	204
5.6.5	Las Partes han aceptado por escrito la jurisdicción del CIADI.....	204
6.	HONDURAS DEBE COMPENSAR A EDEMSA, POR LOS DAÑOS CAUSADOS A EDEMSA Y A EEH, POR SU CONDUCTA ILÍCITA	206
6.1	EDEMSA tiene derecho a ser compensada en nombre propio y de EEH	206
6.2	EDEMSA tiene derecho a intereses pre y post laudo	208
6.3	Honduras debe compensar a la Demandante por sus incumplimientos al TLC ..	211
6.4	La Demandante tiene derecho a recuperar todos los costos y costas.....	212
7.	PETITORIO.....	215

1. INTRODUCCIÓN Y SUMARIO EJECUTIVO

1.1 Introducción

1. Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. ("**EDEMSA**", o la "**Demandante**"), presenta su Memorial de Demanda (el "**Memorial**"), por cuenta propia y en representación de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("**EEH**") al amparo de los literales (a) y (b) del artículo 12.18(4) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, y Honduras ("**TLC**" o "**Tratado**") en contra de la República de Honduras ("**Honduras**", o el "**Estado**", o el "**Demandado**").
2. El Memorial se presenta junto a los anexos documentales **C-0100** a **C-418**;¹ las autoridades legales **CL-0001** a **CL-0140**; y el análisis de cuantificación de daños de Compass Lexecon (el "**Primer Informe Compass**"), al que se le acompañan los anexos **CLEX-001** a **CLEX-057**, y los **Apéndices A, B, y C**.
3. El Memorial tiene la siguiente estructura:
 - i. En la **Sección 2** se describen los hechos relevantes de la diferencia.
 - ii. En la **Sección 3** se amplía la demanda que se presenta en este Memorial.
 - iii. En la **Sección 4** se identifican los incumplimientos de Honduras a sus obligaciones del Tratado.
 - iv. En la **Sección 5** se establece la jurisdicción del Tribunal y del CIADI, así como la admisibilidad del reclamo.
 - v. En la **Sección 6** se define el estándar aplicable al daño por el que Honduras debe compensar a EDEMSA y se cuantifica el mismo.
 - vi. En la **Sección 7** se incluye el petitorio con las pretensiones.
4. Por las razones que se exponen a continuación, Honduras ha incumplido sus obligaciones bajo la Sección A del Capítulo 12 del TLC y debe resarcir a EDEMSA, en nombre propio y en representación de EEH.

¹ Los anexos documentales C-0001 a C-0099 fueron presentados junto a la Solicitud de Arbitraje de fecha 14 de junio de 2024

1.2 Sumario Ejecutivo

5. Desde los 90, Honduras trató de propiciar condiciones para atraer inversión extranjera. Para ello, estableció un marco legal para incentivar la protección de dichas inversiones extranjeras y atraer inversión directa. A este efecto, Honduras promulgó múltiples leyes como la Ley de Inversiones, la Ley de Alianzas Público-Privadas, y suscribió múltiples tratados bilaterales y multilaterales de inversiones con foros de controversias neutrales y ubicados fuera de Honduras.
6. Las necesidades de inversión eran muchas y en varios sectores, incluyendo carreteras, aeropuertos, puertos, generación y distribución de energía.
7. La matriz eléctrica era particularmente problemática. Los años 2000 estuvieron marcados por serios desafíos para gestionar la red de energía eléctrica de Honduras de forma eficiente, debido a factores de mercado y a factores culturales—como el hurto de energía y conexiones ilegales a la red de distribución.
8. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica ("**ENEE**") -empresa estatal y principal actor del mercado de energía eléctrica en Honduras- se enfrentaba a desafíos para mantener su equilibrio financiero y satisfacer de forma adecuada la demanda de energía eléctrica en el país. Históricamente, había sido una empresa con graves problemas financieros. A eso se sumaba que no había prácticamente información sobre la red de Honduras, más allá de una información limitada en las ciudades.
9. Honduras trató de revertir la situación buscando atraer capital y *know-how* extranjero a los efectos de mapear su red eléctrica, modernizar la matriz eléctrica y realizar inversiones así como reducir las pérdidas en la red distribución (el "**Proyecto**"). A este efecto, en 2014 Honduras declaró el Proyecto de interés nacional y en 2015 abrió un concurso público internacional para la implementación del Proyecto.
10. Como parte de su política de atracción de inversión extranjera, Honduras invitó a EDEMSA a participar en el concurso público internacional.
11. EDEMSA participó en la licitación y, junto con un socio local, le fue otorgada la buena pro. Con base en los requisitos de la licitación, EDEMSA constituyó en Honduras a EEH.
12. En febrero de 2016 EEH celebró el Contrato de Alianza Público-Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero, con el gobierno de la República de Honduras (representado por Coalianza), la ENEE, y el Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (el "**Contrato**", o el "**Contrato de Concesión**").
13. El Contrato tenía un plazo de duración de siete años y medio, y preveía que EEH mapearía la red y estaría a cargo principalmente de las actividades de reducción de pérdidas de distribución de energía eléctrica que estaban en cabeza de la ENEE hasta ese momento. El Contrato establecía el pago de contraprestaciones a favor de EEH por los servicios prestados, que incluían un Honorario Fijo, un Honorario de Éxito por

reducción de pérdidas, un Honorario de Éxito por recuperación de mora, así como el reembolso de las inversiones ejecutadas en Honduras.

14. EEH estaba sujeta a ciertas obligaciones para el desarrollo del Proyecto, pero las decisiones dependían de la participación de dos entidades adicionales que jugaban un rol clave en la ejecución del Contrato, a pesar de que no eran parte del mismo (i) el Comité Técnico del Fideicomiso (el "**CTF**"), entidad colegial compuesta mayoritariamente por representantes del gobierno (a través de la ENEE, Coalianza, y la Secretaría de Finanzas del gobierno de Honduras, i.e. la "**SEFIN**") y (ii) Manitoba Hydro International ("**MHI**") -un postor competidor- que fue designado como Supervisor del Contrato, en virtud de lo cual quedaba en sus manos la apreciación de su avance y sus condiciones de ejecución.
15. El CTF jugaba un rol central en la puesta en marcha de decisiones cruciales para el cumplimiento de la estrategia de reducción de pérdidas al tener la prerrogativa de aprobar o rechazar decisiones de EEH que tenían impacto en sus operaciones. Por ejemplo, el CTF debía aprobar el presupuesto de inversiones que EEH presentaba anualmente, así como la contratación de subcontratistas, o las compras de equipos conforme a un proceso de compras previsto a estos efectos.
16. A pesar de los esfuerzos de EEH para llevar a cabo el Proyecto a buen término, reducir los niveles de pérdidas, y reforzar la red de distribución de Honduras, el Contrato de Concesión se vio profundamente afectado por circunstancias que nada tenían que ver con el mismo y eran propias al entorno político de Honduras antes, durante y después de la ejecución del Contrato.
17. Las actuaciones de Honduras que han violado el TLC se han manifestado de diferente forma a lo largo de la ejecución del Contrato. A continuación, se resumen solo algunas de las medidas que serán descritas en este Memorial.
18. **Primero y principal**, a la fecha, el Contrato de Concesión está en fase de liquidación pero Honduras, para artificialmente impactar la inversión de EDEMSA, ha decidido no aprobar *sine die* el Informe de Liquidación, que reconoce que se le adeuda a EDEMSA y EHH más de US\$ 500 millones. Pero esta es una más de las medidas adoptadas por Honduras contra EDEMSA y EHH.
19. **Segundo**, EDEMSA y EHH sufrieron los efectos de cambios regulatorios al sector eléctrico que no estaba permitidos por el Contrato y afectaron directamente su estrategia de reducción de pérdidas. Honduras, además, modificó unilateralmente los parámetros contractuales del Contrato, rehusándose a pagar la totalidad del Honorario Fijo acordado inicialmente con EEH y condicionando el pago a la existencia de un reporte (el Estudio VAD) que tenía que preparar pero que durante 7 años nunca entregó a EEH. La estrategia de desfinanciamiento también incluyó retrasar la aprobación de las inversiones efectivamente realizadas por EDEMSA y, en algunos casos, reconocerlas pero no reembolsarlas.
20. **Tercero**, Honduras tomó control del CTF -órgano decisorio de la concesión- al reformular su composición y al designar el Presidente de Honduras a sus nuevos miembros. Esto le permitió a Honduras, por ejemplo, impedir el pago del Honorario

Fijo completo y retrasar la aprobación y pago de las inversiones ejecutadas por EEH, que hasta la fecha no han sido pagadas.

21. **Cuarto**, Honduras modificó unilateralmente -mediante presiones indebidas a MHI- la fórmula del Anexo 6 del Contrato (que contenía la fórmula para el cálculo del cumplimiento de metas de reducción de pérdidas y del Honorario de Éxito correspondiente) para poder fabricar penalidades contra EEH por más de US\$ 150 millones sin ningún fundamento contractual y con el objetivo de compensar los montos millonarios adeudados.
22. **Quinto**, las penalidades fabricadas fueron, además, usadas en septiembre de 2021 por Honduras para fundamentar una ilegítima intervención manu militari del Contrato, retirando gran parte del control de su ejecución de manos de EEH. La intervención se mantuvo hasta la terminación del Contrato de Concesión en agosto de 2023.
23. **Sexto**, no contenta con todo lo anterior, tan solo unos días después de terminado el Contrato de Concesión, Honduras ejecutó la Garantía de Fiel Cumplimiento de EEH.
24. **Séptimo**, Honduras utilizó una estrategia de acoso y derribo al aparato judicial, para revertir decisiones judiciales firmes en procesos de ejecución y así evitar tener que pagar más de US\$ 100 millones.
25. **Octavo**, no contenta con haber penalizado arbitrariamente a EEH y haber dejado de pagar deudas multimillonarias, la estrategia de hostigamiento ha llegado al punto que el presente Gobierno amenaza con interponer una demanda de más de US\$ 2,9 mil millones por supuestos daños, nuevamente amparados en una modificación unilateral del Anexo 6 del Contrato.
26. Las mencionadas actuaciones de Honduras han constituido, al menos, una expropiación ilícita y una violación al estándar de trato justo y equitativo protegido por el TLC. Además, mediante las actuaciones de sus cortes, Honduras ha denegado justicia a EEH, en contravención de las garantías que ofrece el TLC.
27. Ante las constantes violaciones del derecho internacional por parte de Honduras, sustentadas principalmente en factores políticos, EDEMSA no tuvo más opción que recurrir al presente arbitraje para obtener el pago de la compensación legítimamente debida conforme al TLC.

1.3 Términos Definidos

28. Los términos en mayúsculas tienen el significado que se atribuye a continuación:

Artículos de la CDI	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
Certificación Ficohsa de agosto de 2109 / Certificación Ficohsa	Certificación emitida por Ficohsa el 1 de agosto de 2019 mediante la cual se reconoció la deuda de HNL 4,577,051,992.31 a favor de EEH por concepto de Honorario Fijo.
CIENEE	Comisión Interventora de la ENEE.
Coalianza	Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada.
CONADEH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Contrato / Contrato de Concesión	Contrato de Alianza Público-Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero, celebrado el 18 de febrero de 2016 entre las siguientes entidades: por una parte, (a) el gobierno de la República de Honduras -a través de Coalianza, (b) la ENEE, y (c) Ficohsa; y por otra parte, EEH.
Contrato de Fideicomiso	Contrato de Fideicomiso para la recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la ENEE.
Corte de Apelaciones	Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán.
CPCH	Código Procesal Civil de Honduras.
CREE	Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.
CTF	Comité Técnico del Fideicomiso establecido mediante el Contrato de Fideicomiso.
Decreto 081-2020	Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 publicado por Honduras el 7 de octubre de 2020.
Demandada / Honduras	La República de Honduras.
Demandante / EDEMESA	Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.
EEH	Empresa Energía Honduras S.A. de C.V.

ENEE	Empresa Nacional de Energía Eléctrica.
Estudio COM&A	Estudio de Costo de Operación, Mantenimiento y Administración.
Estudio VAD	Estudio de Valor Agregado de Distribución.
Ex Presidente Hernández	Presidente Juan Orlando Hernández.
Ficohsa / Fiduciario	Banco Financiera Comercial Hondureña S.A.
Fideicomiso	Fideicomiso para la Recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la ENEE abierto el 17 de mayo de 2013.
FMI	Fondo Monetario Internacional.
Garantía de Cumplimiento	Una de las garantías financieras que debe presentar EEH en virtud del Contrato.
Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas	Honorario de éxito por reducción de pérdidas totales de distribución prevista en el Contrato de Concesión.
Honorario Fijo	Honorario fijo mensual por los servicios de administración, operación y mantenimiento de la red de distribución, prevista en el Contrato de Concesión.
Ilegal Decisión Osorto	Decisión dictada el 17 de marzo de 2023 por la Juez Osorto del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán declarando fundado el recurso de nulidad de Honduras.
Ilegítima Decisión Suprema	Decisión dictada el 12 de agosto de 2021 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declarando que el Juzgado Civil había vulnerado principios principios jurisdiccionales al haber reconocido la Certificación Ficohsa como título extrajudicial y al haber admitido la demanda de ejecución de título extrajudicial de EEH.
Informe Espurio MHI	Informe Especial Nro. MHI-2021-005 del 22 enero de 2021.
Informe de Liquidación	Informe de Liquidación elaborado por MHI en noviembre de 2023, con insumos de EEH y de Ficohsa.
Juez Cuadra	Alina Cuadra Morales, Jueza del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán.
Jueza Osorto	Emy Yuliza Osorto Lobbo, Jueza del Juzgado Civil de Letras del departamento de Francisco Morazán.
Juzgado Civil	Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán de Honduras.
Ley Especial	Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho

	Humano de Naturaleza Económica y Social del 16 de mayo de 2022.
LPAPP	Ley de Promoción de las Alianzas Público-Privadas adoptada en 2010.
Manitoba / MHI / Supervisor	Manitoba Hydro International Ltd., nombrada Supervisor del Contrato de Concesión.
Memorial	El presente Memorial de Demanda de 15 de abril de 2025.
Modificaciones de 2018	Cambios al régimen regulatorio de energía eléctrica implementados mediante la Resolución CREE-071 de 15 de mayo de 2018.
PGR	Procuraduría General de la República.
Presidenta Castro	Presidenta Xiomara Castro.
Primer Informe Compass	Informe de cuantificación de daños de Compass Lexecon de 15 de abril de 2025.
Proyecto / Proyecto de Recuperación de Pérdidas	Proyecto de reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica que dio lugar a la creación del Fideicomiso y a la celebración del Contrato de Concesión.
Reglamento de 1964	Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de 1964.
Reglamento de Distribución 2017	Reglamento de Servicio de Distribución en su versión modificada por la Resolución CREE-050 de 14 de noviembre de 2017.
Reglamento de Distribución 2020	Reglamento de Servicio de Distribución en su versión modificada por el Acuerdo CREE-028 de 13 de enero de 2020.
Reunión de Miami	Reunión del 29 de octubre de 2020 en el Hotel Intercontinental Doral en Miami, entre representantes de EDEMSA, EEH y del gobierno de Honduras.
Reunión de Panamá	Reunión del 1 de julio de 2019 entre representantes de EEH y el Ex Presidente Hernández para buscar una solución a las críticas del gobierno respecto a la ejecución del Proyecto de Reducción de Pérdidas.
Reunión de Washington	Reunión del 17 de julio de 2019 en la embajada de Honduras en Washington, D.C., entre representantes de EDEMSA, EEH y del gobierno de Honduras.
SAPP	Superintendencia de Alianzas Público-Privadas.
SAR	Servicio de Administración de Rentas.
SEFIN	Secretaría de Finanzas.

SEMEH	Servicio de Medición Eléctrica de Honduras.
Solicitud de Reconocimiento	Solicitud de EEH ante el Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán para el reconocimiento de la firma del Sr. Oscar Fuentes Murcia y de la Certificación de Ficohsa como título extrajudicial válido.
Sr. Fuentes	Sr. Oscar Rafael Fuentes Murcia.
STENEE / SITRAENEE	Sindicato de Trabajadores de la ENEE.
TLC o Tratado	Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, y Honduras firmado el 9 de agosto de 2007 y en vigor entre Colombia y Honduras desde el 27 de marzo de 2010.

1.4 Las Partes y Dramatis Personae

29. A continuación, se describe a las partes de este arbitraje, y se presenta a las demás entidades relacionadas con esta controversia, que estuvieron involucradas en los hechos de esta diferencia.

1.4.1 La Demandante

30. EDEMSA es una sociedad del Grupo Ethuss, un grupo económico colombiano especializado en las actividades de ingeniería, suministro, producción, construcción, montaje, operación, reparación y mantenimiento para empresas de los sectores energía, hidrocarburos, minería, infraestructura y comunicaciones.² EDEMSA fue constituida bajo las leyes de Colombia,³ y tiene vasta experiencia en proyectos de reducción de pérdidas de energía eléctrica, generación de energía eléctrica, y operación de líneas de transmisión de energía eléctrica, entre otros.⁴
31. EDEMSA, a su vez, controla el 88.945% de las acciones de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("EEH"),⁵ que es una sociedad constituida en la República de Honduras el 16 de febrero de 2016,⁶ con el fin de llevar a cabo las actividades establecidas en el Contrato de Concesión.⁷
32. Conforme a los literales (a) y (b) del artículo 12.18(4) del Tratado, así como lo indicado en la Solicitud de Arbitraje,⁸ EDEMSA presenta este reclamo por cuenta propia y en representación de EEH.

1.4.2 La Demandada

33. Honduras es la parte Demandada de esta controversia. Es un Estado Soberano signatario del TLC, que consintió a este arbitraje con la suscripción de dicho Tratado.⁹ En esta controversia, Honduras ha actuado a través de los siguientes instrumentos estatales:

² Información general sobre Grupo Ethuss, página web del grupo Ethuss de fecha 2 de mayo de 2024 (C-0094).

³ Certificado de existencia de EDEMSA de 6 de mayo de 2024 y escritura de constitución de fecha 6 de mayo de 2024 (C-0001). A efectos de la Regla de Iniciación 2(2)(d)(i), y como se desprende del certificado de constitución, EDEMSA es de nacionalidad colombiana.

⁴ Información general sobre EDEMSA, página web de EDEMSA, acceso en fecha 2 de mayo de 2024. (C-0095).

⁵ Libro de accionistas de EEH de fecha 14 de diciembre de 2018 (C-0031). Acta de asamblea de accionista de EEH de fecha 28 de septiembre de 2018 (C-0029).

⁶ Escritura de constitución de EEH de fecha 16 de febrero de 2016 (C-0021).

⁷ Ver Escritura de constitución de EEH de fecha 16 de febrero de 2016 (C-0021).

⁸ Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, ¶¶ 74, 114.

⁹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 19 (C-0006).

- i. La presidenta de Honduras, la Sra. Xiomara Castro (la "**Presidenta Castro**"), quien ha sido y sigue siendo la jefe de gobierno de Honduras desde el 27 de enero de 2022 hasta la actualidad;
- ii. El ex presidente de Honduras, el Sr. Juan Orlando Hernández (el "**Ex Presidente Hernández**"), quien era jefe de gobierno de Honduras en la fecha de la adjudicación del Contrato de Concesión, y cuyo mandato terminó en enero de 2022;
- iii. La Empresa Nacional de Energía (ENEE), que es una empresa adscrita al Poder Ejecutivo de Honduras, propiedad del Estado Hondureño;¹⁰ representada principalmente por los Sres. Jesús Mejía, Erick Tejada, Allan Romero, Fidel Torres, y Dennis Hernández durante el transcurso de la ejecución del Contrato;
- iv. La Comisión Interventora de la ENEE ("**CIENEE**"), que fue designada por el Ex Presidente Hernández en enero de 2020,¹¹ dirigida en distintos momentos por la Sra. Miriam Guzmán Bonilla, y los Sres. Rolando Leán Bu, Gabriel Perdomo y Yanuario Hernández;
- v. La Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (Coalianza), entidad estatal adscrita a la Presidencia de Honduras a cargo de la gestión y promoción de proyectos y procesos de alianza público-privada,¹² representada principalmente por la Sra. Zonia Morales durante la ejecución del Contrato;
- vi. La Secretaría de Finanzas ("**SEFIN**"), que forma parte del Poder Ejecutivo de Honduras,¹³ representada principalmente por los Sres. Hugo Castillo y Héctor Luis Díaz durante la ejecución del Contrato;
- vii. La Superintendencia de Alianzas Público Privadas ("**SAPP**"),¹⁴ representada principalmente por el Superintendente Leo Castellón y el Secretario General Ramón Echevarría durante la ejecución del Contrato;
- viii. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ("**CREE**"),¹⁵ a cargo de regular el sector eléctrico en Honduras;

¹⁰ Decreto 48 Junta Militar de Gobierno, Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de fecha 20 de febrero de 1957 (**C-0100**). Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de fecha 20 de mayo de 2014, Art. 29. (**CL-0069**).

¹¹ Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 declarando la intervención de la ENEE y designando la Comisión Interventora de la ENEE de libre nombramiento del Presidente de la República de fecha 10 de enero de 2020 (**C-0229**).

¹² Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (**C-0007**).

¹³ Decreto Ejecutivo PCM-008-97, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo de fecha 2 de junio de 1997 (**CL-0005**).

¹⁴ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (**C-0007**).

¹⁵ Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de fecha 20 de mayo de 2014, Art. 3 (**CL-0069**).

- ix. El Servicio de Administración de Rentas ("**SAR**"), la autoridad tributaria hondureña,¹⁶ representada principalmente por la Sra. Miriam Guzmán Bonilla (que también fue la primera directora de la CIENEE);
 - x. La Corte Suprema de Justicia de Honduras, la jurisdicción de más alta en la jerarquía judicial en Honduras, que emitió la Ilegítima Decisión Suprema del 12 de agosto de 2021;¹⁷
 - xi. La Corte de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán de Honduras, que emitió la sentencia del 21 de noviembre de 2024,¹⁸ que rechazó la apelación contra la Ilegal Decisión Osorio;
 - xii. El Juzgado Civil del Departamento Francisco Morazán de Honduras, representado en particular por la Juez Emy Yuliza Osorto Lobo, quien emitió la Ilegal Decisión Osorto del 17 de marzo de 2023;¹⁹ y,
 - xiii. El Congreso de la República de Honduras.
34. Conforme al Tratado, Honduras es responsable por las acciones de las entidades gubernamentales del Estado "*en todos sus niveles de gobierno*",²⁰ incluyendo por tanto las acciones de todas las entidades listadas anteriormente.
35. La Demandante y Honduras serán referidas en forma conjunta como las "**Partes**".

¹⁶ Acuerdo Ejecutivo No. 01-2017 de fecha 2 de enero de 2017 (**CL-0090**).

¹⁷ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, Fundamentos de Derecho y Observaciones, pp. 6-9 (**C-0310**).

¹⁸ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2024 (**C-0406**).

¹⁹ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de fecha 17 de marzo de 2023 (**C-0072**).

²⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 1.4 ("**Artículo 1.4. Observancia. Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales y demás disposiciones de su legislación interna, la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno**") (**C-0006**). Ver también, Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries Art. 4 (**CL-0012-ENG**); *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 75 ("*Waste Management II*") ("*The Respondent [Mexico] did not deny that for the purposes of Chapter 11 of NAFTA the conduct of the City of Acapulco and the State of Guerrero was attributable to it.*") (**CL-0021**); *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo de fecha 8 de junio de 2009, ¶ 30 ("*Therefore, the complained of measures, at both the federal and state levels of government, are considered as acts of State by Respondent*") (**CL-0046-ENG**).

2. HECHOS DE LA DIFERENCIA

2.1 Históricamente Honduras enfrentó graves dificultades en la distribución de energía eléctrica, en particular por las altas pérdidas en distribución

36. Desde los años 90, Honduras ha enfrentado desafíos en materia de gestión de la red de distribución de energía eléctrica. Como explica el Banco Mundial, a inicios de los años 90, el sector eléctrico en Honduras experimentó una severa crisis financiera, principalmente por el deficiente desempeño de la Empresa Nacional de Energía ("ENEE").
37. La ENEE es una empresa pública (i.e. propiedad del Estado) que estaba verticalmente integrada a cargo de todas las actividades de generación, transmisión, operación, distribución y facturación de energía eléctrica, actuando a su vez como comprador único de la electricidad, que luego distribuía en la población. Uno de los principales problemas que enfrentaba eran las pérdidas de distribución, que llegaban hasta un 28%.²¹ En sencillo, esto significaba que Honduras consumía más energía que la que la ENEE facturaba y cobraba.
38. La crisis financiera condujo a una crisis energética en 1993, cuando una severa sequía coincidió con una insuficiente capacidad de reserva de generación. Surgió así la necesidad urgente de propiciar la inversión privada para expandir la capacidad de generación y mejorar el desempeño de la ENEE. La respuesta del gobierno de turno fue la reforma del sector en 1994, basada en una nueva ley, la Ley Marco del Subsector Eléctrico, que supuestamente estableció un mercado eléctrico competitivo, con una desconcentración vertical de la generación, la transmisión y la distribución, y una supuesta libertad de entrada a todas las actividades del sector. Sin embargo, esta iniciativa fracasó, porque el mercado competitivo planeado no fue implementado por el Estado, porque no separó ni privatizó las redes de distribución. Además, la ENEE continuó operando como antes, siendo el comprador único de la energía.²²
39. Durante la primera década del 2000, las dificultades relativas al suministro de energía continuaron, derivando principalmente de las ineficiencias ya conocidas de la gestión por parte del Estado.²³ Para este momento, la ENEE ya se encontraba al borde de la bancarrota, con una pérdida acumulada de más de US\$ 160 millones, debido a una administración ineficiente.²⁴

²¹ Banco Mundial, *Honduras: Temas y Opciones del Sector Energía* de fecha 10 de julio de 2007, p. i. (C-0101).

²² Banco Mundial, *Honduras: Temas y Opciones del Sector Energía* de fecha 10 de julio de 2007, p. ii. (C-0101).

²³ Banco Mundial, *Honduras: Temas y Opciones del Sector Energía* de fecha 10 de julio de 2007 (C-0101), p. ii, ("El nuevo modelo de mercado y las premisas adoptadas por los reformadores probaron ser demasiado ambiciosos para Honduras, un país con un sistema eléctrico pequeño, una tradición de clientelismo político e instituciones débiles") (C-0101). Ver también, Banco Interamericano de Desarrollo, *Dossier Energético Honduras*, 2013 (C-0015).

²⁴ C. Cunha Filho, A. Luiz Coelho, F. Pérez Flores, "A right-to-left policy switch? An analysis of the Honduran case under Manuel Zelaya" in *International Political Science Review*, 2013, Issue 34, Vol. 5 (C-0104-ENG),

40. Por ello, el 31 de enero de 2007, a tan solo cuatro días de haber asumido el cargo, el entonces Presidente, Manuel Zelaya, decretó el "**estado de emergencia energética**" en el país, tomando control de la ENEE, para intentar rescatarla de la crisis en que se encontraba.²⁵
41. En ese contexto, el gobierno de Honduras presentó una solicitud de respaldo financiero al Fondo Monetario Internacional ("**FMI**"), para solventar la emergencia. El 24 de marzo de 2008, Honduras elaboró una Carta de intención dirigida al FMI, para presentar la política energética que respaldaría su solicitud, señalando que *"una pieza central del programa de gobierno en el 2008 es la implementación de una estrategia integral para fortalecer el sector energético ... Esta estrategia está diseñada para (i) colocar a la ENEE sobre una base financiera sostenible; ... (iii) reducir las pérdidas de distribución y hurto ...; y (iv) enfrentar la sub-ejecución crónica de la inversión en el sector"*.²⁶ Honduras aseguró al FMI que "[su] nueva política tarifaria asegurará que la ENEE no caerá más en mora con el sector privado. ... [y que] el sector público mantendría al día sus pagos por consumo de electricidad".²⁷
42. A pesar de la intervención del gobierno en la gestión de la ENEE, las dificultades financieras de la empresa estatal persistieron,²⁸ principalmente por las pérdidas de energía que enfrentaba la ENEE, causadas principalmente por el hurto de energía y por conexiones ilegales que la ENEE no podía controlar debido a la falta de recursos, e infraestructura y personal.²⁹
43. Para mejorar esta situación, Honduras implementó políticas de atracción de capital extranjero, a fin de intentar mejorar su red de distribución y, sobre todo, reducir las pérdidas de distribución.

p. 5, ("*From the government's start in January 2006, Honduras was already facing an energy crisis that forced the president to declare a state of emergency for the sector just four days after taking office and prompted his personal intervention to bail out the state-owned Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) in February 2007*"), (**C-0104-ENG**); G. Guzmán Padilla, A. León Araya, "A diez años del golpe de Estado en Honduras: Entre las narrativas de la "transición a la democracia" y la instauración del Proyecto Neoliberal en Centroamérica" in *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, 2019, Vol. 25, p. 13 del PDF ("*En lo que respecta a la crisis energética, el gobierno entrante, apenas cuatro días después de ser juramentado declaró un 'estado de emergencia energética' y decidió asumir el control directo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debido a la inminente bancarrota en la cual se encontraba la institución (pérdidas de unos USD 160 millones para el 2006) y su incapacidad para abastecer la demanda nacional.*"), (**C-0192**).

- ²⁵ C. Cunha Filho, A. Luiz Coelho, F. Pérez Flores, "A right-to-left policy switch? An analysis of the Honduran case under Manuel Zelaya" in *International Political Science Review*, 2013, Issue 34, Vol. 5, p. 5, (**C-0104-ENG**); G. Guzmán Padilla, A. León Araya, "A diez años del golpe de Estado en Honduras: Entre las narrativas de la "transición a la democracia" y la instauración del Proyecto Neoliberal en Centroamérica" in *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, 2019, Vol. 25, p. 13 del PDF, (**C-0192**).
- ²⁶ Carta de intención presentada por Honduras ante el FMI de fecha 24 de marzo de 2008, p. 6 (**C-0102**).
- ²⁷ Carta de intención presentada por Honduras ante el FMI de fecha 24 de marzo de 2008, pp. 6-7 (**C-0102**).
- ²⁸ La Prensa, artículo "*Déficit de la ENEE aumenta*" de fecha 16 de julio de 2008 (**C-0004**).
- ²⁹ Banco Mundial, *Honduras: Temas y Opciones del Sector Energía* de fecha 10 de julio de 2007 (**C-0101**), Resumen Ejecutivo, p. ii ("*Las pérdidas eléctricas se incrementaron durante el período 2001-06 del 20 al 25 por ciento, en su mayor parte debido al hurto, el fraude y las conexiones ilegales*").

2.2 Entre el 2007 y 2015, Honduras creó un entorno para atraer inversión extranjera, y EDEMSA confió en ello para invertir sumas multimillonarias en Honduras

2.2.1 Desde 2007 en adelante Honduras firmó el TLC, estableció un Plan de Modernización del Sector Eléctrico y cimentó las bases de las APPs de distribución eléctrica

44. El 9 de agosto de 2007, Honduras firmó el TLC, junto con Colombia, El Salvador y Guatemala, en la ciudad de Medellín, Colombia. Luego, el 4 de abril de 2008, Honduras emitió el Decreto Nro. 188-2007, a través del cual aprobó dicho Tratado,³⁰ el cual entró en vigor en Honduras el 26 de marzo de 2010.³¹
45. A partir del 2010, la ENEE diseñó una estrategia de reducción de pérdidas en el marco de los denominados Plan Estratégico 2011-2014 y Plan de Modernización del Sector Eléctrico.³² Esta estrategia exigía inversiones considerables en materia de infraestructura, especialmente para la construcción de subestaciones eléctricas. Esta estrategia también falló porque a pesar de haber diseñado el programa de optimización de la red de energía eléctrica entre 2010 y 2011, el volumen de pérdidas de distribución se mantenía en niveles considerablemente elevados.³³
46. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ("CEPAL") de la ONU, y el propio Gobierno de Honduras, *"en el año 2013, Honduras presentó el mayor nivel de pérdidas de Centroamérica con un 31.2%", "debido a la falta de inversión en distribución [por parte de] la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)".*³⁴
47. Con el objetivo de mejorar las condiciones de distribución de energía eléctrica en Honduras, las autoridades decidieron promover una Alianza Público-Privada o APP para la reducción de las pérdidas de distribución, y para el mejoramiento de la situación financiera y de la eficiencia operativa de la ENEE.
48. Para ello, en febrero de 2010, Honduras aprobó el denominado "Plan de Nación 2010-2022", que buscaba atraer y promover la inversión privada, ofreciendo garantías para

³⁰ Decreto 188-2007 de fecha 4 de abril de 2008 (C-0003).

³¹ Acuerdo Ministerial 402-2010 de fecha 18 de marzo de 2010 (C-0005); Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia de fecha 8 de mayo de 2024 (C-0097).

³² Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Plan Estratégico 2011-2014 (C-0011), p. 2, (*"Las acciones y actividades contempladas se enfocan en la reducción de pérdidas, el inmediato mantenimiento correctivo de las redes de distribución, la implementación de un plan de inversiones priorizadas, el desarrollo de proyectos de para la mejora de la eficiencia administrativa, como el desarrollo de plantas de generación de energía renovable, el ahorro y uso eficiente de la electricidad"*), (C-0011); Banco Interamericano de Desarrollo, perfil del proyecto *"Programa de Modernización del Sector Eléctrico de Honduras"* de fecha 25 de mayo de 2012 (C-0013); Diario La Tribuna, artículo *"Van operativos para reducción de pérdidas de electricidad"* de fecha 14 de octubre de 2010 (C-0008).

³³ El Herald, ENEE pierde 30% de la energía generada de fecha 6 de mayo de 2013 (C-0105).

³⁴ Informe Nacional de Monitoreo de la Eficiencia Energética de Honduras, 2018, elaborado por la CEPAL, la Secretaría de Energía del Gobierno de la República de Honduras, entre otros de fecha 31 de diciembre de 2018, p. 13 (C-0191).

los inversionistas extranjeros, y promoviendo las alianzas público-privadas en la prestación de servicios públicos.³⁵

49. En ese contexto, en septiembre de 2010, Honduras aprobó también la Ley de Promoción de las Alianzas Público-Privadas adoptada en 2010 (la "**LPAPP**"),³⁶ y posteriormente su Reglamento.³⁷ La LPAPP creó la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada ("**Coalianza**").³⁸
50. La LPAPP aprobó también los principios que regirían las relaciones público-privadas entre el gobierno y los privados, siendo dos de los más importantes: (i) la "**seguridad jurídica como principio que reconoce la finalidad del Derecho en las relaciones público-privada que surjan como producto de la presente Ley** [i.e. la LPAP]"; y (ii) la "**responsabilidad fiscal [del Estado] en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley, en atención a la capacidad de pago del Estado ... para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos, sin ... afectar la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular**".³⁹
51. Finalmente, en julio de 2011, Honduras aprobó la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de 2011 que establecía: "**Considérase la atracción, promoción y protección de la inversión, tanto extranjera como nacional, de interés primordial del Estado, debiendo otorgársele todas las facilidades para fomentar su crecimiento y desarrollo**".⁴⁰
52. Como se aprecia, a fin de generar confianza en los inversionistas extranjeros, Honduras tomó una serie de medidas y aprobó una serie de legislaciones que comprometían a respetar la seguridad jurídica en el marco de las APPs.

³⁵ Ver Decreto Legislativo No. 286-2009, Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, que aprobó el denominado "Plan de Nación 2010-2022" de fecha 2 de febrero de 2010 (**CL-0053**). Ver también, Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Segunda, Antecedentes, Sección 2 ("**2. El Sistema Nacional de Planeación 2010-2012, señala entre otros aspectos, que el Gobierno de Honduras promoverá las alianzas público-privadas en la prestación de servicios con el fin de facilitar el acceso a los mismos de la población, garantizando con ello la eficiencia y transparencia en los procesos de gestión, así como su modernización, mediante un proceso ordenado, sostenido y consistente de inversiones públicas y privadas que contribuyan a llevar competitividad y oportunidades para el desarrollo económico y social de todas las regiones del País**") (**C-0022**).

³⁶ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (**C-0007**).

³⁷ Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada de fecha 21 de enero de 2011 (**C-0009**).

³⁸ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (**C-0007**).

³⁹ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (**C-0007**) (énfasis agregado).

⁴⁰ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No. 51-2011 de fecha 15 de julio de 2011 (**C-0010**). Esta Ley reemplazó el Decreto 80-92, correspondiente a la Ley de Inversiones adoptada el 29 de mayo de 1992. (**C-0002**).

2.2.2 En el 2013 se firmó el Contrato de Fideicomiso y se estableció el CTF, evidenciando la voluntad del Estado de tomar parte en las decisiones del Proyecto

53. El 17 de mayo de 2013, la República de Honduras (a través de Coalianza),⁴¹ la ENEE y el Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. ("**Ficohsa**"), celebraron el Contrato de Fideicomiso para la Recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la ENEE (el "**Contrato de Fideicomiso**").⁴²
54. Se firmó para que el gobierno pudiera estructurar el denominado Proyecto de "Recuperación de pérdidas de los servicios [de distribución de energía] prestados por la ENEE" (el "**Proyecto de Recuperación de Pérdidas**" o, el "**Proyecto**").⁴³ En esa línea, las partes del Contrato de Fideicomiso pactaron la necesidad de "***llevar a cabo la promoción del Proyecto entre el sector privado e inversionista***",⁴⁴ para lo cual realizarían un Concurso Público Internacional para seleccionar a un Inversionista-Operador que se encargaría de implementar el Proyecto.
55. En particular, Honduras (a través de Coalianza) y Ficohsa se comprometieron a "***diseñar y llevar a cabo ... las acciones de promoción del Proyecto con el objetivo de crear interés en el sector privado local e internacional***".⁴⁵
56. Finalmente, el Contrato de Fideicomiso creó el denominado Comité Técnico del Fideicomiso (el "**CTF**", o "**Comité Técnico**"), para "*facilitar la administración del...fideicomiso*",⁴⁶ conforme a las siguientes reglas principales:
- El CTF estaría conformado por seis miembros, con derecho a voz y voto, salvo uno de ellos: (i) dos representantes de Coalianza, debiendo ceder una de sus representaciones al Inversionista-Operador Privado, una vez que entrara en vigencia el Contrato con el referido Inversionista-Operador; (ii) un representante de la ENEE; (iii) un representante de la Secretaría de Finanzas ("**SEFIN**"); (iv) un

⁴¹ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, ("*Contrato de Fideicomiso ... suscrito entre la República de Honduras actuando a través de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el Banco Fiduciario*") (**CL-0068**).

⁴² Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013 (**CL-0068**).

⁴³ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Posteriormente, este proyecto también fue conocido como el Proyecto para la "Recuperación de pérdidas de los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero" (**CL-0068**). (Decreto Ejecutivo PCM 086-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 (**C-0018**).)

⁴⁴ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013 (**CL-0068**).

⁴⁵ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Tres, ¶ 7 (**CL-0068**). El Contrato de Fideicomiso preveía también que, una vez celebrado el contrato entre el Inversionista-Operador y Coalianza, Ficohsa garantizaría la correcta administración de los derechos incluidos en el patrimonio del Fideicomiso por parte del Inversionista-Operador, y podría ser parte de los eventuales contratos celebrados con el Inversionista-Operador en calidad de Fiduciario.

⁴⁶ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17) (**CL-0068**).

representante del Sindicato de Trabajadores de la ENEE ("STENEE", o "SITRAENEE"); y (v) un representante de Ficohsa, con voz pero sin voto.⁴⁷ El representante de Ficohsa fungiría como Secretario del CTF.⁴⁸

- ii. El CTF sería presidido por el Estado de Honduras (representado por Coalianza).⁴⁹ Las decisiones del CTF se tomarían por mayoría de votos y, en caso de existir un empate, el Presidente del CTF, es decir el Estado de Honduras, tendría el voto dirimente;⁵⁰ y
 - iii. El CTF tomaría todas las decisiones concernientes al Proyecto,⁵¹ girando las instrucciones necesarias al Secretario (i.e. Ficohsa) para la correcta ejecución del Proyecto,⁵² entre ellas el pago de las respectivas contraprestaciones al eventual Inversionista-Operador.
57. En conclusión, **el CTF en realidad representaba la voluntad del Estado hondureño**, antes y después de que se firmara el Contrato de Concesión. Antes de su firma, el Estado tenía cuatro de los cinco votos del CTF (dos de Coalianza, uno de la ENEE, y uno de la SEFIN). Después de su firma, el Estado tendría tres de los cinco votos (pues uno de los lugares de Coalianza pasaría a manos del eventual Inversionista-operador). Si por alguna razón había un empate, el Estado—al tener la presidencia del CTF a través de Coalianza—tenía el voto dirimente. Por tanto, no se trataba de una entidad autónoma, sino del aparato estatal imponiendo sus decisiones.
58. La Superintendencia de Alianzas Público Privadas (la "**SAPP**"), un organismo también estatal, estaría a cargo de supervisar la calidad de los servicios prestados en virtud del Contrato de Concesión, pero conforme a las limitaciones que este Contrato eventualmente establezca.⁵³

⁴⁷ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17) (**CL-0068**).

⁴⁸ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17) ("*... Para los efectos del Comité Técnico... [e]l representante del Fiduciario fungirá como Secretario*") (**CL-0068**).

⁴⁹ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17) (**CL-0068**).

⁵⁰ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Dieciocho (18) (**CL-0068**).

⁵¹ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve (19), ¶ 1 (**CL-0068**).

⁵² Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve (19) ("*Cláusula Diecinueve (19): Facultades del Comité Técnico del Fideicomiso. El Comité Técnico del Fideicomiso es un órgano de consulta para determinar el mejor funcionamiento de este contrato de fideicomiso, por lo que podrá girar instrucciones al Fiduciario sobre las materias necesarias para el desempeño de las facultades del Fiduciario*") (**CL-0068**).

⁵³ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010, Arts. 21 y 23 (**C-0007**).

2.2.3 En el 2014, Honduras emitió la Ley General de la Industria Eléctrica, declaró el Proyecto de Recuperación de Pérdidas de interés nacional e inició la licitación del Proyecto

59. A fin de seguir generando incentivos para la inversión privada, el 20 de mayo de 2014, Honduras emitió la nueva Ley General de la Industria Eléctrica. El objetivo de esta ley fue modernizar a la ENEE, separando las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en cabeza de entidades distintas.⁵⁴ En esa medida, Honduras propuso un plan de rescate que ayude a mejorar uno de los frentes más problemáticos que venía arrastrando la ENEE, esto es la distribución de energía, y las pérdidas de distribución que venía sufriendo.⁵⁵
60. En esa línea, y con base en el Contrato de Fideicomiso, el 29 de diciembre de 2014, Honduras emitió el Decreto Ejecutivo Nro. PCM-086-2014, mediante el cual declaró que el Proyecto de Recuperación de Pérdidas era "**de interés nacional**".⁵⁶

2.2.4 En 2015 Honduras invitó a EDEMSA a invertir en el Proyecto y EDEMSA confirmó su interés en invertir en el Proyecto

61. En ejecución de su obligación de promover el Proyecto entre inversionistas privados y extranjeros,⁵⁷ el 10 de abril de 2015, Honduras invitó a EDEMSA a invertir en el Proyecto y a presentarse en la licitación.⁵⁸
62. El 13 de abril de 2015 se abrió la licitación internacional para adjudicar el Proyecto.⁵⁹ El pliego de condiciones de la licitación internacional (el "**Pliego de Condiciones**") preveía que el Inversionista-Operador que sería contratado estaría a cargo de:⁶⁰
- i. La reducción de pérdidas en el sistema de distribución;
 - ii. La medición, facturación y cobro de energía vendida por el sistema de distribución, la atención al usuario y la recuperación de la mora acumulada hasta la fecha de celebración del contrato;
 - iii. La operación y el mantenimiento del sistema de distribución; y

⁵⁴ Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de fecha 20 de mayo de 2014, Art. 29. **(CL-0069)**.

⁵⁵ Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de fecha 20 de mayo de 2014 Considerando Quinto ("*Considerando: Que dicha modernización fomentará la eficiencia del sector y la reducción de las pérdidas*"). **(CL-0069)**.

⁵⁶ Decreto Ejecutivo PCM 086-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 **(C-0018)**.

⁵⁷ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Tres, ¶ 7 **(CL-0068)**.

⁵⁸ Comunicación de Coalianza y Ficosha a Grupo Ethuss, invitándolo a invertir en el Proyecto de fecha 10 de abril de 2015 **(C-0107)**.

⁵⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Antecedentes, ¶ 8 **(C-0022)**.

⁶⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7 (Pliego de Condiciones), Sección 1.2 (Objeto del Concurso Público Internacional) **(C-0022)**.

- iv. La ejecución de una solución financiera para las deudas existentes por energía provista.
63. Teniendo en cuenta todos los incentivos legislativos que Honduras había emitido para promover la inversión privada en el Proyecto, a finales de abril de 2015 EDEMSA revisó el Pliego de Condiciones y manifestó su interés en el Proyecto, sujeto a la posibilidad de ajustes en algunos puntos específicos del Pliego de Condiciones, entre ellos dos:
- (i) Inicialmente, el Pliego de Condiciones establecía que el plazo del Contrato sería de solo cinco años, sin embargo, EDEMSA manifestó que dicho plazo era muy corto para cualquier inversionista y solicitó a Honduras revisarlo para extenderlo a un total de entre siete y diez años;⁶¹ y
 - (ii) Inicialmente, el Pliego de Condiciones establecía el Inversionista-Operador estaría sujeto a cualquier cambio legislativo emitido luego de la firma del Contrato, por lo que EDEMSA manifestó que ello no hacía al proyecto viable, porque *"en un proyecto de esta envergadura las condiciones legales deben ser claras y específicas desde el inicio de la convocatoria a concurso... [En] un proyecto con una inversión tan grande no puede dejarse abierta la posibilidad de cambio de reglas, sin que el operador tenga derecho a reclamar el cumplimiento de las condiciones pactadas"*.⁶²
64. Honduras accedió a los pedidos de EDEMSA, ajustó el plazo del Contrato a un total de siete años,⁶³ e incorporó que el riesgo de cualquier Cambio Discriminatorio en la Legislación sería asumido por Honduras.⁶⁴
65. Adicionalmente, en lo que se refiere a las principales contraprestaciones que el Inversionista-Operador recibiría, el Pliego de Condiciones estableció que:
- (i) Las inversiones anuales que el Inversionista-Operador realizaría, serían reembolsadas mensualmente, a partir del primer mes del año siguiente a que se realizó dicha inversión;⁶⁵
 - (ii) *"[L]a remuneración del Operador por la prestación de los servicios establecidos en el Pliego de Condiciones y el Contrato, se **hará mensualmente, dividiendo el***

⁶¹ Comunicación de EDEMSA a Honduras, solicitando aclaraciones al Pliego de Condiciones de fecha 27 de abril de 2015, ¶ 2 (C-0108). Ver también, Comunicación de EDEMSA a Honduras, solicitando nuevas aclaraciones al Pliego de Condiciones de fecha 5 de mayo de 2015, ¶ 9 (C-0109).

⁶² Comunicación de EDEMSA a Honduras, solicitando aclaraciones al Pliego de Condiciones de fecha 27 de abril de 2015, ¶ 3 (C-0108). Ver también, Comunicación de SIGMER a Honduras, solicitando aclaraciones al Pliego de Condiciones de fecha 1 de junio de 2015, ¶ 6 (C-0110).

⁶³ Circular Informativa No. 05 de fecha 30 de abril de 2015, ¶ 2 (C-0417.05). Ver también, Circular No. 07 de fecha 11 de mayo de 2015, Pregunta No. 5 (C-0417.07).

⁶⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Quinta, Sección 2(b)(xvi); Anexo 5, Definiciones y Acrónimos, ¶ 18 (C-0022).

⁶⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 192-194, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.11 (C-0022).

Honorario Fijo anual ofrecido por el Postor, en su *Oferta Económica*, en 12 mensualidades".⁶⁶ Es decir, bastaba que el postor propusiera un Honorario Fijo anual, para que el mismo sea pagado mensualmente por Honduras. Los Pliegos de Condiciones no mencionaron ningún estudio adicional para establecer el Honorario Fijo a cobrar, ni que el Honorario Fijo pactado podría ser modificado;

- (iii) El Inversionista-Operador cobraría también un "Honorario Anual de Éxito por Reducción de Pérdidas" "[si] sobrepasa[ba] las metas de reducción de pérdidas anuales, establecidas en el numeral 4.7".⁶⁷ Por su parte, el numeral 4.7(3) del Pliego de Condiciones estableció que "el parámetro de control para determinar el cumplimiento del Operador en la reducción de perdidas en el año n, será las Pérdidas Totales PTAn anuales expresadas en kilovatios-hora: ... Si PTAn es mayor a RPMan [i.e. Reducción Mínima Anual de Pérdidas Totales], el Operador recibirá un Honorario de Éxito adicional, calculado como se establece en el numeral 4.17".⁶⁸ Es decir, el propio Pliego de Condiciones estableció una fórmula específica para determinar si correspondía (y por cuánto) un Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas; y
- (iv) La fórmula, la línea base y los porcentajes que se seguirían para calcular un Honorario de Éxito por Recuperación de la Mora.⁶⁹

66. El Inversionista-Operador tendría la responsabilidad de reducir las "*pérdidas hasta los niveles establecidos en el presente Pliego de Condiciones*". Para ello, el mismo numeral 4.4. le daba al Inversionista-Operador la expectativa de que tendría derecho a "**realizar todos los ajustes por energía consumida y no facturada a los usuarios**".⁷⁰ Preguntada al respecto durante el proceso de adjudicación, el 24 de abril de 2015, Honduras confirmó que "**los ajustes por energía consumida y no facturada se refieren a los consumos de aquellos usuarios que hayan tenido una conexión ilegal o medidores alterados para registrar un consumo menor. En ese sentido, el Operador [podrá] ... calcular el consumo ilícito que será cobrado al usuario**".⁷¹ Posteriormente, también en el proceso de consultas al Pliego de Condiciones, Honduras confirmó que "**la energía que no se ha facturado, correspond[iente] a las pérdidas no técnicas, ... en función de la recuperación de lo dejado de facturar está incluido dentro de las metas de reducción de las Pérdidas Totales de Distribución**".⁷²

⁶⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7, "Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional", ¶ 4.16 (C-0022).

⁶⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7, "Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional", ¶ 4.17 (C-0022).

⁶⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.7.3 (C-0022).

⁶⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.9 (C-0022).

⁷⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.4 (C-0022).

⁷¹ Circular No. 03 de fecha 24 de abril de 2015, Pregunta No. 6(b), p. 4 (C-0417.03). (énfasis agregado).

⁷² Circular No. 16 de fecha 3 de julio de 2015, Pregunta Nro. 12, p. 5 (C-0417.15). (énfasis agregado).

67. A la fecha de emisión del Pliego de Condiciones (y a la fecha de firma del Contrato de Concesión), estaba vigente el Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de 1964 (el "**Reglamento de 1964**"),⁷³ que permitía el cobro retroactivo de la energía consumida por un usuario pero no facturada, debido a alteraciones en el equipo medidor y derivaciones, y sin hacer diferencia entre las causas de dicha alteración, "*hasta por un periodo de seis meses [hacia atrás]*".⁷⁴
68. Lo anterior quiere decir que los postores -entre ellos EDEMSA- tenían la expectativa de que podían cobrar retroactivamente por la energía que los consumidores habían consumido, pero que no habían pagado, y que dicha energía podía ser incluida en los balances de energía que usarían para su cálculo de cumplimiento de metas, retroactivamente hasta por seis meses atrás, e independientemente de cuál hubiera sido la causa de la alteración que tuviera su servicio de energía.

2.2.5 En la licitación internacional precalificaron solo dos postores, EDEMSA y MHI

69. En junio de 2015,⁷⁵ EDEMSA presentó una Oferta Económica para la adjudicación del Proyecto,⁷⁶ a través del Consorcio Energía Honduras (formado por EDEMSA, y Unión Eléctrica S.A., por un lado, como socios extranjeros, y Enterprise Consulting S.A. como socio local, por el otro lado).⁷⁷
70. Después de la revisión de las ofertas presentadas, en junio de 2015, Honduras precalificó a dos postores: (i) Consorcio Energía Honduras de EDEMSA; y (ii) Manitoba Hydro International Ltd. ("**Manitoba**", o "**MHI**").⁷⁸

⁷³ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964 (**CL-0004**).

⁷⁴ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964, Sección 8 ("*Sección 8.- Medición. ...e) ... La Empresa cobrará lo que el consumidor dejó de pagar por corriente usada y no registrada por el medidor debido a las alteraciones, hasta por un periodo de seis meses*") (**CL-0004**). (énfasis agregado).

⁷⁵ Acta No. 26 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de junio de 2015, ¶ 3.1, pp. 1-2 ("*El Secretario indicó que de acuerdo al Cronograma del Concurso se recibieron los documentos del Sobre No. 1 de la Precalificación*") (**C-0114**).

⁷⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12, "Propuesta Económica del Inversionista Operador" (**C-0022**).

⁷⁷ Inicialmente este Consorcio estuvo conformado por EDEMSA, Unión Eléctrica S.A. y Servicios de Información Geográfica Mercantil, Sociedad Anónima, SIGMER. Acuerdo Consorcial entre EDEMSA, Unión Eléctrica S.A. y SIGMER de fecha 10 de junio de 2015 (**C-0111**). Posteriormente, aún durante la licitación, los miembros del consorcio se modificaron, y EDEMSA se asoció con una empresa distinta, la empresa hondureña Enterprise Consulting S.A. ("**EC**"), con quien eventualmente constituyó EEH. Ver Acuerdo de Actuación Conjunta para el Concurso Público entre EDEMSA, Unión Eléctrica S.A. y Enterprise Consulting de fecha 15 de octubre de 2015 (**C-0116**); Escritura de constitución de EEH de fecha 16 de febrero de 2016 (**C-0021**).

⁷⁸ Acta No. 26 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de junio de 2015, ¶ 3.1, p. 2 ("*Nosotros, la Comisión de Evaluación y Selección constituida para la revisión de los Documentos de Precalificación ... en relación al actual proceso de Concurso Público Internacional para la Adjudicación de un Contrato de Prestación de Servicios donde se nos delegó la labor de evaluar el Sobre No. 1 contentivo de la*").

2.3 EDEMSA ganó la licitación internacional y EEH firmó el Contrato de Concesión

71. El 14 de diciembre de 2015, Honduras adjudicó la licitación al Consorcio Energía Honduras,⁷⁹ por haber presentado la oferta técnica y económica más ventajosa y los mayores beneficios al Estado.⁸⁰
72. El Pliego de Condiciones establecía que el adjudicatario de la licitación internacional debía constituir una sociedad hondureña para celebrar el Contrato de Concesión en calidad de Inversionista-Operador.⁸¹ El 16 de febrero de 2016, EDEMSA constituyó Energía Eléctrica de Honduras S.A. de C.V. ("EEH").⁸² EEH actuaría como una sociedad de propósito especial a efectos de celebrar y ejecutar el Contrato de Concesión para el desarrollo del Proyecto de Reducción de Pérdidas.
73. El 18 de febrero de 2016, el Gobierno de Honduras (a través de Coalianza), la ENEE, y Ficohsa, por un lado, y EEH, por el otro, celebraron el Contrato de Concesión.⁸³
74. Tiempo después, con retraso y casi cinco meses después de la celebración del Contrato de Concesión, MHI fue escogida por la ENEE como el Supervisor del Contrato.⁸⁴

Precalificación de las empresas: - Manitoba Hydro International – Consorcio constituido por las empresas Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios, S.A., (EDEMSA), Unión Eléctrica, S.A. (UNIÓN) y Servicios de Información Geográfica Mercantil, S.A. (Sigmer)" (C-0114). Ver también, Acta de Recomendación de la Comisión de Evaluación y Selección del Proyecto de fecha 19 de junio de 2015 (C-0112); Comprobante de Precalificación de EDEMSA de fecha 19 de junio de 2015 (C-0113).

⁷⁹ Acta Notarial Adjudicación del Contrato de Concesión de fecha 14 de diciembre de 2015 (C-0121). Ver también, Acta No. 33 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de noviembre de 2015, Anexo, Informe de la Comisión de Evaluación, p. 3 del PDF ("*Después de una revisión efectuada al Sobre No. 2, el pasado 30 de octubre de 2015, la Comisión de Evaluación manifestó lo siguiente, previo a emitir el Informe de Evaluación: a) Manitoba Hydro International Ltd. En su calidad de Postor Precalificado presentó escrito simple de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual establece que es intención del Postor Precalificado presentar una propuesta alternativa a lo solicitado en el Pliego de Condiciones; en ese sentido, el párrafo quinto del Numeral 9.2. del Pliego de Condiciones señala que "Se considerará inválida cualquier Propuesta que esté condicionada o contenga propuestas alternativas". En virtud de lo anterior, la Propuesta Técnica del Postor Precalificado denominado Manitoba Hydro International Ltd. es considerada inválida*") (C-0117). Ver también, Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, pp. 1-2 (C-0122), ("*En el acto de la Apertura de las Ofertas Económicas de los Postores Precalificados ... se mencionó el resultado de la evaluación de las Propuestas Técnicas efectuada por la Comisión de Evaluación, destacando que la empresa Manitoba Hydro International Ltd., (en lo sucesivo Manitoba) no cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones por presentar una propuesta alternativa*"). Ver también, Circulares del Proceso de Licitación (C-0417.01) - (C-0417.41).

⁸⁰ Acta Notarial Adjudicación del Contrato de Concesión de fecha 14 de diciembre de 2015, pp. 3-4 del PDF (C-0121).

⁸¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7, Pliego de condiciones, Sección 4.5, pp. 267-268 del PDF (C-0022).

⁸² Escritura de constitución de EEH de fecha 16 de febrero de 2016 (C-0021).

⁸³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016 (C-0022).

⁸⁴ Acta No. 46 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 5 de julio de 2016, Quinto, pp. 3-4, Tabla 1 (C-0133).

2.3.1 El Contrato de Concesión

75. En el Contrato de Concesión, Honduras autorizó a EEH a tener la exclusividad en el servicio de reducción de pérdidas de distribución de energía eléctrica en el país. Como ya se había anunciado en el Pliego de Condiciones, el objetivo era que EEH prestara los servicios necesarios para reducir las pérdidas de distribución, hasta alcanzar los niveles previstos en el Anexo 6 del Contrato.⁸⁵
76. A efectos de llevar a cabo el Proyecto, el Contrato establecía un nivel mínimo de reducción de pérdidas anuales que EEH debía alcanzar. Los valores de este umbral de reducción de pérdidas para cada año de ejecución del Contrato fueron establecidos en el Anexo 6.⁸⁶ El Anexo 6 simplemente copió y pegó la fórmula establecida previamente en el numeral 4.7(3) del Pliego de Condiciones que estableció que *"el parámetro de control para determinar el cumplimiento del Operador en la reducción de pérdidas en el año n, será las Pérdidas Totales PTAn anuales."*⁸⁷

2.3.2 El plazo del Contrato de Concesión fue de siete años y medio, con seis meses de etapa preoperativa que duraría hasta que Honduras emitiera la orden de inicio de operaciones, y el Contrato terminaría en agosto de 2023, luego de lo cual se aprobaría la liquidación del mismo

77. Honduras firmó el Contrato de Concesión por una duración de siete años y seis meses a partir de la fecha de su celebración.⁸⁸ El plazo de vigencia del Contrato incluía un periodo de seis meses previsto para el desarrollo de la etapa preoperativa.⁸⁹ Al haber sido celebrado el 18 de febrero de 2016, estaba previsto que el Contrato de Concesión estuviese vigente hasta el 18 de agosto de 2023.
78. El Contrato también estableció un procedimiento de liquidación del Contrato, que concluía con la aprobación del Informe de Liquidación no más de 60 días después de su presentación. Teniendo en cuenta los plazos establecidos en la cláusula 42(5) para dicho procedimiento, la liquidación debía ser aprobada aproximadamente cinco meses y medio después de la terminación del Contrato,⁹⁰ es decir en febrero de 2024 a más tardar.

⁸⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Segunda, Sección 1 (C-0022).

⁸⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 6 (Reducción mínima anual de perdidas) (C-0022).

⁸⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.7.3 (C-0022).

⁸⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Tercera, Sección 3 (C-0022).

⁸⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Tercera, Sección 3; Cláusula Décima (C-0022).

⁹⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Cuadragésimo Segunda, Sección 5 (C-0022).

2.3.3 EEH recibiría cuatro contraprestaciones: el reembolso de inversiones, un Honorario Fijo, un Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de Distribución, y un Honorario de Éxito por Reducción de la Mora

- (a) *El Contrato preveía el reembolso de las inversiones de EEH en la red de distribución eléctrica*

79. Al celebrar el Contrato, EEH se obligó a realizar inversiones destinadas a reducir las pérdidas de distribución (el "**Componente de Inversión**").⁹¹ Las Partes acordaron que EEH invertiría un monto mínimo de US\$ 200 millones.⁹² Además, conforme a lo que había sido establecido en el Pliego de Condiciones, fue acordado que los montos invertidos por EEH para asegurar la reducción de pérdidas de distribución le serían reembolsadas mensualmente, a partir del primer mes del año siguiente a que se realizó dicha inversión.⁹³ Estaba previsto que el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH y aprobadas por el CTF se realizaría a partir del flujo de caja generado gracias a la reducción de pérdidas.⁹⁴
80. El reembolso de las inversiones de EEH estaba sujeto al cumplimiento de un proceso de validación previsto en la Cláusula Séptima, Sección 6.2 del Contrato de Concesión. *Primero*, EEH debía elaborar un programa de inversiones para lograr las metas de reducción de pérdidas totales de distribución, que debía ser presentado y aprobado por el CTF.⁹⁵ *Segundo*, un mes después de la finalización de cada año contractual, EEH debía presentar un listado de las inversiones realizadas durante el año contractual y un informe de liquidación de los gastos cuyo reembolso solicitaba. *Tercero*, el informe de liquidación de gastos, acompañado de los justificativos requeridos, debía ser validado y aprobado por MHI. *Por último*, una vez aprobado por MHI, el CTF instruiría a Ficohsa para que reembolse la inversión ejecutada a EEH.⁹⁶

⁹¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Secciones 6 (Inversión Referencial) y 7 (Inversiones del Operador para Reducir las Pérdidas Totales de Distribución) (C-0022).

⁹² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.1 (C-0022).

⁹³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.2 (C-0022).

⁹⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.2. ("*La inversión en equipos físicos reconocida por el Comité Técnico del Fideicomiso y su costo de instalación más su costo financiero, serán reembolsados al Inversionista Operador con los fondos provenientes de los ahorros obtenidos por la reducción de Pérdidas Totales de Distribución constituyendo un derecho, en la medida que es este el mecanismo mediante el cual el Inversionista Operador recuperara sus inversiones*") (C-0022).

⁹⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 7.1 (C-0022).

⁹⁶ Si bien inicialmente Honduras había insistido en que los informes de validación de las inversiones emitidos por MHI debían ser verificados por la ENEE antes de ser remitidos al CTF para que autorice el pago, en junio de 2022, el CTF contrató a la firma de abogados Ríos Ferrer—la cual le había asesorado durante la elaboración del Pliego de Condiciones—para determinar si la aprobación de la ENEE era una condición de validez de la solicitud de reembolso de las inversiones. En su opinión legal, Ríos Ferrer concluyó que "*la validez del informe de liquidación de inversiones presentado por el [Inversionista Operador] así [como la] de los informes presentados por el Supervisor del Proyecto, no depende de manifestación alguna o autorización de la ENEE, lo anterior derivado que las Secciones 6.1 y 6.2 del Contrato no prevé directriz habilitante que lo faculte para actuar de esa forma*". Ver Acta No. 168 del CTF de fechas 15 de mayo y 10 de junio de 2022, p. 26 (C-0358).

81. Con la expectativa de que Honduras no le impediría ejecutar sus inversiones, y de que las mismas le serían reembolsadas correctamente, EEH elaboró un plan de inversiones agresivo, por un valor incluso mayor al mínimo que requería el Contrato, por un total de US\$ 358,19 millones a ser invertidos durante el plazo de ejecución del Contrato.⁹⁷ Dicho plan fue incluso validado por Honduras en el CTF.⁹⁸
- (b) *EEH recibiría un Honorario Fijo y un Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de Distribución conforme a los Anexos 12 y 6 del Contrato respectivamente, y un Honorario de Éxito por Recuperación de la Mora conforme a la cláusula 7(10) del Contrato*
82. Además del reembolso de las inversiones, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, el Contrato de Concesión estableció una compensación que comprendía los siguientes componentes:
- i. Un honorario fijo mensual (el "**Honorario Fijo**") por los servicios de administración, operación y mantenimiento de la red de distribución, cuyo valor anual fue ofertado por EEH en la propuesta económica que presentó en el proceso licitatorio.⁹⁹ En sencillo, el Honorario Fijo compensaba el costo operativo en que EEH incurriría para la ejecución del Proyecto. Conforme a los montos acordados en el Anexo 12 del Contrato, Honduras se comprometió a pagar **entre US\$ 14,5 millones y US\$ 16,4 millones por Honorario Fijo mensual**. En total, Honduras se obligó a pagar US\$ 1,301,566,757, por Honorario Fijo por los siete años del Contrato.¹⁰⁰
 - ii. Un honorario de éxito por reducción de pérdidas totales de distribución (el "**Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas**").¹⁰¹ Conforme a la cláusula 24(1)(b) del Contrato, EEH recibiría un Honorario de Éxito "*de conformidad con lo que se señala en el Anexo 6 del Contrato: "Reducción mínima anual de pérdidas"*".¹⁰² Copiando lo establecido en el Pliego de Condiciones, la Sección 4 del Anexo 6 estableció que el parámetro de control para determinar si correspondía un Honorario de Éxito o, en su defecto la imposición de penalidades, eran las denominadas Pérdidas Totales Anuales,¹⁰³ las que estaban claramente definidas en la Sección 1 del mismo Anexo 6 como las pérdidas totales del país alcanzadas

⁹⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 8 (Propuesta Técnica del Inversionista Operador), p. 455 del PDF, Anexo 12 (Propuesta Económica del Inversionista Operador), p. 481 del PDF (**C-0022**).

⁹⁸ Acta No. 44 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de mayo de 2016, pp. 3-4 (**C-0128**).

⁹⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésimo Cuarta, Sección 1(a) (**C-0022**).

¹⁰⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12 (Propuesta Económica del Inversionista Operador), p. 480 del PDF (**C-0022**).

¹⁰¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésimo Cuarta, Sección 1(b); Anexo 6 (**C-0022**).

¹⁰² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, cl. 24(1)(b) (**C-0022**).

¹⁰³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, p. 127, Anexo 6, Sección 4 (**C-0022**).

anualmente.¹⁰⁴ Así, si EEH cumplía los supuestos de la Sección 4 del Anexo 6, le correspondía el Honorario de Éxito en cuestión. Si incumplía dichos supuestos, sería sometido a penalidades.¹⁰⁵

- iii. Un honorario de éxito por la recuperación de saldos morosos de clientes de energía eléctrica de la ENEE (el "**Honorario de Éxito por Recuperación de Mora**").¹⁰⁶ Conforme a la cláusula 24(1)(b) del Contrato, EEH recibiría este Honorario de Éxito de conformidad con lo señalado en la Sección 10 de la cláusula 7 del Contrato. Dicha Sección estableció los índices para medir la efectividad de la gestión comercial de EEH, la línea base para el cálculo de la reducción de mora, y los rangos del Honorario de Éxito al que aspiraría EEH. El Honorario de Éxito por Recuperación de Mora sería un porcentaje de la deuda recuperada (i.e. entre 7 y 15% de la mora recuperada anualmente).¹⁰⁷
- 83. Sin embargo, como se explicará más adelante, Honduras incumplió las tres obligaciones, y tiene deudas millonarias con EEH por los tres conceptos.
- 84. La LPAPP, el Pliego de Condiciones y el Contrato exigían que EEH presentase garantías financieras.¹⁰⁸ Una de ellas era la garantía de cumplimiento de las obligaciones del Contrato, (la "**Garantía de Cumplimiento**"). Esta Garantía debía constituirse por hasta un 5% del monto de las inversiones proyectadas por EEH.¹⁰⁹ Durante la ejecución del Contrato, Honduras confirmó que la Garantía de Cumplimiento debía ascender a US\$ 10 millones, es decir a 5% del monto de inversiones al que estaba obligado EEH según el Contrato¹¹⁰ (US\$ 200 millones¹¹¹).
- 85. El Contrato de Concesión exigía a su vez que la Garantía de Cumplimiento se mantuviese vigente hasta después de la recepción de los bienes del Contrato por parte del Fideicomiso.¹¹²

¹⁰⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, p. 127, Anexo 6, Tabla 1 (bajo el título "*Total de pérdidas remanentes el final del año "n" en KWh(PRn) incluyendo las pérdidas derivadas del crecimiento de la demanda*") (C-0022).

¹⁰⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésimo Cuarta, Secciones 1(b), y 2 (C-0022).

¹⁰⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusulas Vigésimo Cuarta, Sección 1(b); y Séptima, Sección 10 (C-0022).

¹⁰⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 10 (C-0022).

¹⁰⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7, Pliego de Condiciones, Sección 11.4, Garantía de Cumplimiento de Contrato, pp. 317-318 del PDF (C-0022).

¹⁰⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 13, "Garantía de Cumplimiento del Contrato" ("*La Garantía de Cumplimiento de Contrato ... deberá cumplir los siguientes requisitos: b) Sea hasta por la suma del cinco por ciento (5%) del monto de la inversión propuesta*") (C-0022).

¹¹⁰ Acta No. 42 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de marzo de 2016 (C-0125); Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018 (C-0180).

¹¹¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.1 (C-0022).

¹¹² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésima y Anexo 13 (Garantía de Cumplimiento del Contrato) (C-0022).

86. Además, el Contrato establecía que la Garantía de Cumplimiento podría "*hacerse efectiva parcial o totalmente en caso de incumplimiento no subsanado del Contrato [de Concesión] por parte [del] Inversionista Operador*".¹¹³
87. Conforme a lo pactado en el Contrato de Concesión, EEH presentó la Garantía de Cumplimiento.¹¹⁴ Como se detalla más adelante, el 1 septiembre de 2023, el mismo día en que EEH renovó la Garantía de Cumplimiento,¹¹⁵ Honduras intervino ilegalmente el Contrato, y posteriormente ejecutó la Garantía de Cumplimiento, invocando supuestos incumplimientos contractuales de EEH.¹¹⁶

2.3.4 El Contrato estableció una facultad de intervención limitada y condicionada a favor de la SAPP

88. El Contrato también estableció un derecho limitado de intervención del Contrato a favor de la SAPP. Conforme a la Cláusula 42 del Contrato, este derecho podía activarse únicamente en caso de que se cumplieran las siguientes condiciones cumulativas: (i) EEH debía haber incumplido sus obligaciones por causas no imputables a Coalianza, la ENEE, o Ficohsa; (ii) el incumplimiento no debía ser el resultado de un Evento Eximente de Responsabilidad en los términos de la Cláusula 42; "y" (iii) debía ponerse en "*peligro grave, la prestación de los **Servicios** o el cumplimiento del **objeto del Contrato***".¹¹⁷ Al respecto, la Cláusula Segunda del Contrato estableció que su objeto era "*la prestación de los Servicios*"; y la cláusula Séptima estableció cuáles eran esos Servicios.¹¹⁸
89. Solo si se cumplían las tres condiciones en cuestión, la SAPP podía notificar a EEH, indicando las causas de una potencial intervención, otorgándole un plazo para subsanarlas. Si EEH no subsanaba dentro del plazo concedido, la SAPP podía proceder con la intervención del Contrato.¹¹⁹ Sin embargo, conforme a la Cláusula 56 del

¹¹³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésima, Sección 2 (C-0022).

¹¹⁴ Primera Garantía Bancaria de Cumplimiento emitida por el Banco Atlántida de fecha 31 de marzo de 2016 (C-0126).

¹¹⁵ Oficio EEH-FF-2021-01-5000 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando la Garantía de Cumplimiento actualizada de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0321).

¹¹⁶ Ver Sección 2.36 *infra*.

¹¹⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Cuadragésima Primera, Sección (a). La intervención era únicamente procedente en caso de que fuera puesta en peligro grave la prestación de los Servicios previstos en la Cláusula 7 del Contrato, que incluían, entre otros, el "*desarrollo de las actividades comerciales de Distribución eléctrica en Honduras: medición, facturación, cobro y recaudación, atención al Usuario ..., Operar y dar Mantenimiento a la Red de Distribución ..., Habilitar centros de atención al Usuario ..., Implementar un sistema de archivo de todos los documentos que se generen en relación con el Contrato..., Reducción de las Pérdidas Técnicas de Distribución y las Pérdidas No Técnicas de Distribución*" (C-0022). Ver Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección (1) (C-0022).

¹¹⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Primera, Sección (1), y Cláusula Séptima (C-0022).

¹¹⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Cuadragésima Primera, Sección (b) (C-0022).

Contrato, la actividad de la SAPP estaba limitada por *"lo establecido en las Leyes Aplicables y el presente Contrato"*.¹²⁰

2.3.5 Honduras se obligó a no realizar Cambios Discriminatorios en la Legislación

90. Conforme a la Cláusula Quinta del Contrato, EEH asumió los efectos favorables o desfavorables derivados de los cambios en las leyes aplicables, ***"salvo en el caso de Cambio Discriminatorio en la Legislación"***.¹²¹
91. Según las definiciones del Contrato, un "Cambio Discriminatorio en la Legislación" es *"cualquier cambio en las Leyes Aplicables que tenga un impacto negativo directo en: (i) el Contrato exclusivamente y que no sea aplicable a otros contratos similares; (ii) los contratos de alianza para el desarrollo de Infraestructura; (iii) el Inversionista Operador y que no sea aplicable a otras personas; y (iv) las personas que se encuentren cumpliendo contratos de alianza para el desarrollo de Infraestructura y que no sea aplicable a otras personas"*.¹²²
92. De acuerdo a la Cláusula 38 del Contrato, correspondía la modificación del Contrato cuando EEH *"resulte afectado sustancialmente por un acto sobreviniente de la Autoridad Gubernamental, no imputable a él, que modifique de manera permanente los términos y condiciones del Contrato, siempre que el acto mencionado: (i) se produzca con posterioridad a la presentación de la Propuesta y no haya sido previsto en el Contrato...; o bien, (ii) constituya un Cambio Discriminatorio en la Legislación, puesto en vigor después de la Adjudicación del Contrato o después de la Fecha de Firma del Contrato; o bien (iii) tenga como resultado una disminución al Honorario Fijo"*.¹²³
93. Cuando se firmó el Contrato de Concesión, estaba vigente el Reglamento de la ENEE de 1964.¹²⁴ Como se explicará más adelante, después de la firma del Contrato, Honduras emitió Cambios Discriminatorios en la Legislación, y en particular modificó el referido Reglamento de 1964, con el único objetivo y consecuencia de no pagar las contraprestaciones a las que Honduras se obligó.

2.3.6 Honduras se obligó a ejecutar el Contrato en buena fe, garantizando los derechos contractuales de EEH y respetando el TLC

94. Conforme a la Cláusula 52 del Contrato, Honduras acordó ***"actuar de buena fe en todo momento, en relación con el desempeño y la implementación del Contrato, ... lleva[ndo] a cabo todas aquellas actividades ... que sean necesarias para el***

¹²⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Quincuagésima Sexta (C-0022).

¹²¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Quinta, Sección 2(b)(xvi) (C-0022).

¹²² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 5, Definiciones y Acrónimos, ¶ 18 (C-0022).

¹²³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Trigésima Octava, Sección 1(c) (C-0022).

¹²⁴ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964 (CL-0004).

cumplimiento de su objeto".¹²⁵ Para ello, en el mismo Contrato, Honduras reconoció que *"la intervención del Gobierno de Honduras ... tendrá ... por límite los derechos y libertades reconocidos"* a EEH, y que *"el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares"*.¹²⁶

95. En esa línea, el Contrato reconoció que los tratados internacionales celebrados por el gobierno de Honduras, como el TLC, integrarían el régimen legal de interpretación del Contrato mismo.¹²⁷
96. A pesar de dichos reconocimientos, como se explicará en este Memorial, desde el inicio del Contrato, Honduras realizó actividades que impidieron el cumplimiento y la continuidad del mismo, violando las obligaciones que adquirió en el TLC.

2.4 Entre 2015 y 2016, Honduras modificó unilateralmente las condiciones del Contrato para postergar la orden de inicio de operaciones y el pago de la totalidad del Honorario Fijo pactado

2.4.1 Honduras modificó el Pliego de Condiciones imponiendo la necesidad de que Honduras realizara y presentara un Estudio VAD

97. El Pliego de Condiciones no incluyó la obligación de realizar un Estudio de Valor Agregado de Distribución ("**Estudio VAD**"). Sin embargo, después de que EDEMSA ya había presentado su oferta en junio de 2015,¹²⁸ Honduras cambió unilateralmente el texto del contrato a celebrarse, incluyendo la necesidad de realizar un Estudio VAD para potencialmente modificar el Honorario Fijo acordado. La ENEE se obligó a entregar dicho Estudio en los tres meses siguientes de firmado el Contrato. Sin embargo, nunca lo entregó.
98. El 11 de septiembre de 2015 (i.e., antes de la firma del Contrato, y aun sin la presencia de EEH en el CTF), Honduras estableció que el Honorario Fijo sería definido en base a un Estudio VAD que no había sido mencionado en el Pliego de Licitación, y que ni siquiera entregó a dicha fecha.¹²⁹ Sin perjuicio de ello, Honduras decidió que al menos

¹²⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Quincuagésima Segunda, Sección 1 (énfasis agregado) (C-0022).

¹²⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Antecedentes, Sección 1 (C-0022).

¹²⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Trigésima Segunda, Marco Jurídico y Regulatorio Aplicable ("*1. Régimen legal del Contrato. Sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables, el régimen legal del Contrato, se integra, en su orden, por: ... ii. Los Tratados Internacionales celebrados por el Gobierno de Honduras*") (C-0022).

¹²⁸ Acta No. 26 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de junio de 2015, ¶ 3.1., pp. 1-2 ("*El Secretario indicó que de acuerdo al Cronograma del Concurso se recibieron los documentos del Sobre No. 1 de la Precalificación*") (C-0114).

¹²⁹ Acta No. 30 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 11 de septiembre de 2015, Quinto, pp. 2-3 ("*El Fiduciario presentó al Comité el concepto de Rango de Precios Aceptables para el Honorario Fijo del Inversionista Operador. ... Considerando las circunstancias, el Fiduciario concluyó que se hace necesario disponer de un rango de precios ... El rango de precios se integrará a partir del VAD (Valor agregado de Distribución) ... Expuesto lo anterior, los miembros del Comité Técnico con derecho a voto se dieron por informados y aprobaron el parámetro a utilizar por el Fiduciario*") (C-0115).

un "*Rango de Precios aceptables para el Honorario Fijo*" sería informado al Comité previo a la adjudicación, para que este pudiera evaluar las ofertas presentadas por los postores.¹³⁰ Ficohsa presentó un rango de precios en la Sesión Nro. 33.¹³¹ Por su parte, la ENEE también remitió un rango de precios el 4 de diciembre de 2015.¹³²

99. El 9 de diciembre de 2015 (i.e., aun sin la presencia de EEH en el CTF), Honduras decidió que sorprendería al postor ganador, informándole de la necesidad del Estudio VAD recién en el momento en que se adjudicara el Contrato, indicando que dicho Estudio sería contratado por Honduras y supuestamente estaría listo tres meses después de firmado el Contrato. El Acta de dicha Sesión del CTF señala lo siguiente:

De común acuerdo entre las partes, se estableció **la posibilidad de comunicar a los Postores Precalificados la necesidad de elaborar un estudio de Valor Agregado en Distribución**. ... Los asesores legales de Coalianza, la ENEE, y el Sindicato de la ENEE concluyeron que **el momento más indicado para informar** al Postor Adjudicado del Contrato **sobre el estudio de Valor Agregado en Distribución** del cual se derive el Honorario Fijo, se realice en **la Sesión del Comité que se efectúe para la determinación del Adjudicado del Contrato** ... mediante el Acta de Sesión que este órgano colegiado acredite la Adjudicación. Adicional a ello, se pone a consideración de los presentes la siguiente resolución, misma que será incluida en dicha Acta: «La presente adjudicación se efectúa con el consentimiento del Postor Adjudicado que tres meses después de la firma del contrato sea contratado por el Gobierno ... la realización de un estudio que será elaborado por una empresa de reconocido nombre internacional y experiencia en este tipo de estudios, para que evalúe el Honorario Fijo a cobrar por parte del Inversionista Operador».¹³³

100. El 14 de diciembre de 2015, aún sin la presencia de EEH, el CTF dejó constancia que el 11 de diciembre previo: (i) se determinó que EDEMSA cumplió los requisitos

¹³⁰ Acta No. 30 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 11 de septiembre de 2015, Quinto, p. 3 ("*El representante de la ENEE sugirió que la empresa consultora responsable del estudio antes descrito presente el Rango de Precios Aceptables en sobre sellado a un representante del Comité Técnico en la misma fecha de Presentación de Sobres No. 2 y No. 3. Los representantes de STNEE y COALIANZA estuvieron de acuerdo con la moción*") (C-0115).

¹³¹ Acta No. 33 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de noviembre de 2015, Anexo, Informe de la Comisión de Evaluación, Tercero ("*Tercero: En relación con el numeral 10.1 del Pliego de Condiciones (el Pliego), el cual establece que habrá un Rango de Precios Aceptables como parámetro de evaluación en la fecha de Apertura de la Oferta Económica establecida en el Anexo 9 del Pliego, el representante del Fiduciario procedió a hacer entrega del Estudio de Rango de Precios Aceptables. El mismo fue formulado por la firma consultora IDC, contratada para tal fin por el Fiduciario bajo instrucción del Comité Técnico. Los miembros del Comité ... dieron por recibido el estudio*") (C-0117).

¹³² Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual envía el rango de precios evaluado por la ENEE de fecha 4 de diciembre de 2015, p. 27 (C-0118).

¹³³ Acta No. 37 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de diciembre de 2015, Quinto, p. 2 (C-0119) (énfasis agregado).

establecidos en el Pliego de Condiciones; y (ii) se dio a conocer el valor de los "Rangos de Precios Aceptables" para el Honorario Fijo.¹³⁴

101. El CTF votó a favor de adjudicar el Contrato al Consorcio conformado por EDEMSA, dejando constancia *"que los valores de los Honorarios Fijos anuales ofertados [por EDEMSA] se encuentran dentro del rango establecido por este Comité"*.¹³⁵ Como se recordará, EDEMSA ofreció un Honorario Fijo total de US\$ 1,301,566,757.00 por los siete años del Contrato.¹³⁶ Este número era **incluso menor que el Honorario Fijo máximo calculado por la ENEE**, que era de hasta US\$ 1.473 millones por los siete años.^{137/138}

2.4.2 El plazo para realizar el Estudio VAD venció durante la etapa preoperativa del Contrato, el 18 de mayo de 2016, pero Honduras no cumplió su obligación y nunca lo entregó

102. El Contrato se firmó el 18 de febrero de 2016, estableciéndose en la Cláusula Décima la obligación de la ENEE de realizar el Estudio VAD en el plazo de tres meses desde dicha firma, es decir a más tardar el 18 de mayo de 2016.¹³⁹
103. Desde la firma del Contrato, también empezaron a correr los 6 meses de la etapa preoperativa del mismo.¹⁴⁰ Durante este tiempo, EEH estaba a la espera de la orden de la ENEE para iniciar las operaciones del Contrato.
104. Sin embargo, con su imposición, la ENEE había condicionado la entrega de la orden de inicio justamente a la realización y entrega del Estudio VAD. No obstante, transcurrido el plazo para ello, **la ENEE incumplió su obligación**, y no entregó el Estudio VAD en

¹³⁴ Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, p. 2 (C-0122).

¹³⁵ Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, p. 2 (C-0122).

¹³⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12 (Propuesta Económica del Inversionista Operador), p. 480 del PDF (C-0022).

¹³⁷ Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual envía el rango de precios evaluado por la ENEE de fecha 4 de diciembre de 2015, p. 27 (*"En resumen, considerando la operación actual de la ENEE en el área de distribución y comercial, y considerando que durante el 2013-2014 los egresos crecieron en un 5.65%, se estima conveniente efectuar una proyección sobre los valores actuales con una tasa de crecimiento no mayor al 6%, lo cual reflejaría una ejecución de egresos del área de distribución y comercial en un periodo de 7 años con un valor cercano a los 1,473 millones de dólares"*) (C-0118). Ver también, Dictamen sobre la Viabilidad del Proyecto, preparado por la SEFIN de fecha 11 de diciembre de 2015, p. 5, "Análisis de Valores Mínimos y Máximos", que arroja un valor máximo también superior a los US\$ 1.400 millones (C-0120).

¹³⁸ Adicionalmente, el mismo 14 de diciembre de 2015, el CTF acordó que *"para honrar lo acordado en la Sesión número 37 ..., se requiere informar al Consorcio los términos de la Adjudicación del Contrato, mediante un escrito simple, el cual contendrá el siguiente contenido: (i) Se realizará un estudio de Valor Agregado en Distribución cual servirá de base para realizar ajustes ... al Honorario Fijo ... [que] se efectuará dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la Firma del Contrato; ... [y] (ii) La contratación del Estudio se efectuará por el Gobierno de Honduras"*. Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, p. 3 (C-0122).

¹³⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Décima, Sección 4(f) (C-0022).

¹⁴⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Tercera, Sección 3; Cláusula Décima (C-0022).

cuestión. Por ello, correspondía seguir el acuerdo contractual, es decir que Honduras diera la orden de inicio del Contrato y pagara el Honorario Fijo mensual ofertado por EEH de forma completa. Sin embargo, ello no fue así.

105. Bajo el manto del CTF -donde tenían voz y voto Coalianza (con voto dirimente) la ENEE, y la SEFIN (que ni siquiera era parte del Contrato), Honduras usó la supuesta necesidad del Estudio VAD como excusa para postergar la emisión de la orden de inicio de operaciones, postergando también el pago total del Honorario Fijo.

2.4.3 A mediados de 2016, previo al inicio de las operaciones, Honduras informó que no podía pagar la totalidad del Honorario Fijo mensual en ese momento

106. El 21 de junio de 2016,¹⁴¹ dentro del CTF, el representante de la ENEE *"manifest[ó] que está sumamente preocupado ya que aun no se tiene el estudio [VAD] y se debe de definir el mismo ya que de esa forma quedó establecido en el Contrato, ... como una obligación de la ENEE"*.¹⁴² El Comité acordó realizar una reunión entre los departamentos jurídicos de las entidades gubernamentales correspondientes para supuestamente *"buscar una solución legal para que puedan tomar una decisión"*.¹⁴³
107. Mediante comunicación del 27 de junio de 2016, EEH también se refirió al incumplimiento de la ENEE, señalando que el mismo:

Ha ocasionado una enorme incertidumbre sobre la viabilidad de la ejecución y cumplimiento de las metas y fechas contenidas en el contrato suscrito. **La inseguridad generada sobre el valor del honorario fijo, aun cuando hasta hoy no hay un estudio de VAD, ha provocado aplazamientos por causas no imputables a EEH** en los procesos internos de preparación y organización para cumplir a cabalidad con el contrato suscrito. ... [Esto afecta también] el otorgamiento de nuevas facilidades crediticias, en nuestra solvencia y capacidad de repago ante las entidades financieras acreedoras de EEH locales e internacionales.¹⁴⁴

108. Por ello, EEH concluyó solicitando que se ordene el inicio de las operaciones, acompañadas del pago del Honorario Fijo completo, y se cumpla el Contrato en los

¹⁴¹ Los representantes de EEH integraron el CTF a partir de la sesión No. 41, del 8 de marzo de 2016. Acta No. 41 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 8 de marzo de 2016 (C-0124).

¹⁴² Acta No. 45 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 21 de junio de 2016, ¶ 4.1.2 Estudio del VAD (C-0130).

¹⁴³ Acta No. 45 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 21 de junio de 2016, ¶ 4.1.2 Estudio del VAD (C-0130).

¹⁴⁴ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual informa las consecuencias negativas que tiene postergar el pago del Honorario Fijo total acordado de fecha 27 de junio de 2016, p. 1 (C-0131) (Énfasis añadido).

términos pactados, "con la finalidad de [poder] cumplir los objetivos de reducción de pérdidas" pactados.¹⁴⁵

109. El 5 de julio de 2016, el representante de la ENEE, Sr. Fidel Torres, confesó lo que estaba pasando: ***"ni el Estado ni la ENEE pueden pagar los \$14.5 millones ofertados por el Inversionista Operador como Honorario Fijo"***.¹⁴⁶ Es decir, la ENEE suscribió el Contrato de Concesión, ya habiendo decidido que no pagaría el Honorario Fijo completo por falta de presupuesto. La ENEE sugirió postergar el cumplimiento total de su obligación para el futuro, proponiendo acordar temporalmente el pago de un monto mensual que estuviera *"dentro de las posibilidades de la ENEE pagar"*.¹⁴⁷
110. Los representantes de EEH fueron claros en indicar que, *"revisar las cifras [del Honorario Fijo] no es válid[o]"* y que cualquier solicitud en ese sentido simplemente estaba *"fuera del marco del contrato"*, indicando estar abiertos al diálogo, para buscar una solución financiera únicamente de forma *"transitoria"*.¹⁴⁸
111. El 5 de julio de 2016, EEH reiteró que, al no haberse llevado a cabo el Estudio VAD en el tiempo acordado, el CTF debía confirmar el pago total del Honorario Fijo contratado, pues no existían fundamentos para proponer un ajuste al mismo. Finalmente, EEH dejó constancia nuevamente que *"la incertidumbre innecesariamente generada sobre el valor del honorario fijo, está provocando, por causas no imputables a EEH, riesgos adicionales [en] el tren de inversiones que las actividades preparativas requieren. En consecuencia, pretender ajustar el honorario fijo bajo la situación actual afecta de forma evidente ... el inicio de operaciones en los términos y condiciones establecidos en el contrato"*.¹⁴⁹
112. El 21 de julio de 2016, el representante de la SEFIN reconoció el incumplimiento de Honduras, pero propuso un cambio en el esquema contractual de inversiones, en el que EEH recibiría una compensación global inferior a la pactada en el Contrato.¹⁵⁰ Ante ello, EEH manifestó que la única posibilidad que el Contrato contempló para cualquier cambio sería si un Estudio VAD, obtenido dentro del plazo establecido, así lo determinaba. Al no haberse realizado dicho Estudio, EEH *"hizo un llamado a todos los*

¹⁴⁵ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual informa las consecuencias negativas que tiene postergar el pago del Honorario Fijo total acordado de fecha 27 de junio de 2016, p. 2 (C-0131).

¹⁴⁶ Acta No. 46 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 5 de julio de 2016, Cuarto, p. 2 (C-0133).

¹⁴⁷ Acta No. 46 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 5 de julio de 2016, Cuarto, p. 2 (*"La Lic. Alejandra Munguía, por la ENEE, manifestó que mientras se prepara y está listo el estudio VAD, deben junto con el Inversionista Operador acordar una mensualidad fija que la ENEE sí está dentro de las posibilidades de la ENEE pagar, como una contraprestación transitoria al Inversionista Operador por concepto de Honorario Fijo"*) (C-0133).

¹⁴⁸ Acta No. 46 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 5 de julio de 2016, Cuarto, p. 2 (C-0133).

¹⁴⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde informó que el plazo para realizar el Estudio VAD venció y se debe pagar el Honorario Fijo completo de fecha 4 de julio de 2016 (C-0132).

¹⁵⁰ Acta No. 48 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 21 de julio de 2016, Tercero, pp. 1-3, Tabla 2 (C-0134).

*miembros del Comité Técnico" para que se tenga la inmediata "disponibilidad de los fondos" acordados.*¹⁵¹

113. Mientras tanto, Honduras seguía sin emitir la orden de inicio de operaciones del Contrato, retrasando los planes de ejecución de EEH, quien ya había realizado todas las labores necesarias para empezar la ejecución. La ENEE, sin embargo, había decidido condicionar la orden de inicio de operaciones a un acuerdo que le favoreciera en relación con el Honorario Fijo.

2.4.4 En agosto de 2016, a fin de obtener la orden de inicio de operaciones, EEH se vio obligada a aceptar recibir un pago parcial del Honorario Fijo por US\$ 10.5 millones por 90 días, y la totalidad después de dicho plazo

114. El 17 de agosto de 2016, el representante de la ENEE informó que el Estudio VAD no estaba listo, y que supuestamente les tomaría *"entre 9 y 12 meses"* más realizarlo.¹⁵²
115. Por ello, a fin de seguir adelante con el Proyecto, y poder obtener finalmente la orden de inicio de operaciones, EEH se vio obligada a acordar: (i) que se reuniría con la ENEE en los siguientes noventa días para buscar una alternativa de solución transitoria respecto al Honorario Fijo; (ii) mientras tanto, EEH facturaría mensualmente el Honorario Fijo mensual acordado en el Contrato, accediendo temporalmente al pago provisional de US\$ 10,5 millones mensuales durante esos noventa días, para lo cual elaborarían un Acta de Entendimiento en ese sentido; y (iii) que, en cualquier caso, *"las Partes continuar[í]an con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales conforme el contrato"*.¹⁵³
116. Solo así, Honduras autorizó finalmente la emisión de la Orden de Inicio de operaciones a EEH para el día siguiente, 18 de agosto.¹⁵⁴
117. Mediante Acta de Entendimiento del 18 de agosto de 2016 (el "**Acta de Entendimiento**"), la ENEE y EEH implementaron los acuerdos anteriores. Para no retrasar el inicio de las operaciones,¹⁵⁵ EEH se vio obligada a aceptar que, si bien emitiría su factura por el Honorario Fijo mensual *"conforme a su oferta económica ... contemplada contractualmente"*, aceptaba que -únicamente por un plazo de 90 días- se le pague provisionalmente solo US\$ 10,5 millones mensuales. Para ello, EEH tuvo que aceptar que *"durante ese periodo se hará una revisión conjunta de ... la propuesta*

¹⁵¹ Acta No. 48 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 21 de julio de 2016, Tercero, pp. 1-3 (C-0134).

¹⁵² Acta No. 49 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 17 de agosto de 2016, Tercero, p. 1 (C-0135).

¹⁵³ Acta No. 49 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 17 de agosto de 2016, Tercero, p. 2 (C-0135).

¹⁵⁴ Acta No. 49 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 17 de agosto de 2016, Tercero, p. 2 (C-0135).

¹⁵⁵ Acta de Entendimiento de fecha 18 de agosto de 2015, Acuerdos (a) (C-0019). Ver también, Orden de inicio de la prestación de los servicios de fecha 18 de agosto de 2016 (C-0023). Conforme a las estipulaciones del Contrato, el Honorario Fijo era pagadero a partir del inicio de operaciones. Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Vigésima Cuarta, Sección 1 (C-0022).

económica presentada por [EEH] ... [con miras a lograr] un acuerdo conjunto" en relación al Honorario Fijo.¹⁵⁶

118. En esa medida, la ENEE y EEH acordaron que *"si del resultado de esa revisión resulta[ban] valores pendientes, estos serán considerados como crédito a favor de la ENEE o al contrario en caso de resultar valores en contra, estos tendrán carácter de obligación para con EEH a cargo de la ENEE"*.¹⁵⁷ Es decir, Honduras nunca dio a entender que no pagaría la totalidad del Honorario Fijo, sino únicamente que postergaría el pago completo del mismo, quedando una cuenta por cobrar a favor de EEH.
119. El 24 de octubre de 2016, Honduras aprobó el pago de la primera factura por Honorario Fijo de EEH por solo US\$ 10,5 millones, y ordenó el pago recurrente mes a mes de la misma manera y por el mismo monto.¹⁵⁸
- 2.5 Desde el inicio del Contrato Honduras desprotegió a EEH, y cambió el marco normativo del Proyecto porque a ciertos usuarios no les gustó que les cobraran por la energía que habían venido consumiendo gratis, en búsqueda de votos para la reelección del Presidente de la República**
120. Durante la ejecución del Contrato de Concesión, EEH presentó el Manual del Sistema de Gestión de Calidad que registraría sus trabajos,¹⁵⁹ invirtió cientos de millones de dólares en su ejecución,¹⁶⁰ y siempre cumplió con sus obligaciones contractuales, manteniendo informada a Honduras frecuentemente de ello. Esto se puede comprobar de los Informes Mensuales¹⁶¹ y Anuales¹⁶² de ejecución y gestión del Contrato, que EEH emitió.¹⁶³ Sin embargo, no ocurrió lo mismo con Honduras.
121. Como se explicó, el Contrato requería que EEH redujera las pérdidas de distribución. En sencillo, ello significaba que EEH tenía que cobrarle a una serie de usuarios que

¹⁵⁶ Acta de Entendimiento de fecha 18 de agosto de 2015, Acuerdos, (b) y (c) (C-0019).

¹⁵⁷ Acta de Entendimiento de fecha 18 de agosto de 2015, Acuerdos, (b) (C-0019) (énfasis agregado).

¹⁵⁸ Acta No. 54 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de octubre de 2016, Séptimo: 4.3. Aprobación Pago de EEH, p. 5 (C-0143).

¹⁵⁹ Acta No. 56 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de noviembre de 2016, Anexo, Manual Sistema de Gestión de Calidad (C-0145).

¹⁶⁰ Conforme al Primer Informe Compass, EEH y EDEMSA ejecutaron inversiones al menos por US\$ 145.4 millones en cumplimiento del Contrato. Primer Informe Compass, ¶ 126

¹⁶¹ Informes EEH Mensuales de ejecución del Contrato (C-0416.01) - (C-0416.85).

¹⁶² Informe de Gestión 2016-2017 (Primer Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2017 (C-0166); Informe de Gestión 2017-2018 (Segundo Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2018 (C-0190); Informe de Gestión 2018-2019 (Tercer Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2019 (C-0227); Informe de Gestión 2019-2020 (Cuarto Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2020 (C-0264); Informe de Gestión 2020-2021 (Quinto Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2021 (C-0339) Informe de Gestión 2021-2022 (Sexto Año de Operación) elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2022 (C-0367) e Informe de Gestión de Cierre del Proyecto 2016-2023 elaborado por EEH de fecha 31 de diciembre de 2023 (C-0393).

¹⁶³ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 8 de febrero de 2024, ¶ 13 (C-0090).

habían venido hurtando energía desde mucho tiempo atrás (o que habían consumido más energía de la que pagaban, por cualquier otra razón). Por ello, el Contrato estableció el derecho de EEH a *"realizar todos los ajustes y cobros por energía consumida y no facturada a los Usuarios"*,¹⁶⁴ sin hacer diferencia entre las causas por las cuales los usuarios habían dejado de pagar por la energía en cuestión.¹⁶⁵

122. Sin embargo, naturalmente esto generó malestar en cierto sector de la población, acostumbrada a no pagar por la energía que consumía.¹⁶⁶ La Coordinadora para la Defensa del Consumidor ("**Codeco**") declaró que había habido una *"avalancha en el aumento de la tarifa"* y que supuestamente era *"demasiado injusto lo que se est[aba] haciendo en contra del usuario"*.¹⁶⁷ Congresistas de la República,¹⁶⁸ e incluso el Presidente de la ENEE,¹⁶⁹ pidieron la modificación o rescisión unilateral del Contrato por esa razón, incluso desde el inicio del Contrato. Por ejemplo, el Congresista Jorge Calix declaró:¹⁷⁰

¹⁶⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Cláusula Séptima, Sección 1(b) (C-0022).

¹⁶⁵ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964, Sección 8 ("*Sección 8.- Medición. ...e) ... La Empresa cobrará lo que el consumidor dejó de pagar por corriente usada y no registrada por el medidor debido a las alteraciones, hasta por un período de seis meses*") (CL-0004).

¹⁶⁶ Declaración del Congresista Rodolfo Irías Nava, Radio América de Honduras de fecha 1 de octubre de 2016, 1 de octubre de 2016 ("*Le hemos consultado al diputado nacionalista por el departamento de Atlántida, Rodolfo Irías Nava, en torno a este conflicto que ha generado la nueva Empresa Energía Honduras en aquella ciudad por algunos cobros irregulares que se están haciendo... Vamos a escuchar lo que piensa en torno a esta problemática el diputado Rodolfo Irías Nava: ... Sí, he escuchado yo algunas inquietudes de un nuevo cobro que ha salido que desconozco totalmente, de dos mil lempiras, un cobro que salió este mes, escuché también algunas explicaciones que es un cobro que se les está haciendo a los clientes de primera vez ... pero esta situación yo creo que la NEEE tiene que mediar para que al pueblo no se le siga esquilmando los bolsillos que están bastante pobres por cierto*") (C-0140).

¹⁶⁷ Declaración de la Coordinadora del Comité para la Defensa del Consumidor (CODECO) de Honduras, Gloria Pérez de fecha 28 de diciembre de 2016 ("*Estamos bastante preocupados por esta avalancha de aumentos en la tarifa de la energía eléctrica. Desde que inició sus operaciones Energía Honduras, se ha aumentado la tarifa exageradamente ... Alguna gente que pagaba 500, ahora paga 1000 lempiras, de 300 a 600, y así sucesivamente. ... Realmente es demasiado injusto lo que está haciendo en contra del usuario*") (C-0147).

¹⁶⁸ Declaración del Congresista Jorge Calix, "Es cuestión de voluntad de Diputados al Congreso Nacional rescindir el Contrato con Energía de Honduras" de fecha 10 de octubre de 2016 ("*A la gente ya se lo cobraron, ya les apareció en el recibo, y al que no lo paga le cortan la luz, y son dos mil lempiras de un solo, realmente es un abuso, es un exceso, es un trancazo, es un robo para el pueblo hondureño. ... Todos los contratos que son leoninos pueden resolverse... Todo aquel contrato que tiene cláusulas leoninas ... puede anularse*") (C-0142). Ver también, Declaración del Congresista Hermín Urquía, Radio Cadena Voz de Honduras de fecha 1 de octubre de 2016 ("*Lo que pudiera hacerse es la revisión de ese contrato [i.e. el Contrato de Concesión con EEH] para ver qué cláusulas pudieran modificarse. ... [Es] de interés nacional llevarlo a rescindir. ... De entrada, la animadversión que ha generado es enorme, es enorme y es a nivel nacional, así que creo que lo más inmediato debería ser una amplia revisión del mismo para ver qué corresponde*") (C-0139).

¹⁶⁹ Declaración del Gerente ENEE, Jesús Mejía de fecha 3 de octubre de 2016 ("*Ellos [i.e. EEH] tienen un contrato. ... Sabemos que hay un tema de transición y tenemos que tener un tiempo prudencial para que se logre normalizar toda la operatividad. Pero, en efecto, si ellos no llegasen a cumplir con ... las expectativas que tenemos como gobierno, lo correcto sería sacarles el contrato. ...*") (C-0141).

¹⁷⁰ Declaración del Congresista Jorge Calix, HCH Noticias de fecha 12 de noviembre de 2016, 12 de noviembre de 2016 ("*Sí debe de revisarse [el Contrato de Concesión] porque es un contrato a mi juicio leonino... es un contrato que viene a suspender los beneficios que tenía la clase más humilde del país y que ahora se le ha*



123. El Estado, en vez de sostener su decisión de seguir adelante con el objetivo de reducción de pérdidas, cedió a la presión, desprotegiendo a EEH y culpándole del problema, con el único fin de obtener votos para la reelección del Ex Presidente Hernández por un periodo adicional.¹⁷¹
124. Solo días después de la adjudicación del Contrato, Honduras ordenó una serie de exoneraciones, condonaciones y amnistías de deudas en el servicio de distribución de energía. Exoneraciones de este tipo impactaban negativamente en los cálculos e ingresos de EEH, y en el objetivo de reducción de pérdidas. Algunos de los principales cambios que Honduras implementó entre 2015 y 2016 son los siguientes:
 - i. El 18 de diciembre de 2015, Honduras concedió una **amnistía** general por los conceptos de multas, recargos e intereses moratorios sobre las obligaciones facturadas por la ENEE y pendientes de pago al 30 de noviembre de 2015;¹⁷²
 - ii. El 23 de diciembre de 2015, Honduras ordenó la **amnistía** en el pago de intereses, intereses moratorios acumulados, recargos, multas moratorias acumuladas por deudas por el concepto de consumo de energía eléctrica a Patronatos, Juntas de Agua, Proyectos Comunitarios por goteo y área rural que presten este servicio para el bombeo de agua potable;¹⁷³

entregado a una empresa privada que está pensando en hacer dinero a costillas de la necesidad de la gente, debe de revisarse ese contrato, eso es necesario para que podamos darle justicia a los más pobres") (C-0144).

¹⁷¹ Informe Final de las Elecciones Generales de 2017 en Honduras elaborado por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea de fecha 31 de diciembre de 2017 (C-0167).

¹⁷² Decreto No. 168-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, Artículo 226 (CL-0080).

¹⁷³ Decreto No. 86-2016 de fecha 23 de diciembre de 2015 (CL-0081).

- iii. El 15 de octubre de 2016, Honduras ordenó a la ENEE **condonar** la deuda por consumo de energía eléctrica que tenía el Centro de Rehabilitación Integral del Litoral Atlántico;¹⁷⁴
 - iv. El 9 de diciembre de 2016, Honduras: (i) **exoneró** del pago de servicios de energía eléctrica suministrados por la ENEE a la Organización No Gubernamental Servicios Panamericano de Salud Inc., y (ii) **exoneró** el pago de consumo de energía eléctrica a la Fundación Mhotivo, y le **condonó** la deuda que tenía con la ENEE;¹⁷⁵
 - v. El 27 de diciembre de 2016, Honduras **exoneró** a la Asociación Amor Cristiano Internacional "Orfanato Emmanuel" del pago de consumo de energía eléctrica, y le **condonó** todas las deudas vencidas, multas e intereses que adeudaba a la ENEE.¹⁷⁶
125. A pesar de la afectación que estos cambios legislativos tuvieron en EEH, la ENEE nunca modificó el Contrato para corregir esta situación.
- 2.6 Honduras dificultó la transferencia del sistema comercial gestionado previamente por SEMEH y amenazó a EHH con rescindirle el Contrato**
126. Las actividades comerciales de la red de distribución de energía eléctrica estaban a cargo de la ENEE,¹⁷⁷ que a su vez las había tercerizado a la empresa Servicios de Medición Eléctrica de Honduras ("**SEMEH**"). Estas actividades comprendían los servicios de *"lectura, prefacturación, entrega de avisos de pago, recaudación de los valores pagados por los abonados en el sistema bancario, cortes del suministro por falta de pago, recuperación de mora y depuración de la base de datos"*.¹⁷⁸
127. Con la entrada en vigor del Contrato, EEH tendría a su cargo la libre ejecución de las actividades comerciales como medición, facturación, cobro y recaudación:

1. Servicios a cargo del Inversionista Operador.

Los servicios a cargo del Inversionista Operador, incluyen de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

a) **Desarrollo de las actividades comerciales** de Distribución eléctrica en Honduras: **medición, facturación, cobro y recaudación**, atención al Usuario, creación de bases de datos de Usuarios, implementación de programas informáticos, conexiones de nuevos Consumidores, cortes de

¹⁷⁴ Decreto No. 35-2016 de fecha 15 de octubre de 2016 (CL-0084).

¹⁷⁵ Decreto No. 77-2015 de fecha 9 de diciembre de 2016 (CL-0085).

¹⁷⁶ Decreto No. 171-2016, Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de Honduras 2017 de fecha 27 de diciembre de 2016, Artículo 36 (CL-0088).

¹⁷⁷ Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de fecha 20 de mayo de 2014, Art. 28.C. (CL-0069).

¹⁷⁸ Documento de transición actividades comerciales SEMEH de fecha 20 de junio de 2016 (C-0129).

deudores y de conexiones ilegales y la recuperación de la mora acumulada a la fecha de inicio de Vigencia del Contrato."¹⁷⁹

128. Era esencial que el sistema comercial fuera transferido de SEMEH a EEH antes del inicio de la etapa operativa del Contrato. La Cláusula Décima del Contrato preveía que durante la etapa preoperativa, que duraría seis meses, **la ENEE y el CTF serían "los responsables transferir oportunamente al Inversionista Operador todas las actividades y equipos a los que tenga derecho la ENEE y que actualmente realiza y utiliza la SEMEH."**¹⁸⁰
129. Sin embargo, se presentaron demoras injustificadas y en ningún caso imputables a EEH. Casi dos años después de la firma del Contrato, el sistema comercial no había sido transferido en su totalidad a EEH, afectando así el inicio de las operaciones del Proyecto.¹⁸¹
130. A pesar de ello, el gerente de la ENEE atacaba a EEH y declaraba públicamente que los retrasos en el traslado del sistema comercial eran imputables a EEH, **amenazándola incluso con rescindir el Contrato.**¹⁸²

¹⁷⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 1.a) (C-0022).

¹⁸⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Décima, Sección 4.e) (C-0022).

¹⁸¹ Acta No. 72 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de noviembre de 2017, p. 9 ("*El Ing. Germán García manifestó que de acuerdo a contrato se debe de implementar el IMCS y el año pasado se realizó el intento de hacerlo con una inversión de US\$ 700 mil. Sin embargo, no se logró hacerlo ya que la información que se requería para migrar la base de datos no se tenía de manera completa ya que no fueron entregadas por el proveedor SEMEH. Por tal motivo, se contrató a Enterprise Consulting (EC) quien había adquirido a SEMEH para continuar con la operación comercial de la empresa, De igual forma se autorizó a los bancos a firmar un convenio con EC, ya que EEH no tenía la logística para hacer un switch bancario. En este momento se ha avanzado con un proyecto de inventario y se trae los clientes y hacer un levantamiento cartográfico adicional de hacer un levantamiento de os activos. Actualmente se está en un sistema independiente en este punto por lo que ya se puede migrar al IMCS se han hecho acercamientos a la empresa INDRA en conjunto con ENEE y EEH para su puesta en marcha al igual que la implantación y lectura de sitios nuevos que EEH pretende contratar y poner en marcha a partir del próximo mes. Tanto ENEE como EEH han observado estos avances.*") (C-0162); Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, p. 8 ("*El problema surge porque, según lo informado por EEH, la empresa SEMEH nunca le entregó al Operador los programas establecidos en el Anexo NE2 9 del Contrato del Operador. Agrega que, según lo informado por EEH, para solucionar el problema, los accionistas de EEH tuvieron que asociarse con una nueva empresa llamada Enterprise Consulting, a quien se le habrían pedido los programas, pero, según lo informado por EEH, la empresa expuso que no era dueña de dichos programas de facturación, que solamente era dueña de los contratos de lectura de medidores en sitio, que Enterprise Consulting le compraba el servicio de informática a una empresa llamada Ingeniería Gerencial.*") (C-0201).

¹⁸² Declaración del gerente de la ENEE, Jesús Mejía, Radio América La Voz de fecha 14 de junio de 2017, ("*Ellos [i.e. EEH] tienen la obligación de resolver cada uno de estos casos. ... Es obligación de ellos hacerlo, ahí es donde vienen las multas y hasta la posible rescisión del Contrato. ... Nosotros sentimos que en ese tema del sistema comercial está súper débil EEH. Si ellos no resuelven ese tema del sistema comercial se les puede venir abajo la operación*") (C-0157).

2.7 Desde el primer mes de operación del Contrato, el Presidente de la República hostigó y amenazó a EEH con quitarle el Contrato

131. Ni bien había comenzado la operación del Contrato, en septiembre de 2016, el entonces Presidente de la República, Juan Orlando Hernández (el "**Ex Presidente Hernández**"), amenazó a EEH con "quitarle" el Contrato en entrevista pública:



183

132. Congresistas de la República, como los señores Minor Vargas o Jorge Calix, también señalaron que *"estos contratos puede[n] anularse y nosotros vamos a hacer lo posible"* para ello.¹⁸⁴ Peor aún, incitaron a la población a atacar a EEH, señalando que, si el gobierno no le quitaba el Contrato, *"la población tendrá que revelarse de alguna manera"*.¹⁸⁵
133. Lamentablemente la incitación de los Congresistas tuvo consecuencias, pues las instalaciones de EEH y sus contratistas fueron vandalizadas en repetidas oportunidades. EEH presentó las denuncias correspondientes.¹⁸⁶

¹⁸³ "JOH: Si la Empresa Energía Honduras no está lista le vamos a quitar el contrato". HCH Televisión Digital de fecha 12 de septiembre de 2016, en: <https://www.youtube.com/watch?v=W3uieOAsh3M> (C-0137).

¹⁸⁴ Declaración del Congresista Jorge Calix, "Es cuestión de voluntad de Diputados al Congreso Nacional rescindir el Contrato con Energía de Honduras" de fecha 10 de octubre de 2016 (C-0142). Ver también, Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 27, fn. 18 (C-0295)

¹⁸⁵ Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 27, fn. 17 (C-0295); Declaración radial del Congresista Minor Vargas de fecha 12 de septiembre de 2016 (C-0138).

¹⁸⁶ Denuncia de EEH por daños ocasionados por manifestantes de fecha 8 de octubre de 2018 (C-0181). Denuncia de EEH por allanamiento de morada y daños de fecha 14 de mayo de 2019 (C-0202). Denuncia de EEH por incendio de medidores de fecha 12 de agosto de 2020 (C-0252). Comunicación del contratista UT redes a EEH informando sobre los actos delictivos ocasionados en contra de sus equipos de fecha 13 de junio de 2019 (C-0206).

2.8 A finales de 2016 Honduras continuó postergando el pago total del Honorario Fijo mensual y EEH fue flexible

134. Habiendo transcurrido los 90 días acordados en el Acta de Entendimiento, Honduras no hizo ningún análisis, ni envió ninguna propuesta a EEH en relación con el Honorario Fijo. El 16 de noviembre de 2016, Honduras solicitó una ampliación de 90 días adicionales para supuestamente determinar el Honorario Fijo y seguir pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales, aunque aceptando que EEH siguiera emitiendo su factura mensual por el total contractual.¹⁸⁷
135. El 2 de enero de 2017, en buena fe, EEH informó que *"acepta[ba] una última ampliación de plazo hasta por sesenta (60) días contados a partir del 1 de diciembre"*.¹⁸⁸ Sin embargo, EEH dejó constancia de su preocupación por el pago parcial del Honorario Fijo y de las consecuencias que ello ocasionaba:

Recordamos ... que EEH, presentó su propuesta económica conforme los parámetros establecidos en el pliego de condiciones del proceso de APP internacional, **teniendo en cuenta los costos que implica la operación** del área de distribución de la ENEE, por lo cual, externamos nuestra preocupación en el sentido que **la reducción del honorario fijo está ocasionando distorsiones en la operación de EEH, limitando las adquisiciones y gestiones** que se amparan bajo el concepto del honorario fijo, razón por la cual, queremos dejar constancia que de nuestra parte confiamos sea el último plazo de ampliación y se logre respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.¹⁸⁹

2.9 En 2017, Honduras volvió a usar de excusa el Estudio VAD para seguir postergando el pago completo del Honorario Fijo mensual y solicitó nuevas extensiones que fueron rechazas por EEH

136. En enero de 2017, el CTF aprobó la extensión solicitada por Honduras, solo hasta el 31 de enero de 2017.¹⁹⁰ Sin embargo, en dicha reunión, Honduras volvió a usar la falta del Estudio VAD como una supuesta excusa para la definición del Honorario Fijo. La ENEE informó que recién estaban elaborando los términos de referencia para la contratación de una empresa para realizar dicho Estudio, y se quejó de que el periodo de ampliación concedido era *"muy corto"*.¹⁹¹
137. El 27 de enero de 2017, la ENEE informó que recién tenían listos los términos de referencia para la contratación del Estudio VAD. Por ello, propuso hacer una

¹⁸⁷ Comunicación de la ENEE a EEH, solicitando una ampliación de 90 días adicionales para seguir pagando el Honorario Fijo mensual solo de forma parcial de fecha 16 de noviembre de 2016, p. 2 (C-0146).

¹⁸⁸ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, aceptando una ampliación por solo 60 días más para recibir un pago parcial del Honorario Fijo de fecha 2 de enero de 2017, p. 2 (C-0148).

¹⁸⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, aceptando una ampliación por solo 60 días más para recibir un pago parcial del Honorario Fijo de fecha 2 de enero de 2017, p. 2 (C-0148) (énfasis agregado).

¹⁹⁰ Acta No. 57 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de enero de 2017, ¶ 4.3.1 (C-0149).

¹⁹¹ Acta No. 57 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de enero de 2017, ¶ 4.3.1 (C-0149).

modificación al Contrato de Concesión, para ya no llevar a cabo dicho Estudio VAD, sino un estudio de Costo de Operación, Mantenimiento y Administración asociado al VAD ("**Estudio COM&A**"), y solicitó una ampliación adicional para llegar supuestamente a un acuerdo distinto respecto al Honorario Fijo. Sin acordar ninguna modificación contractual, los miembros del CTF aceptaron extender el plazo solicitado, por un mes más, hasta el 28 de febrero de 2017.¹⁹²

138. Habiéndose vencido el plazo, el 15 de marzo de 2017, la ENEE informó que supuestamente ya contaba con un borrador de los términos de referencia para la contratación del Estudio COM&A, y se comprometió a presentar la versión final de los mismos antes del 23 de marzo de 2017. Por ello, la ENEE volvió a solicitar una ampliación por un mes adicional, para seguir pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales por Honorario Fijo a EEH.¹⁹³
139. En respuesta, EEH rechazó el pedido, y más bien solicitó expresamente *"que se pague el Costo Operativo establecido contractualmente e inclusive que se pague el valor retenido o dejado de pagar en meses anteriores"*.¹⁹⁴ EEH fue claro en señalar que *"esta situación hace al proyecto No Bancable; si no se reciben los recursos no se puede trabajar y se está ahogando el proyecto"*.¹⁹⁵
140. El 28 de marzo de 2017, la ENEE volvió a solicitar una ampliación de plazo para seguir pagando solo parcialmente el Honorario Fijo, alegando que supuestamente todavía no había conseguido el Estudio VAD.¹⁹⁶
141. EEH le recordó a la ENEE: (i) que el tiempo acordado para que Honduras realizara un Estudio VAD había vencido tiempo atrás, sin que la ENEE hubiera obtenido dicho Estudio; (ii) que en el Acta de Entendimiento, de agosto de 2016, donde se le dio 90 días a la ENEE para proponer una solución distinta, *"no se habla[ba] del VAD, pues el plazo [para su realización] había prescrito"*;¹⁹⁷ y (iii) que, rechazaba el pedido de ampliación de plazo solicitado, proponiendo en buena fe que el Gobierno de Honduras forme una comisión para ofrecer una solución inmediata a este problema generado por la propia ENEE.¹⁹⁸

¹⁹² Acta No. 58 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 27 de enero de 2017, Octavo, p. 9 (C-0150).

¹⁹³ Acta No. 60 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 15 de marzo de 2017, ¶ 5.3 (C-0152)- Posteriormente, en la Sesión No. 61 del CTF, del 23 de marzo de 2017, la ENEE informó que ya tenían los términos de referencia en cuestión. Acta No. 61 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 23 de marzo de 2017, ¶ 5.1 (C-0153).

¹⁹⁴ Acta No. 60 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 15 de marzo de 2017, ¶ 5.3 (C-0152).

¹⁹⁵ Acta No. 60 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 15 de marzo de 2017, ¶ 5.3 (C-0152).

¹⁹⁶ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH rechazó un nuevo pedido de ampliación de la ENEE de fecha 18 de abril de 2017 (C-0155).

¹⁹⁷ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH rechazó un nuevo pedido de ampliación de la ENEE de fecha 18 de abril de 2017, § C, p. 3 (C-0155).

¹⁹⁸ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH rechazó un nuevo pedido de ampliación de la ENEE de fecha 18 de abril de 2017, § p. 4 (C-0155).

142. Finalmente, EEH fue enfática en reiterar que la falta del pago del Honorario Fijo completo le venía ocasionando retrasos y perjuicios en la ejecución del Contrato, que no le eran imputables:

D. El plazo de búsqueda de arreglo directo entre las partes ha sido ampliado en múltiples ocasiones sin que a la fecha se haya establecido una comisión entre partes en la búsqueda de un arreglo directo. ...Esta situación ha generado enorme **incertidumbre sobre la ejecución del contrato, generando atrasos injustificados a EEH** en la toma de decisiones de sus procesos internos de alistamiento conforme al contrato suscrito referidas a **parálisis en sus gestiones financieras** para obtención de créditos en el mercado local, **en la definición de subcontrataciones** que se estaban adelantando, **con impacto incluso en la contratación de personal**, actividad vital en este proyecto, eso entre otras cosas, **perjuicios de lo cual EEH quiere dejar constancia por este medio.**^{199/200}

143. El 24 de abril de 2017, EEH reiteró que la ENEE seguía sin tener el Estudio VAD que había venido usando como excusa. EEH reiteró que esta situación afectaba la ejecución del Contrato, teniendo en cuenta no solo que *"el pago de salarios y los compromisos financieros dependen del pago del Honorario Fijo [completo]"*, sino también que **la red de distribución encontrada fue tres veces más grande que la que se indicó en la licitación.**²⁰¹ Ante ello, los miembros del CTF aprobaron la constitución de una comisión negociadora para intentar llegar a un acuerdo, y aprobó nuevamente el pago parcial de los Honorarios Fijos mensuales de EEH, por solo US\$ 10,5 millones.²⁰²
144. El 19 de junio de 2017, EEH dejó constancia que Honduras continuaba sin pagar el Honorario Fijo completo, por lo cual tenía una deuda por ese concepto de L.875 millones hasta ese momento. EEH reiteró *"que no era factible seguir extendiendo la decisión sobre [este] asunto. La falta de definición del honorario fijo genera*

¹⁹⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH rechazó un nuevo pedido de ampliación de la ENEE de fecha 18 de abril de 2017, § D, pp. 3-4 (C-0155) (énfasis añadido).

²⁰⁰ Por ello, en la Sesión Nro. 62 del CTF, EEH reiteró su solicitud, tanto para que se le pagara el total del Honorario Fijo acordado en el Contrato, como para que el gobierno de Honduras forme una comisión negociadora. Acta No. 62 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de abril de 2017, ¶ 6.3 (*"EEH manifiesta que ... no está en condiciones de otorgar una ampliación al plazo para el pago del Honorario Fijo y solicita que se pague lo ofertado y establecido en el Contrato. Por otro lado, solicita que a la brevedad se nombre la Comisión Negociadora"*) (C-0154).

²⁰¹ Acta No. 63 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de abril de 2017, ¶ 6.1 (C-0156). Ver también, como referencia, Informe General de Anormalidades en la Infraestructura de Red de la ENEE- Preliminar de fecha 2 de septiembre de 2016 (C-0136). Ver también, Comunicación del Grupo Ethuss al Presidente de la República solicitando encontrar una solución a los incumplimientos de Honduras de fecha 5 de julio de 2019, p. 1 (*"Es preocupante para nosotros, en nuestra condición de inversionistas operadores extranjeros, la situación crítica en que se ha puesto el proyecto descrito, por razones ajenas a la compañía ... A pesar de ... [haber] logrado alcanzar muchos objetivos, no obstante haber recibido un inventario inicial de red de media y baja tensión de aproximadamente 20.000 kilómetros, siendo en realidad, después de haber realizado el inventario final, de más de 70.000 kilómetros"*) (C-0210).

²⁰² Acta No. 63 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de abril de 2017, ¶ 6.1 (C-0156).

*incertidumbre, complicando el financiamiento y la correcta atención el usuario".*²⁰³ Por su parte, en representación de Honduras, la SEFIN y la ENEE insistieron en la supuesta necesidad del Estudio VAD para determinar el pago total del Honorario Fijo, indicando que dos días después, la ENEE autorizaría -recién- la realización de dicho estudio. Finalmente, Honduras aprobó unilateralmente extender por dos meses más el pago solo parcial del Honorario Fijo por US\$ 10,5 millones mensuales.²⁰⁴

145. EEH siguió facturando el monto total por Honorario Fijo mensual, como lo había solicitado Honduras.²⁰⁵ Sin embargo, en agosto de 2017, el representante de la ENEE, Sr. Fidel Torres, confesó que *"presupuestariamente y conforme al Convenio con el Fondo Monetario Internacional ellos planearon pagar únicamente los US\$10.5MM"*.²⁰⁶
146. Es decir que la decisión de pagar el Honorario Fijo solo parcialmente se basaba en realidad en falta de presupuesto, y era una decisión que Honduras había tomado por razones ajenas a EEH, incluso antes de la celebración del Contrato de Concesión. Finalmente, el Sr. Torres volvió a afirmar que el proceso para llevar a cabo el Estudio VAD supuestamente se habría lanzado recientemente, e insistió en la conformación de una comisión de negociadora para resolver este asunto.²⁰⁷
147. Después, y sin que se registre ninguna discusión al respecto, el CTF aprobó ratificar el pago de solo US\$ 10,5 millones mensual por Honorario Fijo, incluso hasta noviembre de 2017, es decir, más de un año después del inicio de las operaciones de EEH.²⁰⁸

2.10 A mediados de 2017, el gerente de la ENEE hostigó y amenazó públicamente a EEH para que siguiera aceptando un pago parcial del Honorario Fijo

148. En junio de 2017, el gerente de turno de la ENEE, Sr. Jesús Mejía, señaló públicamente que, si EEH no estaba de acuerdo con la propuesta de pago parcial del Honorario Fijo mensual, se rescindiría el Contrato. Mejía dijo expresamente:

²⁰³ Acta No. 65 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de junio de 2017, Cuarto, p. 2 (C-0158) (énfasis añadido).

²⁰⁴ Acta No. 65 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de junio de 2017, Cuarto, p. 2 (C-0158). Es importante mencionar que, a pesar de que en el texto de esta Acta se deja constancia de la oposición de EEH a la nueva postergación del pago total del Honorario Fijo, más adelante, en la misma Acta, se señala también que *"EEH propuso ampliar el acuerdo para el pago de \$ 10.5 millones más impuestos por dos meses adicionales"* (p. 2). Esto no es cierto. EEH no hizo tal propuesta, que más bien resulta contradictoria con la constancia inicial de EEH a seguir ampliando dicho acuerdo. Sin perjuicio de ello, EDEMSA se reserva el derecho de solicitar, en la etapa de producción de documentos de este arbitraje, que Honduras presente todas las grabaciones de audio de las Sesiones del CTF, donde se podrá probar lo anterior. Durante la ejecución del Contrato, EEH solicitó en diversas oportunidades dichas grabaciones, pero el CTF nunca las remitió.

²⁰⁵ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH solicitó el pago total de la factura de julio de 2017 por el Honorario Fijo total de US\$14.5 Millones de fecha 14 de agosto de 2017 (C-0160).

²⁰⁶ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha de 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (C-0161).

²⁰⁷ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha de 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (C-0161).

²⁰⁸ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha de 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 9 (C-0161).

El monto que están cobrando inicial que era de catorce (14) millones de dólares, **no se puede y no lo vamos a pagar. . . . El monto que se está pagando de diez (10) millones y medio de dólares es un monto más que suficiente** y ... si a ellos no les parece, en cualquier momento pueden rescindir el contrato y retirarse.²⁰⁹

149. Solo dos meses después, en septiembre de 2017, el mismo gerente de la ENEE agregó públicamente que *"en el tema del monto se está negociando. Al menos **su servidor** [i.e., él mismo, el Sr. Jesús Mejía], **ya les dijo que los 14.5 jamás se los vamos a pagar**"*.²¹⁰
150. A pesar de dichas amenazas públicas, en las Sesiones del CTF, la ENEE seguía prometiendo que sí pagaría eventualmente el monto completo del Honorario Fijo.
151. Durante el resto del 2017, Honduras continuó incumpliendo el Contrato y pagando solo parcialmente el Honorario Fijo mensual de EEH. Por ello, en la Sesión Nro. 74 del CTF, del 14 de diciembre de 2017, EEH informó que, como solo estaba recibiendo US\$ 10,5 millones mensuales, pero que la factura era por el total contractual como lo había acordado la propia Honduras, EEH había venido pagando el Impuesto sobre las Ventas ("ISV") por el total de la factura, lo que generaba *"grandes presiones financieras"*. Por ello, EEH solicitó al menos la aplicación de un crédito fiscal y una solución final a este asunto, pero no obtuvo respuesta de los representantes del gobierno.²¹¹
152. En la Sesión Nro. 76 del CTF, del 16 de diciembre de 2017, la ENEE volvió a solicitar una extensión de plazo para seguir pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales por Honorario Fijo.²¹² Ante ello, el representante de Ficohsa expresó su preocupación por este asunto, indicando que *"es un problema que ... puede tener repercusiones grandes para el proyecto"*.²¹³ Inclusive la representante del gobierno central de Honduras, la Ing. Zonia Morales por Coalianza, manifestó que se trata de *"un incumplimiento grave por parte de la ENEE"*, y sugirió que la SAPP se hiciera cargo del Honorario Fijo contratado.²¹⁴
153. Por su parte, el representante de la SEFIN reconoció que este asunto generaba un problema financiero para EEH.²¹⁵ El representante del Sindicato de la ENEE también coincidió en que este *"inconveniente ... está afectando sobre manera la operación del Operador y está generando desequilibrios financieros – económicos en la empresa y el*

²⁰⁹ Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 25, fn. 15 (C-0295).

²¹⁰ Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 25, fn. 16 (C-0295); Declaración del gerente de la ENEE, Jesús Mejía, Radio América La Voz de fecha 14 de junio de 2017 (C-0157).

²¹¹ Acta No. 74 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2017, Sexto, (a) (C-0164).

²¹² Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²¹³ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²¹⁴ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²¹⁵ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

proyecto".²¹⁶ En esa línea, EEH manifestó que requerían la colaboración de la SEFIN, pues a dicha fecha la deuda por Honorario Fijo ya superaba los US\$ 80 millones, lo que además había generado el pago de US\$ 12 millones de ISV por los pagos que la ENEE no había realizado, todo lo cual ocasionaba un grave desequilibrio en el Proyecto.²¹⁷

154. El representante de EEH fue claro en manifestar que la falta de pago del Honorario Fijo total estaba estrangulando la ejecución del Proyecto, pues perjudicaba al objetivo principal del Contrato, implicando la posible necesidad de tener que detener la operación del Proyecto:

"El ing. Germán García solicitó la palabra para indicar que deseaba exponer tres puntos ... (iii) El último punto es el pago del honorario [fijo], ya que **como modelo de negocio no es sostenible** en el tiempo. **Para que se pueda mantener una mejora continua, reducir pérdida,** dar un servicio eficiente e invertir los US\$106 millones **debemos conseguir una fuente de financiamiento**, los bancos no prestan el honorario. De igual forma vemos un retroceso ya que se menciona el VAD y no hablamos de la comisión que se había nombrado. De igual forma se está pagando el impuesto del honorario completo. **Esto nos lleva a una situación crítica que puede parar la operación en 15 días**".²¹⁸

155. A pesar de ello, los representantes del gobierno, la ENEE, y la SEFIN (con el aval de la SAPP, que había sido invitada a la Sesión de Comité), únicamente volvieron a decir que conformarían una comisión de trabajo para analizar este asunto,²¹⁹ postergando nuevamente la decisión sobre el pago completo del Honorario Fijo.

2.11 En enero de 2018, MHI reconoció que EEH había superado las metas de reducción de pérdidas de distribución del primer año y que le correspondía un Honorario de Éxito

156. A pesar del hostigamiento e incumplimientos previos de Honduras, para enero de 2018, EEH había logrado cumplir su meta de reducción de pérdidas. Mediante Informe Especial de MHI sobre Cumplimiento de Metas en el Primer Año de Operaciones, del 9 de enero de 2018, MHI concluyó expresamente que **"EEH cumplió la meta de Reducción de Pérdidas Acumuladas en 4.00% al terminar el ejercicio con un Índice Acumulado de Pérdidas de 27.09%, lo que significa una reducción de 4.05%"**.²²⁰ Por ello, aplicando la fórmula contractual acordada, MHI no recomendó la imposición de

²¹⁶ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²¹⁷ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²¹⁸ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Sexto, (a), p. 5 (C-0165) (énfasis agregado).

²¹⁹ Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c) (C-0165).

²²⁰ Informe Especial de MHI – Cumplimiento de Metas de EEH en el Primer Año de Operaciones de fecha 9 de enero de 2018, § 11 ("*Efectividad en la Reducción de Pérdidas del Primer Año de Operaciones*"), p. 5 (C-0168). Ver también, Acta No. 73 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de noviembre de 2017, Cuarto, § A, Metodología de Cálculo de Pérdidas (C-0163).

ninguna penalidad en contra de EEH. A pesar de ello, el hostigamiento y los incumplimientos de Honduras continuaron.

2.12 En abril de 2018 Honduras presionó a EDEMSA para que comprara la participación del socio local en EEH y Honduras comenzó a usar a EEH como escudo ante las acusaciones de corrupción que tenía el gobierno

157. A pedido del gobierno de Honduras, el 19 de abril de 2018, se llevó a cabo una reunión entre funcionarios del gobierno como, Luis Mata (en ese entonces, Ministro para la Promoción de Inversiones de Honduras),²²¹ Roberto Ordóñez (en ese entonces, Secretario de Estado de la Secretaría de Energía de Honduras),²²² y Jesús Mejía, gerente de la ENEE, de un lado, y representantes de EDEMSA por el otro. En dicha reunión, los representantes del gobierno presionaron a los representantes de EDEMSA para que compraran la participación del socio local Enterprise Consulting, a un precio que ellos determinaron, transacción que EDEMSA se vio obligada a realizar.²²³

158. Inicialmente los miembros de EDEMSA no entendieron a qué se debió esta presión, pero luego se volvió evidente. Ya sin un socio hondureño, el gobierno usaría a EEH como escudo ante cualquier ataque por las acusaciones de corrupción y narcotráfico que el gobierno de turno venía enfrentando.²²⁴ Y efectivamente eso fue lo que sucedió en adelante. El gobierno del Ex Presidente Hernández tenía un interés en que el desempeño de EEH no fuera el esperado y en que el Proyecto fracasara, puesto que le daba una excusa para sostener las críticas y declaraciones públicas en su contra.²²⁵

2.13 En mayo de 2018, el gerente de la ENEE volvió a amenazar públicamente a EEH con rescindir el Contrato de Concesión

159. A pesar de haberse confirmado que EEH venía cumpliendo su meta contractual, en mayo de 2018, el gerente de la ENEE, Sr. Jesús Mejía, en entrevista pública amenazó con rescindir el Contrato de EEH:

²²¹ Nota de Prensa del Gobierno de Honduras, "Luis Mata es juramentado como ministro para la Promoción de Inversiones" de fecha 2 de febrero de 2018 (C-0171).

²²² Informativo HN - "Roberto Ordóñez Juramentado como Titular del Nuevo Ministerio de Energía" de fecha 1 de febrero de 2018 (C-0170).

²²³ Libro de accionistas de EEH de fecha 14 de diciembre de 2018 (C-0031). Acta de asamblea de accionistas de EEH de fecha 28 de septiembre de 2018 (C-0029).

²²⁴ "Corrupción, narcotráfico y migración marcaron el 2018 en Honduras". Chicago Tribune de fecha 15 de mayo de 2019 (C-0203).

²²⁵ JOH [Juan Orlando Hernández] vigilará que EEH cumpla al pie de la letra. Diario El Herald de fecha 10 de marzo de 2018 (C-0173). Ver también, Declaraciones del Ex Presidente Hernández en sus redes sociales, Radio América de fecha 4 de abril de 2019, ("*Técnicamente EEH ha incumplido y no podemos quedarnos de brazos cruzados, viendo cómo se abusa del pueblo. Es inminente una disposición legal de parte del Estado*") (C-0197).



226

160. Mientras tanto, la conducta errática de la ENEE en la ejecución del Contrato continuaba.

2.14 Entre agosto y noviembre de 2018 Honduras aprobó el reembolso de las inversiones del Año 1

161. Como se explicó anteriormente, desde el inicio del Contrato, el CTF aprobó el programa de inversiones de EEH por US\$ 358,197,682 por la duración de todo el Contrato.²²⁷ Para que dichas inversiones sean recompensadas, el Contrato preveía una metodología para el reembolso de las inversiones, según el cual EEH recuperaría dichas inversiones después de haberlas ejecutado, y solo después de la aprobación del CTF.²²⁸

162. Como se mencionó anteriormente, desde el inicio de la etapa preoperativa, después de la celebración del Contrato, EEH descubrió que el mapeo de la red de distribución que Honduras había entregado en la licitación era incorrecto y, en realidad, la red era tres veces más grande.²²⁹ Debido a la información incorrecta proporcionada por Honduras durante la licitación, del presupuesto anual de inversiones para el Año 1 que presentaba un valor total de US\$ 30 millones, EEH se vio obligada a dedicarle más de

²²⁶ Diario El Herald, "Gerente de la ENEE: "Si no nos pueden dar una solución ... los extrañaremos" de fecha 9 de mayo de 2018 (C-0174).

²²⁷ Acta No. 44 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de mayo de 2016 (C-0128), pp. 3-4.

²²⁸ Ver ¶ 82 supra.

²²⁹ Acta No. 43 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de abril de 2016, ("El representante de Empresa Energía Honduras presentó el tema del inventario de la red, información que le fue presentada por personeros de la ENEE día atrás. Expresó que EEH hizo un análisis preliminar de la información recibida y pronto descubrieron que la ENEE solo tenía levantado, geo referenciado y asociado a un usuario o consumidor el 48% de los activos de la red...El representante de EEH presentó el tema manifestando que EEH al presentar su oferta siempre partió del supuesto que se tenía medida en la frontera con transmisión, o sea que se sabía cuanta energía se estaba inyectando a la red de distribución. Sin embargo, a partir de las reuniones con los ingenieros de la ENEE y la información que le han presentado se han dado cuenta que no es el caso.") (C-0127); Acta No. 59 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 17 de febrero de 2017, p. 2 ("Se continúa con el levantamiento de la red. La red es tres veces más grande del tamaño que la ENEE había reportado en un inicio.") (C-0151).

US\$ 20 millones al inventario de la red de distribución.²³⁰ Además, el plan de inversiones tuvo retrasos relacionados con la aprobación de un plan de compras, lo que generaba un impacto negativo sobre el inicio de la ejecución del Proyecto.²³¹

163. A pesar de las adaptaciones al plan de inversiones y de los retrasos en la aprobación la aprobación del plan de inversión del Año 1, EEH pudo ejecutar inversiones durante el primer año de operaciones (aunque no en la forma y cantidad planificada, por los datos incorrectos que Honduras había provisto en la licitación), equivalentes a US\$ 31,048,195, de las cuales solicitó el reembolso en junio de 2018.²³²
164. El 1 de agosto de 2018, MHI presentó el informe de validación de las inversiones del Año 1, en el cual aplicó deducciones a los montos declarados por EEH.²³³ Con base en el informe de MHI, el Supervisor junto con la ENEE determinaron que las inversiones reembolsables tenían un valor de US\$ 29.625.765.²³⁴ Después de varias discusiones, las inversiones de EEH ejecutadas el Año 1 fueron aprobadas por el CTF en la Sesión Nro. 86, del 2 de noviembre de 2018.²³⁵ Con el objetivo de obtener el pago pronto y en una sola cuota de las inversiones reembolsables del Año 1, EEH aceptó un pago reducido, equivalente a US\$ 25.939.547.²³⁶
165. Lamentablemente, esta fue la única vez en la que el CTF aprobó las inversiones realizadas en un tiempo razonable.

2.15 En noviembre de 2018 Honduras aprobó el pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Primer Año de Operaciones de forma parcial, sin ninguna razón contractual que sustentara ello

166. El 8 de noviembre de 2018, en el CTF se discutió la solicitud del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del primer año de operaciones de EEH. En ella, EEH demostró que, al 30 de noviembre de 2016, la ENEE le había entregado una mora que ascendía a US\$ 350 millones y que, durante su primer año de operaciones, EEH había recuperado un total de US\$ 65 millones de esa mora. Por esa razón, tomando los índices correspondientes de la cláusula 7(10) del Contrato, le correspondía un Honorario de Éxito por Recuperación de Mora por el primer año de operaciones ascendente a US\$ 8.35 millones. Sin embargo, yendo contra el texto del Contrato, los miembros

²³⁰ Informe de solicitud de reembolso de inversiones del Año 1, p. 11, ítem VII de la tabla (C-0177).

²³¹ Informe MHI-2019-099 Re: Informe Especial de determinación de costos de mano de obra Año 2 de fecha 4 de febrero de 2016 (C-0123).

²³² Informe de solicitud de reembolso de inversiones del Año 1 (C-0177).

²³³ Informe MHI-2018-046 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 1) de fecha 24 de julio de 2018 (C-0178); Acta No. 83 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de agosto de 2018, p. 3, Sección 3.3 (C-0179).

²³⁴ Acta No. 86 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de noviembre de 2018, p. 3 (C-0183).

²³⁵ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 72 (C-0381); Acta No. 86 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de noviembre de 2018 (C-0183).

²³⁶ Primer Informe Compass, ¶¶ 145(a), 154(a).

gubernamentales del CTF (Coalianza y la ENEE, que hacían mayoría en el CTF) aprobaron en mayoría un pago de solo US\$ 3,7 millones por este Honorario.²³⁷

167. No existían razones contractuales para que Honduras aprobara un Honorario de Éxito menor al que técnicamente correspondía. Esto solo se explica en el contexto de constante hostigamiento que Honduras venía realizando en contra de EEH durante la ejecución del Contrato.

2.16 Durante el 2018 y el 2019 Honduras continuó postergando el pago completo del Honorario Fijo, motivo por el cual Ficohsa, como Secretario del CTF, emitió certificaciones confirmando el valor de las deudas pendientes por dicho concepto

168. Mediante comunicación del 16 de enero de 2018, la ENEE reconoció que la obligación de realización del Estudio VAD era "del estado de Honduras", e informó que ya había adjudicado la realización de dicho Estudio a una tercera empresa (Estudios en Infraestructura Consultores S.A.), que supuestamente emitiría su informe final ocho meses después de que se firmara el contrato respectivo. Por ello, la ENEE ordenó unilateralmente a Ficohsa seguir pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales por Honorario Fijo a EEH, hasta tener el referido Estudio VAD.²³⁸
169. Durante el resto del 2018, la situación fue la misma, Honduras continuó pagando el Honorario Fijo mensual solo de forma parcial. Luego, a solicitud de EEH, Ficohsa, como Secretario del CTF, emitió una serie de certificaciones, confirmando las deudas de Honduras por Honorario Fijo en Lempiras. Dichas certificaciones fueron las siguientes:
- i. El 6 de marzo de 2019, Ficohsa emitió una Certificación, confirmando que la deuda de Honduras por Honorario Fijo hasta esa fecha era de HNL 3,856,053,345.76;²³⁹
 - ii. El 27 de junio de 2019, Ficohsa emitió una Certificación, confirmando que la deuda de Honduras por Honorario Fijo hasta esa fecha era de HNL 4,288,242,503.04;²⁴⁰
 - iii. El 1 de agosto de 2019, Ficohsa emitió una Certificación, confirmando que la deuda de Honduras por Honorario Fijo hasta esa fecha era de HNL 4,577,051,992.31²⁴¹ (en adelante, la "**Certificación Ficohsa de Agosto de 2019**" o la "**Certificación Ficohsa**").²⁴²

²³⁷ Acta No. 87 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 8 de noviembre de 2018 (**C-0184**).

²³⁸ Comunicación de la ENEE a Ficohsa, ordenando nuevamente una ampliación del pago parcial del Honorario Fijo de fecha 15 de enero de 2018, pp. 1-2 (**C-0169**).

²³⁹ Certificación de Ficohsa Marzo 2019 de fecha 6 de marzo de 2019 (**C-0195**).

²⁴⁰ Certificación de Ficohsa Junio 2019 de fecha 27 de junio de 2019 (**C-0209**).

²⁴¹ Certificación de Ficohsa Agosto 2019 de fecha 1 de agosto de 2019 (**C-0213**).

²⁴² Luego de ello, EEH continuó solicitando certificaciones a Ficohsa, pero esta entidad decidió no responder más al respecto. Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual le solicitó una certificación de la deuda por Honorario Fijo hasta septiembre de 2019 de fecha 17 de octubre de 2019 (**C-0217**). Ver también, Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual le solicitó

170. La Certificación Ficohsa de Agosto de 2019 originó el inicio de un proceso judicial de ejecución de título extrajudicial, que será explicado más adelante.²⁴³

2.17 En noviembre de 2018 Honduras intentó intervenir el Contrato de Concesión

171. En noviembre de 2018 un representante de Coalianza convocó por vía telefónica a la Sesión 88 del CTF, omitiendo convocar a EEH a tal reunión. El 19 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la sesión, a la cual asistieron representantes de Coalianza, la ENEE, el STENEE, Ficohsa (i.e., los miembros del CTF salvo EEH), y en calidad de invitados, otros representantes de Coalianza, la CREE, la SAPP y la SEFIN.²⁴⁴ **Durante dicha sesión Honduras decidió que la SAPP intervendría el Contrato**, en lo referente al componente de facturación a cargo de EEH.²⁴⁵
172. El 20 de noviembre de 2018, la SAPP le notificó a EEH haber "*identificado diferentes situaciones que indican la existencia de controversias que afectan directamente a usuarios del servicio de energía eléctrica, por circunstancias vinculadas con la medición del consumo, la facturación del consumo, la aplicación indebida de las tarifas legalmente autorizadas y el cobro realizado*", lo que, según ella, ponía en peligro grave la prestación de los servicios y justificaba la intervención del Contrato.²⁴⁶ La SAPP le otorgó a EEH un plazo de siete días para subsanar la causa motivo de la intervención.²⁴⁷
173. En respuesta, el 29 de noviembre de 2018, EEH presentó un escrito de descargos, rechazando las alegaciones de la SAPP sobre un supuesto incumplimiento.²⁴⁸ EEH también le notificó a Ficohsa su rotunda oposición a la celebración irregular de la Sesión 88 del CTF a la que no fue convocada. Durante la sesión 89 del CTF, después de un debate sobre su irregularidad, fue decidido "trasformar" la Sesión 88 del CTF en una sesión del Comité Nacional de Energía,²⁴⁹ y finalmente no se intervino el Contrato.
174. Sin embargo, a pesar de que el Contrato no fue finalmente intervenido en dicha oportunidad, gracias a la oposición firme de EEH, las actuaciones coordinadas de las entidades hondureñas para interferir con la ejecución del Contrato de Concesión

una certificación de la deuda por Honorario Fijo hasta octubre de 2019 de fecha 6 de noviembre de 2019 (C-0220).

²⁴³ Ver **Sección 2.38** *infra*.

²⁴⁴ Acta No. 88 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de noviembre de 2018, p. 1 (C-0186).

²⁴⁵ Acta No. 88 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 19 de noviembre de 2018, pp. 4-5 (C-0186).

²⁴⁶ Oficio SAPP-756-2018 de la SAPP a EEH, amenazando con potencial intervención del Contrato de fecha 20 de noviembre de 2018 (C-0187).

²⁴⁷ Oficio SAPP-756-2018 de la SAPP a EEH, amenazando con potencial intervención del Contrato de fecha 20 de noviembre de 2018, p. 2, (C-0187).

²⁴⁸ Escrito Descargo de EEH contra el oficio SAPP 756-2018 por amenaza de intervención del Contrato de fecha 29 de noviembre de 2018 (C-0188).

²⁴⁹ Acta No. 89 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de diciembre de 2018, p. 6 (C-0189).

demonstró su disposición para utilizar ese mecanismo contractual en detrimento de EEH, como finalmente ocurriría tiempo después.²⁵⁰

2.18 Entre 2018 y 2019 Honduras siguió cediendo al descontento de cierto sector de la población y realizó Cambios Discriminatorios a la Legislación que afectaron las inversiones de EEH y EDEMSA

175. Como se explicó anteriormente, en el Contrato de Concesión, Honduras asumió los riesgos de cualquier "*Cambio Discriminatorio en la Legislación*".²⁵¹ Conforme al mismo Contrato, un Cambio Discriminatorio en la Legislación era uno que tuviese un impacto negativo directo en el Contrato de Concesión o en EEH exclusivamente, sin que sea aplicable a otras personas.²⁵² En caso de que un Cambio Discriminatorio en la Legislación afectara permanentemente y de forma negativa a EEH, Honduras se obligó a realizar una modificación del Contrato, que corrigiera dicha afectación.²⁵³
176. En este caso, ante el descontento de cierto sector de la población por tener que pagar por la energía que había venido consumiendo gratis, lo cual incluso fue confirmado por el propio gerente de la ENEE al declarar que "*todo el mundo está robando la energía*",²⁵⁴ Honduras volvió a ceder y a desproteger a EEH. Entre 2017 y 2018 Honduras efectuó una serie de Cambios Discriminatorios en la Legislación, que afectaron de forma negativa, exclusiva, y permanente a EEH. Estos Cambios Discriminatorios afectaron las variables para determinar el cumplimiento de las metas de EEH, limitándole la posibilidad de cumplir con tales metas, calculadas ahora con nuevas variables. A pesar de una serie de requerimientos de EEH para ello, Honduras nunca modificó el Contrato de Concesión.

2.18.1 Entre finales de 2017 y mediados de 2018, Honduras realizó Cambios Discriminatorios en la Legislación

177. Como se explicó anteriormente, cuando se firmó el Contrato, estaba vigente el Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de 1964 (el "**Reglamento de 1964**").²⁵⁵ Además, la cláusula 7(1)(b) del Contrato, establecía la obligación de EEH de reducir las pérdidas de distribución, para lo cual EEH tenía derecho a "*realizar todos los ajustes y cobros por energía consumida y no facturada a los Usuarios*".²⁵⁶ Es decir, bajo el Contrato, EEH tenía libertad de realizar los ajustes que fueran necesarios para cobrar y

²⁵⁰ Ver Sección 2.33 *infra*.

²⁵¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Quinta, Sección 2(b)(xvi) (C-0022).

²⁵² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 5, Definiciones y Acrónimos, ¶ 18 (C-0022).

²⁵³ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Trigésima Octava, Sección 1(c) (C-0022).

²⁵⁴ Declaración del gerente de la ENEE, Jesús Mejía de fecha 22 de junio de 2017, ("*Todo el mundo se está quejando de tener buen servicio. ¿Cómo vamos a tener un buen servicio si todo el mundo está robando la energía?. Entonces tenemos que primero entender que este es un problema de todos los hondureños, todos tenemos que poner algo sobre la mesa, respetar las reglas del juego. ... Por robo de energía [Honduras] está perdiendo alrededor de 4,500 millones de Lempiras al año. ... La depuración que venimos haciendo de hace un año ha tenido varias consecuencias y ha generado malestar en varios grupos*") (C-0159).

²⁵⁵ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964 (CL-0004).

²⁵⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 1(b) (C-0022).

cargar la energía que los usuarios habían venido consumiendo sin facturación, i.e. que no habían pagado, lo que permitía justamente la reducción de pérdidas de distribución.

178. Sin embargo, solo días antes de las elecciones presidenciales del 2017, donde el Ex Presidente Hernández se lanzaba como candidato a la reelección,²⁵⁷ el 14 de noviembre de 2017, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (la "**CREE**") de Honduras, emitió la Resolución CREE-050, a través de la cual derogó el antiguo reglamento de 1964, y aprobó el nuevo Reglamento de Servicio de Distribución (el "**Reglamento de Distribución 2017**").²⁵⁸ Poco tiempo después, el 15 de mayo de 2018, la CREE emitió la Resolución CREE-071, reformando otra vez el Reglamento de Distribución 2017 (las "**Modificaciones de 2018**").²⁵⁹
179. Adicionalmente, mediante Decretos Legislativos Nro. 129-2017,²⁶⁰ y Nro. 51-2018,²⁶¹ del 2 de mayo y 6 de octubre de 2018, el Congreso de la República de Honduras otorgó una **amnistía** a los usuarios de la ENEE, para que realicen el pago del servicio eléctrico exento de intereses, multas y otros recargos, hasta por un periodo de tres años; y otorgó una **condonación** total del capital, intereses y multas a los usuarios de la ENEE con consumos promedio y del sector residencial que no excedieran 750 kWh, respectivamente.
180. Estas modificaciones limitaron la posibilidad de EEH cobrar por el servicio consumido, pero no pagado por ciertos usuarios. Esto no solo significó una reducción de la facturación, sino que también impactó negativamente en el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas que EEH ofertó en el Anexo 6 del Contrato. Por ejemplo:
 - (i) el Reglamento de 1964, vigente a la firma del Contrato, permitía el cobro retroactivo de la energía consumida por un usuario pero no facturada debido a alteraciones en el equipo medidor, **sin hacer diferencia entre las causas de dicha alteración, hasta por seis meses** hacia atrás;
 - (ii) el Reglamento de 2017 no solo impuso una carga en EEH para demostrar las razones de la alteración del equipo medidor, dependiendo de si la alteración se debía a un defecto técnico propio del equipo o si se debía a una manipulación del equipo por parte del usuario, permitiendo el cobro retroactivo **solo hasta por tres meses** y solo si se probaba que el defecto era propio del equipo; y

²⁵⁷ Informe Final de las Elecciones Generales de 2017 en Honduras elaborado por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea de fecha 31 de diciembre de 2017 (**C-0167**).

²⁵⁸ Resolución CREE-050 de fecha 14 de noviembre de 2017 (**C-0026**).

²⁵⁹ Resolución CREE-071 de fecha 15 de mayo de 2018 (**C-0028**).

²⁶⁰ Decreto No. 129-2017 de fecha 2 de mayo de 2018, Artículo 6 (**C-0027**).

²⁶¹ Decreto No. 51-2018 de fecha 6 de octubre de 2018, Artículo 6 (**C-0030**). Mediante comunicación del 25 de octubre de 2018, EEH presentó su reclamo en particular respecto a este Decreto Legislativo 51-2018, pues estableció la necesidad de colocar más medidores, pero sin la posibilidad de cobros adicionales. Comunicación de EEH a la CREE, respecto a Decreto Legislativo 51-2018 de fecha 25 de octubre de 2018 (**C-0182**).

- (iii) las Modificaciones de 2018 **eliminaron por completo la posibilidad de cobrar por esa deuda anterior**, manteniendo únicamente la obligación de devolverle un crédito si el error era a favor del usuario, pero eliminado el derecho de EEH de emitir un débito en contra del usuario si se determinaba que pagó menos de lo que consumió.

181. A continuación, un cuadro comparativo entre las tres normas:

Reglamento de 1964 ²⁶²	Reglamento de Distribución 2017 ²⁶³	Modificaciones de 2018 ²⁶⁴
"Sección 8.- Medición. ... e) ... La Empresa cobrará lo que el consumidor dejó de pagar por corriente usada y no registrada por el medidor debido a las alteraciones, hasta por un período de seis meses.	"Artículo 53. Funcionamiento Erróneo del EM [i.e. Equipo Medidor]. En los casos que se comprobara fehacientemente que el EM funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios, la ED [i.e. la Empresa de Distribución] deberá emitir los créditos o débitos correspondientes. La ED deberá reflejar los créditos o débitos en la primera factura que emita posterior a la corrección del EM ... hasta un máximo retroactivo de tres (3) meses". Artículo 79. Irregularidades en el Registro del Consumo de Energía. En caso de comprobarse hechos irregulares en el registro de Consumo de Energía que sean imputables al Usuario, la ED está facultada a recuperar el consumo registrado, hasta por un periodo debidamente comprobado.	"Artículo 53. Funcionamiento Erróneo del EM. En los casos que se comprobara fehacientemente que el EM funciona erróneamente como consecuencia de defectos propios, la ED, en caos que procediere, debe emitir los créditos correspondientes [i.e. eliminó la referencia a "los débitos correspondientes"]". Artículo 79 [No fue modificado]

182. De hecho, debido a la potencial ambigüedad que significaba el retiro de la referencia a los "*débitos correspondientes*" en las Modificaciones de 2018, EEH le consultó al respecto a la CREE.²⁶⁵ Su respuesta fue clara: "*en este caso, la ED* [i.e. Empresa Distribuidora] **no tendrá derecho a reclamar ningún cargo retroactivo**",²⁶⁶ confirmando la afectación que las Modificaciones de 2018 imponían en EEH.
183. Adicionalmente: (i) mientras que el Reglamento de 1964 no establecía ninguna presión para instalar nuevos equipos medidores, a solicitud de un usuario, dentro de un plazo determinado; (ii) el Reglamento de 2017 sí estableció un plazo máximo de 30 días para

²⁶² Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964 (CL-0004).

²⁶³ Resolución CREE-050 de fecha 14 de noviembre de 2017 (C-0026).

²⁶⁴ Resolución CREE-071 de fecha 15 de mayo de 2018 (C-0028).

²⁶⁵ Comunicación de EEH a la CREE, solicitando aclaraciones respecto a los cambios legislativos al Reglamento de Distribución de fecha 29 de mayo de 2018 (C-0175).

²⁶⁶ Comunicación de la CREE a EEH, respondiendo las aclaraciones solicitadas respecto a los cambios legislativos al Reglamento de Distribución de fecha 30 de mayo de 2018 (C-0176).

ello, caso contrario EEH solo podía cobrar la energía no facturada retroactivamente, solo hasta 6 meses atrás; y (iii) las Modificaciones de 2018 establecieron que si no se instalaba el medidor dentro del plazo de 30 días, EEH simplemente perdía el derecho de cobrar retroactivamente los consumos realizados pero no facturados. A continuación, un cuadro comparativo entre las tres normas:

Reglamento de 1964 ²⁶⁷	Reglamento de Distribución 2017 ²⁶⁸	Modificaciones de 2018 ²⁶⁹
[No establecía un plazo para la instalación de equipos medidores solicitados por algún usuario]	"Artículo 77. Falla en Atender Solicitudes de Conexión. A los Usuarios que se conecten a la red de distribución sin autorización de la ED, debido a que su Solicitud de Servicio no recibió respuesta por parte de la ED dentro del plazo de treinta (30) días , contados a partir de la fecha de presentación de la misma, se les hará un cobro retroactivo, el cual no excederá de seis (6) meses , con base en la Tarifa vigente al momento de la regularización, siendo el consumo estimado con base consumo de los tres (3) meses subsiguientes a la normalización del servicio".	"Artículo 77. Falla en Atender Solicitudes de Conexión. A los Usuarios que se conecten a la red de distribución sin autorización de la ED, debido a que su Solicitud de Servicio no recibió respuesta por parte de la ED dentro del plazo de treinta (30) días , contados a partir de la fecha de presentación de la misma, la ED no tiene el derecho de imputarle cobros retroactivos o aplicarle sanción alguna".

184. Como se aprecia, estos cambios legislativos distorsionaron los factores con los que EEH calculó su oferta, y se volvió imposible cumplir las metas de reducción de pérdidas de distribución que ofreció,²⁷⁰ si se calculaban considerando los nuevos factores modificados por los Cambios Discriminatorios introducidos por Honduras si no se modificaba el Contrato. Dado que EEH era la única empresa encargada de reducir las pérdidas de distribución, estos cambios significaron Cambios Discriminatorios en la Legislación, que ameritaban una modificación contractual. Esto fue reclamado constantemente por EEH a Honduras durante la ejecución del Contrato, sin que Honduras hiciera nada al respecto, como se explica a continuación.

2.18.2 EEH reclamó por estos Cambios Discriminatorios en la Legislación, solicitando la modificación contractual correspondiente que, sin embargo, Honduras nunca realizó

185. Por ejemplo, el 30 de agosto de 2018, EEH realizó una presentación para explicar justamente el impacto de estos cambios regulatorios en el Contrato. Debido a su importancia, a continuación, se transcriben algunos extractos de dicha presentación:

Impacto Cambios Regulatorios

²⁶⁷ Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964 (CL-0004).

²⁶⁸ Resolución CREE-050 de fecha 14 de noviembre de 2017 (C-0026).

²⁶⁹ Resolución CREE-071 de fecha 15 de mayo de 2018 (C-0028).

²⁷⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 6, Sección 1 (C-0022).

NUEVAS REGULACIONES ESTABLECIDAS POR LA CREE

A partir del 20 de mayo del 2018 la CREE estableció **reformas en el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución** publicado en Noviembre del 2017. Entre las principales disposiciones a tomar en cuenta fueron lo siguiente:

- Cobro de anomalías a los usuarios solo en caso de que haya dolo.
- No aplicación de cobros retroactivos en casos de no ser imputable a los usuarios la ECNF ...
- Límites de 30 días para responder solicitudes de nuevos suministros.
- Créditos a los usuarios en caso de errores en la medición hasta por 3 meses.
- Tiempos límites para responder Peticiones Quejas o Reclamos a los usuarios de la ED [Empresa de Distribución].

... Muchas de estas regulaciones **no estaban contempladas en la planificación inicial de EEH ... por lo que han tenido diferentes impactos, principalmente en el indicador de pérdidas** de Energía en la cual se había proyectado inicialmente para el año 2018 una reducción de 4 puntos porcentuales, cerca de 54 MMUSD en mejoramiento al déficit de la ENEE solo en pérdidas.

IMPACTO EN LA SENDA DE PÉRDIDAS 2018

- Con la aplicación de los nuevos lineamientos regulatorios y mandatos legislativos en el mes de mayo en referencia a energías consumidas no facturadas, los valores esperados en este rubro disminuyen de 105GWh a 45 GWh, lo que equivale a 0.70% que no se disminuirá el indicador.
- **Debido a la aplicación de los nuevos lineamientos regulatorios, se dejan de reducir 1.10 punto porcentual de la meta.**
- Las decisiones en referencia ... ha ocasionado una ola de protestas y rechazo de los usuarios al plan de normalización de suministros, disminuyendo la cantidad de actividades ejecutadas, lo que impactará en que se dejarán de reducir 0.4%

puntos porcentuales de la meta, reduciendo la energía aforada de 143 a 82 GWh.²⁷¹

186. La ENEE coincidió, e indicó que las metas de reducción de pérdida no se están cumpliendo **debido al "impacto [por el] ... decreto de amnistía y a otras acciones de regulación adoptadas por la CREE"**.²⁷² Por ello, el representante de EEH, Sr. Germán García, agregó que *"deja[ban] constancia ante el Comité que en el país, respecto al diseño inicial del proyecto, se han presentado cambios regulatorios que impactan"* las metas de EEH.²⁷³ Por su parte, el representante de la STENEE agregó que *"este es un tema de fondo que impactará en la responsabilidad del Comité Técnico, ya que ... impactará en la reducción de la pérdida"*, solicitando que el gobierno haga algo respecto a este tema.²⁷⁴
187. EEH reclamó nuevamente por estos Cambios Discriminatorios en la Legislación, expresando su preocupación por el impacto que los mismos habían generado en sus obligaciones de reducción de pérdidas de distribución, y solicitando una modificación contractual. Debido a la contundencia de esta comunicación, a continuación, se transcriben algunos extractos:

III. La emisión de la normativa contenida en el inciso II anterior, **ha afectado el cumplimiento de las obligaciones establecidas como metas en la recuperación de pérdidas** y el recaudo por parte de EEH. Provocando inaplicabilidad de la línea base de pérdidas acordada entre las partes; asimismo, mermando la recuperación de energía y de flujos financieros en favor de la ENEE, objetivo prioritario del contrato de APP suscrito. Por lo tanto, **no puede exigirse a EEH el cumplimiento de las metas en los mismos porcentajes por recuperación de pérdidas**, así como, el flujo de recursos financieros.

Por los fundamentos expuestos, EEH estima que **estas disposiciones constituyen** lo que en el Contrato de APP se define como **"Cambios Discriminatorios en la Legislación"** ... Estos cambios discriminatorios implican una afectación en recuperación de energía en la cantidad de 137.3 GWh, que trasladado en recursos financieros equivale a quinientos veintisiete millones, quinientos sesenta y un mil, quinientos veinte Lempiras (L 527,561,520).

... EEH es la única empresa de su rubro actualmente en Honduras, operadora del componente de distribución de la ENEE y de su flujo

²⁷¹ Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018, Anexo B, Impacto Cambios Regulatorios, pp. 16-17 **(C-0180)** (énfasis añadido).

²⁷² Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018, § 6. Resultados de la Gestión, p. 4 **(C-0180)**.

²⁷³ Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018, § 7. Impactos Cambios Regulatorios, p. 8 **(C-0180)**.

²⁷⁴ Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018, § 7. Impactos Cambios Regulatorios, p. 8 **(C-0180)**.

comercial, su contrato, actualmente, es único. **Y tales disposiciones afectan directamente el cumplimiento de metas establecidas contractualmente, debido a la condonación de deudas y energía, manteniendo la invariabilidad de las obligaciones contractuales con cargo a EEH**, evidenciándose un desequilibrio contractual, por tanto para su restablecimiento **deben redefinirse tales metas** en consonancia con los beneficios otorgados por el Gobierno; al haberse cambiado las condiciones, **la revisión del contrato se convierte en una necesidad**, de ahí no puede imponerse el cumplimiento de una prestación con enorme sacrificio para la parte cuando el lucro o pérdida extraordinaria responde a hechos también extraordinarios.

Por ende, estamos ante una situación subsumible en la definición contractual de Cambio Discriminatorio en la Legislación, hecho que también constituye un presupuesto por el cual EEH solicitó al Comité Técnico del Fideicomiso una reforma al contrato de APP, según su cláusula 38° "Modificaciones al Contrato", tal como se realizó en sesión de Comité número 85.²⁷⁵

188. Ante la inacción de Honduras, habiendo concluido el segundo año de operaciones, en el que EEH estaba obligado a reducir las pérdidas en un 3%,²⁷⁶ el 30 de enero de 2019 EEH nuevamente informó cómo los Cambios Discriminatorios en la Legislación habían afectado su meta, solicitando nuevamente una modificación contractual:

EEH ha cumplido con las condiciones de ejecución del Contrato, con las cuales se alcanza un 3.37 puntos porcentuales de recuperación de pérdidas de energía para el segundo año de operaciones, ... cálculo realizado conforme a la metodología aprobada establecida en el Contrato [de Concesión] ... A pesar de [ello] ..., **durante la ejecución del segundo año de operaciones, estas obligaciones han sido trastocadas por una serie de modificaciones a normas vigentes ...**, como ser:

- a) **Resolución CREE-050**, ... contentiva ... del Reglamento del Servicio Eléctrico ... Este reglamento incorporó modificaciones a las relaciones entre empresas distribuidoras de energía eléctrica y sus clientes, abarcando procesos y formas de cobros retroactivos por energía consumida y no facturada derivado de daños a equipos de medición ..., cálculo de irregularidades, conexiones directas, entre otras que difieren de las que se venían aplicando previamente con base en el reglamento anterior. ...
- b) ... **Resolución CREE 071**, ... estableciendo que únicamente se cobre a los clientes la energía consumida y no facturada en aquellos

²⁷⁵ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de fecha 19 de noviembre de 2018 (**C-0185**) (énfasis añadido).

²⁷⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 6, Sección 1 (**C-0022**).

casos en que sea detectado dolo por parte de los mismos, pero que dejó abierta la posibilidad ... de liquidar energía consumida y no facturada en otros casos no atribuibles a los usuarios.

Nota: Ambas resoluciones emitidas por la CREE ... han generado distorsiones en las metas a cumplir por parte de [EEH]. ...

- c) ... El Congreso Nacional, mediante **decreto legislativo número 129-2017** ..., estableció entre **varias amnistías**, específicamente en su artículo 6 ... "Amnistía a los usuarios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ..."
- d) ... Nuevamente el Congreso ... emite nuevos **Decretos Legislativos bajo No. 129-2017, 51-2018, y 180-2018**, referidos a beneficios de amnistía en favor de los usuarios del servicio de energía eléctrica. **Estos cambios implican no poder recuperar la energía que no se facturó, pero que, sí se consumió**, energía que se consumió y se facturó pero **que por el criterio de la amnistía no puede recuperarse, casos que representan un gran volumen de energía eléctrica que no aportará a la disminución porcentual del indicador de pérdidas** ...

La emisión de la normativa anteriormente detallada, ha provocado ... una afectación en un porcentaje de 1.55 puntos porcentuales en el porcentaje de reducción de pérdidas, dejando que el mismo al final del segundo año contractual sea de 1.82 puntos porcentuales. ... La emisión de la normativa inconsulta por parte de ... Honduras, ha **afectado el cumplimiento de las obligaciones establecidas como metas en la recuperación de pérdidas** ..., cambios normativos **que constituyen ... "Cambios Discriminatorios en la Legislación"**. ... EEH está en disposición de revisar en forma conjunta con la ENEE, MHI, CREE, etc, propuestas metodológicas distintas ..., siempre que las mismas vengán acompañadas de la **revisión consecuente de los indicadores de cumplimiento establecidos en el contrato o de una revisión de la totalidad del Contrato.**²⁷⁷

189. El 25 de febrero,²⁷⁸ el 30 de abril,²⁷⁹ y el 20 de noviembre de 2019,²⁸⁰ EEH nuevamente cuestionó algunas de las modificaciones legislativas descritas.

²⁷⁷ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando nuevamente por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de fecha 31 de enero de 2019, pp. 1-3 (**C-0193**) (énfasis agregado).

²⁷⁸ Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con el Decreto Legislativo No. 51-2018 de fecha 25 de febrero de 2019 (**C-0194**).

²⁷⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, en relación con los impactos económicos ocasionados por decisiones regulatorias del Estado de fecha 30 de abril de 2019 (**C-0200**).

²⁸⁰ Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con los impactos de la Resolución CREE-050 del 2017 de fecha 20 de noviembre de 2019 (**C-0223**).

190. En 2019 y 2020, representantes del Grupo Ethuss, propietario de EDEMSA y EEH, tuvieron reuniones con el Presidente de la República solicitando la modificación contractual correspondiente, debido a los Cambios Discriminatorios en la Legislación en cuestión,²⁸¹ pero sin ningún éxito.

2.18.3 Honduras reconoció que los cambios regulatorios que impuso afectaban los cálculos de reducción de pérdidas

191. Anualmente, el gobierno de Honduras emite el denominado "Informe Estadístico Anual del Subsector Eléctrico". En él, Honduras presenta los registros de pérdidas de distribución anualmente. Al revisar los informes en cuestión, se puede apreciar que Honduras reconoció cómo los cambios regulatorios que empezaron en noviembre de 2017, con la publicación del Reglamento de Distribución 2017, afectaron el cálculo de reducción de pérdidas.
192. Por ejemplo, en el Informe Estadístico publicado el 2019, Honduras reconoció que las pérdidas de distribución que inicialmente el Estado registró entre diciembre de 2017 y abril de 2018 se redujeron de 27.89% hasta 23.63%, cuando no se tomaban en cuenta los cambios regulatorios descritos anteriormente:

²⁸¹ Comunicación de EDEMSA al Presidente de la República solicitando la adecuación del Contrato debido a las actuaciones de Honduras de fecha 11 de abril de 2019 (**C-0199**); Comunicación del Grupo Ethuss al Presidente de la República solicitando encontrar una solución a los incumplimientos de Honduras de fecha 5 de julio de 2019 (**C-0210**). Comunicación del Grupo Ethuss al Presidente de la República de fecha 19 de agosto de 2020 (**C-0253**).

HISTÓRICO DE PÉRDIDAS ELÉCTRICAS					
FECHAS	% DE PÉRDIDAS	% DE VARIACIÓN	FECHAS	% DE PÉRDIDAS	% DE VARIACIÓN
ene-15	31.45%		jul-17	28.51%	-3.03%
feb-15	31.27%	-0.57%	ago-17	28.84%	1.16%
mar-15	31.41%	0.45%	sep-17	28.69%	-0.52%
abr-15	31.40%	-0.03%	oct-17	28.40%	-1.01%
may-15	31.93%	1.69%	nov-17	27.89%	-1.80%
jun-15	31.90%	-0.09%	dic-17	27.27%	-2.22%
jul-15	31.81%	-0.28%	ene-18	27.33%	0.22%
ago-15	32.13%	1.01%	feb-18	26.34%	-3.62%
sep-15	32.24%	0.34%	mar-18	24.73%	-6.11%
oct-15	32.37%	0.40%	abr-18	23.63%	-4.45%
nov-15	32.69%	0.99%	may-18	27.68%	17.14%
dic-15	33.06%	1.13%	jun-18	28.24%	2.02%
ene-16	32.86%	-0.60%	jul-18	29.35%	3.93%
feb-16	32.92%	0.18%	ago-18	28.34%	-3.44%
mar-16	33.12%	0.61%	sep-18	27.88%	-1.62%
abr-16	33.38%	0.79%	oct-18	27.77%	-0.39%
may-16	32.79%	-1.77%	nov-18	27.90%	0.47%
jun-16	33.11%	0.98%	dic-18	28.67%	2.76%
jul-16	32.79%	-0.97%	ene-19	29.09%	1.46%
ago-16	32.91%	0.37%	feb-19	29.21%	0.41%
sep-16	32.89%	-0.06%	mar-19	28.70%	-1.75%
oct-16	32.61%	-0.85%	abr-19	28.85%	0.52%
nov-16	31.95%	-2.02%	may-19	28.96%	0.38%
dic-16	31.96%	0.03%	jun-19	28.96%	0.00%
ene-17	32.09%	0.41%	jul-19	28.63%	-1.14%
feb-17	32.25%	0.50%	ago-19	28.97%	1.19%
mar-17	31.17%	-3.35%	sep-19	29.58%	2.11%
abr-17	30.51%	-2.12%	oct-19	29.98%	1.35%
may-17	30.09%	-1.38%	nov-19	30.32%	1.13%
jun-17	29.40%	-2.29%	dic-19	29.81%	-1.68%

Tabla 10 - Histórico de pérdidas eléctricas (2015-2019)

282

193. De hecho, en el Informe Estadístico de 2020, los porcentajes de pérdida resultaron mucho mayores, hasta por más de cuatro puntos porcentuales. Por ejemplo, el cálculo de pérdidas de abril de 2018, que originalmente Honduras calculó en un 23.63%, luego de aplicar los efectos de los cambios regulatorios, pasó a ser de 27.74%:

²⁸² Informe Estadístico Anual del Subsector Eléctrico 2019, elaborado por el Gobierno de la República de Honduras de fecha 31 de diciembre de 2019, pp. 71-72 (C-0228).

HISTÓRICO DE PÉRDIDAS ELÉCTRICAS					
FECHAS	% DE PÉRDIDAS	% DE VARIACIÓN	FECHAS	% DE PÉRDIDAS	% DE VARIACIÓN
ene-15	31.45%	0.00%	ene-18	27.32%	0.10%
feb-15	31.27%	-0.57%	feb-18	27.11%	-0.79%
mar-15	31.41%	0.45%	mar-18	27.57%	1.70%
abr-15	31.40%	-0.03%	abr-18	27.74%	0.61%
may-15	31.93%	1.69%	may-18	27.79%	0.21%
jun-15	31.90%	-0.09%	jun-18	28.27%	1.71%
jul-15	31.81%	-0.28%	jul-18	29.37%	3.90%
ago-15	32.13%	1.01%	ago-18	28.42%	-3.25%
sep-15	32.24%	0.34%	sep-18	28.07%	-1.21%
oct-15	32.37%	0.40%	oct-18	28.08%	0.04%
nov-15	32.69%	0.99%	nov-18	28.00%	-0.29%
dic-15	33.06%	1.13%	dic-18	28.75%	2.68%
ene-16	32.86%	-0.60%	ene-19	28.95%	0.68%
feb-16	32.92%	0.18%	feb-19	29.20%	0.88%
mar-16	33.12%	0.61%	mar-19	28.86%	-1.16%
abr-16	33.38%	0.79%	abr-19	29.15%	1.00%
may-16	32.79%	-1.77%	may-19	29.49%	1.16%
jun-16	33.11%	0.98%	jun-19	29.69%	0.67%
jul-16	32.79%	-0.97%	jul-19	29.58%	-0.37%
ago-16	32.91%	0.37%	ago-19	30.08%	1.71%
sep-16	32.89%	-0.06%	sep-19	30.72%	2.11%
oct-16	32.61%	-0.85%	oct-19	31.31%	1.94%
nov-16	31.95%	-2.01%	nov-19	31.79%	1.51%
dic-16	31.96%	0.02%	dic-19	31.50%	-0.91%
ene-17	32.09%	0.42%	ene-20	31.74%	0.76%
feb-17	32.25%	0.48%	feb-20	31.96%	0.70%
mar-17	31.17%	-3.34%	mar-20	31.99%	0.10%
abr-17	30.51%	-2.10%	abr-20	32.05%	0.16%
may-17	30.09%	-1.38%	may-20	32.48%	1.37%
jun-17	29.40%	-2.32%	jun-20	33.36%	2.70%
jul-17	28.51%	-3.01%	jul-20	34.00%	1.92%
ago-17	28.84%	1.16%	ago-20	34.60%	1.76%
sep-17	28.69%	-0.54%	sep-20	35.15%	1.58%
oct-17	28.40%	-1.00%	oct-20	35.33%	0.53%
nov-17	27.89%	-1.79%	nov-20	35.04%	-0.83%
dic-17	27.30%	-2.13%	dic-20	35.37%	0.95%

Tabla 11 - Histórico de pérdidas eléctricas (2015-2020)

283

194. A pesar de que Honduras reconoció así que los cambios regulatorios impactaron el cálculo de reducción de pérdidas, nunca modificó el Contrato.

2.19 En 2019 Honduras discutió el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Segundo Año de Operaciones de EEH pero Honduras retrasó su decisión, y EEH solicitó el reembolso de las inversiones ejecutadas en el Año 2, pero dicho reembolso también fue retrasado por Honduras

195. El 7 de mayo de 2019, los miembros del CTF discutieron la solicitud de pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del segundo año de operaciones de EEH. En dicha sesión, MHI reconoció expresamente que *"las amnistías otorgadas por el Estado Hondureño tuvieron [efectos] en la recuperación de mora"*,²⁸⁴ agregando que *"estas amnistías y otras exoneraciones ... afectan el cumplimiento de metas de*

²⁸³ Informe Estadístico Anual del Subsector Eléctrico 2020, elaborado por el Gobierno de la República de Honduras de fecha 31 de diciembre de 2020, pp. 81-82 (C-0265).

²⁸⁴ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, p. 13 (C-0201).

*facturación del Operador y el recaudo, lo que se refleja en el indicador de Efectividad en el Control de la Mora".*²⁸⁵

196. A pesar de ello, MHI señaló que solo reconocía US\$ 1,2 millones por este Honorario de Éxito, de los más de US\$ 5,9 millones devengados por EEH.²⁸⁶ EEH reclamó expresamente, indicando que *"ya van dos años que al Operador (EEH) no se le reconoce"* el Honorario de Éxito que contractualmente corresponde por este concepto, *"causando desmotivación para EEH porque se le desconoce el trabajo y el esfuerzo realizado"*.²⁸⁷ El CTF decidió postergar la decisión.
197. El 17 de junio de 2019, EEH solicitó el reembolso de las inversiones del Año 2,²⁸⁸ que fue aprobado parcialmente por el CTF el 21 de noviembre de 2019.²⁸⁹ El 9 de diciembre de 2019, MHI presentó un informe validando el reembolso de más de US\$ 8 millones adicionales por concepto de mano de obra y costo financiero de las inversiones ejecutadas durante el Año 2.²⁹⁰ Estos rubros habían sido solicitados por EEH en junio de 2019, pero no habían sido validados por MHI previamente.
198. El reembolso de las inversiones de mano de obra y al costo financiero se vio retrasado debido a debates de los representantes de Honduras dentro del CTF y a la falta de celeridad de la ENEE para validar el informe de MHI.²⁹¹ Una vez los montos fueron validados, el pago del reembolso sufrió retrasos considerables, debido a que las autoridades hondureñas no supieron determinar las modalidades de pago de las sumas adicionales reembolsables.²⁹² El CTF instruyó a Ficohsa para realizar el reembolso recién el 16 de marzo de 2021, casi **dos años después** de la presentación del informe de las inversiones ejecutadas durante el Año 2.²⁹³ El Fideicomiso reembolsó US\$ 36.682.094 por concepto de inversiones ejecutadas durante el Año 2.²⁹⁴

²⁸⁵ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, pp. 13-14 (C-0201).

²⁸⁶ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, p. 13 (C-0201).

²⁸⁷ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, p. 13 (C-0201).

²⁸⁸ Oficio EEH-GG-2019-01-205 de EEH a MHI en relación con la Solicitud Recuperación de Inversión Referencial Segundo Año de fecha 17 de junio de 2019 (C-0207).

²⁸⁹ Acta No. 102 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 21 de noviembre de 2019, p. 13 (C-0224).

²⁹⁰ Informe MHI-2019-099 Re: Informe Especial de determinación de costos de mano de obra Año 2 de fecha 4 de febrero de 2016 (C-0123).

²⁹¹ El CTF le otorgó una prórroga de más de un mes a la ENEE para validar el informe MHI-2019-099. A pesar de haber sido remitido a la ENEE a inicio de febrero de 2020, el informe fue únicamente validado por la ENEE el 18 de mayo de 2020. Ver Acta No. 107 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de marzo de 2020, p. 13 (C-0236); Acta No. 112 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 23 de abril de 2020, pp. 13-14 (C-0240); Acta No. 113 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de mayo de 2020, pp. 7-9 (C-0241).

²⁹² Ver Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020, pp. 18-20 (C-0248); Acta No. 116 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de julio de 2020, pp. 36-37 (C-0250); Acta No. 118 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de agosto de 2020, p. 15 (C-0254); Acta No. 119 del Comité Técnico del Fideicomiso, p. 39 (C-0256); Acta No. 120 del Comité Técnico del Fideicomiso, pp. 52-54 (C-0258).

²⁹³ Primer Informe Compass, Tabla 10, línea "Años 2 – Mano de Obra", columna "Días desde fecha de cierre".

²⁹⁴ Primer Informe Compass, ¶ 145.b.

Lamentablemente, este fue el último reembolso efectivamente realizado por el Fideicomiso.

2.20 En julio de 2019, el Presidente de la Comisión de Energía del Congreso de Honduras amenazó con rescindir el Contrato de Concesión, declarando que EEH tenía los "días contados" y se aproximaba su "sepelio"

199. El 24 de julio de 2019, en el contexto del debate de un proyecto de ley para rescindir el Contrato de Concesión, el Presidente de la Comisión de Energía del Congreso de la República de Honduras, Sr. Óscar Nájera, señaló públicamente que dicho Contrato tenía *"los días contados"*, lo que habría sido confirmado incluso por el entonces Presidente de la República, Juan Orlando Hernández. Así lo informó la prensa local:



295

200. Por su parte, en agosto de 2019, el congresista Juan Carlos Ávila, también miembro de la Comisión de Energía del Congreso, señaló que *"tenemos que rescindir ese contrato"*, pero agregó también que *"es un tema jurídico y legal que tenemos que tener muchas valoraciones de parte de ellos. ... Porque realmente si hacemos un mal paso sin toda*

²⁹⁵ Diario El Heraldo, "Diputado Óscar Nájera asegura que pronto se rescindirá el contrato con EEH" de fecha 24 de julio de 2019 (C-0212). Ver también, Diario Criterio, "Comisión de energía pedirá al pleno del Congreso cancelar contrato de la EEH" de fecha 27 de marzo de 2019 (C-0196).

*la logística y todos los análisis que argumenten los abogados de la cancelación de este contrato pues el país puede correr un riesgo bastante grande".*²⁹⁶

201. Mientras tanto, a pesar de conocer los riesgos legales a los que se enfrentaba, Honduras seguía poniendo trabas al cumplimiento de las metas de EEH.

2.21 En noviembre de 2019, Honduras aprobó un pago, nuevamente parcial, del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Segundo Año de Operación, sin sustento contractual para ello

202. El 7 de noviembre de 2019, la mayoría del CTF aprobó el pago de un Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del segundo año de operación por US\$ 1,1 millones. Este monto era menor que el validado por MHI (que había validado US\$ 1,2 millones),²⁹⁷ y también menor que el solicitado por EEH (de US\$ 5,9 millones).²⁹⁸

203. Nuevamente, esta decisión no tenía sustento o explicación en el Contrato. Por esa razón, en la misma Sesión, EEH *"dej[ó] constancia que . . . se reserva[ba] su derecho de requerir lo faltante ante las instancias correspondientes . . . [y] que el pago se haga de conformidad"* con lo establecido en el Contrato.²⁹⁹

2.22 A comienzos de 2020 el Presidente de la República intervino la administración de la ENEE, nombrando una Comisión Interventora

204. Usando de excusa las dificultades financieras que presentaba la ENEE, el gobierno central de Honduras tomó la decisión de nombrar una comisión interventora. El 10 de enero de 2020 fue publicado el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, por medio del cual el Presidente de la República ordenó *"[i]ntervenir la [ENEE], por razones de interés público y [por] encontrarse operando con pérdidas que le ocasionan fuertes impactos en detrimento de las finanzas de la Institución y del Estado"*.³⁰⁰

²⁹⁶ Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 29, pie de página 31 (C-0295). Ver también, Declaración de José Antonio Galdámez, entonces Ministro del Ambiente de Honduras y Miembro de la Junta Directiva de la ENEE. Radio Cadena Voces de fecha 19 de agosto de 2019 (C-0214). Ver también, Declaración de Juan Carlos Rodríguez, Coordinación de la Coalición Patriótica de Diputados de fecha 19 de agosto de 2019, (*"Esa es una preocupación que tenemos, no solamente por volver al sistema anterior, que definitivamente no es lo mejor. Pero nos preocupa mucho la [in]seguridad jurídica que puede generar temor, miedo ... [en] inversionistas extranjeros que quieran no venir a invertir a nuestro país porque aquí los contratos se toman como papel mojado. ... Para rescindir un contrato de esta índole tiene que ser una revisión perfecta... El gobierno le ten[dría] que pagar una indemnización que podría oscilar entre 360 y 380 Millones de Dólares. ... Para terminar de rematarla, lo que estaría pasando es que a la tenebrosa SEMEH le pedirían nuevamente que vuelva a hacer la medición ... y ahí volveríamos a estar como estábamos antes"*) (C-0215).

²⁹⁷ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, p. 13 (C-0201).

²⁹⁸ Acta No. 101 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de noviembre de 2019, p. 17 (C-0221).

²⁹⁹ Acta No. 101 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de noviembre de 2019, p. 17 (C-0221).

³⁰⁰ Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 declarando la intervención de la ENEE y designando la Comisión Interventora de la ENEE de libre nombramiento del Presidente de la República de fecha 10 de enero de 2020, Art. 1 (C-0229).

205. A través del Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, el Presidente de la República nombró una Comisión Interventora de la ENEE (la Comisión Interventora de la ENEE, la "**CIENEE**") que estaría a cargo de la estabilización financiera de la ENEE durante el plazo restante del mandato del gobierno (i.e., en principio, hasta la llegada del siguiente gobierno el 27 de enero de 2022).³⁰¹ El Decreto estableció que **los miembros de la CIENE serían "de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República"**.³⁰²
206. Es decir, por si quedaba alguna duda, en este momento el Presidente de la República tomó el control directo de la ENEE y, en esa medida, del CTF. El disfraz del Comité Técnico se desvanecía, siendo claro que las decisiones del CTF eran decisiones del gobierno, no como una parte contractual, sino por razones ajenas al Contrato.
207. La primera directora de la CIENEE, a la que el Presidente Hernández nombró, fue la Sra. Miriam Guzmán Bonilla, quien ocupó dicho cargo en paralelo con sus funciones de titular del Servicio de Administración de Rentas (el "**SAR**"). Desde su llegada a la CIENEE, la Sra. Guzmán Bonilla arremetió públicamente contra EEH. Por ejemplo, en entrevista de febrero de 2020, la Sra. Guzmán Bonilla dijo que a EEH no le pagarían "*ningún centavo partido por la mitad*" del Honorario Fijo que le adeudaban.³⁰³
- 2.23 En enero de 2020, la Directora de la Comisión Interventora de la ENEE hostigó y amenazó a funcionarios de EEH**
208. Poco después de la creación de la CIENEE, el 28 de enero de 2020, el SAR (también a cargo de la Sra. Guzmán Bonilla, directora de la CIENEE) inició un proceso de fiscalización tributaria contra EEH.³⁰⁴ Durante esta fiscalización, la Sra. Guzmán Bonilla mantuvo una postura hostil contra EEH, continuando con las declaraciones públicas en su contra. Además, durante la fiscalización tributaria, el SAR amenazó a funcionarios de EEH de forma oral indicándoles que, en caso de no retirar ciertos reclamos que tenían en curso en relación con el Contrato,³⁰⁵ los directivos de EEH serían sometidos a acciones penales.

³⁰¹ Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 declarando la intervención de la ENEE y designando la Comisión Interventora de la ENEE de libre nombramiento del Presidente de la República de fecha 10 de enero de 2020, Arts. 1 y 3.1 (**C-0229**). El Art. 237 de la Constitución de Honduras prevé que el mandato presidencial empieza el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

³⁰² Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 declarando la intervención de la ENEE y designando la Comisión Interventora de la ENEE de libre nombramiento del Presidente de la República de fecha 10 de enero de 2020, Art. 2 (**C-0229**).

³⁰³ *por ejemplo*, La Prensa, "Se desata feroz guerra entre EEH y el Gobierno" de fecha 27 de febrero de 2020 ("*Según [Miriam Guzmán] la ministra del Servicio de Administración de Rentas (SAR), 'la pretensión de EEH es que se reconozca una supuesta deuda que no es cierta' y aseguró que 'a la EEH no se le debe ningún centavo partido por la mitad'... La ministra advirtió que el Gobierno no le pagará deudas inexistentes y al contrario le pedirá la devolución de dinero que ha cancelado demás una vez que tenga los resultados de la revisión del Valor Agregado de Distribución.*") (**C-0232**).

³⁰⁴ Orden de inicio de fiscalización a EEH y notificación de requerimiento inicial de información de fecha 28 de enero de 2020 (**C-0230**).

³⁰⁵ Para inicios de 2020, EEH había presentado recursos contra las actuaciones del Estado hondureño en relación con la ejecución del Contrato Especial.

209. A raíz de estas amenazas, EEH no tuvo más remedio que presentar una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos ("**CONADEH**"), entidad que cumple el rol de *Ombudsman* en Honduras, explicando:

La situación que nos motivó a comparecer ante esta [CONADEH] en busca de protección, se debe a que de manera extralegal y extrajudicial, la titular del SAR, CI-ENEE y FNA [i.e. la Sra. Guzmán Bonilla] nos hizo llegar un mensaje para que retiremos a la brevedad las acciones legales incoadas en defensa de nuestros derechos (es decir, su intención es atropellar nuestro derecho humano y constitucional a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) pues de lo contrario hará uso de la institucionalidad a su cargo para impulsar acciones contra personas naturales como ser los accionistas, miembros del Consejo de Administración y altos funcionarios de [EEH].³⁰⁶

210. Incluso, por esta razón, directivos de EEH se vieron obligados a solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para proteger sus derechos.³⁰⁷

2.24 En el 2020 Honduras continuó cediendo a los reclamos, desprotegiendo a EEH, e imponiendo Cambios Discriminatorios en la Legislación que siguieron afectando las metas de reducción de pérdidas de EEH y siguió posponiendo el pago total del Honorario Fijo Mensual argumentando la supuesta necesidad del Estudio VAD

211. La población seguía descontenta por tener que pagar por la energía que habían venido consumiendo gratis. En reacción, el 13 de enero de 2020, la CREE publicó el Acuerdo CREE-028, a través del cual derogó el Reglamento de Distribución 2017 y aprobó un nuevo Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (el "Reglamento de Distribución 2020").³⁰⁸ El artículo 60 del nuevo Reglamento estableció que la facturación del servicio de distribución debía reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en los que la empresa distribuidora quedaba facultada a facturar en base a los patrones de consumo de los últimos tres meses, "*teniendo la obligación de corregir los errores provocados por la facturación*".³⁰⁹

212. Es decir, Honduras volvió a afectar la forma de facturación y, por tanto, del cálculo de reducción de pérdidas a la que estaba obligada EEH. Esto, a pesar de que en el CTF se

³⁰⁶ Denuncia de EEH ante CONADEH debido a amenazas del SAR de fecha 13 de marzo de 2020 (**C-0237**). Ver también, Ampliación de la denuncia de EEH ante CONADEH debido a amenazas del SAR de fecha 10 de agosto de 2020 (**C-0251**).

³⁰⁷ Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021 (**C-0295**).

³⁰⁸ Acuerdo CREE-028, que aprobó el Reglamento de Distribución 2020 de fecha 13 de enero de 2020 (**CL-0116**).

³⁰⁹ Acuerdo CREE-028, que aprobó el Reglamento de Distribución 2020 de fecha 13 de enero de 2020, Art. 26 (**CL-0116**).

reconocía que la mayoría de clientes que no pagaban por la energía consumida eran clientes gubernamentales.³¹⁰

213. Es decir, por un lado, era el gobierno quien no pagaba por la energía consumida y, por el otro, era el mismo gobierno quien también afectaba la forma de facturación y del cálculo de reducción de pérdidas. Honduras simplemente buscaba afectar a EEH en todos los frentes posibles.
214. Por ello, el 30 de enero de 2020, EEH nuevamente informó la afectación que este nuevo cambio normativo implicaba en sus metas de reducción de pérdidas, solicitando nuevamente la modificación contractual:

El motivo de la presente es para informar a usted las nuevas disposiciones a implementar en el sistema comercial, esto **en cumplimiento del nuevo Reglamento** de Servicio Eléctrico de Distribución publicado por la CREE ... **mediante acuerdo CREE-028** el 13 de enero de 2020, ... artículo 60... EEH ... se permite informarle que evaluada la aplicación de promedios en estricto cumplimiento del acuerdo CREE-028 se tendrían los **siguientes impactos**:

Las ventas (facturación por promedios históricos) tendrían una reducción de 13,449,722 GWh/mes con ingresos equivalentes en 3,015,942 USD/Mes y **las pérdidas no técnicas por no facturar esta energía tendrían un crecimiento de 1.79 puntos anuales**. ... Para dar estricta aplicación a la norma en mención, conllevaría que la empresa distribuidora tenga que facturar cerca de 144,939 con valor "0", ... es decir únicamente se podrán promediar 7,724 por caso fortuito o fuerza mayor, 5.06% del universo total de clientes promediados. Se estima que la afectación producto de la implementación de este artículo ... **genera[rá] un aumento en las pérdidas de energía de 1.79 puntos para el año 4.**

Ante lo expuesto anteriormente queremos hacer de su conocimiento el impacto de esta nueva disposición normativa ... Asimismo, **solicitamos reevaluar una vez más las metas contractuales establecidas en el Contrato de APP**, de acuerdo con estas nuevas disposiciones reglamentarias, ya que desde que inició el proyecto de EEH la regulación para la operación de distribución ha cambiado en 4 ocasiones, afectando las proyecciones de recuperación de energía, propuestas al inicio del contrato por el operador.³¹¹

³¹⁰ Acta No. 113 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de mayo de 2020, p. 12 ("*El Ingeniero José León [de MHI] realiza presentación ... Expresa que hoy en día, se tienen aproximadamente 19,000 clientes en el rango de clientes cobrables y son clientes que no pagan hace aproximadamente cinco años y en su mayoría son del sector Gobierno*") (C-0241).

³¹¹ Comunicación de EEH a la ENEE, informando de los efectos del Reglamento de Distribución 2020 en las metas de disminución de pérdidas de fecha 30 de enero de 2020, pp. 1-2 (C-0231) (énfasis agregado).

215. A pesar del impacto negativo acumulado de todos los Cambios Discriminatorios a la Legislación que Honduras implementó, nunca modificó el Contrato.
216. El 28 de febrero de 2020, EEH se quejó de que la ENEE seguía posponiendo el pago total del Honorario Fijo mensual, e informó que existía una cuenta por cobrar de US\$ 220 millones.³¹² Ante ello, Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitó que se le informe cómo se va a continuar respecto a este tema, principalmente teniendo en cuenta que *"tiene un oficio de la ENEE [en] que, en algún momento con somera claridad, se manifestó que ENEE no tenía la capacidad económica para poder seguir pagando más de lo que actualmente está pagándosele a EEH"*.³¹³
217. La nueva administración de la ENEE señaló que necesitaba el Estudio VAD y que haría las gestiones para obtenerlo.³¹⁴
218. En particular, el Sr. Gabriel Perdomo *"reconoc[ió] la falta de diligencia anterior a nivel técnico"*,³¹⁵ y aseguró que la nueva administración *"realizará el VAD para la salud técnica del Contrato"*.³¹⁶ Por su parte, el Sr. Yanuario Hernández reiteró que la ENEE mantenía su obligación del pago total del Honorario Fijo, indicando que *"reitera[ba] que la ENEE está en el compromiso. ...; si hay que pagar \$15MM o lo que determine el estudio [VAD], se debe pagar"*.³¹⁷ Hernández concluyó señalando que la ENEE ratifica la decisión de la administración previa, de seguir posponiendo el pago total del Honorario Fijo hasta que se obtenga el Estudio VAD y, mientras tanto, seguirán pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales.³¹⁸
219. El 20 de mayo de 2020, EEH le recordó a la ENEE que, hasta esa fecha, la deuda por Honorario Fijo ascendía a US\$ 243,8 millones, indicando que la falta del pago total acordado en el Contrato equivalía a una *"modificación unilateral [del Contrato que] ... ha tenido como resultado el desequilibrio financiero del contrato en perjuicio de EEH, ... ocasionando como resultado la afectación en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que están en cabeza del operador"*.³¹⁹
220. El 29 de mayo de 2020, los miembros del Comité se refirieron al pedido de EEH para que se le pague el total de Honorario Fijo adeudado. La ENEE señaló que mantenía su

³¹² Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 2 (C-0233).

³¹³ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 4 (C-0233).

³¹⁴ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, pp. 8-10 (C-0233).

³¹⁵ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 10 (C-0233).

³¹⁶ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 9 (C-0233).

³¹⁷ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 9 (C-0233). Ver también, Declaración de gerente de la ENEE, Leonardo Deras de fecha 23 de agosto de 2019, (*"¿Lo único que están haciendo es posponiendo el pago de 14.5 Millones ...? Es correcto. ... Es un asunto financiero de que se paga ahorita menores cuotas para poderlas pagar después. No se ha hecho una reducción en el precio, porque esto fue producto de una licitación pública internacional y que obviamente por un tema de seguridad jurídica tiene que respetarse"*) (C-0216).

³¹⁸ Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 11 (C-0233).

³¹⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde informó que la deuda por Honorario Fijo a dicha fecha ascendía a US\$243.8 Millones de fecha 20 de mayo de 2020, pp. 1-2 (C-0242).

decisión de seguir pagando solo US\$ 10,5 millones mensuales hasta que se tuviera el Estudio VAD.³²⁰ Finalmente, el representante de la ENEE, Sr. Gabriel Perdomo, informó que supuestamente ya se había conformado un equipo dentro de la ENEE para realizar el Estudio, indicando sin embargo que *"el proceso de levantar y hacer los diferentes estudios que componen el VAD se demora[ría] entre 6-10 meses [más]"*.³²¹

2.25 En el 2020 Honduras retrasó el reembolso de las inversiones de los Años 3, 4, y 5, así como el análisis y pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del Año 3

221. Desde el 2020, Honduras obstaculizó el procesamiento de las solicitudes de reembolso de las inversiones ejecutadas durante los Años 3, 4, y 5. Hasta la fecha, las inversiones ejecutadas en esos años, certificadas por MHI y validadas por la ENEE, no le han sido reembolsadas a EEH. A pesar de que EEH presentó los informes de liquidación de las inversiones realizadas en los Años 3, 4, y 5 conforme a los plazos previstos en la metodología del Contrato de Concesión, el reembolso de una porción de los montos invertidos solo fue aprobado por Honduras tres años después, el día de la terminación oficial del Contrato.³²² Los retrasos en la aprobación de las solicitudes de reembolso de inversiones de EEH derivan de las actuaciones de la ENEE en el CTF principalmente a partir de finales de 2019 e inicios de 2020.³²³

- i. Los retrasos de la aprobación del reembolso de inversiones ejecutadas durante el Año 3 se debieron a supuestas dificultades para aplicar la metodología de aprobación de las inversiones, que dio lugar a discusiones en el CTF que se extendieron entre el 27 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la solicitud de reembolso y el 18 de agosto de 2023, fecha de terminación del Contrato de Concesión.³²⁴

³²⁰ Acta No. 114 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 29 de mayo de 2020, pp. 3-4; 6 (C-0245).

³²¹ Acta No. 114 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 29 de mayo de 2020, p. 11 (C-0245). Mediante comunicación del mismo día, 29 de mayo de 2020, EEH volvió a objetar la conducta de la ENEE, recordando que *"el contrato de APP [i.e. el Contrato de Concesión] se rige bajo los principios de la buena fe, seguridad jurídica, debido proceso, obligatoriedad de la observancia de las condiciones contractuales, no interpretación antojadiza o cambio de condiciones contrato"*. Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, recordando que el Contrato se rige por los principios de buena fe y seguridad jurídica de fecha 29 de mayo de 2020, pp. 1-2 (C-0246).

³²² Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 (C-0377). Cabe señalar que, desde la Sesión Nro. 180, EEH solo cuenta mayoritariamente con borradores de las Actas de las Sesiones del CTF, una de ellas justamente el Acta de la Sesión No. 204. EEH ha hecho seguimiento con Ficohsa, para que envíe las actas finales para firma, sin que esto haya sucedido hasta la fecha.

³²³ Ver Primer Informe Compass, Tabla 10: Plazos insumidos en el proceso de reembolso del escenario real, columna "Días desde fecha de cierre".

³²⁴ *por ejemplo*, Acta No. 177 del CTF de fechas 26 y 30 de agosto de 2022, p. 16 ("*[D]esde que la Supervisión (MHI) emitió los informes validando las inversiones del tercer año, han transcurrido 669 días sin que se le paguen esos valores a EEH. Los veinte (20) días adicionales solicitados ocasionan un perjuicio patrimonial al Fideicomiso, a la ENEE de USD \$117,000"*) (C-0361). Ver también, Oficio EEH-GG-2019-01-403 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Informe de Recuperación Referencial del Tercer Año de Operaciones de fecha 27 de diciembre de 2019 (C-0226); Ver también Acta No. 116 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de julio de 2020 (C-0250); Acta No. 118 del Comité Técnico del Fideicomiso de

- ii. El reembolso de las inversiones del Año 4 fue solicitado el 28 de diciembre de 2020. Sin embargo, la reticencia de la ENEE a validar las inversiones declaradas dio lugar a retrasos considerables, resultando en una aprobación de las inversiones del Año 4 durante la sesión 204 del CTF del 18 de agosto de 2023, fecha de terminación del Contrato de Concesión.³²⁵
 - iii. El reembolso de las inversiones ejecutadas el Año 5 también sufrió retrasos derivados de las actuaciones de las autoridades hondureñas. A pesar de que la solicitud de reembolso fue presentada el 17 de diciembre de 2021, el reembolso de las inversiones validadas solo fue aprobado durante la sesión 204 del CTF, el día de terminación del Contrato de Concesión.³²⁶
222. A pesar de que el CTF reconoció y aprobó el reembolso de US\$ 68,010,973 correspondiente a un porcentaje del capital invertido entre los Años 3 y 5 por EEH,³²⁷ estos montos aún no le han sido pagados a EEH.
223. Los retrasos en el reembolso de las inversiones ejecutadas afectaron la capacidad de EEH de llevar a cabo el Proyecto conforme a lo planeado. Como se lo indicó EEH al CTF, los recursos provenientes del reembolso de inversiones estaban destinados a ser

fecha 25 de agosto de 2020 **(C-0254)**; Acta No. 120 del Comité Técnico del Fideicomiso **(C-0258)**; Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021 **(C-0037)**; Acta No. 124 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 11 de febrero de 2021 **(C-0044)**; Acta No. 127 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de marzo de 2021 **(C-0276)**; Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021 **(C-0287)**; Acta No. 133 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de junio de 2021 **(C-0296)**; Acta No. 136 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 23 de agosto de 2021 **(C-0315)**; Acta No. 141 del Comité Técnico del Fideicomiso **(C-0330)**; Acta No. 151 del Comité Técnico del Fideicomiso de fechas 17 de diciembre de 2021, y 5 y 13 de enero de 2022 **(C-0337)**; Acta No. 158 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de marzo de 2022 **(C-0349)**; Acta No. 162 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de mayo de 2022 **(C-0356)**; Acta No. 168 del CTF de fechas 15 de mayo y 10 de junio de 2022 **(C-0358)**; Acta No. 173 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de agosto de 2022 **(C-0360)**; Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 **(C-0377)**.

³²⁵ Oficio EEH-GG-2020-01-5037 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Informe de inversión referencial del cuarto año de fecha 28 de diciembre de 2020 **(C-0262)**. Ver también, Acta No. 151 del Comité Técnico del Fideicomiso de fechas 17 de diciembre de 2021, y 5 y 13 de enero de 2022 **(C-0337)**; Acta No. 168 del CTF de fechas 15 de mayo y 10 de junio de 2022 **(C-0358)**; Acta No. 173 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de agosto de 2022 **(C-0360)**; Acta 182 del CTF de fechas 20 de octubre y 7 de noviembre de 2022 **(C-0364)**; Acta No. 187 del CTF de fechas 19 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 **(C-0366)**; Acta No. 193 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 27 de abril de 2023 **(C-0371)**; Acta No. 194 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de enero de 2023 **(C-0368)**; Acta No. 195 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 29 de junio de 2023 **(C-0373)**; Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 **(C-0377)**.

³²⁶ Oficio EEH-GG-2021-01-7243 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF adjuntando el Informe de recuperación de Inversión Referencial del Quinto Año de fecha 17 de diciembre de 2021 **(C-0338)**. Ver también, Acta No. 173 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de agosto de 2022 **(C-0360)**; Acta 182 del CTF de fechas 20 de octubre y 7 de noviembre de 2022 **(C-0364)**; Acta No. 194 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 1 de enero de 2023 **(C-0368)**; Acta No. 195 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 29 de junio de 2023 **(C-0373)**; Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 **(C-0377)**.

³²⁷ Durante la sesión No. 204, el CTF aprobó el reembolso de US\$ 30,058,243.25 por concepto de inversiones ejecutadas durante el Año 3, US\$ 15,854,804.13 por concepto de inversiones ejecutadas durante el Año 4, y US\$ 22,097,925.67 por concepto de inversiones ejecutadas durante el Año 5. Ver Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023, pp. 9-10, **(C-0377)**.

reinvertidos en la ejecución de inversiones posteriores e, *in fine*, para alcanzar el objetivo de reducción de pérdidas.³²⁸

224. En la misma línea, en mayo de 2020, EEH presentó su solicitud de pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora del tercer año de operación, por un total de 133 millones de Lempiras (equivalentes a US\$ 5,4 millones).³²⁹ Sin embargo, debido a una serie de retrasos ocasionados por Honduras al interior del CTF durante todo el año 2020,³³⁰ y parte importante del 2021,³³¹ Honduras recién aprobó parcialmente el pago del Honorario de Éxito en cuestión a finales de 2021, por solo 25,2 millones de Lempiras (equivalentes a US\$ 1 Millón),³³² quedando pendiente de aprobación el resto del Honorario de Éxito reclamado.

225. Lamentablemente, esta fue la última vez que Honduras aprobó el pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora durante la ejecución del Contrato.³³³

2.26 EEH y Honduras se reunieron para negociar la terminación del Contrato, pero Honduras terminó abruptamente la negociación amenazando con tomar el CTF

226. La actitud del gobierno hondureño durante la ejecución del Contrato indicaba una voluntad de romper su relación contractual con EEH de forma anticipada. Frente a las actuaciones del gobierno, que impactaban negativamente el desarrollo del Proyecto,

³²⁸ Ver por ejemplo, Acta No 128 de la Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de abril de 2021, p. 39 ("*El Ing. Ricardo Roa...expresa que...[e]l contrato establece que, si hay recuperación de pérdidas hay mejora en los flujos y si hay mejora en los flujos, se deben retornar las inversiones al Operador. Llama al orden para que, se cumplan los procedimientos, los plazos para ser organizados y en este punto en particular, el Inversionista Operador requiere de estos recursos para seguir adelantando el plan de inversión referencial del control de pérdidas y seguir siendo efectivos en el control de las pérdidas. Agrega que, en la medida que se gestionen estos recursos, EEH va poder acelerar y darle trámite a esta gestión de suministros necesarios para continuar el plan de inversión referencial. Adicional, en el contrato están establecidos unos costos financieros, para la demora y el trámite de pago que tenga el retorno de dichas inversiones. La caja de la ENEE, se va a ver cada vez más complicada, si por tema de tiempo se van dejando que se acumulen las inversiones de los diferentes años.*") (C-0046).

³²⁹ Acta No. 113 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de mayo de 2020, p. 18 (C-0241). Ver también, Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 88, Año 3 (C-0381).

³³⁰ Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020 (C-0248); Acta No. 118 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de agosto de 2020 (C-0254); Acta No. 119 del Comité Técnico del Fideicomiso (C-0256).

³³¹ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021 (C-0037); Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021 (C-0043); Acta No. 127 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de marzo de 2021 (C-0276); Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021 (C-0287); Acta No. 133 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de junio de 2021 (C-0296); Acta No. 136 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 23 de agosto de 2021 (C-0315); Acta No. 139 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de septiembre de 2021 (C-0326).

³³² Acta No. 141 del Comité Técnico del Fideicomiso, p. 30 (C-0330). Ver también, Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 88, Año 3 (C-0381).

³³³ Recién después de la terminación del Contrato, Honduras aprobó el pago parcial del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora de los años siguientes. Ver Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 (C-0377). Sin embargo, los montos aprobados por Honduras son muy menores a los que realmente corresponden contractualmente, como se estableció en el Informe de Liquidación. Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 88, Años 3 al 7 (C-0381).

EEH y representantes del gobierno se reunieron para conversar sobre una posible terminación negociada del Contrato.

227. Ya el 1 de julio de 2019, representantes de EEH se habían reunido en Panamá con el Ex Presidente Hernández, a fin de intentar buscar una solución a las críticas del gobierno respecto a la ejecución del Proyecto de Reducción de Pérdidas (la "**Reunión de Panamá**").³³⁴ Con base en las discusiones preliminares durante la Reunión de Panamá, representantes de las partes organizaron una nueva reunión el 17 de julio de 2019 en la embajada de Honduras en Washington, D.C. (la "**Reunión de Washington**"). El objetivo de esta reunión fue preparar una hoja de ruta que estructuraría las negociaciones relativa al futuro del Proyecto y a la terminación anticipada del Contrato de Concesión.
228. Durante la Reunión de Washington, representantes de EEH y el Sr. Marlon Tábor, Coordinador del Gabinete Económico de Honduras, acordaron que en un plazo de noventa días, las partes formalizarían un acuerdo donde (i) harían el balance de los principales montos adeudados a EEH bajo el Contrato de Concesión;³³⁵ (ii) establecerían un programa de transición entre EEH y las autoridades hondureñas; y (iii) determinarían las modalidades de liquidación del Contrato, incluyendo un pago por lucro cesante a EEH derivado de la terminación anticipada del Contrato.³³⁶
229. La hoja de ruta preparada durante la Reunión de Washington fue posteriormente utilizada como base para una reunión en el Hotel Intercontinental Doral en Miami, el 29 de octubre de 2020, entre representantes de EDEMSA y EEH, por un lado, y del gobierno de Honduras, por el otro (la "**Reunión de Miami**").³³⁷ Para esta reunión, el Presidente de la República nombró como su interlocutor directo al Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, Sr. Ebal Díaz.³³⁸
230. Durante esta reunión, las autoridades hondureñas hicieron una oferta de pago para la salida de EEH del Contrato de Concesión muy inferior a los costos reales en los que se incurriría para terminar sus operaciones y transferirlas a Honduras la ejecución del Contrato. Dado que EDEMSA no aceptó dicha oferta, el Sr. Ebal Díaz, anunció que, a

³³⁴ Hoja de Ruta de reunión entre EEH y el gobierno en la embajada de Honduras en Washington D.C. de fecha 17 de julio de 2019, p. 1, Considerando (i) (C-0211).

³³⁵ Hoja de Ruta de reunión entre EEH y el gobierno en la embajada de Honduras en Washington D.C. de fecha 17 de julio de 2019, pp. 1-2 (C-0211). Los montos adeudados que serían tomados en cuenta incluían el Honorario Fijo pendiente de pago, más intereses, así como el reembolso de inversiones pendiente. Las Partes acordaron que se deducirían las posibles penalidades que se determinarían conforme al Contrato de Concesión.

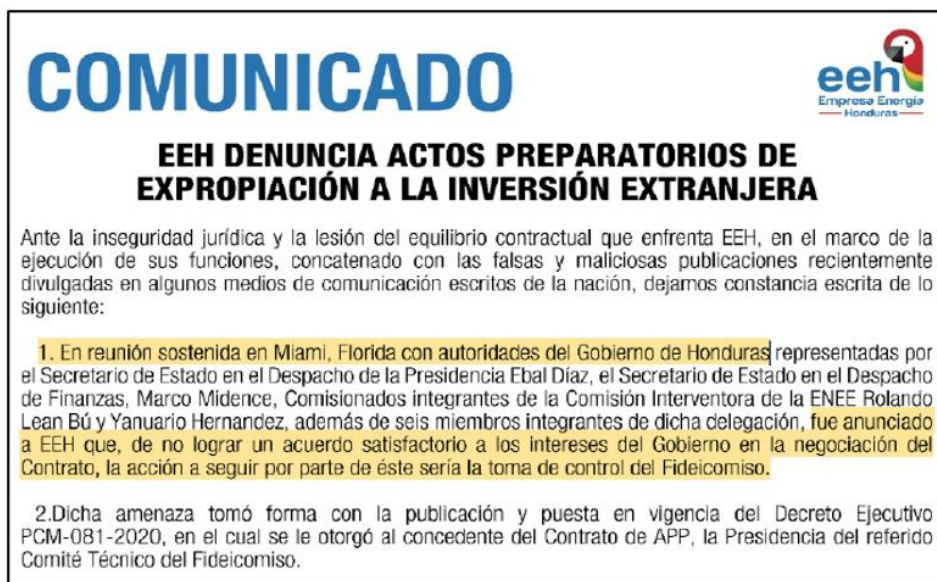
³³⁶ Hoja de Ruta de reunión entre EEH y el gobierno en la embajada de Honduras en Washington D.C. de fecha 17 de julio de 2019, pp. 1-2 (C-0211). *Ver también*, Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 31 (C-0295).

³³⁷ Comunicado público de EEH debido a los actos preparatorios de expropiación cometidos por Honduras de fecha 12 de enero de 2021 (C-0266).

³³⁸ Comunicación de EEH al Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de fecha 9 de septiembre de 2020 (C-0255). *Ver también*, Comunicación del Grupo Ethuss a Honduras, informando quiénes atenderían la Reunión de Miami en representación de EDEMSA y EEH de fecha 13 de octubre de 2020 (C-0257).

falta de acuerdo sobre la terminación anticipada del Contrato de Concesión, el gobierno tomaría el control del Comité Técnico del Fideicomiso.³³⁹

231. Por ello, EDEMSA y EEH se vieron obligadas a emitir un comunicado público, dejando constancia de esta situación, a fin de salvaguardar sus derechos:³⁴⁰



2.27 A finales de 2020, cumpliendo su amenaza, el Presidente de la República modificó la composición del CTF, para controlarlo a través de la ENEE

232. Dado que, al parecer, el gobierno central había perdido el control de Coalianza por estar conformada por miembros designados por sus opositores en el Congreso,³⁴¹ ya en diciembre de 2019 Honduras había decretado la supresión y liquidación de dicha Comisión,³⁴² que actuaba como presidente del CTF.
233. En la misma línea, el 7 de octubre de 2020, Honduras publicó el Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 (“**Decreto 081-2020**”), firmado por el Presidente de la República y todo los Secretarios del Poder Ejecutivo. Mediante este Decreto, el Presidente autorizó a la ENEE a liderar la gestión del Contrato, y a subrogarse en los derechos y

³³⁹ Comunicado público de EEH debido a los actos preparatorios de expropiación cometidos por Honduras de fecha 12 de enero de 2021 (C-0266).

³⁴⁰ Comunicado público de EEH debido a los actos preparatorios de expropiación cometidos por Honduras de fecha 12 de enero de 2021 (C-0266). Ver también, Diario STN Honduras, "EEH denuncia actos preparatorios de expropiación a la inversión extranjera" de fecha 13 de enero de 2021 (C-0267).

³⁴¹ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007).

³⁴² Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 de 15 de noviembre de 2019, mencionado en el Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, Tercer Considerando (C-0035).

obligaciones de Coalianza.³⁴³ Esto tuvo como efecto automático atribuir a la ENEE la presidencia del CTF, adicionalmente al puesto original que ya tenía previamente.³⁴⁴

234. De esta forma, la ENEE empezó a ocupar dos de los cinco lugares con voz y voto dentro del CTF, siendo uno de ellos el de la presidencia con voto dirimente. El tercer puesto era de SEFIN, es decir un puesto del Poder Ejecutivo de la República. Los otros dos puestos eran de EEH y el Sindicato de la ENEE. Teniendo en cuenta que, desde enero de 2020, los miembros de la Comisión Interventora de la ENEE eran nombrados directamente por el Presidente de la República, la nueva conformación del CTF permitía al Poder Ejecutivo de Honduras tener mayoría siempre en las decisiones o, en su defecto, dirimir cualquier potencial empate en la toma de decisiones.³⁴⁵
235. En otras palabras, el supuesto manto del CTF continuó desvaneciéndose. Desde este momento **el CTF se convirtió en un espejo de la voluntad del Poder Ejecutivo**. En los hechos, esto conllevó a que EEH se encontrara en una posición minoritaria dentro del CTF.³⁴⁶ Por su parte, la ENEE, aprovechó su posición mayoritaria en el CTF para forzar la adopción de decisiones en detrimento de EEH, como por ejemplo la imposición de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales, como se explica a continuación.

2.28 Tan pronto como el Presidente de la República tomó el control del CTF a través de la ENEE, Honduras presionó a MHI para que opinara penalizando a EEH

236. Mediante comunicación del 10 de diciembre de 2010, solo dos meses después de que entró en vigor el Decreto 81-2020, la ENEE solicitó al CTF que presione a MHI para que emita un informe determinando una penalización en contra de EEH, bajo amenaza de sanción a MHI:

La CIENEE ha revisado la Tercera Memoria Anual ... donde a nuestro criterio la supervisión ha hecho comisiones del contenido que deben

³⁴³ Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, Art. 1 (C-0035).

³⁴⁴ Ver ¶ 56 *supra*.

³⁴⁵ El CTF estaba compuesto originalmente por cinco miembros con voz y voto designados cada uno por: (i) Coalianza, (ii) EEH; (iii) la ENEE; (iv) la SEFIN; y (v) el STENEE. A raíz de la aplicación del Decreto Ejecutivo PCM-081-2020, la nueva composición del CTF con voz y voto fue la siguiente: (i) dos representantes designados por la ENEE; (ii) un miembros designado por EEH; (iii) un miembro designado por la SEFIN; y (iv) un miembro designado por el STENEE. Ver Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusulas 17 y 18.4 (CL-0068).

³⁴⁶ La ENEE obstaculizó en varias oportunidades a EEH, aprovechando su situación mayoritaria. Por ejemplo, en el contexto de la discusión sobre la declaratoria forzada de incumplimiento de la reducción de pérdidas, los representantes de la ENEE se negaron abiertamente a permitir la presencia de un notario convocado por EEH a la sesión No. 123 con el objetivo de levantar un acta notarial, a pesar de que durante la sesión No. 112 Ficohsa convocó sin controversia alguna a un notario para levantar acta notarial de la sesión del CTF. (Ver Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, pp. 1-4 (C-0043)). Después de la intervención del Contrato de Concesión en septiembre de 2021, como resultado de su sobrerrepresentación en el CTF, los representantes de la ENEE aprobaron por mayoría retrasar la aprobación del presupuesto del Año 6 (Ver Acta No. 152 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de enero de 2022 Acta No. 152 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de enero de 2022, p. 33 del PDF (C-0341).)

tener los informes anuales, incumpliendo en ese sentido con el contrato de APP y el contrato de la supervisión, el informe anual que presentara el supervisor del proyecto, debe contener el análisis de la reducción de pérdidas, y **emitir opinión sobre si procede ... una penalización por el no cumplimiento**. Análisis que fue obviado por parte de la supervisión ...

Visto lo anterior solicitamos a usted de la forma más atenta que por su medio se requiera e instruya a MHI a que proceda a hacer las enmiendas correspondientes... Lo anterior **sin el perjuicio que el comité técnico analice si MHI es acreedor de alguna sanción** por estar obviando disposiciones contractuales y presentando informes inclusos.³⁴⁷

237. Esta presión continuó la sesión del 12 de enero de 2021, en la cual Ficohsa y EEH dejaron constancia de que previamente las partes habían decidido no tener reuniones del CTF hasta que no se tuviera claridad sobre los efectos del Decreto 81-2020, pero la ENEE, ahora como presidente del CTF, se impuso y ordenó la continuación de la sesión.³⁴⁸
238. La ENEE presentó a discusión su comunicación del 10 de diciembre de 2020, donde solicitó al CTF presionar a MHI para que emita un informe de penalizaciones, haciendo "*formal petición*" para que MHI emita dicho informe.³⁴⁹ Sin haber previamente incluido el tema en agenda, la ENEE desvió las discusiones para forzar el voto de una resolución según la cual se le ordenó a MHI incluir en su informe anual una opinión sobre si procedía la imposición de penalidades en contra de EEH.³⁵⁰
239. Al respecto, los representantes de MHI, Arturo Iporre y Eduardo Saavedra, contestaron: (i) que, a su criterio "*en sus informes sí han incluido lo señalado por la ENEE que manifiesta como ausente*"; (ii) que previamente, en su Nota MHI-2020-107, ya habían considerado que "**no e[ra] prudente que el Comité Técnico solicite a la SAPP aplicar**

³⁴⁷ Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitando que presione a MHI a emitir informe sobre penalidades a EEH de fecha 10 de diciembre de 2020, pp. 1-3 (C-0260) (énfasis agregado).

³⁴⁸ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp.1-2 ("*El Lic. Rafael Medina en representación del Secretario indicó que en la última reunión por mayoría de votos se determinó no tener sesiones de Comité Técnico y las cuales han estado suspendidas, pero que a solicitud de la ENEE se realizó convocatoria ... El Abg. Allan Romero [de la ENEE] recalcó que se deberá proceder a la confirmación de quórum, para luego proceder con el desarrollo de la Sesión de Comité Nro. 121 y manifestó que este Comité no ostenta facultades para determinar si realmente un PCM violenta o no principios constitucionales que perjudiquen al Operador. ... El Abg. Allan Romero propuso continuar con la confirmación del quórum y si dentro del desarrollo de la reunión EEH considera que se suspenda la reunión lo puede hacer. Por lo que instruyó al Secretario para que realizara la confirmación del Quórum*") (C-0037).

³⁴⁹ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp. 13-14 ("*5.41, 5.45 y 5.54 El Abg. Allan Romero solicitó que se abordara la correspondencia descrita en el punto 5.54, en donde la ENEE solicita que dentro del informe anual del Supervisor se incluya el análisis de la reducción de pérdidas y que la Supervisión emita su opinión si procede un honorario de éxito, en su caso una penalización por no cumplimiento*") (C-0037).

³⁵⁰ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp. 13-19 (C-0037).

multas al Operador por incumplimiento en las metas por reducción de pérdidas"; y (iii) que no correspondían tampoco multas al Supervisor.³⁵¹

240. En respuesta, el representante de la ENEE contraatacó insistiendo en un supuesto incumplimiento de MHI, y señalando que *"considera[ba] apresurado el hecho que la Supervisión menciona[ra] que no es procedente recomendar que la SAPP aplique una sanción"*.³⁵² Por ello, a pesar de que EEH dejó constancia que este asunto no había sido aprobado como un punto de agenda,³⁵³ e inclusive negándole la palabra a MHI, el representante de la ENEE sometió a votación que el CTF instruyera a MHI a emitir una opinión sobre si correspondía penalizar a EEH. Dicho representante dijo que la moción de la ENEE tenía preferencia pues se trataba de una *"moción de la presidencia"*.³⁵⁴ Naturalmente, contando con el voto dirimente de la ENEE, el CTF aprobó por mayoría la moción (con dos votos de la ENEE, y un voto de la SEFIN), e instruyó a MHI que emitiera un informe de penalizaciones a EEH.³⁵⁵
241. Luego de ello, la sesión fue suspendida y continuó al día siguiente, 13 de enero de 2021. Iniciando la sesión reanudada, EEH manifestó su preocupación e inconformidad por lo que había sucedido el día anterior. La nueva conformación del CTF, con la ENEE presidiendo y dirimiendo las decisiones del mismo, generaba un evidente conflicto de interés, por lo que EEH informó que no asistiría más a las Sesiones del CTF hasta que no se resolvieran sus acciones judiciales contra el Decreto 081-2020. El representante de EEH leyó la comunicación que presentaba en ese acto y donde dejaba constancia de ello:

Con la postura irreflexiva y reprochable de los representantes de la ENEE, ha quedado demostrado que las sesiones del CTF ahora se

³⁵¹ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021 (C-0037).

³⁵² Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021 (C-0037).

³⁵³ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 16 (*"El Ing. Ricardo Roa manifiesta se deben respetar los procedimientos, y este punto no está sobre los temas de discusión, por lo cual en acato del orden y la legalidad que deben revestirse en estos procesos, se le debe dar el trámite y formalidad que corresponde, que sería darlo por recibido y ponerlo en el orden del día como punto de discusión en otra sesión de comité, como es lo procedente"*) p. 17 (*"La Abg. Alejandra Fonseca en representación de EEH señaló que en cumplimiento a la legalidad que debe seguir el Comité, reitera que la etapa de determinar la agenda y cuáles son los temas de discusión ya fue superada, por lo que en este punto se está en la lectura de correspondencia y se videncia el no acuerdo entre ENEE y MHI de cómo hacer el punto de discusión y del porque debe mantener el orden del proceso, por lo que propone y hace un llamado al Fiduciario sobre que este tema se dé por recibido y la ENEE tenga a bien a someterlo a discusión en una siguiente sesión del Comité Técnico, porque conforme a la agenda aprobada por los miembros del comité, los temas de discusión son el 6.1 y 6.2, y resalta que al tener una agenda con más de sesenta comunicaciones, y dar entrada a discutir la correspondencia, permitiría que en este momento EEH u otro miembro del Comité sugiera la discusión de cualquiera de estas, desfigurando el orden de la agenda del día, por lo que reitera su llamado al Fiduciario para que se pronuncie sobre el orden que corresponde a este proceso"*) (C-0037).

³⁵⁴ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 17-18 (*"El Abg. Allan Romero, reitera que hay una moción por la presidencia ... reitera su pedido al Banco colaboración para someter a votación. ... Interviene el Ing. Eduardo Saavedra por MHI, pidiendo la palabra, expresando que tiene una solución al problema. La Presidencia no le concedió la palabra al representante de MHI, indicando que ya se tiene que cerrar el tema"*) (C-0037).

³⁵⁵ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 18 (C-0037).

reducen a un soliloquio entre las entidades del Estado, especialmente de la ENEE, en la que se adoptan las decisiones más importantes del proyecto y en las que la opinión del Inversionista Operador es abiertamente ignorada. No es novedad que **la entidad que actualmente cuenta con "dos votos" en el CTF, tiene por objetivo perjudicar los intereses de Empresa Energía Honduras, a través de una abusiva institucionalidad de la que se valdrá para imponer multas, y finalmente apartar al Inversionista Operador del Contrato de APP., constando sendas impugnaciones en sede judicial. ...**

EEH en forma razonable ha propuesto al Comité Técnico del Fideicomiso, que en un acto prudencial en el cumplimiento de sus deberes, y en aras de evitar se tomen decisiones que puedan estar viciadas de nulidad, se aguarde al menos al pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre la adopción de la medida cautelar solicitada, pese a lo anterior, éste ha decidido actuar al margen de lo propuesto por el operador.

Es por las razones expuestas que **Empresa Energía Honduras ha tomado la determinación de no comparecer a las sesiones de CTF que se celebren, hasta no tener respuesta de los órganos competentes respecto a las impugnaciones que se han elevado con[tra] el referido Decreto Ejecutivo No. PCM-081-2020.** Asimismo, ... se estarán promoviendo las acciones legales correspondientes en contra de las actuaciones ilegales correspondientes en contra de las actuaciones ilegales de los funcionarios que integran el CTF, sin perjuicio de la nulidad que acarrearán las decisiones que se adopten en el mismo.³⁵⁶

242. Tras ello, los representantes de EEH se retiraron.³⁵⁷ A pesar de que el representante de Ficohsa advirtió de la imposibilidad de continuar la sesión sin la presencia de EEH, el Presidente del CTF y representante de la ENEE ordenó que se continuara con la sesión, donde se dio por recibido el Balance de Energía del tercer año de operaciones preparado por MHI (Informe MHI-2020-085), que previamente EEH había rechazado.³⁵⁸
243. Posteriormente, el 25 de enero de 2021, EEH rechazó nuevamente dicho Balance de Energía del tercer año de operaciones, y volvió a cuestionar cómo la nueva conformación del CTF resultaba en una deformación de las funciones y facultades del referido Comité.³⁵⁹

³⁵⁶ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp. 35-36 (**C-0037**). Ver también, Oficio EEH-GG-2021-01-163 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto a las violaciones a los derechos de EEH cometidas por Honduras de fecha 13 de enero de 2021 (**C-0038**).

³⁵⁷ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 37 (**C-0037**).

³⁵⁸ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp. 37-38 (**C-0037**).

³⁵⁹ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH rechaza el balance de energía del tercer año de MHI, y cuestiona la nueva conformación del CTF de fecha 25 de enero de 2021 (**C-0269**). Ver también, Comunicación de la ENEE a Ficohsa (Oficio No. CIENEE-CTF-08-2021), como Secretario del CTF, supuestamente validando balance de energía durante el tercer año de fecha 20 de enero de 2021 (**C-0268**).

244. Como se aprecia, lo indicado por EEH fue justamente lo que pasó. Basándose en su mayoría y voto dirimente en el CTF, el gobierno de Honduras, tomó las decisiones a su antojo, y presionó a MHI para que emitiera un informe sobre penalidades a EEH.

2.29 A finales de enero de 2021 MHI emitió un informe concluyendo que correspondía penalizar a EEH aplicando una fórmula distinta a la contractualmente pactada en el Anexo 6 del Contrato (i.e. el Informe Espurio MHI)

245. Como se explicó anteriormente, conforme a la cláusula 24(1)(b) del Contrato, EEH recibiría un Honorario de Éxito por pérdidas de distribución o, en su defecto, penalidades, *"de conformidad con lo que se señala en el Anexo 6 del Contrato: "Reducción mínima anual de pérdidas"*.³⁶⁰ La Sección 4 del Anexo 6 establece que el parámetro de control para determinar si correspondía un honorario de éxito o penalidades eran las denominadas "Pérdidas Totales PTA_n anuales":

4. Determinación del cumplimiento en la reducción de pérdidas.

El parámetro de control para determinar el cumplimiento del Inversionista Operador en la reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios *n*, será las **Pérdidas Totales PTA_n anuales** expresadas en kilovatios-hora:

- a. Si PTA_n es menor que RPMA_n, significa que el Inversionista Operador no cumplió con los objetivos mínimos de reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios *n*, por lo que se aplicarán las penalizaciones económicas establecidas en la **Cláusula Quincuagésima Sexta. Multas, Sanciones y Penas Convencionales**, del Contrato.
- b. Si PTA_n es igual a RPMA_n, el Inversionista Operador no recibirá ninguna penalización y tampoco, ningún Honorario de Éxito.
- c. Si PTA_n es mayor a RPMA_n, entonces el Inversionista Operador recibirá un Honorario de Éxito adicional, calculado como se establece en la **Cláusula Vigésima Cuarta. Contraprestación para el Inversionista Operador**, del Contrato.

361

246. Por su parte, las Pérdidas Totales anuales estaban claramente definidas en la Sección 1 del mismo Anexo 6 como las pérdidas totales del país alcanzadas anualmente.³⁶² **Este Anexo 6 nunca fue modificado por las partes del Contrato y,³⁶³ por tanto, los**

³⁶⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cl. 24(1)(b) (C-0022).

³⁶¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 6, Sección 4 (C-0022).

³⁶² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, p. 127, Anexo 6, Tabla 1 (bajo el título *"Total de pérdidas remanentes el final del año "n" en KWh(PRn) incluyendo las pérdidas derivadas del crecimiento de la demanda"*) (C-0022).

³⁶³ Si bien la ENEE y EEH intentaron negociar una modificación de este Anexo 6 durante la ejecución del Contrato, la SAPP (i.e., Honduras) no aprobó tal modificación porque, supuestamente, favorecía a EEH. Conforme a la Sección 2(d) de la cláusula 38 del Contrato, *"toda enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá contar con opinión previa de la SAPP"*. Conforme a la cláusula 38(4) del Contrato, la modificación de Anexos del Contrato se debía realizar *"siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 2"* de la misma cláusula 38, que justamente requiere la opinión previa de la SAPP. Por tanto, al no contar con la opinión favorable de la SAPP, la modificación propuesta al Anexo 6 no fue aceptada y no surtió efectos entre las partes del Contrato. Comunicación de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, rechazando la modificación propuesta del Anexo 6 del Contrato de fecha 9 de febrero de 2018, p. 1 (*"En atención a la nota identificada como FI013-2018, por medio del cual Banco Ficohsa ... remite a esta Superintendencia el Anexo No. 6 modificado para nuestra opinión; se le comunica, una vez realizada la revisión correspondiente y después de realizar varias reuniones con el Supervisor MHI y la Unidad de*

cálculos de Honorario de Éxito y penalidades debían hacerse sobre la base del texto contractualmente acordado. Más aun teniendo en cuenta que fue la propia Honduras quien propuso el texto del Anexo 6 desde el Pliego de Condiciones de la licitación.³⁶⁴

247. Sin embargo, debido a la presión de Honduras, MHI emitió un informe haciendo cálculos **usando un texto distinto al del Anexo 6**.
248. Mediante Informe Especial Nro. MHI-2021-005, del 22 de enero de 2021, MHI realizó los cálculos para determinar la imposición de penalidades contra EEH cambiando el texto de la Sección 4 del Anexo 6 del Contrato (el "**Informe Espurio MHI**").³⁶⁵ Peor aún, MHI hizo dicho cambio, a pesar de reconocer dentro del mismo informe el texto contractual de dicha Sección. A continuación, una comparación de algunos extremos del Informe Espurio MHI:

13.1 Anexo N° 6 Vistos los antecedentes descritos en los tres párrafos anteriores, MHI concluyó que es la versión original del Anexo N° 6 la vigente,	366
5.1 Anexo N° 6 del Contrato del Operador Anexo 6 del Contrato: "Reducción mínima anual de pérdidas". 4. Determinación del cumplimiento en la reducción de pérdidas. El parámetro de control para determinar el cumplimiento del Inversionista Operador en la reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios <i>n</i>, será las Pérdidas Totales $PTAn$ anuales expresadas en kilovatios-hora:	367
6 CONCLUSIONES En donde, $PTAn$ = Parámetro de control para determinar el cumplimiento del Inversionista Operador en la reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios <i>n</i>, serán las Pérdidas Totales $PTAn$ reducidas anuales expresadas en kWh. $RPMAn$ = Reducción mínima anual de Pérdidas Totales de Distribución en kWh	368

Contingencias Fiscales de la Secretaría de Finanzas, nuestra **no conformidad** con la modificación propuesta del Anexo 6 Reducción Mínima Anual de Pérdidas") (C-0172) (énfasis y subrayado en el original).

³⁶⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.7.3. ("4.7.3. Determinación del cumplimiento en la reducción de pérdidas. El parámetro de control para determinar el cumplimiento del Operador en la reducción de pérdidas en el año *n*, será las Pérdidas Totales $PTAn$ anuales expresadas en kilovatios-hora: a. Si $PTAn$ es menor que $RPMAn$, significa que el Operador no cumplió con los objetivos mínimos de reducción de pérdidas en el año *n*, por lo que se aplicarán las penalizaciones económicas definidas en el numeral 4.18. b. Si $PTAn$ es igual a $RPMAn$, el Operador no recibirá ninguna penalización y tampoco, ningún Honorario de éxito. Si $PTAn$ es mayor a $RPMAn$, el Operador recibirá un Honorario de Éxito adicional, calculado como se establece en el numeral 4.17") (C-0022).

³⁶⁵ Informe Espurio de Manitoba MHI-2021-005 de fecha 22 de enero de 2021 (C-0041).

³⁶⁶ Informe de Manitoba MHI-2021-005 de fecha 22 de enero de 2021, p. 11 (C-0041).

³⁶⁷ Informe de Manitoba MHI-2021-005 de fecha 22 de enero de 2021, pp. 16; 19 (C-0041).

³⁶⁸ Informe de Manitoba MHI-2021-005 de fecha 22 de enero de 2021, p. 28 (C-0041).

249. Como se aprecia, a pesar de reconocer hasta en dos oportunidades que la fórmula vigente y correcta es la de la Sección 4 del Anexo 6 del Contrato, finalmente MHI emitió sus conclusiones usando una fórmula distinta, en la que agregó la palabra "**reducidas**" a la fórmula.
250. La consecuencia de agregar dicha palabra es fulminante. Contractualmente, en el Anexo 6, la fórmula tiene como parámetro de control únicamente las Pérdidas Totales Anuales del país, pero cuando Manitoba le agrega la palabra "reducidas", el parámetro de control cambia radicalmente. Con ese cambio, la misma MHI que solo días atrás había dicho que "*no e[ra] prudente ... aplicar multas al Operador por incumplimiento en las metas por reducción de pérdidas*",³⁶⁹ ante la presión de la ENEE, **terminó concluyendo que sí correspondían penalidades** tanto para el segundo como para el tercer año de operaciones.³⁷⁰
251. Esto suponía un cambio drástico en las reglas sobre las cuales EDEMSA había invertido.
- 2.30 En 2021, Honduras promovió la imposición de penalidades en contra de EEH sobre la base del Informe Espurio MHI**
- 2.30.1 En enero de 2021, la ENEE validó un informe que la propia ENEE había realizado para que la SAPP penalizara a EEH**
252. Después de la emisión del Informe Espurio MHI, el 26 de enero de 2021 se llevó a cabo la Sesión No. 122 del CTF, sin la presencia de EEH, durante la cual fueron aprobados ciertos supuestos incumplimientos contractuales de EEH, pero únicamente por mayoría, la cual estaba constituida justamente por representantes de la ENEE y de la SEFIN. Esta sesión presentó flagrantes irregularidades.
253. EEH no participó de esta sesión.³⁷¹ Participaron únicamente representantes del Poder Ejecutivo, i.e. la SEFIN y la ENEE controlada por el Presidente de la República, y, de forma obligada, el Sindicato de trabajadores de la ENEE ("STENEE"). También participaron representantes de MHI en calidad de invitados, sin poder de voto.³⁷² A pesar de que los representantes del STENEE informaron que no podían continuar con

³⁶⁹ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 14 (C-0037).

³⁷⁰ Informe de Manitoba MHI-2021-005 de fecha 22 de enero de 2021, Sección 6, p. 28 ("*6. Conclusiones: ... 2) Segundo Año de Operaciones: ... El Inversionista Operador no cumplió con los objetivos mínimos de reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios 2, por lo que, de acuerdo a contrato, se deberían aplicar las penalizaciones económicas establecidas en la Cláusula Quincuagésima Sexta. Multas, Sanciones y Penas Convencionales, del Contrato. 3) Tercer Año de Operaciones: ... El Inversionista Operador no cumplió con los objetivos mínimos de reducción de Pérdidas Totales de Distribución en el Año de Servicios 3, por lo que, de acuerdo a contrato, se deberían aplicar las penalizaciones económicas establecidas en la Cláusula Quincuagésima Sexta. Multa, Sanciones y Penas Convencionales, del Contrato*") (C-0041).

³⁷¹ Ver Sección 2.27 *infra*.

³⁷² Acta No. 122 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de enero de 2021, p. 1 (C-0270).

la reunión y solicitaron una reprogramación, los representantes de la ENEE se impusieron y continuaron con la reunión.³⁷³

254. El único punto incluido en la agenda de la Sesión No. 122 era supuestamente aprobar la validación unilateral que había hecho la ENEE del Balance de Energía del tercer año de operaciones (Validación CIENEE-CTF-08-2021) que había preparado inicialmente MHI (Informe MHI-2020-085).³⁷⁴ A pesar de una serie de cuestionamientos por parte de los miembros del Sindicato de la ENEE, quienes dejaron cuenta del conflicto de interés que tenía la ENEE al ser quien había emitido el informe de validación y quien votaría a la vez por su aprobación, los representantes de la ENEE amonestaron al Sindicato y presionaron para aprobar su propia validación. Según esa validación, por la sola conclusión de la ENEE, EEH había incumplido las metas contractuales, porque las pérdidas de distribución supuestamente se habían incrementado en 3.79%. Por ello, los representantes de la ENEE presionaron para aprobar que el CTF envíe dicha validación a la SAPP *"para que ésta ... analice si corresponde la aplicación de multas y sanciones a[l] ... Inversionista Operador sin perjuicio de las penas convencionales que procedan"*.³⁷⁵
255. Es decir, nuevamente Honduras actuaba para presionar para que se penalice a EEH, incluso sin contar con su presencia en la Sesión del CTF.

2.30.2 En febrero de 2021, las cortes de Honduras suspendieron la resolución del CTF que aprobó la validación de su propio informe

256. EEH solicitó una medida cautelar para suspender los efectos de la resolución adoptada durante la Sesión No. 122 del CTF y así suspender la validación del informe del Balance de Energía del tercer año.³⁷⁶
257. Este recurso fue exitoso. El 21 de abril de 2021, la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil resolvió *"ordenando la suspensión de los efectos de los acuerdos tomados en la sesión de Comité Técnico de Fideicomiso No. 122"*.³⁷⁷ La Corte reconoció los atropellos

³⁷³ Acta No. 122 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de enero de 2021, pp. 1; 2 (*"El Señor Fredy Alexander Godoy en representación de STENEE desea dejar plasmado en esta acta que están asistiendo a la presente reunión casi obligados, porque mediante correo electrónico manifestaron no poder participar por compromisos en sus agendas y aun así no se respetó y por mayoría de votos decidieron llevarla a cabo. ... El Señor Fredy Alexander Godoy en representación de STENEE manifestando que había realizado la solicitud de reprogramar la reunión, y no ha recibido respuesta. El Abg. Allan Romero [de la ENEE] solicita al Secretario solicitar a los miembros del Comité si están de acuerdo con la solicitud hecha por el representante de STENEE. ... Por mayoría de votos, los miembros del Comité Técnico deciden continuar con la Sesión Extraordinaria de Comité Técnico No. 122"*) (C-0270).

³⁷⁴ Acta No. 122 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de enero de 2021, pp. 2-3 (*"[E]l punto a tratar...es la validación al Informe MHI-2020-085."*) (C-0270).

³⁷⁵ Acta No. 122 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de enero de 2021, pp. 9-12 (C-0270).

³⁷⁶ Solicitud de medida cautelar contra decisión de la sesión No. 122 del CTF de fecha 3 de febrero de 2021 (C-0271).

³⁷⁷ Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán, Resolución declarando recurso de apelación sobre medida cautelar solicitada por EEH de fecha 21 de abril de 2021. Ver también, Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, Auto de inadmisión de medida cautelar solicitada por EEH de fecha 9 de febrero de 2021 (C-0272).

a los derechos de EEH en el marco de la sesión No. 122 del CTF, indicando que la ENEE había incurrido en un conflicto de interés, al expresar su voto a favor de la aprobación de su propio informe de validación del Balance de Energía del tercer año.³⁷⁸

2.30.3 Pero en febrero de 2021, el CTF (controlado por la ENEE) volvió a promover que la SAPP penalizara a EEH sobre la base del Informe Espurio MHI

258. El 4 de febrero de 2021 se realizó la Sesión Nro. 123 del CTF, para discutir el Informe Espurio MHI.³⁷⁹ En dicha Sesión, dadas sus preocupaciones manifestadas previamente, EEH intentó que un notario levantara un acta notarial que certificara los actuados en dicha reunión, tal como Ficohsa había hecho en oportunidades previas. Sin embargo, la ENEE no dejó que ello suceda y, usando su voto dirimente, decidió que el notario no podía levantar dicha acta.³⁸⁰
259. En dicha sesión, el representante de MHI, Sr. Eduardo Saavedra, presentó el Informe Espurio MHI en cuestión, reiterando que el mismo fue realizado únicamente por la presión del CTF dirigido por la ENEE. MHI señaló que no tenía otra posibilidad, más que *"la obligación de responder a las instrucciones del Comité Técnico"*.³⁸¹
260. Después de dicha exposición, los representantes de EEH (Sres. Ricardo Roa, Alejandra Fonseca, y Jussy Zelaya) dejaron claro que *"el Anexo No. 6 ... es un contrato que firmó el Inversionista Operador conforme se lo puso en sus manos el Estado de Honduras, EEH no lo elaboró y no lo comentó"*.³⁸² Recordaron también que el referido Anexo 6 nunca fue modificado y por ello, *"el Anexo que es válido a la fecha [y con el cual debieron hacerse los cálculos] es el original del Contrato"*.³⁸³
261. Por ello, explicaron que, al realizar sus cálculos, MHI *"[ha] introduc[ido] ... una palabra que no está en el Anexo No. 6, porque el Anexo No. 6 establece que "será las pérdidas totales anuales expresadas en kilovatios-hora", y el Supervisor indica que serán las Pérdidas Totales PTA **reducidas** anuales expresadas en kWh; introduciendo la palabra "reducidas" intentando cambiar de manera perspicaz y sutil lo que significa PTA, que son las pérdidas totales anuales"*.³⁸⁴ A continuación, el Ing. Jussy Zelaya explicó detalladamente las consecuencias principales del cambio en la fórmula realizado por MHI.³⁸⁵ El Sr. Zelaya concluyó que dicho cambio *"representa un*

³⁷⁸ Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán, Resolución declarando recurso de apelación sobre medida cautelar solicitada por EEH de fecha 21 de abril de 2021, p. 7, Octavo (C-0279).

³⁷⁹ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, § 6.1 ("6. Temas de Discusión. 6.1. Informe Especial MHI-2021-005") (C-0043).

³⁸⁰ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 3 (C-0043).

³⁸¹ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 16 (C-0043).

³⁸² Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 26 (C-0043).

³⁸³ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 27 (C-0043).

³⁸⁴ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 29 (C-0043) (énfasis agregado).

³⁸⁵ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 29 (C-0043).

desconocimiento total a la letra del contrato. ... Si hoy se aplica la letra del contrato ... en todos los años PTA es mayor que RPMA, ... con lo cual según la letra del contrato el Inversionista operador cumple".³⁸⁶

262. Ante ello, MHI solo respondió que lo único que había hecho fue seguir *"la instrucción de análisis"* del CTF en la Sesión Nro. 121, es decir de la ENEE.³⁸⁷
263. Finalmente, el Informe Espurio de MHI no fue aprobado, y únicamente se votó por conformar una mesa técnica de trabajo para analizarlo.³⁸⁸
264. La mesa técnica se llevó a cabo días después el 11 de febrero de 2021. EEH reiteró que *"ha demostrado categóricamente que no existen modificaciones al contrato y sus anexos"* y, por tanto, *"el Informe MHI-2021-005 no fue realizado a la luz del texto contractual"*, solicitando *"desestimar"* dicho Informe.³⁸⁹
265. Por su parte, la ENEE concluyó: (i) que, el Anexo 6 del Contrato supuestamente contenía errores que *"no permiten la determinación del cumplimiento en la reducción de las pérdidas totales de energía eléctrica, así como si procede la aplicación de Honorarios de éxito adicional ... o penalizaciones económicas"*, y (ii) por ello, que el CTF debía enviar a la SAPP el informe de supuestos errores del Anexo 6 y el Informe Espurio MHI, para que la SAPP *"entregue una opinión a este Comité Técnico sobre cuál sería el procedimiento más expedito y adecuado para subsanar los [supuestos] errores que contiene al Anexo No. 6"*.³⁹⁰
266. Ante ello, los representantes de EEH expusieron la contradicción que representaba la posición de la ENEE que, por un lado, confirmaba que el Informe Espurio MHI no permitía determinar penalidades, pero, por el otro, recomendaba enviar el asunto a la SAPP para que determine un incumplimiento de EEH. Lo correcto hubiese sido que simplemente se desestimara el Informe de Manitoba.³⁹¹

³⁸⁶ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 30 (C-0043) (énfasis agregado).

³⁸⁷ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 30 (C-0043).

³⁸⁸ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 33 (C-0043).

³⁸⁹ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 21 (C-0043).

³⁹⁰ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, pp. 21-22 (C-0043).

³⁹¹ Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 22 (*"El Ing. Jussy Zelaya añade que se deben poner en contexto las posturas; la postura de la ENEE es que por errores en el Anexo No. 6 no se puede determinar el cumplimiento o incumplimiento del Inversionista Operador y el Informe de MHI lo que hace es que determina a su manera de ver. Allí existen dos posturas distintas porque la ENEE dice que no se puede determinar por errores, pero sin embargo, recomienda remitir a la SAPP el informe que determina incumplimiento del Inversionista Operador, bajo una metodología que para la ENEE tiene error. Considera que es contradictorio el tema ... En opinión del ingeniero Zelaya son tres posturas totalmente distintas y no entiende qué es lo que se le va a enviar a la SAPP, en principio una postura, que en su opinión es la misma para la ENEE, SEFIN, EEH y STENEE, es que el informe de MHI se tiene que corregir, puesto que no está bien el informe para ninguno de los otros 4 miembros, si los 4 saben qué es lo que está incorrecto, se debe ordenar corregir dicho Informe y no enviarlo a la SAPP"*) (C-0043) (énfasis agregado).

267. Sin embargo, sin aprobar el Informe Espurio MHI, la ENEE nuevamente presionó para que su propuesta fuese adoptada por el CTF. Finalmente, con votos favorables únicamente de Honduras (un voto de la SEFIN, y dos votos de la ENEE), el CTF decidió remitir a la SAPP el Informe Espurio MHI para que se pronuncie respecto a los supuestos errores del Anexo 6.³⁹²
268. Debido a que la SAPP no tiene atribuciones para entregar al CTF propuestas de modificación del Contrato, EEH se opuso a dicho requerimiento del CTF.³⁹³ Sin embargo, el 17 de febrero de 2021, siguiendo la presión de la ENEE, Ficohsa como Secretario del CTF remitió el Informe Espurio MHI a la SAPP.³⁹⁴

2.30.4 En marzo de 2021, la SAPP consideró que no había ningún error con la fórmula del Anexo 6 del Contrato, y la ENEE no aprobó el Informe Espurio MHI

269. El 2 de marzo de 2021, la SAPP respondió concluyendo expresamente que "***no se considera*** [necesario] *someter a un proceso de modificación el contenido de este Anexo [6]*".³⁹⁵
270. Posteriormente, en la Sesión Nro. 128 del CTF, del 26 de abril de 2021, simplemente se dio por recibida la comunicación de la SAPP, sin mediar mayor discusión al respecto, y sin aprobar el Informe Espurio MHI. En particular, la ENEE únicamente dijo que "*da[ba] por recibida la respuesta de la SAPP*", y nada más.³⁹⁶ **Luego de este evento, no se volvió a discutir en el seno del CTF el Informe Espurio MHI.**
271. Así las cosas, EEH entendió que el asunto había quedado finalizado. La validación unilateral de la ENEE del balance de energía del tercer año había sido suspendida por la Corte de Apelaciones, y el Informe Espurio MHI no había sido aprobado por la ENEE. Conforme a la cláusula 28(2)(l) del Contrato, la ENEE estaba obligada a aprobar los informes presentados por MHI.³⁹⁷ Como en este caso, la ENEE no aprobó el Informe Espurio MHI, solo correspondía que el mismo se descartara. Sin embargo, ello no fue así.

³⁹² Acta No. 123 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de febrero de 2021, p. 24 (C-0043).

³⁹³ Oficio EEH-GG-2021-01-1039 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF respecto a Informe Espurio MHI Nro. MHI-2021-005 de fecha 24 de febrero de 2021 (C-0045).

³⁹⁴ Comunicación de Ficohsa, como Secretario del CTF, a la SAPP, remitiendo Informe Espurio MHI 2021-005 de fecha 17 de febrero de 2021 (C-0273).

³⁹⁵ Comunicación de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, con pronunciamiento sobre Anexo 6 de fecha 2 de marzo de 2021, pp. 1-2 (C-0275).

³⁹⁶ Acta No 128 de la Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 26 de abril de 2021, pp. 38; 56-57 (C-0046).

³⁹⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, cl. 28(2)(l) ("*Cláusula Octava. ... 2. Obligaciones de la ENEE. ... l) Validar los informes presentados por el Supervisor del Proyecto ante el Comité Técnico*") (C-0022).

2.30.5 En mayo de 2021, haciendo caso omiso a la decisión de las Cortes de Honduras, y sobre la base del Informe Espurio MHI que nunca se aprobó, la SAPP impuso más de US\$ 46 millones de penalidades a EEH

272. Sustentada en la validación de la ENEE del balance de energía del tercer año (que había sido suspendida por la Corte de Apelaciones de Honduras, suspensión que la SAPP decidió desconocer) y en el Informe Espurio MHI (que modificó la fórmula contractualmente acordada y que nunca fue aprobado por la ENEE), el 7 de mayo de 2021, la SAPP emitió el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2021,³⁹⁸ imponiendo a EEH una penalidad de US\$ 46,885,592.00 por supuestos incumplimientos en la reducción de pérdidas de distribución durante los años 2 y 3.³⁹⁹
273. El Acuerdo 01-RCAPP-2021 estableció que el pago de la penalidad se realizaría en doce cuotas mensuales, por medio de deducciones del pago del Honorario Fijo.⁴⁰⁰ A efectos de cobrar la penalización, la SAPP ordenó que el Acuerdo 01-RCAPP-2021 fuese remitido al CTF para que ordenase la deducción de la penalidad del Honorario Fijo.⁴⁰¹

³⁹⁸ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de fecha 7 de mayo de 2021, p. 2, Considerandos Seis, Ocho, y Nueve **(C-0284)**. Ver también, Correo de Ficohsa a miembros del CTF respecto a remisión del Acuerdo SAPP 10052021 de fecha 10 de mayo de 2021 **(C-0286)**.

³⁹⁹ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de fecha 7 de mayo de 2021, p. 2, Considerandos Diecisiete y Dieciocho, Acuerdo Primero **(C-0284)**. Como se aprecia del Acuerdo No. 01-RCAPP-2021, penalidad se dividió de la siguiente manera: (i) US\$ 12.444.151,00 por supuesto incumplimiento de la reducción de pérdidas del Año 2; y (ii) US\$ 34.441.441,00 por supuesto incumplimiento de la reducción de pérdidas del Año 3. Sin embargo, la imposición de dicha penalidad tampoco tuvo en cuenta la responsabilidad de la propia Honduras en el aumento de pérdidas técnicas, por no haber realizado las inversiones a las que estaba obligada contractualmente para ampliar el sistema de distribución debido al crecimiento de la demanda de energía eléctrica. Al respecto, Comunicación de EEH a la ENEE respecto a eventos que deben ser atendidos por la ENEE para la expansión de la red de distribución de fecha 10 de junio de 2019 **(C-0204)**; Comunicación de EEH a la ENEE nuevamente respecto a eventos que deben ser atendidos por la ENEE para la expansión de la red de distribución de fecha 11 de junio de 2019 **(C-0205)**; Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF de fecha 19 de noviembre de 2019 **(C-0222)**; Comunicación de EEH a la ENEE nuevamente respecto a eventos que deben ser atendidos por la ENEE para la expansión de la red de distribución de fecha 24 de mayo de 2020 **(C-0243)**; Comunicación de EEH a la ENEE nuevamente respecto a eventos que deben ser atendidos por la ENEE para la expansión de la red de distribución de fecha 28 de mayo de 2020 **(C-0244)**; Informe de EEH de Incremento en las Pérdidas Técnicas debido a la Generación Distribuida de fecha 1 de junio de 2020 **(C-0247)**; y Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF de fecha 3 de julio de 2020 **(C-0249)**.

⁴⁰⁰ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de fecha 7 de mayo de 2021, p. 11 **(C-0284)**.

⁴⁰¹ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de fecha 7 de mayo de 2021, p. 11 PDF ("*Segundo.- Observando lo dispuesto en el Contrato, comunicar el presente Acuerdo mediante Certificación del mismo, al Representante Designado del Fiduciario, a fin de que informe al Comité Técnico del Fideicomiso de la imposición de la penalización, para los efectos de que este órgano instruya se proceda a efectuar la deducción de la penalización impuesta del Pago del Honorario Fijo que corresponde percibir al Inversionista Operador en concepto de Contraprestación*") **(C-0284)**.

274. EEH obtuvo una decisión que anuló la decisión que tomó el CTF en su Sesión No. 122 que aprobó la validación de la ENEE del balance del tercer año de energía y que sustentó parcialmente la decisión de la SAPP de penalizar a EEH. Esta decisión fue notificada al CTF el 13 de mayo de 2021 en la Sesión Nro. 129 del CTF.⁴⁰² A pesar de ser conscientes de la anulación de la decisión en cuestión, los representantes de la ENEE hicieron varias declaraciones incitando a ignorar la decisión judicial y a aplicar la penalidad impuesta por la SAPP contra EEH, discutiendo sobre las modalidades de aplicación de dicha penalidad.⁴⁰³
275. Al ser advertidos sobre los riesgos de desconocer la decisión judicial, representantes de la ENEE intentaron desvincular la decisión de la SAPP para penalizar a EEH de la decisión de la Sesión Nro. 122 del CTF.⁴⁰⁴ Sin embargo, como bien lo reconocieron otros miembros del CTF, es claro que la penalidad contra EEH derivaba parcialmente de la resolución del CTF adoptada durante la Sesión 122.⁴⁰⁵
276. Finalmente, el CTF resolvió nuevamente consultar con la SAPP cuáles serían los efectos de la decisión judicial notificada sobre la aplicación de la penalidad a EEH.⁴⁰⁶ Posteriormente, la SAPP descartó públicamente los efectos de la decisión judicial y confirmó su decisión sobre la penalidad impuesta a EEH.⁴⁰⁷

⁴⁰² Juzgado de letras civil del departamento Francisco Morazán, Ep. 0801-2021-00635-CPCM-J 21, Cédula de Notificación de 13 de mayo de 2021, incluido en Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021, p. 11 PDF (C-0287).

⁴⁰³ Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021, pp. 12-14, Punto 6.2 (C-0287). *por ejemplo*, intervenciones del Sr. Jourdan Aquino (representante de la ENEE) y del Sr. Ernesto Carrasco (representante de Ficohsa).

⁴⁰⁴ *por ejemplo*, Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021, p. 16 ("El Abg. Allan Romero pregunta a la Abg. Maribel Espinoza "cuando ella menciona y dice de que los actos que quedarían en suspenso de lo relacionado en el Comité Técnico No.122 tienen relación directa con el acuerdo, ¿En qué parte del acuerdo se menciona de que esos actos tomados en el No.122 sirvieron para tomar el acuerdo?") (C-0287). Ver también, Comunicado de la SAPP sobre el Acuerdo 01-RCAP-2021 de fecha 13 de mayo de 2021 (C-0288) ("[S]e aclara a la Opinión Pública el alcance del Acuerdo en el que se imponen las penalizaciones, la Superintendencia no fundamenta su decisión en actuaciones del Comité Técnico del Fideicomiso, sino a la remisión validada de los informes de la Supervisión de la Empresa Manitoba Hydro International (MHI). contratada como una empresa independiente, técnica y especializada para supervisar el desempeño y cumplimiento del contrato de la EHH y que dichos informes le permiten a la SAPP verificar los requisitos materiales y formales del Contrato, siendo su uso reglamentario para todos los Acuerdos que una entidad estatal realiza en virtud de sus facultades.")

⁴⁰⁵ Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021, p. 16 ("El Abg. Ernesto Carrasco [representante del STENEE] manifiesta que, tampoco se puede obviar que, el mismo acuerdo [01-RCAPP-2021] refiere a la imposición de la multa en relación al informe de MHI y el que el cual fue discutido en esa acta No.122") (C-0287).

⁴⁰⁶ Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 13 de mayo de 2021, p. 20 (C-0287).

⁴⁰⁷ Proceso Digital, "SAPP confirma multa a EEH por incumplimiento, ésta alega que no puede ser multada" de fecha 12 de mayo de 2022, ("Asimismo [Leo Castellón, Superintendente de la SAPP] se refirió al fallo de la Corte de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán, que resolvió que EEH no puede ser multada o sancionada por incumplimiento del contrato...Aclaró que la sanción impuesta por la SAPP no se basa en el acta del Comité Técnico del Fideicomiso, sino en el contrato de concesión.") (C-0357).

2.31 En 2021 Honduras confirmó que tenía un compromiso firme de pagar el Honorario Fijo completo a EEH

277. Anualmente, la SEFIN publica el Informe Anual de Alianzas Público Privadas ("APP") en Honduras, donde describe el estado de los contratos de APP que tiene el Estado, como lo era justamente el Contrato de Concesión. En abril de 2021, la SEFIN publicó el Informe Anual correspondiente al año 2020, donde reconoció que tiene un "compromiso firme" de pagar a EEH el Honorario Fijo completo:⁴⁰⁸

c) Compromisos Firmes Explicitos en Contratos APP

Actualmente de los 11 contratos de APP firmados al cierre de 2020, cinco (5) proyectos contractualmente tienen compromisos firmes, es decir requieren de repago por parte del Estado para financiar el servicio de deuda, el mantenimiento, la operación y la rentabilidad del operador.

Cuadro No. 3
Compromisos Firmes Adquiridos Contractualmente por el Gobierno en APP
Valores en Millones

Proyectos	Anualidades Pactadas	Anualidades Pendiente	Anualidades Pagadas								Anualidades Pendientes de pago					
			2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026		
Infraestructura Carretera																
Corredor Lenca																
Etapas I	8	2	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0	L 43.0
Etapas II	10	4	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6	L 57.6
Etapas III	10	5	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8	L 96.8
Infraestructura Urbana																
Centro Cívico Gubernamental ^{1/}	25	25							USD 5.8	USD 22.4	USD 22.9	USD 23.5	USD 24.0	USD 24.6	USD 25.2	
La Lima 2 ^{2/}	15	14			L 13.8	L 14.1	L 14.4	L 14.6	L 14.9	L 15.2	L 15.5	L 15.9	L 16.2			
Aeropuertos																
Palmerola																
(Cofinanciamiento para obras iniciales)	3 pagos	1 pago				USD 5.8	USD 8.3		USD 8.8							
(Obras y equipamientos del Concesionario) 3/	3 pagos	1 pago					USD 7.2	USD 3.2	USD 35.3							
Programa de Conversión de Deuda España 4/		1 Pago						USD 16.4	USD 36.8							
Energía																
Reducción de Pérdidas en Energía * 5/	7	3			USD 173.8	USD 186.6	USD 196.2	USD 196.9	USD 189.1	USD 178.3	USD 180.6					
Inversiones EEH 6/	7	3			USD 73.8	USD 66.0	USD 70.0	USD 61.7	USD 52.7	USD 16.5	USD 17.8					

278. Como se aprecia, la SEFIN reconoció que tenía un "compromiso firme" de pagar entre US\$ 173,8 y US\$ 196,2 millones anuales por reducción de pérdidas de energía (que equivale a pagar entre US\$ 14.5 y US\$ 16,4 millones mensuales), que son justamente los mismos números de la propuesta de EEH por Honorario Fijo y que forma parte del Anexo 12 del Contrato.⁴⁰⁹ Esto confirma que Honduras estaba consciente de su obligación de pago, tanto del Honorario Fijo pendiente de pago por los años anteriores, como del Honorario Fijo total por los años siguientes.⁴¹⁰ Esto también configura un reconocimiento de deuda.

2.32 En mayo de 2021 Honduras diseñó una nueva estrategia de intervención de EEH para proteger los escándalos de corrupción que el gobierno enfrentaba

279. No satisfecha con imponer una penalidad exorbitante a EEH, desde mayo de 2021 Honduras planificó una nueva estrategia de intervención de EEH, esta vez para reemplazarla totalmente como Inversionista-Operador en el Contrato de Concesión, y

⁴⁰⁸ Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2020 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2021, p. 11 (C-0282).

⁴⁰⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12 (Propuesta Económica del Inversionista Operador), p. 480 del PDF (C-0022).

⁴¹⁰ En el año 2022, la SEFIN nuevamente publicó el Informe Anual respectivo para el año 2021, donde confirmó la existencia de los "compromisos firmes" que había declarado anteriormente. Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2021 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2022, p.8 (C-0353).

regresar el Proyecto de Reducción de Pérdidas a manos del Estado, es decir, expropiarlo.

280. En mayo de 2021, la Comisión Interventora de la ENEE, cuyos miembros habían sido nombrado directamente por el Presidente de la República, preparó un documento titulado "**Estrategia de Intervención a EEH**", para "[f]acilitar a las máximas autoridades la toma de la decisión de intervenir EEH para que la decisión esté alineada a los intereses de la institución" (la "**Estrategia de Intervención**");⁴¹¹



281. Según el texto de la Estrategia de Intervención, la misma se sustentó en "*el Informe del Supervisor No. MHI-2021-005 para los años 1, 2, 3 y 4, remitido el 18 de febrero de 2021 [i.e. el Informe Espurio MHI]... [que] determin[ó] el no cumplimiento de la meta contractual en la recuperación de pérdidas ... lo que motivó la penalización ... al operador EEH*".⁴¹² Es decir, la ENEE preparó una estrategia de expropiación del Proyecto sobre la base de un informe que modificó la fórmula contractualmente pactada y que nunca fue aprobado ni siquiera por la propia ENEE.
282. A pesar de ello, la Estrategia de Intervención de la ENEE buscaba "[d]efinir una ruta general de intervención y el tiempo necesario de la misma",⁴¹³ estableciendo que "*el tiempo adecuado de intervención [era] de 18 meses*",⁴¹⁴ desde julio de 2021.⁴¹⁵
283. La Estrategia de Intervención anticipaba que la ENEE tomaría a su cargo las actividades y decisiones operativas clave del día a día del Proyecto.⁴¹⁶ Entre dichas actividades, la

⁴¹¹ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 10 (C-0290).

⁴¹² CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 5 (C-0290).

⁴¹³ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 11 (C-0290).

⁴¹⁴ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 44 (C-0290).

⁴¹⁵ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 26 ("*El tiempo estimado de la intervención es de 16 meses contados a partir del mes de julio, finalizando el lunes 14 de noviembre de 2022*") (C-0290).

⁴¹⁶ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, Sección 10, Acciones de intervención, pp. 14-25 (C-0290).

ENEE anticipó que se apropiaría de los US\$ 10,5 millones pagados mensualmente a EEH por concepto del Honorario Fijo.⁴¹⁷

284. Este documento, preparado por la propia ENEE (controlada por el Presidente de la República), demuestra que Honduras planeó la intervención final de EEH por lo menos desde mayo de 2021.
285. De hecho, también en mayo de 2021, el Viceministro de Energía anunciaba públicamente que el gobierno estaba buscando la forma de rescindir el Contrato de Concesión.⁴¹⁸
286. Estas interferencias se desarrollaron en un contexto en que el Ex Presidente Hernández y su gobierno se enfrentaban a graves denuncias de corrupción y narcotráfico cada vez más mediatizadas. Por lo tanto, las críticas de las autoridades contra EEH y los supuestos problemas de ejecución del Contrato, representaban justamente la cortina de humo que el gobierno había buscado, para desviar la atención de los escándalos en su contra.⁴¹⁹

2.33 A finales de 2021 Honduras intervino el Contrato de Concesión manu militari

287. El hostigamiento del gobierno de Honduras contra EEH continuó cuando Honduras intervino el Contrato de Concesión entre agosto y septiembre de 2021. La intervención se sustentó en las mismas razones por las que Honduras había decidido penalizar previamente a EEH (i.e. la validación de la ENEE del Balance de Energía del tercer año, que fue anulada previamente por las Cortes de Honduras, y el Informe Espurio MHI). Si bien el Contrato de Concesión otorgaba a la SAPP una facultad de intervención, esta debía seguir ciertas condiciones. Como se detalla a continuación, la intervención en este caso no cumplió dichas condiciones, y más bien presentó serias irregularidades.

⁴¹⁷ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 10 ("7.2. *Objetivos específicos de la intervención. El proyecto considera dentro de sus objetivos: Construir la estructura de gastos totales e identificar el destino de los 10.5 millones de dólares que se pagan de honorario fijo Mensual a EEH*"); p. 30 ("*Las actividades a ejecutar en la intervención que básicamente irán orientadas a identificar donde se invierte el honorario fijo de 10.5 millones de dólares que se han pagado a EEH desde la suscripción del contrato*") (C-0290).

⁴¹⁸ Proceso Digital, "Honduras sigue buscando rescindir contrato con EEH, según viceministro de Energía" de fecha 5 de mayo de 2021 (C-0283).

⁴¹⁹ *por ejemplo*, Agencia Anadolu, "En Honduras regresan las marchas con movilizaciones contra la corrupción" de fecha 8 de abril de 2019 (C-0198); Univision, "Proyecto de ley de EEUU sancionaría presidente hondureño Juan Orlando Hernández por corrupción" de fecha 23 de febrero de 2021 (C-0274); Deutsche Welle, "Hallan culpable a narco vinculado a presidente hondureño" de fecha 23 de marzo de 2021 ("*Un jurado de Nueva York declaró este lunes (22.03.2021) culpable de narcotráfico al hondureño Geovanny Fuentes Ramírez, un golpe para el presidente de Honduras, descrito por la justicia estadounidense como socio del acusado en la producción y tráfico de toneladas de cocaína a Estados Unidos.*") (C-0277); The New York Times, "Un mal panorama para Juan Orlando Hernández en Estados Unidos" de fecha 23 de marzo de 2021 (C-0278) ("*En 2019, Hernández figuró como un “coconspirador” no nombrado, pero claramente identificable en el procesamiento de su hermano, Tony Hernández, quien fue condenado en un tribunal federal de Nueva York por cargos de narcotráfico y que será sentenciado la próxima semana.*");

2.33.1 En agosto de 2021 la SAPP notificó a EEH su intención de intervenir el Contrato de Concesión

288. El 17 de agosto de 2021, la SAPP le notificó a EEH la causa que, según ella, daba lugar al derecho de intervención del Contrato de Concesión, y otorgó un plazo de diez días para subsanarla.⁴²⁰
289. Según la SAPP, los tres requisitos de la Cláusula 41 del Contrato se cumplían. Para la SAPP: (i) los resultados de EEH durante los Años 2 y 3, supuestamente negativos, no derivaban de un evento eximente de responsabilidad; (ii) se presentaban incumplimientos contractuales por parte de EEH supuestamente no imputables a Coalianza, la ENEE o Ficohsa; y (iii) el cumplimiento del objeto del Contrato se encontraba en "*peligro grave*".⁴²¹
290. Este plazo no se encontraba sustentado en el Contrato⁴²² y, además, era significativamente limitado para subsanar los supuestos incumplimientos imputados, lo que representaba un abuso por parte de la SAPP.

2.33.2 En agosto de 2021 EEH impugnó el oficio de la SAPP que amenazaba con la intervención del Contrato

291. EEH presentó un recurso constitucional de amparo contra el oficio SAPP-552-2021 y también lo impugnó por la vía administrativa.⁴²³
292. El 26 de agosto de 2021, EEH presentó ante la misma SAPP un escrito de descargos solicitando la recusación del Superintendente Leo Castellón, quien había sido denunciado previamente por EEH por abuso de autoridad y, además, había interpuesto dos denuncias penales y una querrela penal contra EEH.⁴²⁴ El escrito de descargos fue

⁴²⁰ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021 (**C-0050**).

⁴²¹ La SAPP sustentó la potencial intervención principalmente en dos supuestos incumplimientos: (i) el alza de los niveles de pérdidas de distribución, contrario a las metas de reducción de pérdidas contratadas; y (ii) la no ejecución de la totalidad del monto a ser invertido durante los Años 1, 2 y 3. Oficio SAPP-552-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, pp. 2-3 (**C-0050**). Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, los cálculos para la medición de las pérdidas de distribución estaban afectados tanto por los Cambios Discriminatorios en la Legislación, como por el uso de una fórmula distinta a la contractualmente pactada, y el impago del Honorario Fijo completo durante todo el Contrato. Además, EEH no pudo ejecutar toda su inversión, justamente porque no se le pagaba el Honorario Fijo completo, y porque Honduras retrasó injustificadamente el reembolso de las inversiones de los años anteriores.

⁴²² Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021, pp. 3-4 (**C-0050**).

⁴²³ Acción constitucional de amparo contra el oficio SAPP-552-2021 de fecha 18 de agosto de 2021 (**C-0311**). El 25 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia declaró la acción de amparo inadmisble, considerando que EEH no había agotado los recursos disponibles conforme al Contrato. EEH interpuso un recurso de reposición contra la sentencia de inadmisión que también fue rechazado. Ver Corte Suprema de Justicia, Sentencia de inadmisión de la acción de amparo contra el oficio SAPP-552-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 (**C-0331**); Corte Suprema de Justicia, Sentencia de reposición contra resolución de inadmisión de acción de amparo Re: Oficio SAPP-552-2021 de fecha 24 de enero de 2022 (**C-0342**).

⁴²⁴ Recurso frente a oficio SAPP-552-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, pp. 2-3 (**C-0051**).

posteriormente rechazado por la SAPP, alegando que EEH no tenía facultad para presentar una contestación contra el oficio SAPP-552-2021 bajo el Contrato de Concesión.⁴²⁵ Era el mundo al revés.

2.33.3 En septiembre de 2021 la SAPP intervino el Contrato de Concesión, atribuyéndole a la ENEE las facultades del Inversionista-Operador durante el periodo de intervención

293. A pesar de que el recurso de amparo contra el oficio SAPP-552-2021 estaba en trámite, el 1 de septiembre de 2021, autoridades hondureñas entraron, con miembros armados de la Policía Militar, a las oficinas de EEH, para intervenir el Contrato;^{426 427}



⁴²⁵ Ver Oficio SAPP-599-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, ("Que estado en curso el plazo señalado para Subsanan la Causa de Intervención Notificada Previamente, mismo que comprende hasta el día martes treinta y uno (31) de agosto del corriente año 2021, en los registros de correspondencia recibida oficialmente en la Superintendencia se registra el ingreso de los documentos que se describen a continuación: ...b) Escrito recibido el 26 de agosto del 2021 mediante el cual por medio de Apoderado Legal, se formulan acciones que tampoco se relacionan con lo previsto en la norma regulatoria convencional que manda Subsanan en el plazo señalado [en] la Causa de Intervención Notificada Previamente, acciones que como no están contempladas dentro de las normas regulatorias convencionales del Contrato [de Concesión] no guardan relación alguna con la norma regulatoria convencional vinculante al Derecho de Intervención; en virtud de lo anterior contractualmente a la Superintendencia no le es posible atender el referido escrito.") (C-0052).

⁴²⁶ Paradise TV Santa Bárbara de fecha 2 de septiembre de 2021, en: <https://www.facebook.com/ParadiseTVSantaBarbara/posts/enee-interviene-la-eehla-enee-ejecutar%C3%A1-la-prestaci%C3%B3n-de-servicios-durante-inter/4353904781365126/> (C-0324).

⁴²⁷ HCH Matutino, "Intervención militarizada de EEH" (video) de fecha 2 de septiembre de 2021 (C-0322).



294. La SAPP notificó la intervención del Contrato a EEH, la ENEE y a Ficohsa, a través de tres oficios simples, dirigidos a cada una de estas entidades.⁴²⁸ La SAPP le informó a EEH que, al no haber recibido un *"documento... del Inversionista Operador en el cual conste que procede a Subsanan la Causa de Intervención Notificada Previamente"*, concluía que EEH supuestamente *"dej[ó] de utilizar el derecho que convencionalmente se estableció para Subsanan la Causa de Intervención"* previsto en la Cláusula 41 del Contrato y, en consecuencia, la SAPP *"proced[ía] a la intervención del Contrato"*.⁴²⁹ La SAPP también indicó que la intervención tendría una duración de doce meses prorrogables
295. Además, la SAPP le informó a la ENEE que, a partir de ese momento, la ENEE era la encargada de asegurar la prestación de los servicios previstos en el Contrato de Concesión.⁴³⁰ Por ello, fue la ENEE quien dirigió la intervención y manejo del Contrato, en adelante.
296. Así, a pesar de que la decisión de intervenir el Contrato vino supuestamente de la SAPP, esto en realidad confirmaba el plan que la ENEE había toma en mayo previo, a través del documento denominado Estrategia de Intervención a EEH, según el cual sería

⁴²⁸ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0052); Oficio No.SAPP-600-2021 de la SAPP a la Comisión Interventora de la ENEE notificando la intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0319); Oficio No.SAPP-601-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, notificando la intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0320).

⁴²⁹ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021, pp. 2-3 (C-0052).

⁴³⁰ Oficio No.SAPP-600-2021 de la SAPP a la Comisión Interventora de la ENEE notificando la intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0319).

justamente la ENEE quien tomaría la dirección del Contrato.⁴³¹ Esto confirma cómo los entes del gobierno actuaban con un mismo y único objetivo, hostigar y afectar las inversiones de EEH y EDEMSA en el Contrato.

297. Cabe resaltar además que, durante rueda de prensa del 2 de septiembre de 2021, en la que Honduras informó el alcance de la intervención, los Comisionados de la ENEE, Rolando Leán Bú y Gabriel Perdomo, afirmaron que la intervención había sido decidida por el gobierno en su totalidad, no por la ENEE como una institución independiente: *"Hemos tomado la decisión como gobierno, no la ENEE, sino como gobierno"*,⁴³² dijeron.
298. Además, la decisión de intervenir el Contrato presentó serios defectos jurídicos, desconociendo el debido proceso, y fue contraria a los derechos de EDEMSA y de EEH bajo el derecho local e internacional. Los oficios enviados por la SAPP a EEH, a la ENEE, y al Fideicomiso, eran simples cartas de comunicación que, bajo Derecho hondureño, no pueden formalizar decisiones de la administración. Por ello, en respuesta a esta intervención, EEH fue enfática en señalar ante el CTF que:

Los actos de la administración pública conforme al artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública, **deben adoptarse a través de decretos, acuerdos, resoluciones o providencias. ... Los oficios son una pantomima de acto administrativo**, [y] no adopta[n] ninguna de las formas que señala el artículo 116. ... [Así], el acto administrativo emanado por la Superintendencia realmente es evidente que no es un decreto, no es un acuerdo, no es una resolución y no es una providencia. De esa manera, obviamente también carece de toda motivación. **Fue dictado al margen de un procedimiento administrativo, lo que lo hace manifiestamente ilegal.**⁴³³

299. La intervención del Contrato dio lugar a críticas públicas, como la del diputado Juan Carlos Ávila, miembro de la Comisión de Energía del Congreso, quien indicó en una entrevista radial que: *"es un paso negativo que han dado hoy **el poder ejecutivo al intervenir esta compañía de inversión colombiana y hondureña lo cual, pues, demuestra la inestabilidad e inseguridad jurídica que está en el país.** Creo que la peor decisión fue la que tomaron hoy, de intervenirla."* El diputado Ávila también reconoció

⁴³¹ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021 (C-0290).

⁴³² Noticiero HCH, "La ENEE retomará todas las actividades pertinentes" (video) de fecha 2 de septiembre de 2021 (C-0323) ("[Rolando Leán Bú:] Hemos tomado la decisión como gobierno, no la ENEE, sino como gobierno, con sus diferentes entes, de intervenir el Contrato, o sea no es una expropiación, debido a que el activo, o los activos del Fideicomiso ya son el gobierno, ya son de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica....[Gabriel Perdomo]: Para nosotros el día de hoy queremos transmitir que el Estado de Honduras, por conducto de las diferentes instituciones de realizar acciones encaminadas al fortalecimiento del sector eléctrico en estricto apego a la Constitución, la [LPAPP] y el Contrato mismo con [EEH]...la [SAPP] a decretado el derecho de intervención.").

⁴³³ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 9 (C-0329) (énfasis agregado).

que el Estado hondureño había incumplido sus obligaciones de pago previstas bajo el Contrato.⁴³⁴

2.33.4 Honduras ignoró las imputaciones contra el oficio de intervención del Contrato

300. Haciendo uso de su derecho de defensa, el 3 de septiembre de 2021, EEH presentó las siguientes impugnaciones contra el oficio SAPP-599-2021: (i) un recurso de apelación; (ii) una impugnación, conjuntamente con una solicitud de nulidad; y (iii) un recurso de reposición.⁴³⁵ Días después de recibir las tres impugnaciones, la SAPP desestimó su validez, alegando que estas no estaban previstas bajo el Contrato.⁴³⁶ Estas decisiones fueron impugnadas y, más de un año después de que el Contrato de Concesión fuera intervenido, en noviembre de 2022 ninguna de las tres impugnaciones había sido decidida por la SAPP.⁴³⁷
301. Además de las tres impugnaciones administrativas, el 25 de abril de 2022, EEH formuló una acción constitucional de amparo con el objetivo de que se declare la inaplicabilidad del oficio.⁴³⁸ El 14 de junio de 2024 la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo.⁴³⁹ El recurso de reposición presentado por EEH contra esta decisión también fue rechazado unos meses después, el 25 de septiembre de 2024.⁴⁴⁰
302. Al haber mantenido pendientes las decisiones de las tres impugnaciones y de la acción de amparo durante la intervención del Contrato, y al no haberlas decidido antes de su terminación, las cortes hondureñas hicieron fútiles cualquier intento de obtener la nulidad del oficio SAPP-599-2021.

⁴³⁴ Radio RCV, Entrevista al diputado Juan Carlos Ávila, 2 de septiembre de 2021.

⁴³⁵ Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (**C-0053**); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (**C-0054**); Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (**C-0055**).

⁴³⁶ Oficio SAPP-614-2021 de la SAPP a la ENEE sobre recursos interpuestos por EEH por la intervención del Contrato de fecha 8 de septiembre de 2021. (*"Que en la sección de ingreso de documentos de la Superintendencia en fecha 3 de septiembre del presente año 2021 es decir dos días después de haberse procedido a la Intervención acorde con lo dispuesto en el Contrato, se registra que fueron entregados los documentos que se describen a continuación: Personamiento.- Se interpone Recurso de Reposición. Personamiento.- Se interpone Recurso de Apelación. Personamiento.- Se Impugna Acto Administrativo.- Se solicita que se decrete la nulidad del Acto Administrativo; en dichos documentos se formulan acciones que no están contempladas dentro del procedimiento establecido en la norma regulatoria convencional del Contrato".*) (**C-0056**).

⁴³⁷ Acta Notarial N. 2276632 de fecha 22 de abril de 2022 (**C-0057**).

⁴³⁸ Acción Constitucional de Amparo, presentada por EEH de fecha 25 de abril de 2022 (**C-0058**).

⁴³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de rechazo del amparo contra el oficio SAP-599-2021 de fecha 14 de junio de 2024 (**C-0398**).

⁴⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Resolución de rechazo del recurso de reposición contra Sentencia de 14 de junio de 2024 (Re: amparo contra oficio SAPP-599-2021) de fecha 25 de septiembre de 2024 (**C-0405**).

2.33.5 Sin embargo, dada su manifiesta incapacidad de operar, Honduras ordenó a EEH que continuara operando el Contrato pero tratando de adueñarse del Honorario Fijo mensual

303. El 9 de septiembre de 2021, el Comisionado de la ENEE nombrado por el Presidente de la República y que actuaba como interventor del Contrato, Sr. Gabriel Perdomo, informó que, si bien la ENEE aceptaba mantener la presencia de los directivos de EEH en el CTF, cualquier decisión operativa del Proyecto, de ahí en adelante, debía ser aprobada por la ENEE:

Es importante ratificar que el miembro representante del Inversionista Operador en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso, se mantiene el Gerente General de EEH, el Ingeniero Ricardo Roa Barragán, para representar fielmente los intereses y la visión del Consejo de Administración del Inversionista Operador, **pero en todos los temas en lo que respecta a la prestación de los servicios** de forma enunciativ[a] y no limitativa, tal como lo establece la cláusula séptima y que dichos temas se discutan en el CTF y que afecten de forma directa o indirecta la prestación de los servicios [e]l miembro representante de EEH en el CTF, **el Ing. Roa deberá socializar con los interventores del Contrato APP y los mismos le giraremos instrucción por escrito para que refleje en el seno del CTF.**⁴⁴¹

304. Esta atribución estaba en concordancia con la Estrategia de Intervención en EEH diseñada en mayo de 2021 por la ENEE.⁴⁴²
305. Sin embargo, debido a las denuncias públicas de EEH por la expropiación que significaba la intervención en los términos anunciados,⁴⁴³ y al darse cuenta la ENEE de que no tenía la infraestructura y personal suficiente para cumplir su objetivo de intervenir por completo el Proyecto, en la misma Sesión Nro. 139, la ENEE indicó que *"los procesos ya establecidos en el contrato ... se mantendrán de forma normal al cien por ciento"*,⁴⁴⁴ dejando claro más bien que sería EEH quien seguiría ejecutando los servicios del Proyecto, y que las deudas anteriores serían honradas. De hecho, en esa

⁴⁴¹ Acta No. 139 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de septiembre de 2021, p. 12 (C-0326) (énfasis añadido).

⁴⁴² Ver **Sección 2.32** *supra*.

⁴⁴³ Comunicación de EEH a la SAPP, informando que intervención sería expropiación de fecha 11 de junio de 2021 (C-0294). Ver también, Comunicación de EEH al CIADI, informando acerca de posible expropiación por potencial intervención de fecha 18 de agosto de 2021 (C-0312); Solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la ENEE y otros socios de EEH contra Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de junio de 2021, ¶ 31 (C-0295); "La estrategia de EEH, denuncia al Estado de Honduras de expropiación indirecta". En Televisión Noticias de fecha 18 de agosto de 2021, en: <https://www.youtube.com/watch?v=8FYC-4lePTk> (C-0313); Diario Proceso Digital, "EEH adelanta denuncia contra Honduras ante instancia internacional" de fecha 19 de agosto de 2021 (C-0314).

⁴⁴⁴ Acta No. 139 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de septiembre de 2021, ¶ 6.3., p. 12 (C-0326).

misma sesión, la ENEE aprobó el pago (aunque nuevamente parcial) de la factura por Honorario Fijo de EEH del mes anterior.⁴⁴⁵

306. A pesar de ello, en una muestra más de hostigamiento, el 21 de septiembre de 2021, la ENEE solicitó a EEH que le enviara información sobre todos los contratos celebrados con terceros para la ejecución del Proyecto porque, supuestamente, desde ese momento la ENEE los pagaría directamente.⁴⁴⁶ En palabras de la ENEE, a pesar de que el Proyecto se seguía ejecutando con la infraestructura y el personal de EEH, ahora era *"la ENEE [quien] tiene el derecho de percibir el honorario fijo y demás pagos"* del Contrato.⁴⁴⁷
307. En respuesta, el 11 de octubre de 2021, EEH le recordó a la ENEE que es *"EEH [quien] sigue prestando los servicios"* del Contrato,⁴⁴⁸ es decir EEH seguía siendo el *"responsable real de la prestación de los servicios"*.⁴⁴⁹ Por ello, la ENEE únicamente pretendía *"apropiarse de manera indebida de fondos propiedad de terceros, mediante una suplantación de funciones de manera conceptual y no real. ... [La ENEE] tiene la aspiración única de apropiarse de los recursos [del Contrato], no así de ejercer las obligaciones del operador"*.⁴⁵⁰
308. EEH señaló que era antijurídico que, por un lado, la ENEE pretendiera recibir la totalidad del Honorario Fijo mensual, y por el otro, presionara a EEH para que mantenga su cronograma de inversiones y su objetivo de reducción de pérdidas de distribución, constituyéndose así en un enriquecimiento sin causa.⁴⁵¹

El actual escenario presentado por la ENEE, demuestra un claro enriquecimiento sin causa por parte del Estado de Honduras, puesto que la ENEE haciendo uso de los recursos del **inversionista operador privado (quien sigue prestando los servicios y ejecutando inversiones)**, pretende acceder a las contraprestaciones previstas en el Contrato de APP, **sin incurrir la ENEE en esfuerzo alguno para devengar las contraprestaciones, constituyéndose un claro ejemplo**

⁴⁴⁵ Acta No. 139 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de septiembre de 2021, ¶ 6.3., pp. 14-17 (C-0326).

⁴⁴⁶ Comunicación de la ENEE a EEH, mediante la cual solicitó información de todos los terceros a que correspondía pagar con el Honorario Fijo de fecha 21 de septiembre de 2021, pp. 2-4 (C-0327). Esta decisión se ajustó a lo establecido en la estrategia de intervención de EEH diseñada por la Comisión Interventora de la ENEE en mayo de 2021. Ver **Sección 2.31** *supra*.

⁴⁴⁷ Comunicación de la ENEE a EEH, mediante la cual solicitó información de todos los terceros a que correspondía pagar con el Honorario Fijo de fecha 21 de septiembre de 2021, p. 1 (C-0327).

⁴⁴⁸ Comunicación de EEH a la ENEE, mediante la cual informó que es EEH quien viene prestando los servicios durante la intervención de fecha 11 de octubre de 2021, p. 2 (C-0328).

⁴⁴⁹ Comunicación de EEH a la ENEE, mediante la cual informó que es EEH quien viene prestando los servicios durante la intervención de fecha 11 de octubre de 2021, p. 3 (C-0328).

⁴⁵⁰ Comunicación de EEH a la ENEE, mediante la cual informó que es EEH quien viene prestando los servicios durante la intervención de fecha 11 de octubre de 2021, p. 2 (C-0328).

⁴⁵¹ Comunicación de EEH a la ENEE, mediante la cual informó que es EEH quien viene prestando los servicios durante la intervención de fecha 11 de octubre de 2021, p. 2 (C-0328).

de una parte que se enriquece a consecuencia del empobrecimiento de la otra. ...

En conclusión, se está ejecutando una intervención ilegal, fuera de Ley y de Contrato, siendo EEH la responsable de seguir ejecutando sus obligaciones contractuales, por ende, el honorario fijo mensual y demás contraprestaciones deben seguir siendo reconocida en favor del operador como contraprestación a sus labores. ... Es decir, el personal del operador y sus subcontratistas no pueden ser sometidos a un régimen de "esclavitud" efectivo. El derecho aborrece las situaciones fácticas de enriquecimiento unilateral de una parte y empobrecimiento de otra parte, en vista que una de las partes sigue trabajando para favorecer el patrimonio fideicometido. ...

Cualquier intención de privar a EEH de las contraprestaciones del contrato, configuraría claramente un escenario de expropiación al inversionista operador.⁴⁵²

309. El 12 de octubre de 2021, la ENEE confirmó que, luego de la intervención del Contrato, *"la ENEE decidió ... utilizar ... al personal y la infraestructura de EEH"*,⁴⁵³ pero insistió en que debía ser la ENEE quien recibiera el Honorario Fijo para supuestamente decidir a qué proveedores era necesario pagar o no,⁴⁵⁴ por lo que ordenó que el CTF *"rechace cualquier documento de factura o de pago que le presente EEH"*.⁴⁵⁵
310. EEH rechazó la interpretación de la ENEE, e indicó que la misma implicaba una modificación unilateral del Contrato.⁴⁵⁶ EEH fue clara en señalar que, *"en caso de que en este comité se determine [que] efectivamente se le va a privar a Empresa Energía Honduras del honorario fijo; el Comité estaría materializando un acto de expropiación"*,⁴⁵⁷ y añadió que *"los fondos del honorario fijo mensual, siempre el Inversionista Operador los ha utilizado de manera correcta"*,⁴⁵⁸ e informó que la ENEE venía hostigando a los trabajadores de EEH, al haberles *"enviado comunicaciones diciéndoles que si no colaboraban ... les [iban] a acusar penalmente"*.⁴⁵⁹ Concluyó señalando que, dado que *"actualmente es EEH el que de manera real y fehaciente puede acreditar que está prestando los servicios"*,⁴⁶⁰ corresponde que se le pague el Honorario Fijo respectivo.

⁴⁵² Comunicación de EEH a la ENEE, mediante la cual informó que es EEH quien viene prestando los servicios durante la intervención de fecha 11 de octubre de 2021, pp. 3-4 (C-0328) (énfasis agregado).

⁴⁵³ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 3 (C-0329).

⁴⁵⁴ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 3 (C-0329).

⁴⁵⁵ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 4 (C-0329).

⁴⁵⁶ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 9 (C-0329).

⁴⁵⁷ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 9 (C-0329).

⁴⁵⁸ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 12 (C-0329).

⁴⁵⁹ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 13 (C-0329).

⁴⁶⁰ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 13 (C-0329).

311. Luego de un intenso intercambio, los miembros del CTF acordaron suspender la reunión, para que la ENEE y EEH intentaran llegar a un acuerdo respecto al pago del Honorario Fijo.⁴⁶¹ Al día siguiente, 13 de octubre de 2021, se reanudó la sesión, y la ENEE y EEH informaron el acuerdo al que habían llegado transitoriamente, que consistió en lo siguiente: (i) EEH emitiría su factura mensual a Ficohsa por el valor total contratado; (ii) de forma paralela, EEH enviaría a la ENEE una liquidación para revisión; y (iii) finalmente, la ENEE daría su visto bueno y enviaría orden de pago a los miembros del CTF para que autoricen el pago a EEH, para que este pueda hacer frente a sus obligaciones con terceros.⁴⁶²
312. En sencillo, se acordó que el Honorario Fijo se seguiría pagando a EEH, sin perjuicio de una revisión paralela que la ENEE realizaría de la lista de pagos a terceros. Esta revisión no existía en el Contrato.⁴⁶³
313. El 4 de noviembre de 2021, la ENEE y EEH discutieron sobre la forma en que se había materializado el acuerdo previo sobre el pago del Honorario Fijo. Tras una discusión al respecto, el CTF aprobó un nuevo procedimiento: (i) EEH enviaría al CTF (ya no a la ENEE) la documentación que respalde el pago de los terceros acreedores de EEH; (ii) El CTF enviaría a la ENEE la documentación enviada por EEH, para que la ENEE la revise y genere una orden de pago; (iii) Una vez recibida la orden de pago, Ficohsa como Secretario del Comité, procedería al pago a EEH.⁴⁶⁴
314. Es decir, nuevamente se acordó que el pago del Honorario Fijo sería realizado a EEH directamente, sin perjuicio de una revisión de los pagos a terceros realizada por la ENEE, y solo por US\$ 10,5 millones, en lugar de lo pactado en el Contrato.

2.33.6 Durante la intervención del Contrato, Honduras interfirió en la ejecución del plan de inversiones de EEH

315. Como se explicó anteriormente, después de la intervención del Contrato, la ENEE decidió que EEH continuaría prestando los servicios previsto bajo el Contrato y, por lo tanto, debió seguir ejecutando las inversiones pendientes para el restante de la duración del Contrato.⁴⁶⁵ No obstante, debido a la intervención del Contrato y a las interferencias de la ENEE en el plan de inversiones, EEH no estuvo en capacidad de ejecutar la totalidad de su programa de inversiones previsto para los Años 6 y 7, como se explica a continuación.
316. Como resultado de la intervención, la ENEE adoptó una postura ambivalente respecto a la ejecución del Contrato. Si bien la intervención del Contrato tenía por efecto

⁴⁶¹ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, pp. 13-14 (C-0329).

⁴⁶² Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, pp. 15; 18 ("Resolución de Comité") (C-0329).

⁴⁶³ Acta No. 140 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de octubre de 2021, p. 17 (C-0329).

⁴⁶⁴ Acta No. 143 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 4 de noviembre de 2021, ¶ 4.1, p. 6 (C-0333).

⁴⁶⁵ Ver ¶ 305 *supra*.

transferir las obligaciones de ejecución de la prestación de servicio en cabeza de la entidad interventora, la ENEE no asumió dicha responsabilidad.

317. En la sesión 145 del CTF de 12 de noviembre de 2021, la ENEE informó que supuestamente tomaría a su cargo las inversiones previstas bajo el Contrato y se comprometió a ejecutar las inversiones del Año 6.⁴⁶⁶ El 17 de noviembre de 2021 la ENEE presentó un plan de inversiones para el Año 6 por un monto de cerca de US\$ 115 millones.⁴⁶⁷ Sin embargo, la ENEE no sabía indicar de dónde sacaría los fondos que supuestamente planeaba invertir.
318. Invocando retrasos relacionados con la gestión administrativa y el diseño del presupuesto, la ENEE retrasó la aprobación del presupuesto del Año 6 durante varios meses.⁴⁶⁸ Esto retrasó también la ejecución de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos del Proyecto, reduciendo así la recuperación de pérdidas de distribución que EEH había logrado en el Año 5.⁴⁶⁹
319. Ante la incapacidad de la ENEE, tanto de ejecutar las inversiones a las cuales se había comprometido, como de presentar un presupuesto de inversiones viable para el Año 6, a solo cuatro meses de finalizar el Año 6, el 27 de septiembre de 2022, el CTF retomó la propuesta de EEH. Debido al poco tiempo que quedaba para terminar el año, se aprobó un proyecto de inversiones de solo US\$ 4,800,000.⁴⁷⁰
320. Así, una vez más, debido a su conducta errática, la ENEE había impedido la normal ejecución de las inversiones de EEH.⁴⁷¹

⁴⁶⁶ Acta No. 145 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de noviembre de 2021, p. 9 ("*En el marco de la intervención la Comisión Interventora ahora puede atender directame(C-0334)nte como ENEE las inversiones y se quiere comprometer a las inversiones referenciales del año 6*") (C-0334).

⁴⁶⁷ Ver Acta No. 152 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de enero de 2022, p. 31 diapositiva MHI Introducción 3-4 referencia al oficio ENEE-ICAPP-016-2021 (C-0341).

⁴⁶⁸ Acta No. 152 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de enero de 2022, pp. 32-33 (C-0341); Acta No. 154 del Comité Técnico del Fideicomiso de fechas 18 y 23 de febrero de 2022, p. 21 del PDF (C-0345); Acta No. 158 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de marzo de 2022, pp. 13-14 (C-0349).

⁴⁶⁹ Comunicación de EEH a la SAPP, informando que sí ha cumplido la meta de pérdida de distribución para el Año 5 de fecha 17 de febrero de 2022 (C-0344); Oficio EEH-GG-2022-01-1544 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto al incumplimiento de la ENEE de su compromiso de inversión del año 6 y las consecuencias negativas en el Proyecto de Reducción de Pérdidas de fecha 18 de marzo de 2022 (C-0348). Ver también, Presentación de EEH de septiembre de 2022 en Acta No. 180 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 27 de septiembre de 2022, p. 18 (C-0363). Como se indica en el balance presentado por EEH durante la sesión 180 del CTF, los retrasos en las inversiones durante los primeros nueve meses de 2022 tuvieron como consecuencia un incremento del porcentaje de pérdidas de 4.48 %.

⁴⁷⁰ Acta No. 180 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 27 de septiembre de 2022 (C-0363), pp. 17-18 ("*Los miembros del Comité Técnico dan por aprobado el presupuesto de inversiones correspondiente al sexto año de operaciones por el monto de USD \$4,800,000.00.*") (C-0363).

⁴⁷¹ Posteriormente, el presupuesto de inversiones del Año 7 fue aprobado el 31 de octubre de 2022. Acta No. 183 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 31 de marzo de 2022 (C-0350).

2.34 A comienzos de 2022, la nueva Presidenta de Honduras también amenazó a EEH, y Honduras denunció penalmente a EEH y su personal, pese a no tener fundamento alguno

321. En enero de 2022, la Sra. Xiomara Castro (la "**Presidenta Castro**") asumió la presidencia del país, y continúa en la presidencia hasta la fecha de este Memorial. Durante su campaña presidencial, la Presidenta Castro profirió ataques públicos y directos contra los proyectos concedidos por su antecesor, en particular el Proyecto concedido a EEH. Así, ya desde su campaña política, el plan de gobierno oficial de la Presidenta Castro anunciaba la revisión y cancelación del Contrato de Concesión:

Propuestas en materia de energía y telecomunicaciones:

I. Garantizar el suministro de energía eléctrica suficiente, constante y el acceso a las Telecomunicaciones, como condiciones de desarrollo. Rescatar con su propia capacidad técnica, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para ponerla al servicio del modelo alternativo, es decir del pueblo hondureño (consumidores y agentes económicos), como se hizo en el Gobierno del Poder Ciudadano (2006-2009) [dirigido por Manuel Zelaya, esposo de la Presidenta Castro], lo que implica como mínimo: **revisar y cancelar** previo pago los contratos leoninos de generación, comercialización (**Contrato con Empresa Energía Honduras**) y **reducir pérdidas técnicas y no técnicas**.⁴⁷²

322. Apenas tomó posesión del cargo, la Presidenta Castro reiteró las críticas contra los contratos celebrados previamente por el gobierno anterior, presidido por su opositor político, el Ex Presidente Hernández. Así, el gobierno de la Presidenta Castro tomó la decisión de terminar o atacar los contratos celebrados por el anterior gobierno, únicamente como resultado de su conflicto político con el Ex Presidente Hernández.⁴⁷³
323. Cumpliendo su promesa, una de las primeras medidas que la Presidenta Castro tomó fue amenazar a EEH. El 2 de mayo de 2022, la Presidenta Castro envió un proyecto de ley al Congreso, que atacaba a EEH, le imponía la obligación de renegociar el Contrato

⁴⁷² Plan de Gobierno de Xiomara Castro para el mandato 2022-2026, pp. 37-38 (C-0332).

⁴⁷³ *por ejemplo*, Criterio.hn, "Xiomara Castro asume la presidencia de Honduras con la promesa de refundar una nación en quiebra" de fecha 27 de enero de 2022, ("**Castro recriminó que Hernández...otorgó contratos leoninos y lesivos como la concesión a la Empresa Energía Honduras (EEH) que tenía como finalidad reducir las pérdidas de la estatal, sin embargo, las aumentó. Aseguró que **implementará un verdadero plan de recuperación que acabe con contratos que socaban la estatal** al tiempo que prometió que a partir de su investidura más de un millón de hondureños que consumen menos de 150 kilovatios de energía no pagarán la factura eléctrica y que estos costos serán subsidiados por los grandes consumidores.**") (C-0343); Criterio.hn, "Gobierno de Xiomara Castro expone saqueo de las finanzas durante gobiernos nacionalistas" de fecha 24 de febrero de 2022, ("**[E]l fideicomiso con la Empresa Energía Honduras (EEH), de capital colombiano, [la Ministra de Economía Rixi Moncada] lo consideró como "un fracaso total", el costo mensual es de 15 millones 494 mil mensuales, únicamente se logra pagar 10.5 millones. Cabe indicar que el contrato estipula que la EEH debía reducir las pérdidas de la estatal eléctrica al menos a 17%, pero ronda los 33%.**") (C-0346).

de Concesión, y amenazaba con denunciarla penalmente.⁴⁷⁴ En su exposición de motivos, el proyecto de ley hacía referencia expresa a la necesidad de revisar el Contrato de Concesión con EEH.⁴⁷⁵ Así, desde el inicio de su mandato, la Presidenta Castro puso a EEH en su mira, y la atacó y hostigó constantemente.

324. Solo al día siguiente de su publicación, este proyecto mereció el rechazo y preocupación de la Embajada de los Estados Unidos en Honduras, no solo porque ponía en riesgo la inversión extranjera, sino porque también mostraba la falta de independencia de la ENEE en relación con el gobierno:



325. A pesar de ello, confirmando la falta de independencia entre los poderes del Estado Hondureño, el 16 de mayo de 2022, el Congreso de la República aprobó y emitió la denominada "Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social" ("**Ley Especial**"), que era justamente el proyecto de ley enviado por la Presidenta Castro, virtualmente sin ninguna modificación.⁴⁷⁷
326. La Ley Especial empieza señalando que supuestamente "*la Empresa Energía Honduras (EEH) ... ha incumplido en forma evidente el contrato que suscribió con la Empresa*

⁴⁷⁴ Diario Criterio, "Presidencia envía proyecto al Congreso para declarar un bien y derecho humano la energía eléctrica" de fecha 2 de mayo de 2022 ("[el proyecto de ley] ordena a la ENEE presentar un informe sobre las irregularidades de contratación del Consorcio colombiano bajo la Empresa Energía Honduras (EEH) y posteriormente presentar una denuncia ante el Ministerio Público, al que se ordena, en un plazo de 30 días desde que se publique el decreto de ley, al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) efectuar una auditoría de cumplimiento legal y financiero por parte del concesionario") (C-0354).

⁴⁷⁵ Proyecto de decreto legislativo, Ley para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social de fecha 29 de abril de 2022, pp. 1-3 ("**Manifestamos nuestro compromiso para salvar la ENEE ...revisión de contratos y concesiones otorgadas que lesionan los intereses especialmente económicos del Pueblo hondureño porque impactan en el precio de las tarifas... [L]os contratos de FIDEICOMISOS para reducción de pérdidas (lectura, facturación y cobro); Transmisión y Generación de Energía, constituyen el esquema orientado a la destrucción total de la empresa pública... La crítica situación de la ENEE es provocada y va cada día en aumento. El suministro del servicio de la energía eléctrica es insostenible e impagable por los consumidores en las condiciones que se encuentra por lo que se impone el deber de contribuir para salvar la Empresa implementando medidas como...implementar un Plan agresivo para la Recuperación de las Pérdidas e investigar la patraña y la corrupción que se evidencian en los diferentes Fideicomisos incluyendo el de EEH**") (C-0352) (Énfasis añadido).

⁴⁷⁶ Tweet de la Embajadora de Estados Unidos en Honduras de fecha 3 de mayo de 2022 (C-0355).

⁴⁷⁷ Decreto 46-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 (C-0059).

Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)".⁴⁷⁸ Sin embargo, ese incumplimiento nuevamente se basa en el Informe Espurio MHI, que determinó el incumplimiento de las metas de EEH aplicando una fórmula distinta a la contractual.

327. Asimismo, la Ley Especial pretendió imponer la renegociación del Contrato, amenazando con la terminación del Contrato.⁴⁷⁹ Finalmente, **sin ninguna prueba que lo sustente**, la misma Ley se refirió a supuestas irregularidades en la celebración del Contrato, ordenando a la ENEE que presente una denuncia penal contra EEH:

Artículo 8.- Contrato de Fideicomiso con EEH. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) debe informar al pueblo hondureño sobre las **irregularidades en la forma de contratación de la Empresa Energía Honduras (EEH)**, y presentar una denuncia formal ante el Ministerio Público, con la finalidad de que este organismo que representa los intereses generales de la sociedad, investigue todo el proceso de las negociaciones previas efectuadas desde Colombia, Panamá y Honduras, antes de la adjudicación del contrato y posterior a la misma; ... **y ejerza la acción penal pública** ante la lesividad manifiesta ocasionada contra el pueblo hondureño como consecuencia del Contrato suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Empresa Energía Honduras (EEH). Asimismo, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) deberá efectuar una Auditoría de Inteligencia Financiera y Cumplimiento Legal, y presentarla al Congreso Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.⁴⁸⁰

328. Cumpliendo la orden de la Presidenta Castro, posteriormente el gerente de turno de la ENEE, Sr. Erik Tejada, procedió a denunciar penalmente a EEH en acto público, donde aprovechó para acusar a EEH y EDEMSA de supuesta corrupción, sin presentar ninguna prueba de ello.⁴⁸¹ Hasta la fecha, esta denuncia penal continúa en trámite, sin que se haya encontrado ninguna irregularidad en la contratación de EEH.
329. Como se aprecia, esta denuncia responde meramente a la rencilla política de la Presidenta Castro, en contra del Ex Presidente Hernández y los proyectos que este aprobó durante su gestión, como es justamente el Contrato de Concesión con EEH.

⁴⁷⁸ Decreto 46-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, pp. 1-2 del PDF, Tercer Considerando.2.36 (C-0059).

⁴⁷⁹ Decreto 46-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 (C-0059).

⁴⁸⁰ Decreto 46-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 (C-0059).

⁴⁸¹ "Ante UFERCO. ENEE denuncia posible corrupción en contratación de EEH". HCH En Vivo de fecha 19 de enero de 2023, en: <https://www.youtube.com/watch?v=KTSn76z6sWI> (C-0370). Ver también, "ENEE presenta tercera denuncia por corrupción en contratación de EEH". Diario El Heraldo de fecha 19 de enero de 2023 ("Por presuntos actos de corrupción en la adjudicación del contrato de Alianza Público-Privada entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Empresa Energía Honduras (EEH) fue presentada una demanda en contra de EEH. ... El gerente de ENEE anunció que la denuncia se enmarca en cumplimiento al artículo 8 de la Ley Especial de Energía") (C-0369).

2.35 En septiembre de 2022, la SAPP prorrogó la intervención hasta la fecha de terminación del Contrato de Concesión en agosto de 2023

330. El 1 de septiembre de 2022, fecha de expiración de la intervención ordenada en septiembre de 2021, la SAPP emitió nuevamente (solo) oficios dirigidos a EEH, la ENEE y Ficohsa, informando sobre la prórroga de la intervención hasta el 28 de febrero de 2023.⁴⁸² Sin embargo, esta decisión ignoró por completo los argumentos presentados por EEH para solicitar el levantamiento de la intervención, requerida en algunas oportunidades desde la primera intervención.⁴⁸³
331. Una vez más, en ejercicio de sus derechos, EEH presentó ante la SAPP un recurso de apelación, un recurso de impugnación y un recurso de reposición contra el oficio SAPP-599-2022.⁴⁸⁴ Al igual que las tres impugnaciones formuladas contra el oficio que decretó la primera intervención, las impugnaciones contra la decisión de prórroga fueron rechazadas por la SAPP, argumentando nuevamente que supuestamente el Contrato no contempla posibilidad de respuesta de EEH en este caso.⁴⁸⁵
332. EEH impugnó y, el 29 de septiembre de 2022, la SAPP rechazó las impugnaciones de EEH, solo reiterando que estas *"acciones y procedimientos no est[aban] contemplados en la norma regulatoria convencional del [Contrato de Concesión] que desde el inicio del procedimiento de la Intervención es el sustento de las actuaciones del Ente Regulador"*.⁴⁸⁶ En otras palabras, para la SAPP, los recursos presentados por EEH eran improcedentes por supuestamente no estar previstos en el Contrato.
333. Sin embargo, la SAPP no aplicó el mismo estándar jurídico a sus propias actuaciones en relación con la intervención. Por ejemplo, la notificación de causa de intervención de 17 de agosto de 2021, que dio inicio al procedimiento de intervención, no estuvo regida por las estipulaciones contractuales. El plazo de 10 días otorgado a EEH para

⁴⁸² Oficio SAPP-599-2022 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2022 (C-0060); Oficio SAPP-601-2022 de la SAPP a Ficohsa informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2022 (C-0061); Oficio SAPP-600-2022 de la SAPP a la ENEE informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2022 (C-0062).

⁴⁸³ Comunicación de EEH a la SAPP, informando que sí ha cumplido la meta de pérdida de distribución para el Año 5 de fecha 17 de febrero de 2022 (C-0344).

⁴⁸⁴ Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 (C-0063); Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 (C-0064); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 (C-0065).

⁴⁸⁵ Oficio SAPP-614-2021 de la SAPP a la ENEE sobre recursos interpuestos por EEH por la intervención del Contrato de fecha 8 de septiembre de 2021. ("*[E]n dichos documentos [los recursos contra el oficio SAPP-599-2021] se formulan acciones que no están contempladas dentro del procedimiento establecido en la norma regulatoria convencional del [Contrato de Concesión] que desde el inicio del procedimiento de la Intervención es el sustento de las actuaciones del Ente Regulador. Por lo anteriormente expuesto...la Superintendencia ratifica el cumplimiento de la norma regulatoria establecida en la Cláusula Cuadragésima Primera del Contrato como se expresa en las comunicaciones oficiales contenidas en [el] oficio[] SAPP-599-2021*") (C-0056).

⁴⁸⁶ Oficio SAPP-676-2022 de la SAPP a la Junta Interventora del Contrato informando sobre recursos interpuestos por EEH debido a la intervención del Contrato de fecha 29 de septiembre de 2022 (C-0067), p. 3.

subsanan los supuestos incumplimientos contractuales que la SAPP invocó como causa de la intervención, fue arbitrariamente impuesto por la SAPP, inventando un plazo que no estaba previsto en el Contrato de Concesión.⁴⁸⁷

334. A pesar de los esfuerzos de EEH para encontrar una solución negociada con la Comisión Interventora del Contrato y con las autoridades hondureñas sobre el control del Contrato, estos fueron infructuosos y la intervención fue mantenida hasta su terminación en agosto de 2023.
335. En efecto, el 28 de febrero de 2023, fecha de expiración del plazo de la primera prórroga, la SAPP prorrogó la intervención hasta el 19 de agosto de 2023.⁴⁸⁸
336. Una vez más, EEH presentó recursos de impugnación, de apelación y de reposición.⁴⁸⁹ Al igual que en el caso de los recursos presentados anteriormente, la SAPP desestimó la validez de los recursos interpuestos por EEH.⁴⁹⁰
337. El Contrato de Concesión fue intervenido por Honduras desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 19 de agosto de 2023, fecha de terminación del Contrato. La intervención impidió que EDEMSA y EEH pudieran gozar plenamente de los derechos contractuales y económicos derivados del Contrato de Concesión, contrariamente a lo anticipado al momento de invertir en Honduras. Como se detalla más adelante, la intervención y varias de las actuaciones de Honduras durante el periodo de intervención constituyeron violaciones a las protecciones de EDEMSA y EEH bajo el TLC.⁴⁹¹ Durante estos dos años, la ENEE siguió pagando el Honorario Fijo solo de forma parcial, por US\$ 10,5 millones mensuales. Por ello, mediante comunicación del 10 de julio de 2023, EEH le recordó a la ENEE: (i) que el pago parcial del Honorario Fijo durante todo el Contrato ha significado una "*modificación unilateral*" del Contrato; (ii) que "*ha tenido como resultado el desequilibrio financiero del contrato en perjuicio de EEH*"; y (iii) que la

⁴⁸⁷ Ver Oficio SAPP-552-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, p. 3 ("*Asimismo la Superintendencia aplicando la disposición contractual del referido ordinal iii), en el cual se establece que la Superintendencia podrá intervenir el Contrato según sus funciones atribuciones y facultades otorgadas por la Ley, **en observancia a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo** que establece, 'Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este será de (10) diez días', le señala el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de la presente Notificación, para subsanar la Causa de Intervención.*") (C-0050) (Énfasis añadido).

⁴⁸⁸ Oficio SAPP-192-2023 de la SAPP a EEH notificando la prolongación de la intervención del Contrato de fecha 28 de febrero de 2023 (C-0068).

⁴⁸⁹ Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-102-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 (C-0070); Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-102-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 (C-0071).

⁴⁹⁰ Ver Oficio SAPP-239-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, p. 2 ("*[T]ales documentos [los recursos contra el oficio SAPP-192-2023], al igual que los presentados en el año anterior, formulan acciones y procedimientos. Que no están contemplados, en la norma regulatoria convencional del contrato de la Alianza Público Privado que desde el inicio del procedimiento de la Intervención es el sustento de las actuaciones del Ente Regulador. Por lo anteriormente expuesto la Superintendencia... Ratifica su posición del cumplimiento ya expresado en las comunicaciones oficiales contenidas en los documentos: oficio SAPP-192-2023, oficio SAPP-193-2023, oficio SAPP-194-2023; los cuales ya son del conocimiento del Concesionario (EEH), del Concedente e Interventor (ENEE) y del Fiduciario (Banco Ficohsa)*") (C-0073).

⁴⁹¹ Ver **Sección 4.2** *infra*.

deuda total por Honorario Fijo pendiente de pago, hasta dicha fecha, era de US\$ 427,692,911.15, más intereses.⁴⁹²

2.36 En agosto de 2023 se terminó el Contrato de Concesión, iniciándose la liquidación del mismo, y Honduras incurrió en nuevas medidas contra EDEMSA, como ejecutar la Garantía de Cumplimiento o no aprobar el Informe de Liquidación

338. El Contrato de Concesión terminó el 18 de agosto de 2023, fecha en la que EEH hizo entrega de los bienes y documentos previstos en las Cláusulas 42 y 43.⁴⁹³

2.36.1 Honduras ejecutó la Garantía de Cumplimiento de EEH cuando el Contrato ya había terminado y pese a adeudarle millones de US\$

339. A pesar de adeudar cientos de millones de dólares, y de haber generado a EEH y EDEMSA daños multimillonarios, el 4 de septiembre de 2023, la SAPP le indicó a la ENEE que sería de "[a]lta [i]mportancia" que se le remitiera un oficio al Fiduciario solicitando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento, fundamentando su opinión en los supuestos incumplimientos contractuales no subsanados que dieron lugar a la imposición de la penalidad de más de US\$ 46 millones.⁴⁹⁴
340. En respuesta, el 13 de noviembre de 2023 la ENEE le envió a Ficohsa el oficio No. 1648-GGENEE-XI-2023, notificándole su intención de "*ha[cer] efectiva la Ejecución Inmediata de la Garantía Bancaria de Cumplimiento No. 4418/2023, por un monto de diez millones de dólares de Estados Unidos de Norte América (USD\$ 10,000,000.00); a favor de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A., en su calidad de Fiduciaria del Fideicomiso*".⁴⁹⁵
341. En la sesión No. 212 del CTF de 14 de noviembre de 2023, fueron discutidos los oficios de la SAPP y la ENEE relativos a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento.⁴⁹⁶ A pesar de los intentos de EEH de tomar la palabra durante la sesión, su solicitud de

⁴⁹² Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde EEH actualiza la deuda pendiente por Honorario Fijo por más de US\$427 Millones de fecha 7 de julio de 2023, p. 1 (C-0374).

⁴⁹³ Oficio FI 326-2023 de Ficohsa a EEH, notificando la terminación del Contrato y el inicio del proceso de transición de fecha 17 de julio de 2023 (C-0375). ("[P]or este medio atendiendo el dictamen resolutorio del Comité Técnico del Fideicomiso en Sesión Extraordinaria No. 196, específicamente el punto 4.2, acápite 2, notificamos la terminación del Contrato de Alianza Público Privada, efectivo a partir del 18 de agosto de 2023"). Ver también, Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016 (C-0022).

⁴⁹⁴ Oficio SAPP-748-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, pp. 3-4 (C-0077). Oficio FI-403-2023 de Ficohsa a EEH, solicitando informe el estatus del proceso de renovación de la Garantía de Cumplimiento de fecha 22 de agosto de 2023 (C-0379).

⁴⁹⁵ Oficio 1648-GGENEE-XI-2023 de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, informando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de fecha 13 de noviembre de 2023 (C-0079). La Garantía de Cumplimiento No. 4383/2022, cuya vigencia expiraba el 3 de septiembre de 2023, fue reemplazada por la Garantía de Cumplimiento No. 4418/2023, con vigencia hasta el 2024.

⁴⁹⁶ Ver Acta No. 212 del Comité Técnico del Fideicomiso contenida en Correo electrónico de FICOHSA a miembros del Comité Técnico de fecha 24 de enero de 2024, pp. 4-14 del PDF (C-0089).

presentar sus argumentos fue rechazada por mayoría.⁴⁹⁷ Con los votos favorables de los dos representantes de la ENEE y de la SEFIN, el CTF dio por recibidos los oficios de la SAPP y de la ENEE en relación con la ejecución de la Garantía de Cumplimiento e instruyeron a Ficohsa para que ejecute la Garantía de Cumplimiento.⁴⁹⁸

342. El 14 de noviembre de 2023, un día antes de la expiración de la Garantía de Cumplimiento No. 4418/2023 en vigor, Ficohsa envió la solicitud de ejecución de la garantía al Banco de Occidente y solicitó la transferencia de los fondos a la cuenta bancaria del Fideicomiso.⁴⁹⁹
343. El 13 de febrero de 2024 EEH presentó una demanda de nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 por medio del cual la SAPP le impuso la penalidad de US\$ 46,885,592 por supuestos incumplimientos contractuales, y que fue el fundamento para la ejecución de la Garantía de Cumplimiento.⁵⁰⁰ A la fecha, esta demanda continúa en trámite.⁵⁰¹

2.36.2 En noviembre de 2023 MHI confirmó a la SAPP que el Anexo 6 del Contrato nunca había sido modificado

344. En noviembre de 2023, supuestamente para "*efectos de interponer las acciones [para las] que esta Superintendencia está investid[a]*",⁵⁰² es decir para seguir hostigando a

⁴⁹⁷ Correo electrónico de FICOHSA a miembros del Comité Técnico de fecha 24 de enero de 2024, pp. 5-6 del PDF ("*La Abg. Alejandra Fonseca en representación de EEH manifiesta que...esta mañana EEH en su legítimo derecho de defensa emitieron el oficio EEH-GG-2023-01-5916. Dicho oficio contiene las consideraciones de EEH al acto que se pretende ejecutar y solicita la proyección y lectura del mismo. El Abg. Walter Cárcamo [representante de la ENEE] responde que, EEH tuvo su momento durante la aprobación de la agenda para solicitar la incorporación de la lectura de este oficio, habiéndole precluido el derecho para poder solicitar la incorporación de esta lectura. Por lo tanto, considera que no se debe incorporar y siempre en aras de salvaguardar los procesos de este Comité Técnico el fideicomiso y los derechos del fiduciario, somete a votación de los miembros del Comité, la no incorporación de este oficio porque no fue propuesto por EEH al momento oportuno.*") (C-0089).

⁴⁹⁸ Acta No. 212 del Comité Técnico del Fideicomiso adjunta al Correo electrónico de FICOHSA a miembros del Comité Técnico de fecha 24 de enero de 2024, pp. 8-9 del PDF ("*[L]os miembros del Comité Técnico dan por recibida la correspondencia de los oficios No. 1648-GGENEE-XI-2023 y oficio No. SAPP-748-2023 y se instruye al fiduciario a proceder a ejecutar la orden dada por la [SAPP]*") (C-0089).

⁴⁹⁹ Oficio FI-527-2023 de Ficohsa a Banco de Occidente S.A., requiriendo la ejecución de la Garantía Bancaria de Cumplimiento de Contrato de fecha 14 de noviembre de 2023 (C-0383).

⁵⁰⁰ Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de fecha 13 de febrero de 2024 (C-0396).

⁵⁰¹ La demanda de nulidad del acuerdo 01-RCAPP-2021 fue admitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa el 13 de septiembre de 2024, quien emplazó a la Procuraduría General de la República para la presentación de su escrito de contestación. Ver Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Auto de admisión de la demanda de nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de fecha 13 de septiembre de 2024 (C-0404); Admisión de aviso judicial Re: Demanda Contencioso Administrativo de nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de fecha 12 de diciembre de 2024 (C-0407).

⁵⁰² Comunicación de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, requiriendo que solicite información a MHI, ver Oficio SAPP-970-2023 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitando que requiera a MHI que informe si el Anexo 6 del Contrato fue modificado de fecha 13 de noviembre de 2023 (C-0078).

EEH, la SAPP solicitó a MHI "*oficialmente la remisión del Anexo 6 suscrito por las partes*".⁵⁰³

345. En respuesta, el 21 de noviembre de 2023, MHI se vio obligada a aceptar que "*no se han efectuado modificaciones contractuales*" al Anexo 6 del Contrato, es decir que nunca había sido modificado.⁵⁰⁴ Esto confirmó que su premisa para imponer penalidades contra EEH, esto es una fórmula modificada del Anexo 6, no tenía sustento.⁵⁰⁵
346. Ante ello, Honduras debería haber cancelado cualquier intento de penalizar a EEH y, más bien, pagado el Honorario Fijo y los Honorarios de Éxito (tanto de Reducción de Pérdidas como de Recuperación de Mora) debidos hasta esa fecha. Sin embargo, ello no fue así. Honduras siguió insistiendo en penalizar a EEH a como dé lugar.

2.36.3 Honduras impuso de forma arbitraria nuevas penalidades a EEH por más de US\$ 139,5 millones, basadas nuevamente en el Informe Espurio MHI

347. Además de las penalidades impuestas en 2021, Honduras impuso penalidades adicionales a EEH después de la terminación del Contrato de Concesión:
- i. El 4 de diciembre de 2023, la SAPP le remitió a Ficohsa el Acuerdo 01-RCAPP-2023 por medio del cual impuso a EEH una penalidad de US\$ 56,7 millones por el supuesto incumplimiento en las metas de reducción de pérdidas del Año 4, y una penalidad de US\$ 82,7 millones por el supuesto incumplimiento de las metas de reducción de pérdidas del Año 6,⁵⁰⁶ sin tomar en cuenta que dichos supuestos incumplimiento se basaron en el Informe Espurio MHI, que usó una fórmula distinta a la contractual y que nunca fue aprobado por la ENEE, y además excediendo el monto máximo de penalidades que el Contrato permitía;⁵⁰⁷ y

⁵⁰³ Comunicación de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, requiriendo que solicite información a MHI, ver Oficio SAPP-985-2023 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitando que requiera a MHI pronunciarse penalizando nuevamente a EEH de fecha 17 de noviembre de 2023 (C-0384).

⁵⁰⁴ Comunicación de MHI a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando respuestas a consultas de la SAPP, ver Oficio MHI-2023-070 de MHI a Ficohsa, como Secretario del CTF, donde informa penalidades requeridas por la SAPP de fecha 21 de noviembre de 2023, pp. 3-4 ("*A lo anterior, se agrega el problema que no se han efectuado las modificaciones contractuales [al Anexo 6] ... No existe un documento que certifique que el proceso de modificación del Anexo No. 6 se ha efectuado de conformidad a lo establecido en la Sección 2 de la Cláusula Trigésima Octava*") (C-0081).

⁵⁰⁵ De hecho, públicamente MHI informa que "*since the beginning of the contract, billing management efficiency indicators have experienced a 6% growth while defaulting accounts have decreased by 22%*". revisada en fecha 15 de abril de 2025 (C-0418-ENG).

⁵⁰⁶ Acuerdo 01-RCAPP-2023, remitido por medio del Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de fecha 4 de diciembre de 2023, pp. 16-17 del PDF (C-0084).

⁵⁰⁷ Conforme al Anexo 16, Sección 5 del Contrato de Concesión, la penalidad anual que podía ser impuesta a EEH no podía superar el 20% de la contraprestación de EEH de ese año. Conforme al Anexo 12 del Contrato, la contraprestación por Honorario Fijo de EEH era de un promedio de US\$ 185,9 millones anuales. Con ello, el monto máximo anual de penalidades no podía superar los US\$ 37,1 millones. A pesar de ello, las

- ii. El mismo día, 4 de diciembre de 2023, la SAPP remitió a Ficohsa el Acuerdo 02-RCAPP-2023 mediante el cual impuso a EEH una penalidad de HNL 42,570,889.33, por el supuesto incumplimiento del indicador de efectividad en la recaudación durante el Año 6,⁵⁰⁸ sin tomar en cuenta el impacto de los Cambios Discriminatorios en la Legislación impuestos por Honduras, que también afectaron dicho indicador. Este impacto incluso había sido reconocido por MHI durante la ejecución del Contrato, quien señaló que las " *amnistías y otras exoneraciones* [ordenadas por Honduras]... *afectan el cumplimiento de metas de facturación del Operador y el recaudo, lo que se refleja en el indicador de Efectividad en el Control de la Mora*".⁵⁰⁹
348. Estas penalidades se impusieron el mismo año en que, por orden de la Presidenta Castro, la ENEE denunció penalmente a EEH por supuesta corrupción en la adjudicación del Contrato, absolutamente sin ninguna prueba de ello, y respondiendo tan solo a una rencilla política de la Presidenta Castro contra su antecesor, el Ex Presidente Hernández.⁵¹⁰
349. Además, ambas decisiones imponiendo nuevas penalidades violaron los principios fundamentales del debido proceso. Se fundamentaron en el Contrato de Concesión, a pesar de que el Contrato había terminado más de tres meses atrás. Por ello, EEH presentó recursos de impugnación, reposición y apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, los cuales fueron rechazados por la SAPP.⁵¹¹ Frente al agotamiento de la vía administrativa, el 9 de septiembre de 2024 EEH formuló una solicitud de nulidad contra la misma decisión de la SAPP.⁵¹² A la fecha de este Memorial, el proceso contencioso-administrativo sigue pendiente.
350. De la misma manera, EEH impugnó el Acuerdo 02-RCAPP-2023, agotando primero la vía administrativa,⁵¹³ antes de presentar una solicitud de nulidad ante la jurisdicción

penalidades impuestas por cada uno de los Año 4 y 6 superaron dicho monto en exceso. Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12, Anexo 16, ¶ 5 (C-0022).

⁵⁰⁸ Oficio SAPP-1020-2023 enviando el Acuerdo Nro. 02-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso penalidades por HNL 42,570,889.33 de fecha 4 de diciembre de 2023 (C-0083).

⁵⁰⁹ Acta No. 95 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 7 de mayo de 2019, pp. 13-14 (C-0201).

⁵¹⁰ "Ante UFERCO. ENEE denuncia posible corrupción en contratación de EEH". HCH En Vivo de fecha 19 de enero de 2023, en: <https://www.youtube.com/watch?v=KTSn76z6sWI> (C-0370). Ver también, "ENEE presenta tercera denuncia por corrupción en contratación de EEH". Diario El Heraldo de fecha 19 de enero de 2023, ("Por presuntos actos de corrupción en la adjudicación del contrato de Alianza Público-Privada entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Empresa Energía Honduras (EEH) fue presentada una demanda en contra de EEH. ... El gerente de ENEE anunció que la denuncia se enmarca en cumplimiento al artículo 8 de la Ley Especial de Energía"), en: <https://www.elheraldo.hn/honduras/enee-presenta-nueva-denuncia-corrupcion-contratacion-eeh-honduras-OK11824587> (C-0369).

⁵¹¹ SAPP, Auto de rechazo del recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 26 de agosto de 2024 (C-0400).

⁵¹² Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 9 de septiembre de 2024 (C-0402).

⁵¹³ SAPP, Auto de rechazo del recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 26 de agosto de 2024 (C-0401).

contencioso-administrativa.⁵¹⁴ A la fecha de este Memorial, el proceso contencioso-administrativo sigue pendiente.

2.36.4 A finales de 2023, en el Informe de Liquidación del Contrato, se reconoció que Honduras debe a EEH al menos US\$ 437,3 millones por Honorario Fijo, US\$ 73,7 millones por reembolso de inversiones, y US\$ 2,1 millones por Honorario de Éxito por Recuperación de Mora

351. En el marco de la terminación del Contrato, a partir de la fecha de su terminación el 18 de agosto de 2023, las partes iniciaron el proceso de liquidación previsto en la Cláusula 42(5). La liquidación del Contrato exigía la presentación de un informe de liquidación (el "**Informe de Liquidación**").⁵¹⁵
352. Entre el 18 de agosto y finales de noviembre de 2023, MHI elaboró el Informe de Liquidación a partir de insumos preparados por Ficohsa y EEH.⁵¹⁶ El Informe de Liquidación fue remitido a Ficohsa, quien lo presentó ante el CTF el 26 de noviembre de 2023.⁵¹⁷ El CTF dio por recibido el Informe de Liquidación el 6 de diciembre de 2023 y sus miembros acordaron someterlo a aprobación el 4 de febrero de 2024.⁵¹⁸
353. El Informe de Liquidación reconoció que la ENEE debe a EEH:
- i. Al menos, US\$ 437,306,031.06 por Honorario Fijo pendiente de pago;⁵¹⁹
 - ii. Al menos, US\$ 73,765,453.04 por concepto de reembolso de inversiones ejecutadas en los Años 3, 4, 5, 6 y 7;⁵²⁰ y

⁵¹⁴ Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 9 de septiembre de 2024 (C-0403).

⁵¹⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 42, Sección 5 (C-0022).

⁵¹⁶ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 4 ("*[E]l presente informe se encuentra estructurado en dos secciones; la Sección "1" contiene la perspectiva de [Ficohsa], en su condición de Fiduciario, basada en información validada por [MHI] en su condición de Supervisor, así como aprobada por el Comité Técnico del Fideicomiso; y, la Sección "2" contiene la perspectiva de [EEH], en su condición de Inversionista Operador Privado. Ambas secciones fueron redactadas y son presentadas de manera independiente una de la otra, esto con la finalidad de enriquecer la toma de decisión de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso*") (C-0381). Ver también, Acta No. 210 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 3 de noviembre de 2023 (C-0382).

⁵¹⁷ Oficio FI-551-2023 de 26 de noviembre de 2023, incluido en Borrador Acta No. 216 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de diciembre de 2023, p. 5 (C-0386).

⁵¹⁸ Borrador Acta No. 216 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de diciembre de 2023, pp. 26-27 (C-0386). Ver también, Acta No. 219 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de febrero de 2024, p. 1 ("*[E]n fecha 25 de enero de 2024 el Fiduciario remitió el oficio FI-016-2024 "Próximas Fechas Contractuales/Expediente de Liquidación Contrato APP", se tiene hasta el 4 de febrero para el plazo de los 60 días calendarios.*") (C-0395).

⁵¹⁹ El monto pendiente de pago es equivalente a la sustracción del monto aprobado por el CTF y pagado, del monto total facturado por EEH (i.e., US\$1,355,501,499.10 – US\$ 918,195,468.04 = US\$ 437,306,031.06). Ver Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 29 (C-0381).

⁵²⁰ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 24 (C-0381).

- iii. Al menos US\$ 2,171,511.75 por Honorario de Éxito por Recuperación de la Mora pendiente de pago por los años 1 al 7 del Contrato.⁵²¹
354. **Ninguno de estos montos fue cuestionado por la ENEE.** Es decir, al menos hasta noviembre de 2023, Honduras siguió reconociendo la exigibilidad de las deudas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad por el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas dejado de pagar.
355. Cabe mencionar que, respecto a las inversiones y al Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas, el Contrato estableció que las inversiones ejecutadas por EEH serían reembolsadas a partir de los flujos financieros generados por los ahorros provenientes de la reducción de pérdidas que lograra EEH.⁵²² El Informe de Liquidación reconoce que, a lo largo de los siete años de ejecución del Contrato, el Proyecto generó al menos US\$ 428,099,732 en flujos financieros disponibles para asegurar el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH.⁵²³ Ese monto incluso fue verificado anualmente por MHI como parte del análisis de las solicitudes de reembolso de inversiones presentadas por EEH, y dichos informes fueron aprobados por el CTF.⁵²⁴
356. Esto, contrariamente a lo señalado por la ENEE y MHI, confirma que EEH sí cumplió sus metas de reducción de pérdidas y, por ello, el Proyecto sí tenía flujos suficientes para reembolsar las inversiones de EEH. Sin embargo, hasta la fecha, Honduras no ha devuelto la totalidad de las inversiones ni ha pagado los Honorarios de Éxito correspondientes.

2.36.5 Honduras impidió la aprobación del Informe de Liquidación del Contrato

357. El Contrato preveía que el Informe de Liquidación debía ser aprobado o rechazado por el CTF en un plazo máximo de sesenta días después de su presentación.⁵²⁵ El Informe

⁵²¹ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 88 (C-0381).

⁵²² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 7, Sección 6.2 (C-0022).

⁵²³ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 21 (C-0381). Esto, sin perjuicio de la controversia entre EEH y MHI durante la ejecución del Contrato respecto a la forma de calcular dichos flujos. De aplicar las correcciones que EEH propuso durante la ejecución del Contrato, los ahorros por reducción de pérdidas serían aún mayores a los computados por MHI.

⁵²⁴ Ver Informe MHI-2018-046 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 1) de fecha 24 de julio de 2018, pp. 17-19 (C-0178); Informe MHI-2019-056 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 1) de fecha 19 de junio de 2024, pp. 21-31 (C-0399); Informe MHI-2021-085 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 3) de fecha 14 de diciembre de 2021, p. 19 (C-0336); Informe MHI-2022-058 (Dictamen de solicitud de recuperación de inversión referencial del Año 4) de fecha 19 de septiembre de 2022, p. 23 (C-0362); Informe MHI-2023-029 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 5) de fecha 1 de junio de 2023, p. 24 (C-0372); Informe MHI-2023-039 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del año 6) de fecha 3 de agosto de 2023, p. 27 (C-0376); Informe MHI-2023-059 (Dictamen de solicitud de recuperación de Inversión Referencial del Año 7) de fecha 13 de octubre de 2023, p. 25 (C-0380). El monto disponible para el reembolso de inversiones era incluso superior al valor global de las inversiones ejecutadas por EEH y que fue aprobado por el CTF, por US\$ 136,067,755. Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, pp. 21; 69 (C-0381).

⁵²⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 42, Sección 5 (C-0022).

de Liquidación fue presentado ante el CTF el 26 de noviembre de 2023.⁵²⁶ Por tanto, debía haberse aprobado a más tardar en febrero de 2024, sin embargo, ello no sucedió.

358. Peor aún, hasta la fecha, la ENEE ha impedido la aprobación del Informe de Liquidación. A pesar de que previamente el CTF había decidió que aprobaría el Informe de Liquidación en febrero de 2024, durante la sesión 219 del CTF, del 2 de febrero de 2024, los representantes de la ENEE y de SEFIN impidieron su aprobación.⁵²⁷
359. Por ello, poco tiempo después, EEH reclamó al respecto, solicitando *"con urgencia que se requiera a los miembros del Comité Técnico para cumplir con su obligación contractual en forma inmediata, ya que derivado de esta omisión del CTF se ha generado un perjuicio económico para nuestro operador debido a la falta de pago oportuna, ocasionada por la demora injustificada en el proceso de liquidación"*.⁵²⁸
360. Actualmente, Honduras sigue sin liquidar el Contrato. Esto impacta directamente en las inversiones de EEH y EDEMSA, quienes no han podido dar por terminadas sus operaciones, ni retirar sus inversiones de Honduras. Las demoras en la conclusión de la liquidación parecen derivar de un esfuerzo consciente por parte de las autoridades hondureñas para evitar tener que cumplir sus obligaciones de pago de los montos adeudados a EEH, tal como fueron reconocidos en el Informe de Liquidación. Esta posición parece estar apoyada por las penalidades impuestas por Honduras contra EEH en diciembre de 2023 y las amenazas de la imposición de una demanda para el cobro de daños billonarios en 2025, como se explica en la siguiente Subsección.
361. Cabe resaltar que el retraso en la finalización de la liquidación del Contrato parece alinearse con la voluntad del gobierno de la Presidenta Castro de retomar el control del Proyecto de Reducción de Pérdidas y, así, de apropiarse de la mayor cantidad posible de recursos de EEH.⁵²⁹ Actualmente, el Proyecto está en cabeza del Programa Nacional de Reducción de Pérdidas de Energía, una institución estatal creada por Honduras en el

⁵²⁶ Oficio FI-551-2023 de 26 de noviembre de 2023, incluido en Borrador Acta No. 216 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de diciembre de 2023, p. 5 (C-0386). Ver también, Comunicación de Ficohsa enviando el Informe de Liquidación al CTF de fecha 26 de noviembre de 2023 (C-0385).

⁵²⁷ La ENEE y la SEFIN alegaron que el Informe de Liquidación no reflejaba las penalidades dictadas por la SAPP en los acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023 (Acta No. 219 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de febrero de 2024, p. 8 (C-0395)). Sin embargo, dichas penalidades fueron ordenadas el 4 de diciembre de 2023, i.e.: (i) después de que MHI ya había reconocido que el Anexo 6 del Contrato nunca fue modificado y, por tanto, que el Informe Espurio MHI se basó en una fórmula distinta a la contractual; (ii) después de que el Contrato ya había terminado en agosto 2023; y por tanto (iii) después de que el Informe de Liquidación ya había sido remitido al CTF el 26 de noviembre de 2023, sin contener penalidades que no fueron contempladas durante la ejecución del Contrato (Acta No. 219 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de febrero de 2024 (C-0395), p. 9 ("El Lic. Omar Meza expresa que...[r]especto a que no se agregó la multa de la SAPP, en efecto en esa fecha de emisión del informe no estaban los últimos informes, salieron posteriormente.") (C-0395)). En cualquier caso, la imposición de dichas penalidades está siendo cuestionada en las cortes de Honduras, como se explicó anteriormente. Por tanto, no deben impedir la liquidación del Contrato con las deudas vigentes que ambas partes han reconocido.

⁵²⁸ Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitando que se liquide el Contrato de fecha 8 de mayo de 2024, p. 1 (C-0397).

⁵²⁹ Ver Sección 2.34 *supra*.

último tramo de ejecución del Contrato a cargo de EEH,⁵³⁰ y de la Unidad Técnica de Control de Distribución a cargo de la ENEE, creada en agosto de 2023 para operar y mantener la red de distribución eléctrica.⁵³¹ El único interés de Honduras en la actualidad consiste en limitar lo más posible los gastos en los que deba incurrir en relación con la liquidación del Contrato.

2.37 En 2025, después de iniciado este arbitraje, Honduras ha continuado hostigando a EEH, agravando la controversia, y amenazando con una demanda de más de US\$2.9 billones contra EEH, con base en el Informe Espurio MHI

362. Debido a las violaciones del Tratado en que ha incurrido Honduras, el 14 de junio de 2024, EDEMSA se vio obligada a iniciar el presente arbitraje, presentando su respectiva Solicitud de Arbitraje ante el CIADI. Allí, EDEMSA indicó que los daños que Honduras había ocasionado ascendían a más de US\$ 700 millones.⁵³²

363. En represalia, después de iniciado este arbitraje, con el Tribunal Arbitral ya constituido y con la Orden Procesal Nro. 1 ya emitida, Honduras decidió agravar esta controversia. El 28 de enero de 2025, la ENEE solicitó al CTF la supuesta activación del periodo de negociación contractual, amenazando a EEH (a pesar de que EEH ya no forma parte del CTF) con una demanda de más de US\$2.9 billones por supuestos perjuicios ocasionados por el supuesto incumplimiento de EEH a su obligación de reducción de pérdidas del Contrato. La ENEE sustenta esta amenaza en su decisión del 2021, que validó el balance de energía del tercer año de operación (decisión que fue anulada por las cortes de Honduras), y en el supuesto incumplimiento de las metas de reducción de pérdidas establecido en el Informe Espurio MHI, que calculó dichas pérdidas con una fórmula distinta a la contractual.⁵³³

364. Este agravamiento de la controversia no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.⁵³⁴

2.38 EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras

365. Como se explicó anteriormente,⁵³⁵ Ficohsa, como Secretario del CTF, era la entidad que efectuaba los pagos a EEH por orden de la ENEE y del CTF. En esa capacidad, el

⁵³⁰ Decreto 46-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 (C-0059).

⁵³¹ Extra Digital Honduras, La ENEE anuncia la creación de una nueva unidad de fecha 21 de agosto de 2023 (C-0378).

⁵³² Solicitud de Arbitraje de EDEMSA de fecha 14 de junio de 2024, ¶ 69.

⁵³³ Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual la ENEE solicita la activación de la cláusula de negociación del Contrato por supuestos incumplimientos de EEH, cuantificándolos en más de US\$2.9 Mil Millones de fecha 28 de enero de 2025 (C-0409). Ver también, Comunicación de la ENEE al CTF, mediante la cual la ENEE solicitó activar la cláusula de negociación del Contrato por supuestos incumplimientos de EEH, sin cuantificar los supuestos perjuicios de fecha 3 de enero de 2024 (C-0394).

⁵³⁴ Por ello, EDEMSA se reserva el derecho de solicitar a este Tribunal Arbitral que ordene cualquier medida necesaria para detener estas medidas de Honduras e impedirle que siga agravando la controversia aún más.

⁵³⁵ Ver Sección 2.16 *supra*.

1 de agosto de 2019, Ficohsa emitió la Certificación Ficohsa de Agosto de 2019, confirmando que la deuda de Honduras por Honorario Fijo hasta esa fecha era de L. 4,577,051,992.31.⁵³⁶ La certificación fue firmada por el Sr. Oscar Rafael Fuentes Murcia (el "**Sr. Fuentes**"), en su capacidad de jefe de negocios fiduciarios de Ficohsa.

366. El 23 de octubre de 2019, EEH solicitó al Juzgado de Letras Civil del Departamento Francisco Morazán de Honduras (el "**Juzgado Civil**"), que se lleve a cabo una diligencia preparatoria de reconocimiento de la firma del Sr. Fuentes y, por tanto, de la Certificación que él firmó, a fin de que sea considerado un título extrajudicial válido (la "**Solicitud de Reconocimiento**").⁵³⁷ En su solicitud, EEH señaló que su objetivo era presentar una Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial, una vez que se reconozca la validez de la Certificación, y así poder cobrar las L. 4,577,051,992.31 que dicho documento certificó o, en su defecto, se imponga un embargo por dicho monto.⁵³⁸
367. Mediante decisión de la misma fecha, 23 de octubre de 2019, dicha solicitud de diligencia fue admitida a trámite por la Jueza del Juzgado Civil de Honduras, la Dra. Alina Cuadra Morales (la "**Juez Cuadra**").⁵³⁹ Desde ese momento, tanto Ficohsa como el gobierno de Honduras empezaron una conducta de hostigamiento contra la Juez Cuadra, como se desarrolla a continuación.

2.38.1 Las cortes locales confirmaron la calidad de título extrajudicial de la Certificación Ficohsa y ordenaron su ejecución forzosa

368. El 1 de noviembre de 2019, el Sr. Fuentes y Ficohsa presentaron al Juzgado Civil de Honduras una solicitud de declinatoria de competencia alegando que, supuestamente

⁵³⁶ Certificación de Ficohsa Agosto 2019 de fecha 1 de agosto de 2019 (C-0213).

⁵³⁷ Conforme al artículo 782.2 del Código Procesal Civil hondureño, procede la ejecución forzosa cuando se promueve en virtud de "[i]nstrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante, incluidas las facturas de venta de mercaderías, **reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente**". Por su parte, el reconocimiento de la autoría o firma de un documento es una diligencia preparatoria prevista en el artículo 406.6 del mismo cuerpo legal. Código Procesal Civil de Honduras, Artículos 782(2) y 406(6) (CL-0139) (énfasis añadido).

⁵³⁸ Solicitud de Diligencia Preparatoria para elevar a título ejecutivo la Certificación Ficohsa de agosto de 2019 de fecha 23 de octubre de 2019, pp. 1; 8 ("*Solicitud de Diligencia Preparatoria a efectos de que se cite a reconocimiento de documento privado al señor Oscar Rafael Fuentes Murcia, ... en su condición de dependiente de la sociedad mercantil Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (Banco Ficohsa). ... V. Determinación y Objeto del proceso que se promoverá: Será promovida por EEH ante esta honorable judicatura, Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial, contra Banco Ficohsa como fiduciario del Contrato de Fideicomiso, por actuaciones derivadas del Contrato de APP, determinándose como título de ejecución la Certificación de fecha 1 de agosto de 2019, proceso que tiene por objeto que, por la vía de apremio, se haga efectivo el pago de la cantidad de L 4,577,051,992.31 más intereses y costas, para lo cual, el tribunal deberá dictar el correspondiente mandamiento de ejecución, y en caso de no pagarse la cantidad expresada en el acto del requerimiento, proceder al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad reclamada, más intereses y costas*") (C-0218).

⁵³⁹ Recurso de Amparo de la PGR contra la decisión que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de EEH de fecha 7 de mayo de 2021, Primero, pp. 1-2 ("*Primero: La presente acción de amparo deviene de la solicitud de diligencias preparatorias presentada por Empresa de Energía Honduras S.A. de C.V. (EEH) solicitando reconocimiento de firma del señor Oscar Rafael Fuentes Murcia en su condición de dependiente de la sociedad mercantil Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (Banco Ficohsa), ... solicitud que fue admitida en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019)*") (C-0285).

dicho Juzgado no tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud de EEH por la existencia de un convenio arbitral en el Contrato de Concesión, solicitando que el asunto fuese remitido a arbitraje.⁵⁴⁰ Sin embargo, mediante resolución del 25 de noviembre de 2019, la Juez Cuadra rechazó la solicitud de declinatoria, y ordenó continuar con el proceso.⁵⁴¹

369. Ante ello, el Sr. Fuentes y Ficohsa insistieron con el mismo argumento. El 29 de noviembre de 2019, interpusieron un recurso de reposición contra la decisión previa del Juzgado, argumentando nuevamente que, supuestamente, el asunto debía decidirse en la vía arbitral.⁵⁴² El 28 de febrero de 2020, EEH se opuso.⁵⁴³ Finalmente, el 2 de marzo de 2020, la Juez Cuadra rechazó nuevamente el argumento del Sr. Fuentes y Ficohsa, declarando "*sin lugar*" el recurso de reposición en cuestión.⁵⁴⁴
370. No contenta con dicho resultado, el 3 de diciembre de 2020, Ficohsa interpuso un recurso de amparo contra la decisión del Juzgado que admitió a trámite la Solicitud de Reconocimiento de EEH. Ficohsa nuevamente cuestionó que el Juzgado admitiera a trámite dicha solicitud, a pesar del convenio arbitral del Contrato de Concesión.⁵⁴⁵ Sin embargo, el 14 de diciembre de 2020, la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán (la "**Corte de Apelaciones**") "*rechaz[ó] de plano*" el recurso de amparo de Ficohsa.⁵⁴⁶ En respuesta, el 24 de junio de 2021, Ficohsa interpuso un recurso de reposición,⁵⁴⁷ el cual fue declarado "*inadmisibile*" el 29 de junio de 2021 por la misma Corte.⁵⁴⁸

⁵⁴⁰ Solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 1 de noviembre de 2019 (**C-0219**).

⁵⁴¹ Recurso de Reposición presentado por Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 29 de noviembre de 2019, p. 1 ("*Maribel Espinoza Turcios, actuando en nombre y representación del señor Oscar Rafael Fuentes Murcia y de ... Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (Ficohsa) ... ante este Juzgado comparezco a interponer el recurso de reposición contra la resolución de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declara sin lugar la declinatoria presentada y rechaza la sumisión del presente asunto al arbitraje ordenando la continuación del proceso*") (**C-0225**).

⁵⁴² Recurso de Reposición presentado por Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 29 de noviembre de 2019 (**C-0225**).

⁵⁴³ Oposición de EEH al Recurso de Reposición de Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 28 de febrero de 2020 (**C-0234**).

⁵⁴⁴ Auto Denegatorio del Recurso de Reposición de Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 2 de marzo de 2020 (**C-0235**).

⁵⁴⁵ Recurso de Amparo de Ficohsa contra la resolución que admitió a trámite la solicitud de EEH de reconocimiento de título extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2020 (**C-0259**).

⁵⁴⁶ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, rechazando el recurso de amparo de Ficohsa en contra de la decisión que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de EEH de fecha 14 de diciembre de 2020 (**C-0261**).

⁵⁴⁷ Recurso de Reposición de Ficohsa contra la resolución que rechazó su recurso de amparo de fecha 24 de junio de 2021 (**C-0297**).

⁵⁴⁸ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de reposición de Ficohsa contra la decisión que rechazó su recurso de amparo de fecha 29 de junio de 2021 (**C-0301**).

371. Por su parte, el 16 de marzo de 2021, Honduras a través de la Procuraduría General de la República (la "**PGR**"), buscó sabotear el procedimiento en cuestión. La PGR: (i) solicitó "*interven[ir] de forma voluntaria*" en dicho proceso, al supuestamente "*estar legitimada en la presente acción*", pues la Certificación Ficohsa que se buscaba ejecutar "*nace de un contrato en el que el Estado de Honduras es parte*"; y (ii) solicitó también la "*nulidad*" del proceso de reconocimiento iniciado por EEH.⁵⁴⁹
372. Sin embargo, mediante decisión del 19 de marzo de 2021, la Juez Cuadra "*rechazó de plano*" las solicitudes de intervención y de nulidad de la PGR.⁵⁵⁰
373. El 24 de marzo de 2021, Honduras presentó un recurso denominado "Excitativa de Excusa del Juicio" contra la Juez Cuadra, solicitándole que se retire del proceso, amenazándola que, en caso contrario "*se promo[verá] recusación por ... enemistad manifiesta*". En palabras de Honduras, por el solo hecho de haber rechazado su solicitud de intervención y nulidad, "*se comprueba que existe una enemistad directa y reiterada contra el Estado de Honduras*".⁵⁵¹
374. La Juez Cuadra no aceptó el recurso en cuestión, motivo por el cual Honduras efectivamente presentó una recusación en su contra. Posteriormente, el 8 de abril de 2021, dicha recusación también fue rechazada por un juez alterno, señalando que "*los argumentos a los que hace alusión la recusante no constituyen una prueba fehaciente que determine que la juzgadora recusada sea enemiga manifiesta del Estado de Honduras*".⁵⁵²

⁵⁴⁹ Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó su solicitud de intervención de fecha 25 de junio de 2021, p. 2 ("*Segundo: EN fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la ... Procuradora General de la República presentó escrito de Intervengo de Forma Voluntaria por estar Legitimada en la presente acción – Solicito Intervención provocada – Nulidad de actuaciones a partir del Auto de Admisión ... , habida cuenta que el proceso preliminar de diligencia de reconocimiento de firma se encuentra pendiente y ... esta representación legal del Estado de Honduras tiene interés legítimo y directo para comparecer en la solicitud de diligencia preparatoria, en virtud que el documento que se pretende se reconozca firma nace de un contrato en el que el Estado es parte*") (C-0299).

⁵⁵⁰ Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó su solicitud de intervención de fecha 25 de junio de 2021, p. 3 ("*Tercero: En auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Abogada Alina Cuadra Morales Juez de Letras del Juzgado de Letras Civil Rechazó de Plano ... la intervención planteada*") (C-0299).

⁵⁵¹ Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó la primera recusación contra la Jueza Cuadra de fecha 22 de abril de 2021, Tercero-Cuarto, p. 3 ("*Tercero: En auto de fecha diecinueve (19) de marzo dl dos mil veintiuno (2021), la Abogada Alina Cuadra Morales Juez de Letras del Juzgado de Letras Civil Rechazó de Plano La intervención planteada ... por lo que se comprueba que existe una enemistad directa y reiterada contra el Estado de Honduras, generándole graves perjuicios a mi representado. Cuarto: Continuando con el hilo conductor mi representado en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentó escrito de Se presenta Excitativa de Excusa del Presente Juicio, Caso Contrario Se Promueve Recusación por Denuncias y Enemistad Manifiesta, en virtud de que la Juez en cuestión rechaz[ó] de plano la intervención voluntaria solicitada por mi representado*") (C-0280). (énfasis agregado).

⁵⁵² Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó la primera recusación contra la Jueza Cuadra de fecha 22 de abril de 2021, Quinto, pp. 5-6 (C-0280).

375. Honduras continuó su ataque, presentando dos recursos constitucionales de amparo, los cuales fueron rechazados posteriormente.⁵⁵³
376. En respuesta, el 7 de junio de 2021, la PGR de Honduras interpuso ante la misma Corte de Apelaciones un recurso de reposición contra la decisión que rechazó su recurso de amparo.⁵⁵⁴ Mediante resolución del mismo día, la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles dichos recursos.⁵⁵⁵ Sin embargo, el Estado de Honduras continuó presionando a las cortes.
377. El 30 de julio de 2021, Honduras presentó un escrito ante la Corte de Apelaciones, solicitando que el expediente de amparo fuera remitido "*para consulta*" a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.⁵⁵⁶ Sin embargo, mediante decisión del 5 de agosto de 2021, la Corte de Apelaciones rechazó el pedido, porque dicha medida solo corresponde contra sentencias que hayan decidido el fondo de un recurso de amparo pero, en este caso, el amparo fue rechazado únicamente por un auto, que no se

⁵⁵³ Por un lado, en paralelo al recurso de recusación, la PGR también denunció penalmente a la Jueza Cuadra, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, por el solo hecho de haber rechazado su solicitud de intervención. Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó la primera recusación contra la Jueza Cuadra de fecha 22 de abril de 2021, Cuarto p. 5 ("*Cuarto: ... Los actos realizados por la Jueza Alina Cuadra Morales conllevan la comisión de un hecho ilícito constitutivo de abuso de autoridad, razón por la cual procedimos a interponer denuncia ante el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal en su artículo 499: 'Comete el delito de abuso de autoridad ... el funcionario o empleado público que ejecute algunas de las conductas siguientes: ... 2) Indebidamente omite, rehúsa o retarda cualquier acto propio e las funciones que desempeña...' ya que la Jueza al rechazar de plano el escrito de solicitud de intervención voluntaria ... dicha jueza se encuentra omitiendo y rehusando realizar un acto propio de la función que desempeña ... quedando manifiesto de esta forma la enemistad manifiesta de la Abogada Alina Cuadra Morales y los actos constitutivos del delito de abuso de autoridad, razón por la cual fue denunciada por el Estado de Honduras ante el Ministerio Público y ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales representando un perjuicio a la ciudadanía en general'*") (C-0280). Honduras presentó dicha denuncia, solo para sustentar **un recurso constitucional de amparo que interpuso el 22 de abril de 2021** contra la decisión que rechazó la recusación interpuesta contra la Jueza Cuadra, solicitando que se ordene a dicha Jueza abstenerse de seguir llevando este caso. Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó la primera recusación contra la Jueza Cuadra de fecha 22 de abril de 2021 (C-0280). Sin embargo, mediante auto del 29 de abril de 2021, la Corte de Apelaciones "*rechaz[ó] de plano la admisión de la acción de amparo*" en cuestión, por considerar que las alegaciones de Honduras eran meramente de interpretación legal, y porque, "*como ha sido línea de esta Corte, ... el hecho de estar denunciado no es suficiente para abstenerse de conocer de la causa, ni la enemistad manifiesta por no haber prueba en contrario*". De lo contrario, sería muy fácil recusar a un juez, tan solo denunciándolo. Auto de la Corte de Apelaciones de Honduras, mediante la cual rechazó el recurso de amparo de la PGR interpuesto contra la decisión que rechazó la primera recusación contra la Jueza Cuadra de fecha 29 de abril de 2021, Considerando 5 (C-0281).

⁵⁵⁴ Recurso de Reposición de la PGR contra decisión de la Corte de Apelaciones que rechazó de plano su recurso de amparo de fecha 7 de junio de 2021 (C-0293).

⁵⁵⁵ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, que declaró inadmisibles el recurso de reposición interpuesto por la PGR contra la decisión que rechazó de plano su recurso de amparo de fecha 7 de junio de 2021 (C-0292).

⁵⁵⁶ Escrito de la PGR solicitando a la Corte de Apelaciones que remita el expediente de amparo a la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2021 (C-0306).

pronunció sobre el fondo, sino que determinó únicamente que el recurso no era admisible porque se fundaba en meras interpretaciones legales.⁵⁵⁷

378. En paralelo al amparo anterior, el 7 de mayo de 2021, el Estado de Honduras presentó un segundo recurso de amparo, esta vez contra la decisión que había rechazado su intervención en el proceso de reconocimiento iniciado por EEH. Honduras reiteró su argumento de que dicha decisión supuestamente violaba sus derechos, porque supuestamente no se había tomado en cuenta el convenio arbitral del Contrato de Concesión.⁵⁵⁸ Sin embargo, mediante decisión del 2 de junio de 2021, la Corte de Apelaciones también resolvió "*rechazar de plano la admisión de la acción de amparo*", nuevamente porque se trataba de asuntos únicamente de interpretación legal.⁵⁵⁹
379. Honduras continuó con su hostigamiento a las cortes. Mediante escrito del 24 de junio de 2021, el Estado de Honduras interpuso un recurso de reposición contra la decisión que rechazó su segundo recurso de amparo. Honduras alegó lo mismo, que supuestamente no se había tomado en cuenta la cláusula arbitral del Contrato de Concesión.⁵⁶⁰ Sin embargo, mediante decisión del 25 de junio de 2021, la Corte de Apelaciones también declaró inadmisibile este recurso.⁵⁶¹
380. Además de todo lo anterior, dado que todos sus recursos venían siendo rechazados, el 2 de junio de 2021, el Estado de Honduras interpuso una segunda "*recusación por [supuesto] interés directo*" contra la Juez Cuadra. Honduras alegó que, por el solo hecho de haber rechazado su solicitud de intervención, supuestamente "*se comprueba que existe un interés directo de la Juez Alina Cuadra Morales en el resultado que pudiere recaer en el proceso*".⁵⁶² Debido a la ausencia de fundamento, el recurso de recusación también fue rechazado, indicando que **las dos recusaciones descritas anteriormente habían sido presentadas únicamente para dilatar el proceso de reconocimiento**

⁵⁵⁷ Decisión de la Corte de Apelaciones, rechazando solicitud de la PGR para remitir el expediente de amparo a la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de agosto de 2021 (C-0309).

⁵⁵⁸ Recurso de Amparo de la PGR contra la decisión que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de EEH de fecha 7 de mayo de 2021 (C-0285).

⁵⁵⁹ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, rechazando el segundo amparo de la PGR contra la decisión que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de EEH de fecha 2 de junio de 2021 (C-0291).

⁵⁶⁰ Escrito de la PGR, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la decisión que rechazó de plano su segundo recurso de amparo de fecha 24 de junio de 2021 (C-0298).

⁵⁶¹ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, rechazando el recurso de reposición de la PGR contra la decisión que rechazó de plano su segundo recurso de amparo de fecha 25 de junio de 2021 (C-0300).

⁵⁶² Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó su solicitud de intervención de fecha 25 de junio de 2021, p. 3 ("*Tercero: ... la Abogada Lina Cuadra Morales Juez de Letras del Juzgado de LETRAS Civil rechazó de plano de forma errónea y no apegada a derecho la intervención planteada ... denotando en su actuar la Abogad Alina Cuadra Morales una conducta atípica no apegada a derecho que vulnera a mi representado los derechos fundamentales que nuestra Constitución y demás leyes le garantiza ..., razón por la cual se comprueba que existe un interés directo de la Juez Alina Cuadra Morales en el resultado que pudiere recaer en el proceso , pues de manera ilegal e injustificada no ha permitido que mi representado intervenga en el proceso ... Cuarto: Mi representado en fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentó escrito de Se Promueve Recusación por Interés Directo, en virtud de que la Juez en cuestión al rechazar de plano la intervención voluntaria solicitada por mi representado y la intervención provocada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)*") (C-0299).

presentado por EEH, lo que configuraba en realidad un abuso de derecho por parte del Estado de Honduras.⁵⁶³

381. Posteriormente, después de casi dos años de procedimiento, retrasado por las actuaciones del propio Estado de Honduras, mediante resolución del **8 de junio de 2021**, la Juez Cuadra declaró "*con lugar*" la solicitud de EEH y declaró "**Tener por Reconocid[a]**" la Certificación Ficohsa de Agosto de 2019, al ser un "*documento privado cuya autoría y firma corresponde al señor Oscar Rafael Fuentes Murcia en su condición de dependiente de la sociedad mercantil Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa)*".⁵⁶⁴
382. Con ello, conforme a lo establecido en el artículo 782(2) del Código Procesal Civil de Honduras, la Certificación en cuestión pasó a tener calidad de título extrajudicial, y EEH podía solicitar su ejecución judicial.⁵⁶⁵ Sin embargo, ni el Estado de Honduras ni Ficohsa estuvieron contentos con dicha decisión, y siguieron con su estrategia de hostigamiento a las cortes locales.
383. El 25 de junio de 2021, la PGR de Honduras presentó un recurso constitucional de amparo contra la decisión que rechazó su segunda recusación.⁵⁶⁶ Sin embargo, Honduras nuevamente perdió. El 29 de julio de 2021, la Corte de Apelaciones también resolvió "*rechazar de plano*" el amparo en cuestión.⁵⁶⁷
384. Paralelamente, el 28 de julio de 2021, Ficohsa y el Sr. Fuentes también interpusieron un recurso de amparo, esta vez contra las decisiones previas del Juzgado Civil, incluida la decisión que reconoció la Certificación Ficohsa, alegando que supuestamente se les

⁵⁶³ Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó su solicitud de intervención de fecha 25 de junio de 2021, p. 5, Quinto ("*Quinto. El Juzgado de manera sorpresiva ..., en auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió Rechazando de Plano la Recusación interpuesta en contra de la Juez Alina Cuadra Morales en virtud de que **"se ha observado que las recusaciones anteriores (declaradas sin lugar) y la presente, han sido presentadas demostrándose deslealtad procesal provocando dilatorias en la Solicitud de Diligencias Preparatorias [de EEH], conteniendo abuso de derecho, en relación con la finalidad del proceso"***") (C-0299) (énfasis añadido).

⁵⁶⁴ Resolución del Juzgado Civil de Honduras, mediante la cual tuvo por reconocida la Certificación Ficohsa de agosto 2019, ver Auto diligencia preparatoria de fecha 8 de junio de 2021, ¶ Segundo (C-0048) (énfasis añadido).

⁵⁶⁵ Código Procesal Civil de Honduras, Artículo 782(2) ("*Artículo 782. Procedencia de la ejecución de títulos extrajudiciales. Procede la ejecución forzosa cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible: ... 2. Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante, incluidas las facturas de venta de mercaderías, **reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente***") (CL-0139) (énfasis añadido).

⁵⁶⁶ Acción de Amparo de la PGR de Honduras contra la decisión del Juzgado Civil de Honduras que rechazó su solicitud de intervención de fecha 25 de junio de 2021, p. 8 ("*Acto Reclamado: El hecho o acto que se reclama en este amparo, lo constituye el Auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual resolvió Recházese de plano la presente Recusación, en la Recusación por Interés Directo, interpuesta contra la Abogada Alina Cuadra Morales en su condición de Juez de Letras del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán*") (C-0299).

⁵⁶⁷ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó el Recurso de Amparo interpuesto por la PGR de fecha 29 de julio de 2021 (C-0305).

había vulnerado sus derechos de defensa y debido proceso.⁵⁶⁸ Sin embargo, el 4 de agosto de 2021, la Corte de Apelaciones también rechazó este recurso, confirmando que el proceso y las decisiones del Juzgado Civil fueron totalmente válidos.⁵⁶⁹

385. Para este momento estaba claro que lo que Honduras y Ficohsa estaban haciendo era inaceptable. Estaban hostigando a la Juez Cuadra y a las cortes de Honduras, pero todos sus pedidos habían sido rechazados, tanto por el Juzgado Civil, como por la Corte de Apelaciones de Honduras. Por ello, EEH tenía la seguridad de que podía seguir ejerciendo su derecho a ejecutar el título extrajudicial con el que ahora contaba, esto es la Certificación Ficohsa de Agosto de 2019. Sin embargo, ayudada por jueces y vocales distintos, Honduras eventualmente logró su cometido, e impidió ilegalmente dicha ejecución.

2.38.2 Pero Honduras hostigó a las cortes y, pese a ser firme, se impidió el cobro de la deuda

386. Después de que todos los recursos de Ficohsa y Honduras habían sido rechazados, **el reconocimiento de la Certificación de Ficohsa ya había quedado firme, tenía calidad de cosa juzgada y no admitía ningún recurso en su contra**. Por ello, el 30 de junio de 2021, EEH presentó ante el Juzgado Civil de Honduras una Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial y Decreto de Embargo, solicitando la ejecución de la Certificación Ficohsa, en contra del Fideicomiso o, en su defecto el embargo de los bienes de dicho Fideicomiso, en caso de que no realizara el pago ordenado.⁵⁷⁰
387. El Juzgado Civil de Honduras resolvió "**tener por reconocida ... la fuerza ejecutiva del título**" (i.e., de la Certificación Ficohsa) y emitió "**mandamiento de ejecución para que se proceda a requerir [al Fideicomiso] ... para que en el acto del requerimiento pague la cantidad de ... L.4,557,051,992.31, ... advirtiéndole que de no pagar o consignar en el acto del requerimiento se practicará embargo de sus bienes**".⁵⁷¹ Esta vez, el Juzgado ya no estaba dirigido por la Juez Cuadra, sino por el Juez Raymundo E. Grádiz (el "**Juez Grádiz**").
388. Tras ese resultado, Honduras continuó su conducta de hostigamiento. El 9 de agosto de 2021, la PGR de Honduras solicitó a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (la "**Corte Suprema de Honduras**"), que, *motu proprio*, ordenara al Juzgado Civil de

⁵⁶⁸ Recurso de Amparo de Ficohsa contra decisión del Juzgado Civil de Honduras que reconoció la Certificación Ficohsa de fecha 28 de julio de 2021 (**C-0304**).

⁵⁶⁹ Decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó el Recurso de Amparo interpuesto por Ficohsa de fecha 4 de agosto de 2021 (**C-0308**).

⁵⁷⁰ Demanda Judicial de Ejecución de Título Extrajudicial presentada por EEH de fecha 30 de junio de 2021 (**C-0302**). Cabe señalar que, el 23 de julio de 2011, la ENEE se apersonó al proceso de ejecución, solicitando al Juzgado Civil de Honduras que se abstenga de conocer la demanda de ejecución de título extrajudicial de EEH. Escrito de la ENEE, a través del cual solicitó al Juzgado Civil de Honduras que se abstenga de conocer la demanda de ejecución de título extrajudicial presentada por EEH de fecha 23 de julio de 2021 (**C-0303**).

⁵⁷¹ Auto del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán de fecha 3 de agosto de 2021 (**C-0307**).

Honduras enviarle, para su "observación", el expediente del proceso de reconocimiento de título extrajudicial y el expediente de la demanda de ejecución de dicho título.⁵⁷²

389. Honduras usó para estos efectos la figura denominada *Solicitud Ad Effectum Videndi*, que le permite a una corte superior solicitarle a una corte inferior el traslado de un expediente a efectos de "tenerlo a la vista". Esta figura ha sido criticada en Honduras al haber ser utilizada por funcionarios judiciales de forma indebida, con el fin de interferir con procesos en curso.⁵⁷³ En su solicitud, Honduras solicitó a la Corte Suprema que "emit[a] recomendaciones en el sentido de **inadmitir la acción consistente en Ejecución de Título Extrajudicial**", argumentando que era ilegal que dichos expedientes hayan continuado, a pesar de la existencia del convenio arbitral en el Contrato de Concesión y de que se llevaron a cabo sin la participación del Estado de Honduras, porque su solicitud de intervención fue rechazada.⁵⁷⁴
390. **Sorpresivamente, el mismo día de su interposición, y sin haber escuchado la posición de EEH**, el 9 de agosto de 2021, la Corte Suprema admitió la solicitud del Estado de Honduras, y solicitó al Juzgado Civil que le enviara los expedientes en cuestión.⁵⁷⁵
391. **Solo tres días después, y también sin haber escuchado la posición de EEH**, el 12 de agosto de 2021, la Corte Suprema determinó que, supuestamente, el Juzgado Civil había

⁵⁷² Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, p. 1 ("*I. Antecedentes de Hecho. Primero: En fecha nueve de agosto del presente año, la Doctora Lidia Estela Cardona Padilla, en su condición de Procuradora General de la República, compareció ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitando Ad Efectum Videndi, los expedientes identificados con los números 0801-2019-07227-CPCP y 0801-2021-04035-CPCEE, ambos incoados ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, el primero contentivo de Diligencia Preparatoria de Reconocimiento de Firma y el segundo de Ejecución de Título Extrajudicial, promovidos por la Empresa Energía Honduras S.A. de C.V.*") (C-0310).

⁵⁷³ Proceso Digital "CSJ envía al Congreso Nacional proyecto para derogar figura jurídica del *ad effectum videndi*" de fecha 4 de mayo de 2012 ("[El presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia] explicó que la Sala de lo Penal tuvo a bien presentar ante el pleno de la CSJ, una solicitud de reforma al artículo 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para derogar la figura del *ad effectum Videndi* porque se considera que en muchos casos se abusa de esa figura y que no es un recurso propiamente dicho. Recordó que la época en la que esa figura se instituyó en el siglo pasado, no había una vía expedita o los recursos eran limitados para acceder a los tribunales, pero ahora con el avance de las comunicaciones, no se justifica utilizar ese tipo de figuras. "No se le pueden estar dando directrices a ningún juez porque estamos violando la independencia interna del juez", argumentó") (C-0103); El Heraldo, "Ad efectum videndi será derogado en Honduras" de fecha 7 de abril de 2014 ("[E]n la actualidad ya no se justifica [la figura del *ad efectum videndi*], más bien en muchos casos en la praxis se pretende utilizar como una dilación de los procesos y **en el pasado ha sido utilizado también de manera indebida por funcionarios judiciales**") (énfasis añadido) (C-0106).

⁵⁷⁴ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, pp. 3-6 (C-0310).

⁵⁷⁵ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, Tercero, p. 6 ("*Tercero: Que en fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, esta Sala de lo Civil dictó resolución admitiendo la solicitud de Ad Efectum Vivendi en referencia, solicitando al Juzgado de Letras de lo Civil de Francisco Morazán, proporcionara los autos contentivos junto con el respectivo informe del Juez A-quo, a efecto de brindar las observaciones pertinentes en apego a la Ley*") (C-0310).

vulnerado principios jurisdiccionales al haber reconocido la Certificación Ficohsa como título extrajudicial y al haber admitido la demanda de ejecución de título extrajudicial de EEH (la "**Ilegítima Decisión Suprema**").⁵⁷⁶ Esta Ilegítima Decisión Suprema configura una denegación de justicia al amparo del TLC, que forma parte de los reclamos de este arbitraje, que además fue una de las bases para que Honduras eventualmente lograra trabar la ejecución del Certificado Ficohsa.

392. En paralelo, a mediados de agosto de 2021, la Corte Suprema informó, a través de su presidente, Rolando Arqueta Pérez, que había decidido **trasladar** a la Juez Cuadra al Juzgado de Letras de Familia, un juzgado de menor rango que el Juzgado Civil donde venía actuando.⁵⁷⁷ Esto fue un claro mensaje a los otros jueces que se encontraban conociendo casos de EEH, con un claro propósito de **hostigamiento**.
393. Mientras tanto, el proceso judicial de ejecución continuaba. El 1 de septiembre de 2021, Ficohsa, como Secretario del CTF, consignó y puso a disposición del Juzgado "*los montos que con motivo del fideicomiso en mención obran en poder del fiduciario, a fin de que se suspenda los trámites del embargo y cuyo importe consignado garantiza la obligación que se reclama en el presente juicio*".⁵⁷⁸
394. Ficohsa informó al juzgado que, "*con motivo del contrato de fideicomiso ... se han ingresado sumas anuales ... que al treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno (2021) asciende a la suma total de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Veintiséis Millones Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Lempiras con Diez Centavos de Lempira*".⁵⁷⁹ Es decir, el monto consignado por Ficohsa alcanzaba suficientemente para pagar la deuda por Honorario Fijo reconocida en el Certificado Ficohsa que se estaba ejecutando. Sin embargo, Honduras continuó su ataque.
395. Contando con la Ilegítima Decisión Suprema, y ya habiendo removido a la Juez Cuadra del Juzgado Civil, Honduras consiguió que el Juzgado aceptara su intervención.⁵⁸⁰ Inmediatamente después, el 5 de abril de 2022, el Estado de Honduras presentó un recurso de oposición contra la demanda de ejecución de título de EEH. Honduras alegó que supuestamente el proceso de ejecución se había iniciado infringiendo el convenio arbitral del Contrato de Concesión, por lo cual solicitó la nulidad de todo lo actuado en

⁵⁷⁶ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, Fundamentos de Derecho y Observaciones, pp. 6-9 (C-0310).

⁵⁷⁷ Ver noticia en el siguiente enlace: <https://www.elheraldo.hn/honduras/traslada-jueza-energia-honduras-demanda-millonaria-BQEH1491347>. Traslada a jueza que favoreció a EEH en millonario juicio. El Heraldó de fecha 8 de septiembre de 2021 (C-0325).

⁵⁷⁸ Escrito de Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras, consignando y poniendo a disposición el monto a ejecutar, para evitar embargo de fecha 1 de septiembre de 2021, p. 1 (C-0318).

⁵⁷⁹ Escrito de Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras, consignando y poniendo a disposición el monto a ejecutar, para evitar embargo de fecha 1 de septiembre de 2021, p. 3 (C-0318).

⁵⁸⁰ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 1 ("*Segundo: En virtud de que la presente ejecución fue promovida en contra de ... Banco Ficohsa ..., que mediante auto de fecha seis (6) de enero del año en curso (2022), se declaró con Lugar la Intervención Voluntaria presentada a favor de mi representada (ENEE), y a favor de la Procuraduría General de la República de Honduras (PGR)*") (C-0359) (énfasis añadido).

dicho proceso. En particular, sobre la base de la Ilegítima Decisión Suprema, el Estado de Honduras señaló:

Antecedentes Procesales. ...

Segundo: Este Juzgado ... admitió la Solicitud de Diligencias Preparatorias presentada por Empresa de Energía de Honduras S.A. de C.V. (EEH) ... **obviando este órgano jurisdiccional que** la solicitud interpuesta deviene de un contrato celebrado entre las partes, en el cual, en su Cláusula Quincuagésima Segunda referido a la Solución de Controversias, **existe una cláusula arbitral**, Por lo que este Juzgado no tiene Jurisdicción objetiva para conocer esta acción. ...

Motivo de Nulidad.

Único: Su señoría el caso que nos ocupa acarrea vicios de nulidad al admitir la improcedente demanda de título extrajudicial sobre un título que carece de fuerza ejecutiva y que de manera ilegal e inconstitucional por medio de un proceso de solicitud de diligencia preparatoria se elevó a título extrajudicial, **proceso totalmente viciado en el que se cometieron múltiples violaciones a los derechos fundamentales procesales de mi representado y que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia** en el auto que resolvió la solicitud de Ad Efectum Videndi que acompañó a este escrito, en el acápite de fundamentos de derecho **señaló los vicios de nulidad que generaron indefensión** a mi representado en el proceso de solicitud de diligencia preparatoria, emitiendo a tal efecto observaciones que "*... tienen incidencia directa en la admisibilidad de la solicitud de ejecución de un presunto título extrajudicial promovida por la Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. .. en virtud de que la misma tiene su origen en la inobservancia al debido proceso...*" **es a razón de lo anterior que este juzgado al ya tener conocimiento de lo expresado por la sala [suprema] de lo civil, debe declarar la nulidad absoluta de [las] actuaciones.**⁵⁸¹

396. Sin embargo, mediante auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado Civil de Honduras, todavía a cargo del Juez Grádiz, rechazó la solicitud de Honduras, señalando que "*en cuanto al incidente de nulidad planteado por el compareciente, **inadmitase** el mismo, en virtud de que el título en que se fundamenta la presente acción, tiene la suficiente fuerza de ejecución ya que el mismo fue reconocido ante este Tribunal con fundamento en el artículo 782.2 del Código Procesal Civil*".⁵⁸²

⁵⁸¹ Escrito del Estado de Honduras, a través del cual interpuso oposición y solicitó la nulidad del proceso de ejecución de título extrajudicial iniciado por EEH de fecha 5 de abril de 2022, pp. 2; 12 (C-0351) (énfasis agregado).

⁵⁸² Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 4 (C-0359) (énfasis añadido).

397. En respuesta, el 19 de abril de 2022, el Estado de Honduras interpuso recurso de reposición.⁵⁸³ Sin embargo, mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado Civil nuevamente rechazó el recurso de Honduras, indicando que *"este Juzgador es del parecer que el recurso interpuesto por ... el Estado de Honduras ... es improcedente en virtud, que nuestra legislación nos remite en el artículo 782.2 [del Código Procesal Civil] cuales son los Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante ..., asimismo en el presente proceso ya está establecido la idoneidad del título, por lo cual no es procedente alegar la [im]procedencia del mismo"*.⁵⁸⁴
398. Ante ello, Honduras continuó su ataque a través de dos frentes, a través de la ENEE y a través de la PGR:
- i. Por un lado, dado que el Juzgado Civil había admitido previamente la intervención voluntaria solicitada por la ENEE,⁵⁸⁵ el 24 de mayo de 2022, la ENEE interpuso un recurso de recusación contra el Juez Grádiz. La ENEE alegó que, al haber rechazado los recursos de oposición y reposición del Estado de Honduras, el Juez Grádiz supuestamente tenía un *"interés directo en el juicio"*.⁵⁸⁶
 - ii. Por otro lado, Honduras nuevamente recurrió a las denuncias penales. La PGR de Honduras denunció penalmente al Juez Grádiz por supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, para luego fundamentar un recurso de recusación que presentó en su contra el 16 de septiembre de 2022, alegando supuesta *"enemistad manifiesta con el Estado de Honduras"*, únicamente por haber admitido a trámite la demanda de ejecución de título extrajudicial de EEH.⁵⁸⁷ El 24 de octubre de 2022, EEH se opuso a esta recusación, indicando que el juez se había limitado a ejercer las facultades que la ley le concede.⁵⁸⁸
399. Finalmente, Honduras logró su cometido. Ambas recusaciones fueron aceptadas por la jueza alterna del Juzgado Civil, la jueza Emy Yuliza Osorto Lobo (la **"Jueza Osorto"**).⁵⁸⁹ La Jueza Osorto fue usada finalmente por Honduras para trabar e impedir

⁵⁸³ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 4 (*"... la representación del Estado de Honduras en fecha diecinueve (19) de abril ... interpuso recurso de reposición por la infracción legal incurrida por el recurrido..."*) (C-0359).

⁵⁸⁴ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, pp. 4-5 (C-0359).

⁵⁸⁵ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 1 (*"Segundo: En virtud de que la presente ejecución fue promovida en contra de ... Banco Ficohsa ..., que mediante auto de fecha seis (6) de enero del año en curso (2022), se declaró con Lugar la Intervención Voluntaria presentada a favor de mi representada (ENEE), y a favor de la Procuraduría General de la República de Honduras (PGR)"*) (C-0359) (énfasis añadido).

⁵⁸⁶ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 2 (C-0359).

⁵⁸⁷ Escrito de Oposición de EEH en contra de la recusación presentada por la PGR contra el Juez Grádiz de fecha 24 de octubre de 2022, pp. 1-2 (C-0365).

⁵⁸⁸ Escrito de Oposición de EEH en contra de la recusación presentada por la PGR contra el Juez Grádiz de fecha 24 de octubre de 2022, p. 2 (C-0365).

⁵⁸⁹ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa de fecha 30 de mayo de 2023, pp. 8-9 (*"Consta asimismo que, producto del referido auto, PGR presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de abril de 2022, y consta*

la ejecución de la Certificación Ficohsa, ya que es la jueza que, durante la tramitación de dichas recusaciones, y después de su decisión sobre ellas, resolvería la demanda de ejecución de EEH y todos los incidentes planteados por Honduras.

400. Así, durante la audiencia de oposición del 13 de junio de 2022, dirigida justamente por la Jueza Osorto, el Estado de Honduras interpuso **-únicamente de forma oral-** un supuesto recurso de nulidad de todos los actuados. A pesar de que dicho recurso se fundamentó en los mismos argumentos del recurso de nulidad previamente rechazado por el Juez Grádiz, quien además se encontraba siendo recusado justamente por ese rechazo, la Jueza Osorto dio trámite al nuevo recurso durante la audiencia.⁵⁹⁰ Honduras fundamentó este incidente, **nuevamente**, en la cláusula arbitral del Contrato de Concesión, alegando que, por ello, el proceso de ejecución debía ser anulado.⁵⁹¹ Como se recuerda, este argumento ya había sido rechazado innumerables veces, en particular, había sido rechazado por el mismo Juzgado Civil cuando rechazó el recurso de nulidad de Honduras presentado en este mismo proceso de ejecución.
401. A pesar de ello, mediante decisión del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Civil de Honduras, ahora al mando de la Jueza Osorto, declaró fundado este nuevo recurso de nulidad de Honduras (la "**Ilegal Decisión Osorto**").⁵⁹² A pesar de que el recurso fue interpuesto únicamente de forma oral (contrario a lo que requieren las normas procesales de Honduras) y de que el argumento del convenio arbitral ya había sido rechazado por el mismo Juzgado, la Jueza Osorto decidió que el Juzgado supuestamente carecía de competencia para conocer la demanda de EEH, y decretó la nulidad de todo lo actuado. La Jueza declaró "**inadmitir a trámite**" la demanda,⁵⁹³ a pesar de que ya se había rechazado previamente una nulidad interpuesta también por Honduras, basada en los mismos fundamentos y, por tanto, de que la admisión de la demanda ya había

*asimismo que posteriormente las partes formularon recusaciones contra el Juez Raymundo Gradiz, arguyendo como causal que, mediante el referido auto, el Juzgador ya había emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto al inadmitir la nulidad planteada, ello pese a ser una facultad atribuida al juez ex artículo 784 del Código Procesal Civil. En tal sentido, **al haber sido declaradas con lugar las recusaciones planteadas contra el Juez Raymundo Gradiz, la Juzgadora que actualmente conoce el proceso yerra al prescindir totalmente del procedimiento para decretar la nulidad de actuaciones**)" (C-0075) (énfasis agregado).*

⁵⁹⁰ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa de fecha 30 de mayo de 2023, p. 9 ("*Consta en autos que en fecha 13 de junio de 2022 fue celebrada audiencia de oposición a la ejecución de título extrajudicial ... En dicha audiencia, la representación de la PGR manifestó encontrarse pendiente la resolución de un incidente de nulidad planteado junto con la oposición. De esta forma, la Juzgadora trasgrede la garantía del debido proceso, menoscabando el derecho de defensa de EEH, al dar trámite oralmente al incidente de nulidad planteado por la PGR, pese a ya existir un pronunciamiento al respecto*") (C-0075).

⁵⁹¹ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de fecha 17 de marzo de 2023, p. 1 ("*Vista: Para resolver incidente de nulidad que en su momento fue interpuesto por el abogado Javier Esau Reyes Reyes en su condición de procurador judicial del Estado de Honduras. Antecedentes de Hecho. Primero: Que el trece de junio de dos mil veintidós el Abogado Javier Esau Reyes Reyes ... promueve nulidad de actuaciones*") (C-0072).

⁵⁹² Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de fecha 17 de marzo de 2023 (C-0072).

⁵⁹³ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de fecha 17 de marzo de 2023, pp. 5-6 (C-0072).

quedado firme. Esto configura una nueva denegación de justicia conforme al TLC, que también forma parte de los reclamos de este arbitraje

402. Luego, a fin de intentar salvaguardar sus derechos, el 30 de mayo de 2023, EEH interpuso un recurso de apelación contra la Ilegal Decisión Osorto.⁵⁹⁴ El recurso se sustentó principalmente en dos argumentos muy claros, pues **la Ilegal Decisión Osorto vulneró:**

- i. El artículo 78 de la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras, y los artículos 782(2) y 406(6) del Código Procesal Civil de Honduras, todos los cuales permiten la ejecución judicial forzosa de un título que ostenta mérito y fuerza ejecutiva, tal como lo es la Certificación Ficohsa, pues ya había sido declarada como tal por el Juzgado Civil de Honduras;⁵⁹⁵ y
- ii. Los artículos 215(1)(3), 420(1), 421(1)(2), 423(1) del Código Procesal Civil de Honduras (el "**CPCH**"), todos los cuales prohíben la tramitación de un incidente únicamente de forma oral, y menos aun cuando el mismo incidente ya ha sido resuelto y rechazado previamente. En este caso, Honduras nunca presentó este nuevo recurso de anulación por escrito, violando el debido proceso de EEH, tanto porque no tuvo oportunidad para responder el recurso de Honduras, como porque dicho recurso en realidad ya había sido rechazado, lo que fue desconocido por la Jueza Osorio.⁵⁹⁶

403. Sin embargo, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2024, también presidida por un juez distinto al que presidió todos los incidentes descritos anteriormente, la Corte de Apelaciones de Honduras finalmente declaró sin lugar el recurso de apelación de EEH.⁵⁹⁷ Honduras incluso ha solicitado la imposición de costas del proceso en contra de EEH,⁵⁹⁸ lo que está siendo tramitado por la Corte de Apelaciones,⁵⁹⁹ representando virtualmente el fin de la posibilidad de EEH de ejecutar judicialmente la Certificación Ficohsa, a pesar de ser un título extrajudicial oficialmente reconocido. Esto configura

⁵⁹⁴ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa de fecha 30 de mayo de 2023 (**C-0075**).

⁵⁹⁵ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa de fecha 30 de mayo de 2023, Primer Agravio, pp. 2-7 (**C-0075**).

⁵⁹⁶ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa de fecha 30 de mayo de 2023, Segundo Agravio, pp. 7-11 (**C-0075**).

⁵⁹⁷ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2024 (**C-0406**).

⁵⁹⁸ Escrito de Honduras solicitando la imposición de costas del proceso de ejecución de título extrajudicial de fecha 22 de enero de 2025 (**C-0408**).

⁵⁹⁹ Decisión de la Corte de Apelaciones tramitando la solicitud de imposición de costas presentada por Honduras de fecha 6 de marzo de 2025 (**C-0410**).

una nueva denegación de justicia al amparo del TLC, reclamo que también forma parte de este arbitraje.⁶⁰⁰

⁶⁰⁰ Posteriormente, el 7 de marzo de 2025, EEH ha interpuesto un recurso constitucional de amparo contra la sentencia del 21 de noviembre de 2024, que continúa pendiente a la fecha. Recurso de Amparo de EEH contra sentencia del 21 de noviembre de 2024 de fecha 7 de marzo de 2025 (**C-0411**).

3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

404. En su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA interpuso reclamos por cuenta propia bajo el Artículo 12.18(4)(a) del TLC.⁶⁰¹ En dicha Solicitud, EDEMSA también señaló tener *"reclamaciones en dinero o con valor económico, por cuenta propia y en representación de EEH, derivadas tanto de la operación de EEH, como [del] Contrato de Concesión respectivamente"*.⁶⁰² Por ello, EDEMSA se reservó el derecho de modificar o complementar los reclamos de su Solicitud de Arbitraje,⁶⁰³ de conformidad con la Carta de Intención en la que previamente, tanto EDEMSA como EEH, habían consentido al inicio del presente arbitraje.⁶⁰⁴
405. Teniendo en cuenta ello, como parte del presente Memorial, además de sus reclamos por cuenta propia, EDEMSA presenta una demanda adicional, incluyendo reclamos también en representación de EEH, por los daños sufridos por esta última directamente derivados de las actuaciones de Honduras. Esta demanda adicional cumple con los requisitos de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 aplicables al presente caso (las Reglas CIADI)⁶⁰⁵, y tiene sustento en el Artículo 12.18(4)(b) del TLC.
406. La Regla 48 de las Reglas del CIADI permite la presentación de demandas adicionales:

Regla 48

Demandas Subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, **cualquiera de ellas podrá presentar una demanda** incidental o **adicional** o una demanda reconvenzional ("demanda subordinada"), **que esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia**, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.

(2) **Toda demanda** incidental o **adicional se presentará a más tardar en la réplica**, y toda reconvencción se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

⁶⁰¹ Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, ¶¶ 1; 3

⁶⁰² Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, ¶ 74 (énfasis agregado).

⁶⁰³ Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, ¶ 114.

⁶⁰⁴ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 8 de febrero de 2024:

"[...] Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S ("EDEMSA") y Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("EEH" o "Inversionista Operador", y junto a EDEMSA, el "Inversionista") presentan su Carta de Intención de iniciar un arbitraje CIADI en contra de la República de Honduras ("Honduras") por violaciones de sus obligaciones establecidas en el TLC y conforme a su Artículo 12.18(6)⁴ [...]"

⁴ A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI Conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI. [...] " (C-0090).

⁶⁰⁵ Orden Procesal Nro. 1 del presente arbitraje, ¶ 1.2.

(3) El Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la demanda subordinada.

407. En particular, la Regla 48(2) permite que las demandas adicionales sean presentadas "*a más tardar en la réplica*" de la demandante. Los tribunales CIADI han reconocido de forma constante que las demandas adicionales son admisibles a condición de que sean presentadas en una etapa procesal temprana, a más tardar en la réplica de la demandante, de tal modo que la parte adversa tenga la oportunidad de responder a ellas.⁶⁰⁶ En este caso, EDEMSA presenta esta ampliación en su Memorial de Demanda, es decir dentro del marco temporal que las Reglas CIADI establecen para ello, de tal modo que Honduras cuenta con tiempo suficiente para responder a esta ampliación durante todas las demás etapas del arbitraje.
408. Además, los reclamos presentados en representación de EEH cumplen con los requisitos de la Regla 48(1) al relacionarse directamente con el objeto de la diferencia, por estar sustentados en los mismos hechos que sustentan los reclamos de EDEMSA por cuenta propia. Además, se encuentran dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del CIADI, por ser EDEMSA una empresa protegida por el TLC sobre la cual el Tribunal tiene jurisdicción.
409. Por su parte, el Artículo 12.18.4 del TLC ofrece la posibilidad para un inversionista protegido, en su calidad de demandante, de presentar reclamaciones no solo en nombre propio, sino también en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control:

4. En caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:...

⁶⁰⁶ *Aris Mining Gold Corp c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Decision sobre la Cuestión Jurisdiccional Bifurcada de fecha 23 de noviembre de 2020, ¶¶ 148-155 ("... 154. As for the second requirement of Arbitration Rule 40 – addressing the temporal requirements for asserting an ancillary claim that meets the substantive admissibility requirement set forth in Article 40(1) – Article 40(2) distinguishes between (a) ancillary claims that may be presented as a matter of right ("[a]n incidental or additional claim shall be presented no later than in the reply"), and (b) ancillary claims that may be presented later only with Tribunal authorization ("unless the Tribunal, upon justification by the party presenting the ancillary claim an upon considering any objection of the other party, authorizes the presentation of the claim at a later stage in this proceeding"). **There is no dispute that the Claimant's new claim in this case falls into the former category**, as it was presented during an initial bifurcated phase of this case to consider one of the Respondent's jurisdictional objections, and **well prior to the Claimant's reply on the merits**. 155. Finally, ... be that as it may, **because the Claimant in this case pleaded its ancillary claim prior to the Respondent's counter-memorial on the merits, the Respondent will have two opportunities to address the claim, namely in that submission and, after the Claimant responds in its reply on the merits, in its subsequent rejoinder.**") (énfasis agregado) (CL-0127-ENG); *EBL and Tubo Sol PE2 S.L c Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/18/42, Laudo de fecha 11 de enero de 2024, ¶ 484 (CL-0136-ENG); *Middle East Cement Shipping and Handling Co S.A. c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de fecha 12 de abril de 2002, ¶¶ 64–65 (CL-0013-ENG); *Tanzania Electric Supply Company Limited c. Independent Power Tanzania Limited*, Caso CIADI No. ARB/98/8, Laudo de fecha 11 de julio de 2001, ¶¶ 36, 39–42 ("40. The request was renewed on 26 May 2000, when TANESCO submitted its Reply on the Merits... 42. On 12 June 2000 the Tribunal informed the parties of its decision that it would permit TANESCO to raise the bribery issue pursuant to Rule 40 of the ICSID Arbitration Rules") (CL-0009-ENG).

(b) **el demandante, en representación de una empresa del demandado** que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación que alegue:

(i) que el demandado ha incumplido una obligación de conformidad con la Sección A, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdida o daños en virtud de dicho incumplimiento o como resultado de éste.⁶⁰⁷

410. La demanda adicional, en representación de EEH, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 12.18.4(b) del TLC, en la medida que EDEMSA controla a EEH al ser su accionista mayoritario,⁶⁰⁸ y ésta última ha sufrido daños que son el resultado directo de las actuaciones de Honduras, como se detalla en este Memorial de Demanda.
411. En consecuencia, este Memorial es la etapa procesal idónea para que EDEMSA presente esta demanda adicional en representación de EEH.⁶⁰⁹

⁶⁰⁷ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010 (**C-0006**).

⁶⁰⁸ A la fecha de inicio del presente arbitraje, EDEMSA era—y sigue siendo—la accionista mayoritaria de EEH. Ver Libro de accionistas de EEH de fecha 14 de diciembre de 2018 (**C-0031**).

⁶⁰⁹ Sin perjuicio de ello, EDEMSA se reserva el derecho de presentar nuevas demandas adicionales, que cumplan las reglas indicadas anteriormente, teniendo en cuenta la conducta que Honduras desarrolle en contra de EDEMSA y de EEH durante la continuación del presente arbitraje.

4. HONDURAS HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES BAJO EL TLC

412. Honduras ha violado el TLC, al haber tomado, entre otras, las siguientes medidas: (i) retuvo sistemáticamente una parte sustancial del Honorario Fijo mensual sin justificación y confirmando que sería pagado durante toda la ejecución del Contrato; (ii) retuvo las inversiones que EEH y EDEMSA ejecutaron en el marco del Contrato de Concesión desde el primer año contractual; (iii) retrasó sin fundamento la aprobación de los planes de inversión propuestos por EEH; (iv) modificó y aplicó arbitrariamente la fórmula del Anexo 6 del Contrato y, en consecuencia, impuso penalidades sin sustento en contra de EEH al menos en tres oportunidades por más de US\$ 186,4 millones y HNL 42,6 millones; (v) retuvo el Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas desde el primer año contractual; (vi) intervino arbitrariamente el Contrato; (vii) impuso Cambios Discriminatorios en la Legislación; (viii) retuvo parte sustancial del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora desde el primer año contractual; (ix) hostigó constantemente a EEH durante la ejecución del Contrato, por ejemplo con procedimientos fiscales y procesos penales iniciados sin ninguna base por la SAR, y la ENEE; (x) continúa hostigando a EEH hasta la fecha, por ejemplo con la amenaza de una demanda infundada de más de US\$ 2.9 billones; (xi) ejecutó arbitrariamente la Garantía de Cumplimiento ofrecida por EEH; (xii) impidió y continúa impidiendo la liquidación del Contrato transcurrido más de un año y medio de su terminación; y (xiii) denegó justicia al haber boicoteado judicialmente la ejecución la Certificación Ficohsa (las "**Medidas Violatorias**").
413. Todas estas Medidas Violatorias, de manera individual o conjunta, constituyen violaciones de, entre otras, las siguientes obligaciones del TLC:
- (i) la obligación de no expropiar ilícitamente las inversiones de los inversionistas protegidos, conforme al Artículo 12.8 del TLC (**Sección 4.1**); y
 - (ii) la obligación de garantizar un trato justo y equitativo, incluyendo la obligación de no denegar justicia, conforme al Artículo 12.4 del TLC (**Sección 4.2**).
414. Sin perjuicio de ello, EDEMSA se reserva el derecho de ampliar su Demanda, para incluir cualquier otra violación al TLC, dentro del tiempo y forma que el Tratado y el Convenio CIADI permiten.

4.1 Honduras expropió ilegalmente las inversiones de EEH y de EDEMSA

4.1.1 El TLC protege las inversiones cubiertas contra la expropiación directa o indirecta

415. Las medidas adoptadas por Honduras tuvieron un efecto expropiatorio en relación con las inversiones de EEH y de EDEMSA, como se detalla a continuación.
416. La conducta de Honduras es expropiatoria y violatoria del Artículo 12.8 del TLC, que dispone lo siguiente:

Artículo 12.8 Expropiación e Indemnización

1. Las inversiones cubiertas de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, **expropiación directa o indirecta**, ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por las razones expresamente previstas en las Constituciones de las Partes, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria, de buena fe y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las razones indicadas en el párrafo anterior son: ...

(c) con respecto a la República de Honduras: necesidad o interés público. ...

3. Las Partes entienden que:

- a) la expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa, sin que medie la transferencia formal del derecho de propiedad;
- b) la determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte, en una situación específica, constituye expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso basado en los hechos y considerando:
 - i. el impacto económico de la medida o de la serie de medidas.
...
 - ii. el alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables de inversión.
- c) **no constituyen expropiación indirecta** las medidas no discriminatorias de una Parte, que son diseñadas y aplicadas con fundamento en las razones de orden constitucional expresadas en el párrafo 1 de este Artículo o **que tengan objetivos tales como la salud pública y la protección del medio ambiente**; excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo, que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción de buena fe".⁶¹⁰

417. El Artículo 12.8 del TLC protege a los inversionistas de expropiaciones directas e indirectas. El TLC establece las siguientes condiciones cumulativas que deben cumplirse para considerar que una expropiación es legal conforme al TLC: (i) debe ser llevada a cabo por razones de necesidad o de utilidad pública; (ii) con arreglo al debido

⁶¹⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.8 (C-0006) (énfasis agregado).

procedimiento legal; (iii) de manera no discriminatoria y de buena fe; y (iv) acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Basta con que Honduras haya desconocido cualquiera de estos requisitos para considerar que la expropiación fue ilegal.⁶¹¹

418. Las medidas adoptadas por Honduras constituyen una expropiación de las inversiones de EEH y de EDEMSA, puesto que no se ha cumplido **ninguna** de las condiciones mencionadas anteriormente.
419. El TLC no ofrece una definición de "expropiación". Sin embargo, tribunales arbitrales internacionales han definido la expropiación prevista en otros tratados que incluyen disposiciones similares al Artículo 12.8, como por ejemplo el TLCAN.⁶¹² En el caso *Metalclad*, el tribunal indicó que:

La expropiación en el TLCAN incluye no sólo **la confiscación de la propiedad de manera abierta, deliberada y con conocimiento de causa**, tal como una confiscación directa o una transferencia formal u obligatoria de títulos en favor del Estado receptor, pero **también una interferencia disimulada o incidental del uso de la propiedad que tenga el efecto de privar, totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperarí de la propiedad, aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor.**⁶¹³

420. El Artículo 12.8 establece que las expropiaciones que dan lugar a indemnización pueden tratarse de expropiaciones directas, indirectas, o bien de "*cualquier otra medida de efectos similares*".⁶¹⁴
421. Tribunales arbitrales han confirmado que disposiciones con un lenguaje similar al del Artículo 12.8 protegen contra medidas estatales que tengan efectos análogos a los de la expropiación. Por ejemplo, el tribunal del caso *Glamis* consideró que: "*in an indirect expropriation, some entitlements inherent in the property right are taken by the government or the public so as to render almost without value the rights remaining with*

⁶¹¹ *Cystallex International Company c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2 de fecha 4 de abril de 2016, ¶¶ 716-717 (CL-0082); *Marion y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*, Casos CIADI No. ARB/08/1 y No. ARB/09/20, Laudo de fecha 16 de mayo de 2012, ¶¶ 203-204 (CL-0061); *Bernardus Henricus Funnekotter y otros c. República de Zimbabue*, Caso CIADI No. ARB/05/6, Laudo de fecha 22 de abril de 2009, ¶ 98 (CL-0044-ENG); *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de fecha 1 de junio de 2009, ¶ 428 (CL-0045-ENG).

⁶¹² En lo relevante, el Art. 1110 del TLC reza: "1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al debido proceso y al Artículo 1105(1); y (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6."

⁶¹³ *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo de fecha 30 de agosto de 2000, ¶ 103 (CL-0007).

⁶¹⁴ TLC, Art. 12.8(1).

the investor. An action "tantamount to expropriation", like an indirect taking, does not involve the direct transfer of title from the investor to the host State."⁶¹⁵

422. Los tribunales arbitrales internacionales también consideran generalmente que la caracterización de una expropiación en términos similares a los del Artículo 12.8 del TLC implica una privación, para el inversionista, de un importante valor económico de su inversión o aprovechamiento de la misma. En ese sentido, el tribunal en el caso *Archer Daniels Midland* identificó que **"if the interference is substantial and deprives the investor of all or most of the benefits of the investment. There is a broad consensus in academic writings that the intensity and duration of the economic deprivation is the crucial factor in identifying an indirect expropriation or equivalent measure"**.⁶¹⁶ Del mismo modo, el tribunal del caso *Crompton* sostuvo que: **"the determination of whether there has been a "substantial deprivation" is a fact-sensitive exercise to be conducted in the light of the circumstances of each case"**.⁶¹⁷
423. Los tribunales arbitrales consideran, además, que la expropiación exige que el inversionista sea propietario de una inversión protegida que pueda ser expropiada, incluyendo activos tangibles e intangibles.⁶¹⁸ Asimismo, tribunales arbitrales han confirmado que la expropiación puede ser el resultado tanto de acciones como de omisiones por parte del Estado receptor.⁶¹⁹

⁶¹⁵ *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo de fecha 8 de junio de 2009, ¶ 355 (CL-0046-ENG).

⁶¹⁶ *Archer Daniels Midland Co. y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo de fecha 21 de noviembre de 2007, ¶ 240 (CL-0038).

⁶¹⁷ *Crompton (Chemtura) Corp. c. Canadá*, Caso CPA No. 2008-01, Laudo de fecha 2 de agosto de 2010, ¶ 249 (CL-0056-ENG).

⁶¹⁸ *Fireman's Fund c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Laudo de fecha 17 de julio de 2006, ¶ 176 ("Considering those cases and customary international law in general, the present Tribunal retains the following elements. (a) Expropriation requires a taking (which may include destruction) by a government-type authority of an investment by an investor covered by the NAFTA. (b) **The covered investment may include intangible as well as tangible property.**") (CL-0032); *Mondev International LTd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 de fecha 11 de octubre de 2002, ¶ 98 ("[I]t is clear that the protection afforded by the prohibition against expropriation or equivalent treatment in Article 1110 can extend to intangible property interests, as it can under customary international law.") (CL-0016-ENG); *Methanex c. Estados Unidos de América*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo Final de Jurisdicción y Méritos de fecha 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo D, ¶ 17 ("[T]he restrictive notion of property as a material 'thing' is obsolete and has ceded its place to a contemporary conception which includes managerial control over components of a process that is wealth producing. In the view of the Tribunal, items such as goodwill and market share may, as Professor White wrote, 'constitute [] an element of the value of an enterprise and as such may have been covered by some of the compensation payments'") (CL-0028-ENG). N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*, Oxford University Press, 2023, "Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties", ¶ 8.88 (CL-0134-ENG). ("States may also expropriate foreign investments by means of measures that interfere with assurances that they offered to investors to induce them to invest. The assurances that states offer to create a favourable investment environment may amount to essential conditions for those investments and, as such, may form part of the legal framework underlying, and protecting, those investments. A failure by the state to honour those undertakings may give investors who reasonably relied on them a right to compensation.").

⁶¹⁹ A. Newcombe, L. Paradell, "Chapter 7. Expropriation", *Law and Practice of Investment Treaties: Standard of Treatment*, 2009, p. 338 (CL-0051-ENG). ("[C]onduct consisting of an action or omission can be an

424. De otro lado, los tribunales arbitrales también han confirmado que una expropiación puede resultar de una privación de los derechos contractuales del inversionista. Por ejemplo, el tribunal de *LESI S.p.A c. Argelia* señaló que "*en el derecho internacional, la expropiación no se limita a la confiscación de bienes tangibles pertenecientes al inversionista, sino que puede, en ciertas circunstancias, resultar en la privación sustancial de derechos contractuales.*"⁶²⁰ El tribunal de *Bayindir c. Paquistán* fue aún más claro, al señalar:

255. It is not disputed that expropriation is not limited to *in rem* rights and **may extend to contractual rights**. More generally, the Tribunal considers that, in the absence of a specific definition in the BIT, expropriation **can take place also where the measure is not technically a regulatory act.**⁶²¹

425. Los tribunales también han confirmado la posibilidad de tomar incumplimientos contractuales como fundamento de reclamos de derecho internacional. El mismo tribunal de *Bayindir* señaló: "[the tribunal's] *jurisdiction covers treaty and not contract claims. This does not mean that it cannot consider contract matters. It can and must do so to the extent necessary to rule on the treaty claims. It takes contract matters, including the contract's governing municipal law, into account as facts as far as they are relevant to the outcome of the treaty claims. Doing so, it exercises treaty not contract jurisdiction.*"⁶²² Recientemente, el tribunal de *South32 c. Colombia* también compartió la misma conclusión.⁶²³
426. Cabe resaltar que, conforme al Art. 12.8(3)(b) del TLC, la protección contra la expropiación indirecta prevista en el TLC también asegura que, incluso en caso de considerar que las condiciones de legalidad previstas en el Art. 12.8(1) se cumplen, una expropiación que atenta contra las expectativas distinguibles y razonables del

expropriatory measure"; *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial de fecha 13 de septiembre de 2001, ¶¶ 604-605 ("*The expropriation claim is sustained despite the fact that the [respondent] did not expropriate [the investment] by express measures of expropriation . . . it makes no difference whether the deprivation was caused by actions or by inactions*") (CL-0011-ENG).

⁶²⁰ *LESI, S.p.A. and Astaldi, S.p.A. c. Argelia*, Caso CIADI No. ARB/05/3, Laudo de fecha 3 de agosto de 2005, ¶ 131 (Traducción libre del siguiente texto: "*En droit international, l'expropriation ne se limite pas à la confiscation de biens matériels appartenant à l'investisseur mais peut, en certaines circonstances, résulter de la privation substantielle de droits contractuels.*") (CL-0027-FR).

⁶²¹ *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanay A.S. c. República Islámica de Paquistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo de fecha 27 de agosto de 2009, ¶ 255 (CL-0048-ENG) (énfasis agregado).

⁶²² *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanay A.S. c. República Islámica de Paquistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo de fecha 27 de agosto de 2009, ¶ 135 (CL-0048-ENG) (énfasis agregado).

⁶²³ *South32 Investment Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/20/9, Laudo de fecha 21 de junio de 2024, ¶ 168 ("*La inversión de la Demandante tiene una base contractual, pues las Concesiones se hallan formalizadas en Contratos; esto lleva a que el Tribunal Arbitral tenga que tomar en cuenta el contenido obligacional de dichos Contratos y la actuación estatal sobre ellos, realizada en el marco de la ley colombiana*") (CL-0137).

inversionista debe dar lugar a compensación. Esta posición se ajusta a la práctica de tribunales internacionales y de la doctrina.⁶²⁴

4.1.2 Las actuaciones de Honduras constituyeron una expropiación de las inversiones de EDEMSA prohibida por el TLC

427. Varias de las medidas de Honduras relativas a la ejecución del Contrato de Concesión resultaron en una privación del valor económico de la inversión de EDEMSA en Honduras. Entre otros, Honduras expropió indirectamente las inversiones de EDEMSA: (i) al retener hasta la fecha el pago de los montos pendientes de pago por concepto de Honorario Fijo; (iii) al obstaculizar el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH durante los Años 3, 4, 5, 6, y 7 de operaciones e impedir su pago en el marco de la liquidación del Contrato de Concesión; y (iii) al ejecutar la Garantía de Cumplimiento de manera forzada y subrepticia como consecuencia de la imposición de penalidades, lo que a su vez ha llevado a la privación del derecho de EEH a los Honorarios de Éxito por Reducción de Pérdidas y por Recuperación de Mora.
428. Las mencionadas actuaciones de Honduras afectaron el valor económico de la inversión de EDEMSA y EEH en la forma de sus derechos contractuales y económicos derivados del Contrato de Concesión. Por un lado, las actuaciones del Poder Ejecutivo, a través de los votos de la ENEE y de la SEFIN en el seno de CTF, impidiendo primero el pago completo del Honorario Fijo, y luego impidiendo también la conclusión del proceso de liquidación del Contrato, han expropiado los derechos contractuales de EDEMSA y EEH a recibir el pago de los montos adeudados por concepto del Honorario Fijo y de reembolso de inversiones ejecutadas durante los años 3, 4, 5, 6 y 7.⁶²⁵ Por el otro, las penalidades impuestas por la SAPP en mayo de 2021 y en diciembre de 2023, dieron lugar no solo a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento, sino también a la privación del Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas y del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora que correspondía si dichas penalidades no se hubieran impuesto, de tal forma que Honduras se apropió por la fuerza de fondos y derechos de EEH.⁶²⁶

⁶²⁴ *Methanex c. Estados Unidos de América*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo Final de Jurisdicción y Méritos de fecha 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo D. ¶ 7 ("*In the Tribunal's view, Methanex is correct that an intentionally discriminatory regulation against a foreign investor fulfils a key requirement for establishing expropriation. But as a matter of general international law, a non-discriminatory regulation for a public purpose, which is enacted in accordance with due process and, which affects, inter alios, a foreign investor or investment is not deemed expropriatory and compensable unless specific commitments had been given by the regulating government to the then putative foreign investor contemplating investment that the government would refrain from such regulation.*") (CL-0028-ENG); J. Paulsson, Z. Douglas, "Indirect Expropriation in Investment Treaty Arbitrations" in N. Horn, S. M. Kröll (eds) *Arbitrating Foreign Investment Disputes: Procedural and Substantive Legal Aspects, Studies in Transnational Economic Law*, Kluwer Law International, 2004, p. 157 ("*[T]he prohibition against indirect expropriation should protect legitimate expectations of the investor based on specific undertakings or representations by the Host State upon which the investor has reasonably relied.*") (CL-0024-ENG).

⁶²⁵ Ver Secciones 2.21 y 2.36.5 *supra*.

⁶²⁶ Ver Sección 2.36.1 *supra*.

429. Las actuaciones de Honduras constituyeron una expropiación ilícita bajo el Artículo 12.8 en la medida en que no se cumplen ninguna de las cuatro condiciones previstas en el TLC que determinan la legalidad de las medidas expropiatorias.
430. *Primero*, las medidas llevadas a cabo por Honduras que tuvieron un efecto similar al de la expropiación no respondieron a ninguna situación de necesidad ni de interés público de acuerdo con la Constitución hondureña. Por el contrario, dichas medidas fueron el resultado de una decisión arbitraria por parte de Honduras, tuvieron motivaciones políticas, y estuvieron orientadas a tomar el control total de las operaciones de EEH previstas bajo el Contrato de Concesión. *Segundo*, ninguna de las medidas se ajustó al debido proceso. *Tercero*, las medidas que provocaron la expropiación de las inversiones de EDEMSA no fueron adoptadas de forma no discriminatoria y de buena fe. *Por último*, Honduras no ha realizado el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
431. Ninguna de las condiciones de legalidad previstas en el Artículo 12.8 del TLC se cumplen.
- (a) *Honduras expropió el derecho de EEH y EDEMSA a percibir la totalidad del Honorario Fijo y sus respectivas utilidades*
432. La retención de una porción del Honorario Fijo que Honduras se comprometió a pagar por los servicios de operación de EEH,⁶²⁷ constituye una expropiación ilícita, que privó a EEH y a EDEMSA de sus derechos derivados del Contrato de Concesión, sin que ninguna de las condiciones de legalidad del Artículo 12.8 del TLC se hayan cumplido.
433. **Primero**, la retención de una porción del Honorario Fijo no estuvo justificada por razones de necesidad, o de interés público. Esta retención se dio a lo largo de dos gobiernos durante la ejecución del Contrato, durante el gobierno del Ex Presidente Hernández, y durante el gobierno de la Presidenta Castro.
434. Durante el gobierno del Ex Presidente Hernández, Honduras tomó la decisión de postergar el pago completo del Honorario Fijo usando el disfraz del CTF. Durante este periodo, el CTF tuvo a su vez tres momentos:
- i. Primer momento: Desde la licitación del Contrato hasta enero de 2020, cuando el Presidente de la República designó a la Comisión Interventora de la ENEE. Durante este periodo, el gobierno tenía la mayoría de los votos en CTF, a través de Coalianza, la ENEE y la SEFIN. En esta etapa, Honduras decidió postergar el pago completo del Honorario Fijo por razones ajenas al Contrato, no relacionadas con el interés público, sino simplemente a un plan que EEH desconocía. Desde la licitación del Contrato, Honduras sabía que no tenía presupuesto y había planeado pagar el Honorario Fijo solo de forma parcial.⁶²⁸ Como dijo el representante de la ENEE en una Sesión del CTF, *"ellos planearon pagar únicamente los*

⁶²⁷ El gobierno de Honduras es parte al Contrato, representado por Coalianza. Ver Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016 (C-0022).

⁶²⁸ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (C-0161).

US\$10.5MM".⁶²⁹ Esto no responde a ningún interés público, sino más bien a **una emboscada a EDEMSA y EEH**, a quienes les hicieron creer que se les pagaría el Honorario Fijo ofrecido completo, pero su intención era la contraria;

- ii. Segundo momento: Desde la designación de la Comisión Interventora de la ENEE, en enero de 2020, hasta octubre del mismo año, cuando el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 081-2020. Tras la designación de dicha Comisión, sus miembros eran "*de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República*".⁶³⁰ Es decir, desde este momento, la ENEE estaba dirigida directamente por el Poder Ejecutivo, en particular por el Ex Presidente Hernández. Para este momento, por presión del mismo Presidente, EDEMSA ya había comprado la participación del socio local en EEH, la compañía Enterprise Consulting.⁶³¹ Desde ese momento, **el Presidente usó a EEH como escudo de los ataques en su contra** por las investigaciones de corrupción y narcotráfico que tenía, emitiendo Cambios Discriminatorios en la Legislación, y amenazándola constantemente con quitarle el Contrato. Por tanto, la decisión de postergar el pago completo del Honorario Fijo durante este periodo se debió únicamente a la intención del Ex Presidente Hernández de impedir que EEH tenga los fondos suficientes para cumplir con el Contrato, y así atacarla frente a la población. En cualquier caso, nunca hubo, ni Honduras nunca alegó, una causa de necesidad pública para dicha postergación;
 - iii. Tercer momento: Desde la emisión del Decreto 081-2020 hasta la terminación del gobierno del Ex Presidente Hernández. En dicho Decreto, el Ex Presidente Hernández autorizó a la ENEE a liderar la gestión del Contrato, y a subrogarse en la posición de Coalianza dentro del CTF.⁶³² Como se explicó anteriormente, esto significó que la ENE—controlada a su vez por el Presidente—controlaba por completo el CTF, convirtiéndose este en un simple **espejo de la voluntad del Ex Presidente Hernández**. Así, la decisión del CTF de seguir postergando el pago del Honorario Fijo nuevamente estaba basada solo en el deseo de cubrir las falencias del propio Ex Presidente Hernández y su intento por hacer fracasar a EEH,⁶³³ y no en razones de interés o necesidad pública.
435. Durante el gobierno de la Presidenta Castro, la decisión de no pagar y retener una porción del Honorario Fijo, se debió simplemente a la rencilla política que dicha Presidenta tenía con el Ex Presidente Hernández. Como se recordará, ya desde su campaña política para la elección presidencial, la Presidenta Castro había amenazado con revisar los proyectos concedidos por su predecesor, y en particular el Contrato de

⁶²⁹ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (**C-0161**).

⁶³⁰ Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 declarando la intervención de la ENEE y designando la Comisión Interventora de la ENEE de libre nombramiento del Presidente de la República de fecha 10 de enero de 2020, Art. 2 (**C-0229**).

⁶³¹ Ver **Sección 2.122.12** *supra*.

⁶³² Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, Art. 1 (**C-0035**).

⁶³³ Ver **Sección 2.28** *supra*.

Concesión de EEH.⁶³⁴ Eso fue lo que hizo desde que inició su gobierno, no solo presentando denuncias penales infundadas contra EEH a través de la ENEE,⁶³⁵ sino inicialmente también postergando el pago completo del Honorario Fijo y, eventualmente, impidiendo la liquidación del Contrato.

436. Como se recordará, desde noviembre de 2023, Ficohsa tiene "listo" el Informe de Liquidación que **reconoce que Honduras debe por Honorario Fijo a EEH al menos US\$ 437 millones** (intereses no incluidos).⁶³⁶ Sin embargo, hasta la fecha, Honduras no ha aprobado dicha liquidación y continúa sin pagar el Honorario Fijo en cuestión.⁶³⁷ Esta conducta no responde ni ha sido justificada por razones de interés o necesidad pública.
437. En cualquier caso, en la LPAPP, Honduras se comprometió a ejecutar el Contrato bajo el principio de **"responsabilidad fiscal [del Estado] en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley** [i.e. Contratos de Asociación Público-Privada, como el Contrato de Concesión], **en atención a la capacidad de pago del Estado ... para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos**".⁶³⁸ El artículo 26 de dicha LPAPP estableció que **"los montos y los límites de compromisos firmes ... asumidos por el Estado en los contratos de Alianza Público-Privada (APP) ... deben ser fijados en la formulación de los Presupuestos Plurianuales ... Las Disposiciones Generales de Presupuesto de la República, deben establecer las provisiones o reservas presupuestarios necesarios**

⁶³⁴ Plan de Gobierno de Xiomara Castro para el mandato 2022-2026 de fecha 1 de noviembre de 2021, pp. 37-38 (C-0332). Ver también, Criterio.hn, "Xiomara Castro asume la presidencia de Honduras con la promesa de refundar una nación en quiebra" de fecha 27 de enero de 2022, ("**Castro recriminó que Hernández...otorgó contratos leoninos y lesivos como la concesión a la Empresa Energía Honduras (EEH) que tenía como finalidad reducir las pérdidas de la estatal, sin embargo, las aumentó. Aseguró que implementará un verdadero plan de recuperación que acabe con contratos que socaban la estatal al tiempo que prometió que a partir de su investidura más de un millón de hondureños que consumen menos de 150 kilovatios de energía no pagarán la factura eléctrica y que estos costos serán subsidiados por los grandes consumidores.**") (C-0343); Criterio.hn, "Gobierno de Xiomara Castro expone saqueo de las finanzas durante gobiernos nacionalistas" de fecha 24 de febrero de 2022, ("[E]l fideicomiso con la Empresa Energía Honduras (EEH), de capital colombiano, [la Ministra de Economía Rixi Moncada] lo consideró como *"un fracaso total"*, el costo mensual es de 15 millones 494 mil mensuales, únicamente se logra pagar 10.5 millones. Cabe indicar que el contrato estipula que la EEH debía reducir las pérdidas de la estatal eléctrica al menos a 17%, pero ronda los 33%.") (C-0346).

⁶³⁵ "Ante UFERCO. ENEE denuncia posible corrupción en contratación de EEH". HCH En Vivo de fecha 19 de enero de 2023, en: <https://www.youtube.com/watch?v=KTSn76z6sWI> (C-0370). Ver también, "ENEE presenta tercera denuncia por corrupción en contratación de EEH". Diario El Herald de fecha 19 de enero de 2023, ("**Por presuntos actos de corrupción en la adjudicación del contrato de Alianza Público-Privada entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Empresa Energía Honduras (EEH) fue presentada una demanda en contra de EEH. ... El gerente de ENEE anunció que la denuncia se enmarca en cumplimiento al artículo 8 de la Ley Especial de Energía**"), en: <https://www.elheraldo.hn/honduras/enee-presenta-nueva-denuncia-corrupcion-contratacion-eeh-honduras-OK11824587> (C-0369).

⁶³⁶ El monto pendiente de pago es equivalente a la sustracción del monto aprobado por el CTF y pagado, del monto total facturado por EEH (i.e., US\$1.355.501.499,10 – US\$ 918.195.468,04 = US\$ 437.306.031,06). Ver Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 29 (C-0381).

⁶³⁷ Ver **Sección 2.36.5** *supra*.

⁶³⁸ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007) (énfasis agregado).

*para cubrir los posibles ... compromisos adquiridos en cada Ejercicio Fiscal que corresponda".*⁶³⁹

438. En este caso, sin embargo, Honduras nunca hizo nada para incluir dentro de los Presupuestos Plurianuales del Estado los montos que debía (y debe) a EEH por Honorario Fijo. Esta conducta arbitraria no tiene fundamento en ninguna razón de interés público.
439. **Segundo**, la retención de una porción del Honorario Fijo por Honduras no se ajustó al principio de debido proceso. Al contrario, por más que en una serie de oportunidades EEH informó que no podía seguir aceptando la postergación del Honorario Fijo y solicitó que se le pague la totalidad del mismo, sus pedidos nunca fueron escuchados por Honduras. Al contrario, los gobiernos del Ex Presidente Hernández y la Presidenta Castro, constantemente desconocieron las razones dadas por EEH para no poder seguir aceptando el pago parcial del Honorario Fijo, y decidieron seguir adelante con su postergación.
440. Además, como se explicó anteriormente, durante el proceso de ejecución de título extrajudicial iniciado por EEH para intentar ejecutar la Certificación Ficohsa, Honduras constantemente ha tomado medidas para entorpecer e impedir el avance del proceso, llegando incluso a denunciar penalmente al menos a dos jueces que no le daban la razón, para lograr finalmente su cometido, impedir la ejecución. Como se explicará más adelante, estas conductas forman parte del reclamo de denegación de justicia que se hace bajo el Tratado, y confirman la falta de debido proceso en la decisión de Honduras de seguir reteniendo el pago pendiente del Honorario Fijo.
441. **Tercero**, la retención del Honorario Fijo pendiente de pago tampoco fue decidida de buena fe. Como fue mencionado anteriormente, durante la ejecución del Contrato, el representante de la ENEE reveló que, desde antes de la celebración del Contrato de Concesión, Honduras había planeado limitar el pago del Honorario Fijo a un monto de US\$ 10,5 millones.⁶⁴⁰ Al haberse obligado mediante el Contrato a pagar el Honorario Fijo a sabiendas que incumpliría su obligación y al impedir que EEH cobre por la vía ejecutiva los montos certificados por Ficohsa, Honduras no ha actuado en buena fe.
442. **Cuarto**, hasta la fecha, Honduras no ha pagado ninguna indemnización a EEH ni a EDEMSA por la retención del Honorario Fijo en cuestión.

⁶³⁹ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007) (énfasis agregado).

⁶⁴⁰ Ver ¶ 109 *supra*.

(b) *Honduras expropió el derecho de EEH y EDEMSA al reembolso de las inversiones realizadas*

443. Las medidas de Honduras por medio de las cuales Honduras obstaculizó el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH durante los Años 3, 4, 5, 6, y 7 aprobado por el CTF en su sesión 204, no cumplen con ninguno de los requisitos de legalidad del Art. 12.8 del TLC.
444. **Primero**, las medidas de Honduras orientadas retrasar el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH durante los Años 3, 4, 5, 6, y 7 que fueron aprobadas por el CTF, así como la finalización de la liquidación del Contrato, no respondieron a ningún motivo de necesidad o de interés público.
445. Como se explicó en la **Sección 2.25** *supra*, el retraso injustificado y *sine die* en el reembolso de las inversiones de los Años 3, 4, y 5 es imputable a Honduras y se debió principalmente a un retraso injustificado de la ENEE y de la SEFIN dentro del CTF. A través de sus representantes ante el CTF, cuando ya el Presidente de la República controlaba dicho Comité,⁶⁴¹ la ENEE retrasó la aprobación del reembolso de montos ejecutados durante los años 3, 4, y 5.⁶⁴²
446. Recién el 18 de agosto de 2023, día de la terminación del Contrato, el CTF finalmente aprobó el reembolso de las inversiones ejecutadas entre los Años 3 y 7.⁶⁴³ El retraso en el reembolso de las inversiones se enmarcó en los esfuerzos de las autoridades hondureñas por hacer fracasar el Proyecto. El retraso en el reembolso de las inversiones tenía un impacto directo en la viabilidad del Proyecto, puesto que EEH dependía de los montos reembolsados para reinvertirlos durante los siguientes años con el objetivo de alcanzar las metas de reducción de pérdidas.⁶⁴⁴
447. Peor todavía, hasta la fecha Honduras no ha aprobado el informe de liquidación dilatando artificialmente el reembolso de estas inversiones.⁶⁴⁵ Como se recordará, el Informe de Liquidación reconoció que Honduras adeuda por lo menos US\$ 73.765.453,04 por concepto de inversiones a ser reembolsadas.⁶⁴⁶ Honduras no ha tomado ninguna iniciativa para liquidar el Contrato y proceder al reembolso de las inversiones adeudadas. Por el contrario, ha amenazado con demandar a EEH por supuestos daños derivados de incumplimientos contractuales, por un monto superior a los US\$ 2,9 mil millones.⁶⁴⁷ La inmovilidad de Honduras para finalizar la liquidación del Contrato es una estrategia deliberada para evitar el pago a EEH de los montos

⁶⁴¹ Ver **Sección 2.28** *supra*.

⁶⁴² Ver **Sección 2.25** *supra*.

⁶⁴³ Acta No. 204 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 18 de agosto de 2023 (C-0377).

⁶⁴⁴ Ver ¶ 223 *supra*.

⁶⁴⁵ Ver **Sección 2.36.5** *supra*.

⁶⁴⁶ Ver ¶ 353 *supra*.

⁶⁴⁷ Ver **Sección 2.37** *supra*.

reconocidos en el Informe de Liquidación, y apropiarse así lo más posible de sus derechos contractuales.⁶⁴⁸

448. Son actos voluntarios y deliberados por parte de las autoridades hondureñas, y no responden en ningún caso a motivos de necesidad o de interés público.
449. **Segundo**, los retrasos en el reembolso de las inversiones hasta al menos el 2 de febrero de 2024 (i.e., sesión 204 del CTF) han desconocido el debido proceso. Los retrasos en la simple aprobación de las inversiones que serían reembolsadas hasta la fecha de terminación del Contrato—a pesar de que EEH presentó a tiempo las solicitudes de reembolso—fue el resultado de una posición abusiva por parte del gobierno de Honduras cubierto bajo el disfraz del CTF. Repetidamente la ENEE—controlada directamente por el Ex Presidente Hernández—solicitó extensiones para el análisis de las solicitudes de reembolso de EEH, aun cuando ya habían sido verificadas por MHI.⁶⁴⁹ Este comportamiento constituyó un abuso por parte de la ENEE de sus facultades contractuales,⁶⁵⁰ así como de su posición mayoritaria en el CTF después de su recomposición en enero de 2021.⁶⁵¹ Esta obstaculización fue aún más injustificada teniendo en cuenta que la validación de la ENEE de los informes de MHI aprobando las solicitudes de reembolso no era un requisito para la aprobación del reembolso en cuestión.⁶⁵² EEH no tuvo más remedio que someterse a la voluntad del gobierno hondureño.
450. **Tercero**, las medidas tendientes a no reembolsar las inversiones ejecutadas por EEH no fueron realizadas en buena fe. Las medidas estuvieron orientadas exclusivamente contra EEH, quien estaba en la mira de las autoridades durante varios años a lo largo de la ejecución del Contrato de Concesión,⁶⁵³ con el objetivo de extraerla del ámbito del Contrato para que Honduras pudiera tomar su control (como eventualmente se manifestó en el marco de la preparación de la intervención del Contrato de Concesión). Además, las autoridades hondureñas han obstaculizado el reembolso de las inversiones ya aprobadas. Honduras ha evitado el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH, a pesar de que a lo largo de la ejecución del Contrato MHI confirmó la disponibilidad de fondos derivados del ahorro por reducción de pérdidas, destinados a reembolsar las inversiones, tal como fue reconocido por Ficohsa en el Informe de Liquidación.⁶⁵⁴

⁶⁴⁸ Ver **Sección 2.36.5** *supra*.

⁶⁴⁹ Ver ¶ 221.i *supra*.

⁶⁵⁰ Conforme a la Cláusula 8, Sección 2(l) del Contrato de Concesión, la ENEE debía aprobar los informes que MHI sometiera ante el CTF. Abusando de estas facultades, la ENEE retrasó durante varios meses la aprobación de los reembolsos de las inversiones ejecutadas en el Año 3.

⁶⁵¹ Ver **Sección 2.27** *supra*.

⁶⁵² Ver ¶ 80 y nota al pie de página 96 *supra*.

⁶⁵³ Ver **Secciones 2.7, 2.10, 2.13, 2.20, 2.23, 2.27, 2.32** *supra*.

⁶⁵⁴ Ver **Sección 2.36.4** *supra*. Ver también, Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 21 (C-0381).

451. **Cuarto**, hasta la fecha, Honduras no ha pagado ninguna indemnización por este concepto.

(c) *Honduras expropió a EEH los fondos de la Garantía de Cumplimiento y su derecho a cobrar tanto el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas como el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora*

452. Con base en una fórmula **distinta** a la del Anexo 6 del Contrato, Honduras ha expropiado: (i) los fondos de la Garantía de Cumplimiento, al ejecutarla para cobrar parcialmente la imposición arbitraria de una penalidad por los años 2 y 3 del Contrato; y (ii) el derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas por todos los años de operación del Contrato; y (iii) el derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora pendiente de pago por todos los años de operación del Contrato. Como se explicó anteriormente:

- i. En mayo de 2021, durante el gobierno del Ex Presidente Hernández, la SAPP impuso una penalidad de más de US\$ 46 millones a EEH por el supuesto incumplimiento contractual de no llegar a la meta de reducción de pérdidas de los años 2 y 3 de operación.⁶⁵⁵ Fue con base en el cobro de esta penalidad, que en noviembre de 2023, Honduras ejecutó la Garantía de Cumplimiento de EEH, apropiándose de US\$ 10 millones.⁶⁵⁶

La imposición de esta penalidad derivó de la aplicación forzada de una fórmula modificada del Anexo 6 por MHI. Esto se debió a la presión del Poder Ejecutivo que, usando el disfraz del CTF (dirigido por la SEFIN y la CIENEE, cuyos miembros fueron nombrados directamente por el Ex Presidente Hernández), forzó a MHI para que emitiera un informe que contuviera una opinión sobre la penalización que potencialmente procedía contra EEH.⁶⁵⁷ Ello conllevó a la emisión del Informe Espurio MHI que, sin embargo, nunca fue aprobado por la ENEE. A pesar de ello, Honduras usó dicho Informe como sustento para concluir que EEH no cumplió sus metas de los años 2 y 3, imponer la primera penalidad a EEH por más de US\$ 46 millones, y así expropiar: (i) los fondos de la Garantía de Cumplimiento; y (ii) el derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de los años 1, 2 y 3.

- ii. En diciembre de 2023, durante el gobierno de la Presidenta Castro, la SAPP volvió a imponer nuevas penalidades a EEH, por más de US\$ 56 millones,⁶⁵⁸ y HNL 42 millones,⁶⁵⁹ por los supuestos incumplimientos de, por un lado, la meta de

⁶⁵⁵ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de fecha 7 de mayo de 2021 (C-0284).

⁶⁵⁶ Ver Sección 2.36.1 *supra*.

⁶⁵⁷ Ver Sección 2.30 *supra*.

⁶⁵⁸ Acuerdo 01-RCAPP-2023, remitido por medio del Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de fecha 4 de diciembre de 2023, pp. 16-17 del PDF (C-0084).

⁶⁵⁹ Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de fecha 4 de diciembre de 2023, pp. 8-9 del PDF (C-0084).

reducción de pérdidas en los años siguientes y, por el otro, el indicador de efectividad en la recaudación de mora.

La imposición de estas penalidades derivó de la animadversión política que la Presidenta Castro tenía con el Ex Presidente Hernández y con los proyectos que él había concedido. Como ya se explicó, desde antes de su mandato, la Presidenta Castro ya amenazaba con alterar el Contrato de Concesión de EEH, lo que efectivamente hizo al penalizarla nuevamente sobre la base del Informe Espurio MHI. Peor aún, esta penalización se produjo incluso después de que MHI había reconocido que la fórmula del Anexo 6 nunca había sido modificada, y que los Cambios Discriminatorios en la Legislación afectaron las metas de recaudación de EEH, lo que significó que sus cálculos eran equivocados. A pesar de ello, debido a su animadversión previa con EEH, la Presidente Castro decidió penalizarla nuevamente, expropiando así su derecho a cobrar tanto el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas como el Honorario de Éxito por Recaudación de Mora pendientes de pago hasta la fecha.

453. Estas conductas son expropiatorias por las siguientes razones.
454. **Primero**, ninguna de las decisiones de la SAPP (ni las decisiones de imponer penalidades, ni la decisión de ejecutar la Garantía de Cumplimiento) estuvo justificada por ningún motivo de necesidad o de interés público. Por el contrario, estas decisiones tuvieron motivaciones políticas, alineadas con la voluntad de los dos gobiernos de turno, de despojar a EEH de sus derechos contractuales.
455. Como se detalló en la Sección de Hechos, EEH fue víctima de amenazas de expropiación desde muy temprano después de la celebración del Contrato, por parte de funcionarios públicos bajo el gobierno del Ex Presidente Hernández.⁶⁶⁰ Después del cambio de gobierno en enero de 2022, las amenazas contra EEH no cesaron. El gobierno entrante de la Presidenta Castro arremetió contra EEH incluso desde antes de asumir el cargo, amenazando con terminar el Contrato e insistiendo en la necesidad de retomar el control del Proyecto de Reducción de Pérdidas.⁶⁶¹
456. La SAPP no invocó ninguna razón de necesidad o de interés público al momento de emitir los oficios por los cuales impuso penalidades o decidió la ejecución de la Garantía de Cumplimiento.⁶⁶² Por el contrario, las decisiones de penalidades estuvieron basadas principalmente en el Informe Espurio MHI, que fue elaborado por presión del gobierno, modificó la fórmula contractual del Anexo 6 del Contrato, y ni siquiera fue aprobado por la ENEE como existía el Contrato.
457. Por su parte, la decisión de ejecutar la Garantía estuvo basada exclusivamente en la voluntad de Honduras de adueñarse del valor total de esta antes de su expiración. La orden de ejecución se emitió el 14 de noviembre de 2023, es decir, su último día de

⁶⁶⁰ Ver Secciones 2.7, 2.10, 2.13, 2.20, 2.23, 2.27, 2.32 *supra*.

⁶⁶¹ Ver Sección 2.34 *supra*.

⁶⁶² Oficio SAPP-748-2023 de la SAPP a la ENEE ordenando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de fecha 4 de septiembre de 2023 (C-0077).

vigencia. Las actuaciones de las entidades estatales orientadas al cobro de la Garantía de Cumplimiento ocurrieron en los dos días anteriores a su fecha de expiración. Estas actuaciones coordinadas por la SAPP y la ENEE solo pueden explicarse por la voluntad de apropiarse a toda costa del monto de US\$ 10 millones garantizado por la garantía bancaria antes de su expiración.

458. **Segundo**, la ejecución de la Garantía de Cumplimiento, no respetó el debido proceso. Tribunales arbitrales han reconocido que, para ser lícita, la expropiación debe respetar el principio del debido proceso que se manifiesta, entre otros, mediante el envío de una notificación previa con suficiente antelación,⁶⁶³ o la oportunidad de disponer de una audiencia justa y del acceso a un "*unbiased and impartial adjudicator to assess the actions in dispute*".⁶⁶⁴
459. Ninguno de estos criterios fue respetado. La ejecución de la Garantía de Cumplimiento en noviembre de 2023 no le fue notificada con antelación a EEH. Por el contrario, la SAPP tomó la decisión de ejecutar la Garantía de cumplimiento sin previo aviso, en coordinación con la ENEE y, de forma subrepticia, sin enviar una notificación previa a EEH.⁶⁶⁵
460. Ninguno de los oficios presentados por la SAPP, la ENEE y Ficohsa (i.e., los oficios SAPP-748-2023; 1648-GGENEE-XI-2023; y FI-527-2023) le fueron notificados a EEH antes de la fecha de ejecución de la Garantía de Cumplimiento el 14 de noviembre de 2023. EEH tuvo conocimiento de la ejecución de la Garantía de Cumplimiento días antes del envío del oficio FI-527-2023 por Ficohsa al Banco de Occidente solicitando el pago del monto garantizado. Además, las entidades estatales miembros del CTF impidieron activamente que EEH presentara su posición respecto a la ejecución de la

⁶⁶³ *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Laudo de fecha 3 de marzo de 2010, ¶ 395-396 (**CL-0054-ENG**); *Middle East Cement Shipping and Handling Co S.A. c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de fecha 12 de abril de 2002, ¶ 143 ("*[A] matter as important as the seizure and auctioning of a ship of the Claimant should have been notified by a direct communication for which the law No. 308 provided under the 1st paragraph of Art. 7, irrespective of whether there was a legal duty or practice to do so by registered mail with return receipt requested as argued by Claimant*") (**CL-0013-ENG**).

⁶⁶⁴ *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo de fecha 2 de octubre de 2006, ¶ 435 (**CL-0033-ENG**).

⁶⁶⁵ El 4 de septiembre de 2023, el Ing. Leo Castellón, Superintendente Presidente de la SAPP, le envió el oficio SAPP-748-2023 a la ENEE, con copia a al Fiduciario y a otros superintendentes de la SAPP, para que "*se libr[ara] atento oficio dirigido al Fiduciario, para que este ejerza las acciones legales pertinentes para ejecutar la Garantía de Cumplimiento del Contrato por la penalización impuesta mediante el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021*". El 13 de noviembre de 2023, un día antes de la expiración de la última Garantía de Cumplimiento presentada por EEH, la ENEE le solicitó formalmente a Ficohsa la ejecución de dicha garantía, sin informarle de esto directamente a EEH. El mismo día, Ficohsa envió el oficio FI-527-2023 al Banco de Occidente solicitando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento No. 4418/2023 y la transferencia de US\$ 10 millones a la cuenta del Fideicomiso. Si bien, copias de este oficio, dirigido al Banco de Occidente, fueron enviadas al CTF, a la ENEE y a la SAPP, la ejecución de la Garantía de Cumplimiento no le fue formalmente notificada a EEH. Ver Oficio SAPP-748-2023 de la SAPP a la ENEE ordenando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de fecha 4 de septiembre de 2023 (**C-0077**); Oficio 1648-GGENEE-XI-2023 de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, informando la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de fecha 13 de noviembre de 2023 (**C-0079**); Oficio FI-527-2023 de Ficohsa a Banco de Occidente S.A., requiriendo la ejecución de la Garantía Bancaria de Cumplimiento de Contrato de fecha 14 de noviembre de 2023 (**C-0383**).

Garantía de Cumplimiento durante la sesión 212 del CTF que se sostuvo el mismo día de la solicitud de ejecución al Banco de Occidente.⁶⁶⁶

461. Por su parte, dado que las decisiones de penalizar a EEH se basaron en un Informe Espurio, que nació únicamente por presión del gobierno de turno, tampoco fueron emitidas siguiendo un debido proceso. Como se explicó, esta presión fue ejercida en la Sesión Nro. 121 del CTF, del 12 de enero de 2021, cuando el Poder Ejecutivo controlaba totalmente el CTF, al tener dos votos de la Comisión Interventora de la ENEE (nombrada por el Presidente de la República) y uno voto de la SEFIN.
462. En dicha Sesión, a pesar de que MHI manifestó expresamente que **"no e[ra] prudente . . . aplicar multas al Operador por incumplimiento en las metas por reducción de pérdidas"**, Honduras instruyó a MHI a emitir una opinión para penalizar a EEH. Esta decisión se llevó a cabo a pesar de que EEH dejó constancia que este asunto no había sido aprobado como punto de agenda. El representante de la ENEE dijo que su moción tenía preferencia pues se trataba de una *"moción de la presidencia"*.⁶⁶⁷ Finalmente, contando con el voto de SEFIN y los dos votos de la ENEE, el CTF aprobó por mayoría la moción e instruyó a MHI que emitiera el Informe Espurio MHI.⁶⁶⁸
463. Además, las penalidades de diciembre de 2023 fueron impuestas después de que MHI incluso ya había reconocido su error, al informar que el Anexo 6 del Contrato no había sido modificado. Por ello, imponer dichas penalidades y despojar a EEH de su derecho al Honorario de Éxito por Pérdidas de Distribución sobre la base de un informe cuyo autor ya había confesado que era incorrecto, implica una falta de debido proceso clara.
464. **Tercero**, la imposición de las penalidades y la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de EEH fueron discriminatorias y no fueron decididas de buena fe por las autoridades hondureñas. Estas medidas estuvieron directamente dirigidas contra EEH. A pesar de que EEH es el único Inversionista Operador que prestaba servicios de recuperación de pérdidas de distribución, el trato otorgado por las autoridades hondureñas buscaba privarla de sus derechos contractuales, lo cual es suficiente para constituir un trato discriminatorio, conforme lo han decidido los tribunales arbitrales.⁶⁶⁹

⁶⁶⁶ Ver Acta No. 212 del Comité Técnico del Fideicomiso en el Correo electrónico de FICOHSA a miembros del Comité Técnico de fecha 24 de enero de 2024, pp. 5-6 (C-0089).

⁶⁶⁷ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 17-18 (*"El Abg. Allan Romero, reitera que hay una moción por la presidencia ... reitera su pedido al Banco colaboración para someter a votación. ... Interviene el Ing. Eduardo Saavedra por MHI, pidiendo la palabra, expresando que tiene una solución al problema. La Presidencia no le concedió la palabra al representante de MHI, indicando que ya se tiene que cerrar el tema"*) (C-0037).

⁶⁶⁸ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, p. 18 (C-0037).

⁶⁶⁹ *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo de fecha 2 de octubre de 2006, ¶¶ 442-443 (*"It is correct for the Respondent to point out that in order for a discrimination to exist, particularly in an expropriation scenario, there must be different treatments to different parties. However and unfortunately, the Respondent misses the point because the comparison of different treatments is made here between that received by the Respondent-appointed operator and that received by foreign investors as a whole....The Tribunal therefore rejects the contentions made by the Respondent and concludes that the actions taken by the Respondent against the Claimants are discriminatory."*) (CL-0033-ENG).

465. **Cuarto**, hasta la fecha, Honduras no ha pagado ninguna indemnización por la ilegítima ejecución de la Garantía de Cumplimiento ni por la privación de los derechos de EEH al Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas y al Honorario de Éxito por Recuperación de Mora.

4.1.3 En cualquier caso, el conjunto de actuaciones de Honduras tuvo un efecto similar al de una expropiación

466. Si *par impossible*, el Tribunal llegara a considerar que las medidas de Honduras mencionadas anteriormente no constituyen individualmente *per se* una expropiación, tomadas su globalidad también constituyen una expropiación indirecta de las inversiones de EDEMSA y EEH bajo la forma de derechos contractuales derivados del Contrato de Concesión.
467. El Art. 12.8.1 del TLC protege contra "*cualquier . . . medida de efectos similares*" a la una expropiación. Tal como lo han confirmado tribunales arbitrales, las medidas progresivas, que tienen por efecto despojar al inversionista de sus inversiones cubiertas, son también consideradas como medidas equivalentes a la expropiación (también conocida como "*creeping expropriation*"),⁶⁷⁰ y son una categoría de expropiación indirecta.⁶⁷¹
468. La expropiación progresiva ocurre como resultado de una serie de medidas adoptadas por el Estado receptor, y ha sido reconocida en casos en los que las medidas en cuestión no han tenido por efecto de despojar al inversionista de la titularidad de la inversión o de los derechos derivados de ella. En términos del tribunal en el caso *Middle East Cement*:

⁶⁷⁰ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo de fecha 16 de diciembre de 2002, ¶ 101 ("Si las medidas se instrumentan a lo largo de un período de tiempo, también podrían ser tipificadas como "progresivas", cuya naturaleza, en opinión también del Tribunal, no es distinta de aquellas designadas como expropiación "indirecta" o "equivalente a la expropiación" según los términos del Artículo 1110(1); y, se encuentra subsumida en dichos términos.") (CL-0017); *Fireman's Fund c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Laudo de fecha 17 de julio de 2006, ¶ 176(i) ("*La toma puede adoptar la forma de una sola acción o de una serie de acciones, relacionadas o no relacionadas, realizadas en el transcurso de un periodo de tiempo (llamada 'expropiación en etapas' ['creeping expropriation']*") (CL-0032). Ver también, A. Newcombe, L. Paradell, "Chapter 7. Expropriation", *Law and Practice of Investment Treaties: Standard of Treatment*, 2009, p. § 7.15 ("The term *creeping expropriation* is used to refer to an indirect expropriation that occurs as a result of a series of measures taken over time that cumulatively have an expropriatory effect, rather than a single measure or group of measures that occur at one time.") (CL-0051-ENG); J. Cox, "6. Creeping Expropriation", *Expropriation in Investment Treaty Arbitration*, Oxford University Press, 2019, ¶ 6.01 ("*Creeping expropriation is a series of acts and omissions which, over a period of time, and at a certain point, crystallizes or ripens into an expropriation. It is a form of indirect expropriation and in modern times often manifests itself in cases of regulatory, contractual, and judicial expropriation.*") (CL-0115-ENG).

⁶⁷¹ *S.D. Myers v. Canada*, Caso CNUDMI, Laudo Parcial de Méritos de fecha 13 de noviembre de 2000, ¶ 286 ("The Tribunal agrees with the conclusion in the Interim Award of the Pope & Talbot Arbitral Tribunal that something that is "equivalent" to something else cannot logically encompass more. In common with the Pope & Talbot Tribunal, this Tribunal considers that the drafters of the NAFTA intended the word 'tantamount' to embrace the concept of so-called 'creeping expropriation', rather than to expand the internationally accepted scope of the term expropriation.") (CL-0008-ENG).

When measures are taken by a State the effect of which is to deprive the investor of the use and benefit of his investment even though he may retain nominal ownership of the respective rights being the investment, the measures are often referred to as a ‘creeping’ or ‘indirect’ expropriation or, as in the BIT, as measures ‘the effect of which is tantamount to expropriation.’⁶⁷²

469. En el presente caso, las siguientes medidas de Honduras, analizadas en su globalidad resultaron en el despojo de los derechos contractuales de EEH:

- (i) Desde agosto de 2016, primer mes de ejecución de las operaciones del Proyecto, hasta la terminación del Contrato, Honduras retuvo deliberadamente una porción del Honorario Fijo a lo largo de toda la ejecución del Contrato, lo cual impactó directamente el desempeño del Proyecto.⁶⁷³
- (ii) Las autoridades hondureñas, mediante su representación en el CTF por la ENEE y la SEFIN, retrasaron la aprobación de los reembolsos de los Años 3, 4, y 5 hasta el último día de ejecución del Contrato de Concesión, lo que tuvo un impacto adverso sobre la capacidad de EEH a ejecutar la totalidad de su plan de inversiones y, en gran parte, a alcanzar las metas de reducción de pérdidas.⁶⁷⁴
- (iii) No contenta con haber retenido una porción del Honorario Fijo mensual durante la duración del Contrato, Honduras obstaculizó activa y voluntariamente el proceso ejecutivo del Certificado Ficohsa, forzando así la retención de la porción del Honorario Fijo retenido.⁶⁷⁵
- (iv) En mayo de 2021, la SAPP impuso una penalidad arbitraria a EEH por supuestos incumplimientos contractuales de los años 2 y 3 que no existieron, y en desconocimiento de una orden judicial que anuló las resoluciones adoptadas en el seno del CTF que fundamentaron dicha decisión de penalización.⁶⁷⁶ La imposición de esta penalidad implicó el despojo del derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de esos años.
- (v) Honduras ejecutó de forma subrepticia la Garantía de Cumplimiento, adueñándose de US\$ 10 millones, con base en las penalidades impuestas por la SAPP, desconociendo el debido proceso de EEH.⁶⁷⁷
- (vi) En diciembre de 2023, la SAPP volvió a imponer nuevas penalidades contra EEH, nuevamente por incumplimientos contractuales de los siguientes años, que sin embargo tampoco existieron. La imposición de estas penalidades

⁶⁷² *Middle East Cement Shipping and Handling Co S.A. c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de fecha 12 de abril de 2002, ¶ 107 (CL-0013-ENG).

⁶⁷³ Ver Secciones 2.4, 2.8, 2.9, 2.10, 2.13, 2.16 *supra*.

⁶⁷⁴ Ver Sección 2.25 *supra*.

⁶⁷⁵ Ver Sección 2.38.2 *supra*.

⁶⁷⁶ Ver Sección 2.30.5 *supra*.

⁶⁷⁷ Ver Sección 2.36.1 *supra*.

también implicó el despojo del derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas y el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora de esos años

- (vii) En febrero de 2024, Honduras, a través de la ENEE y de la SEFIN, impidió la aprobación del Informe de Liquidación. Desde entonces, Honduras ha postergado la liquidación con el objetivo de evitar sus obligaciones de pago a favor de EEH.⁶⁷⁸

470. Vistas todas estas medidas en conjunto, durante los siete años de ejecución del Contrato e incluso hasta la actualidad, configuran una *creeping expropriation* que el Tribunal debe declarar y sancionar.

4.2 Las medidas adoptadas por Honduras violaron el Trato Justo y Equitativo y la Garantía contra la Denegación de Justicia

471. La conducta de Honduras es violatoria del Artículo 12.4 del Tratado en tanto ha tomado acciones contrarias al "*trato justo y equitativo*" por la violación de las legítimas expectativas de EDEMSA y EEH (**Sección 4.2.1**); el carácter contrario a la buena fe y manifiestamente arbitrario de la conducta de Honduras (**Sección 4.2.2**); y por violación de la garantía de no denegar justicia (**Sección 4.2.3**).

472. El Artículo 12.4 establece:

Artículo 12.4 Protección de Inversiones

1. Cada Parte garantizará **un tratamiento justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario** y la protección y seguridad plenas dentro de su territorio a las inversiones cubiertas.

2. Para mayor certeza,

(a) el concepto de "trato justo y equitativo", no requiere un tratamiento adicional a aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, ni crea derechos sustantivos adicionales;

(b) el "**trato justo y equitativo**" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y ...

3. La determinación que se ha infringido otra disposición del presente Capítulo o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya violado el trato justo y equitativo ni la protección y seguridad plenas.

⁶⁷⁸ Ver Sección 2.36.5 *supra*.

473. Si bien no existe aún ningún caso que haya interpretado los estándares de protección del presente Tratado, los tribunales arbitrales ya han señalado que la obligación del "trato justo y equitativo" ("TJE", o "FET"), en términos similares a los planteados en el Artículo 12.4 debe interpretarse de manera consistente con el nivel mínimo de trato establecido en el derecho consuetudinario internacional.⁶⁷⁹ Sin embargo, está bien establecido que el nivel mínimo de trato en el derecho consuetudinario internacional ha evolucionado con el tiempo. Actualmente, como explicó el tribunal de *Mondev c. Estados Unidos* interpretando el TLCAN que contiene un estándar de protección similar, "*what is unfair or inequitable need not equate with the outrageous or the egregious*" y "*a State may treat foreign investment unfairly and inequitably without necessarily acting in bad faith*."⁶⁸⁰
474. Igualmente, el tribunal de *ADF c. Estados Unidos*, también interpretando el TLCAN, señaló que "*the customary International law referred to in [the FET provision] is not 'frozen in time' and that the minimum standard of treatment does evolve,*" en el sentido que los tratados incorporan el "*customary international law 'as it exists today'*".⁶⁸¹
475. De hecho, el tribunal de *Waste Management c. México II* señaló hace más de 15 años que "[a] *basic obligation of the State under [the FET provision] is to act in good faith and form, and not deliberately to set out to destroy or frustrate the investment by improper means,*"⁶⁸² y agregó que "[e]vidently *the standard is to some extent a flexible one which must be adapted to the circumstances of each case.*"⁶⁸³ Si bien un actuar contrario a la buena fe por parte del Estado necesariamente establecerá una violación

⁶⁷⁹ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 98. (CL-0021); *Vento Motorcycles, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/(AF)/17/3, Laudo de fecha 6 de julio de 2020, ¶¶ 449, 551, (CL-0124); Notas de Interpretación sobre ciertas estipulaciones de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN de fecha 31 de julio de 2001 (CL-0010).

⁶⁸⁰ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 de fecha 11 de octubre de 2002, ¶116 (CL-0016-ENG) (énfasis añadido).

⁶⁸¹ *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, TLCAN, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo de fecha 9 de enero de 2003, ¶ 179 (CL-0018-ENG); *William Ralph Clayton y otros c. Canadá*, TLCAN, Caso CPA No. 2009-04, Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad de fecha 17 de marzo de 2015, ¶ 438: ("*At the same time, the international minimum standard exists and has evolved in the direction of increased investor protection precisely because sovereign states—the same ones constrained by the standard—have chosen to accept it*") (CL-0076-ENG); *Crompton (Chemtura) Corp. c. Canadá*, Caso CPA No. 2008-01, Laudo de fecha 2 de agosto de 2010, ¶ 121, (señalando que no puede "*overlook the evolution of customary international law, nor the impact of BITs on this evolution*") (CL-0056-ENG); *Merrill & Ring Forestry L. P. c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo de fecha 31 de marzo de 2010, ¶ 193, (haciendo referencia a "*a shared view that customary international law has not been frozen in time and that it continues to evolve in accordance with the realities of the international community*") (CL-0055-ENG); *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 194 ("*The content of the minimum standard should not be rigidly interpreted and it should reflect evolving international customary law.*") (CL-0029); *Pope & Talbot c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Laudo de fecha 31 de mayo de 2002, ¶¶ 57-58 ("*Canada considers that the principles of customary international law were frozen in amber at the time of the Neer decision. . . . The Tribunal rejects this static conception of customary international law.*") (CL-0014-ENG).

⁶⁸² *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 138 (CL-0021).

⁶⁸³ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 99 (CL-0021).

del trato justo y equitativo bajo el estándar mínimo de trato, **un inversionista no necesita demostrar un actuar contrario a la buena fe para establecer la responsabilidad internacional del Estado.**⁶⁸⁴

476. Como explicó el tribunal de *Merill & Ring c. Canadá*, son los principios de buena fe y prohibición de arbitrariedad los que deben regir la actuación del Estado, en la medida que dichos principios "*are to a large extent the expresión of general principles of law and hence also a part of International law . . . and [thus] no tribunal today could be asked to ignore these basic obligations of international law.*"⁶⁸⁵
477. Recientemente los tribunales arbitrales han confirmado que el nivel mínimo de trato ofrece un alto nivel de protección contra medidas violatorias por parte del Estado receptor.⁶⁸⁶ De hecho, múltiples tribunales consideran que **el trato justo y equitativo hoy en día no se distingue del nivel mínimo de trato, ofreciendo así las mismas garantías de protección.**⁶⁸⁷
478. Es sobre la base de dichas premisas, que los tribunales arbitrales han reconocido la violación de la obligación de TJE bajo el estándar mínimo de trato, entre otras, con relación a conductas que:
- i. Contrarían las legítimas expectativas de los inversionistas "en una situación en la que la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificables por parte de un inversionista (o inversión) para actuar basándose en dicha conducta, tal incumplimiento por parte de la Parte del TLCAN de cumplir con esas expectativas podría causar que el inversionista (o inversión) sufra daño".⁶⁸⁸
 - ii. Son injustas, arbitrarias, discriminatorias, en violación del debido proceso.⁶⁸⁹ En particular, se ha identificado como circunstancias que:

⁶⁸⁴ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶¶ 91-97 (CL-0021).

⁶⁸⁵ *Merrill & Ring Forestry L. P. c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo de fecha 31 de marzo de 2010, ¶ 187 (CL-0055-ENG).

⁶⁸⁶ *Bilcon of Delaware v. Canada*, Caso PCA No. 2009-04 de fecha 17 de marzo de 2015, Award on Jurisdiction and Liability, ¶¶ 433, 443-444 (CL-0077-ENG).

⁶⁸⁷ *Rusoro Mining Limited c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo de fecha 22 de agosto de 2016, ¶¶ 520-521. ("520. ... *The incorporation of the CIM Standard [i.e. Customary International Minimum Standard] into the definition of the FET does not provoke a major disruption in the level of protection: the CIM Standard has developed and today is indistinguishable from the FET standard and grants investors an equivalent level of protection as the latter. ... There is no substantive difference in the level of protection afforded by both standards.*") (CL-0083) (énfasis añadido).

⁶⁸⁸ *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 147: "A la luz de jurisprudencia reciente sobre inversiones y del principio de buena fe del derecho internacional consuetudinario, el concepto de "expectativas legítimas" guarda relación, en el contexto del TLCAN, con una situación en que la conducta de la Parte Contratante crea expectativas razonables y justificables para que un inversionista (o una inversión) actúe basándose en esa conducta, por lo cual el hecho de que una Parte del TLCAN no cumpla esas expectativas puede causar perjuicios al inversionista (o a la inversión)" (CL-0029).

⁶⁸⁹ *Merrill & Ring Forestry L. P. c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo de fecha 31 de marzo de 2010 ¶ 208-210 (CL-0055-ENG).

- (i) *"fueron manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial";*⁶⁹⁰
- (ii) Constituyen una insuficiencia de la acción gubernamental tan por debajo de los estándares internacionales que todo hombre razonable e imparcial reconocería fácilmente su insuficiencia, cuando la evaluación estatal se alejó de manera fundamental de las vías estándares requeridas por la ley;⁶⁹¹
- (iii) son *"suficientemente atroces e impactantes: una denegación flagrante de justicia, arbitrariedad manifiesta, injusticia flagrante, una falta total del debido proceso, discriminación evidente o una falta manifiesta de razones";*⁶⁹² y
- (iv) implican una conducta *"(i) arbitraria; (ii) notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática; (iii) discriminatoria; o (iv) si involucra ausencia de debido proceso".*⁶⁹³

479. Por último, en la práctica arbitral el efecto acumulado de las medidas imputadas puede violar el TJE.

480. Como explicó el tribunal de *Valores Mundiales c. Venezuela*, los tribunales deben *"examinar el conjunto de hechos y circunstancias sometidos a su consideración para establecer si la actuación del Estado, vista en su conjunto, se ajusta o no al estándar de conducta exigido"*.⁶⁹⁴ Es decir, ***"la totalidad de antecedentes – no hechos aislados***

⁶⁹⁰ *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 296 (CL-0049-ENG).

⁶⁹¹ *William Ralph Clayton y otros c. Canadá*, TLCAN, Caso CPA No. 2009-04, Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad de fecha 17 de marzo de 2015 (CL-0076-ENG).

⁶⁹² *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo de fecha 8 de junio de 2009 ¶ 616: *"sufficiently egregious and shocking – a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack of reasons"* (CL-0046-ENG).

⁶⁹³ *Joshua Dean Nelson c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo de fecha 5 de junio de 2020, ¶ 322 (CL-0123).

⁶⁹⁴ *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo de fecha 25 de julio de 2017, ¶ 540 (*"el Tribunal no procederá a determinar, respecto de cada hecho en particular, si el Estado violó uno o varios componentes del estándar. Por el contrario, el Tribunal examinará el conjunto de hechos y circunstancias sometidos a su consideración para establecer si la actuación del Estado, vista en su conjunto, se ajusta o no al estándar de conducta exigido por el Artículo IV(1) del Tratado"*) (CL-0093).

determina si ha habido una violación al derecho internacional”,⁶⁹⁵ tomando en consideración por tanto el efecto "acumulativo" de las medidas en su conjunto, no el efecto individual de cada una de ellas.⁶⁹⁶ Esto es cierto incluso cuando las medidas analizadas fueron adoptadas sin seguir necesariamente algún tipo de plan o esquema coordinado.⁶⁹⁷

481. Como se explica a continuación, considerando "la totalidad de antecedentes", las medidas de Honduras tuvieron el "efecto acumulativo" de violar el estándar de TJE previsto en el Tratado al:

- (i) Frustrar las expectativas de EEH y EDEMSA relativas a que: a) recibiría la totalidad del Honorario Fijo que ofreció y para el que fue contratado por Honduras, b) que recibiría la totalidad del Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas que calculó conforme al Anexo 6 del Contrato que nunca fue

⁶⁹⁵ Ver *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, TLCAN, CNUDMI, Laudo final de fecha 15 de noviembre de 2004, ¶ 97 (CL-0023) (haciendo referencia a *Waste Management c. México (II)*).

⁶⁹⁶ Ver *Société Générale c. República Dominicana*, Caso CAIL No. UN7927, Laudo sobre Cuestiones Preliminares de Jurisdicción de fecha 19 de septiembre de 2008 ¶ 91 (“*A pesar de que, en forma aislada, podrían considerarse medidas razonables para capear una situación económica difícil, las medidas bajo análisis se pueden considerar medidas acumulativas que individualmente no califican como violaciones del trato justo y equitativo, según lo señalara el Tribunal, pero lo cual constituye una violación cuando se considera el efecto acumulativo*”) (CL-0042-ENG). *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo de fecha 31 de octubre de 2011, ¶ 518 (determinando que “*Una violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo podría entonces describirse como un proceso que se extiende en el tiempo y comprende una sucesión o acumulación de medidas que, analizadas por separado, no violarían el estándar pero, al analizarse en su conjunto, producen ese resultado*”) (CL-0060). Ver también, *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación de Rusia*, CCE Caso No. 079/2005, Laudo de fecha 12 de septiembre de 2010, ¶¶ 410, 599, 621 (en donde el tribunal entendió que, “*the totality of Respondent's measures...must be seen as elements in the cumulative treatment of [the investor] for what seems to have been the intended purpose. The Tribunal, in reviewing the various alleged breaches of the [BIT], even if the justification of a certain individual measure might be arguable as an admissible application of the relevant law, considers that this cumulative effect of those various measures taken by Respondent in respect of [the investor] is relevant to its decision under the [BIT]*”) (este laudo ha sido anulado por las cortes suecas basándose en aspectos exclusivamente jurisdiccionales) (CL-0057-ENG); *OAO Tatneft c. Ucrania*, CNUDMI, Laudo sobre el Fondo de fecha 29 de julio de 2014, ¶¶ 462, 466 (“*To the extent that a judicial decision forms an integral part of a chain of acts that, taken together, might qualify as a composite act and result in a wrong inflicted on the affected individual, such acts can justify a finding of liability ... The precise composition of each series of acts is difficult to establish, but again here is where their consideration as a whole leads inevitably to a finding on the existence of conduct, which in isolation might not be enough to engage liability, but in the aggregate is*”) (CL-0071-ENG) (énfasis agregado); *Walter Bau c. Tailandia*, Caso CNUDMI, Laudo de fecha 1 de julio de 2009, ¶ 12.43 (“*The Respondent's argument that “creeping expropriation” only, and not breaches of FET, can be defined by a series of acts is not correct. The Tribunal sees no reason why a breach of a FET obligation cannot be a series of cumulative acts and omissions. One of these may not on its own be enough, but taken together, they can constitute a breach of FET obligations*”) (CL-0047-ENG); *Swisslion DOO Skopje c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo de fecha 6 de junio de 2012, ¶¶ 275-276, 300 (donde el tribunal confirmó que un conjunto de medidas, de forma acumulada, pueden dar lugar a una violación del TJE sin necesidad de que haya existido mala fe por parte del Estado) (CL-0063-ENG).

⁶⁹⁷ *Blusun SA, Jean-Pierre Lecorcier & Michael Stein v República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/14/3, Laudo de fecha 27 de diciembre de 2016 (“*A breach of an obligation to ... ‘to accord at all times ... fair and equitable treatment’ could be breached by a single transformative act aimed at an investment, or by a program of more minor measures, or by a series of measures taken without plan or coordination but having the prohibited effect.*”) (CL-0087-ENG).

modificado, c) a que no se le impondría penalidades usando una fórmula distinta a la contractual, d) a que se le reembolsaría la totalidad de las inversiones que invirtió en el Proyecto, e) que recibiría la totalidad del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora; y e) a que se liquidaría el Contrato, y podría disponer de sus inversiones, a más tardar en febrero de 2024 (**Sección 4.2.1**);

- (ii) Actuar sin respetar la buena fe y el debido proceso de EEH y EDEMSA, al no permitirle recibir todas las contraprestaciones esperadas y más bien imponerle penalidades arbitrariamente, así como al intervenir el Contrato de forma arbitraria y sin seguir los presupuestos legales y contractuales para ello (**Sección 4.2.2**); y
- (iii) Al denegarles el acceso a la justicia en el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa (**Sección 4.2.3**).

4.2.1 Honduras actuó de manera contraria a las legítimas expectativas de EDEMSA y de EEH

- 482. La protección de las legítimas expectativas forma parte de la protección del TJE bajo el estándar mínimo de trato del artículo 12.4 del Tratado.⁶⁹⁸
- 483. Los tribunales arbitrales han considerado que existe una violación de legítimas expectativas bajo el estándar mínimo de trato cuando (i) el Estado crea a través de su conducta una expectativa razonable y justificable; y (ii) el inversionista actúa en base a esa representación.⁶⁹⁹ Ambos requisitos se acreditan en este caso.
- 484. **Primero**, debido al "estado de emergencia energética" en que se encontraba el país,⁷⁰⁰ el Estado promovió consistentemente la inversión privada en el subsector de distribución eléctrica, y en particular en la actividad de reducción de pérdidas de distribución, para cubrir una necesidad imperante que el gobierno no había podido cubrir, i.e. la reducción de las pérdidas de distribución exorbitantes que la ENEE había acumulado a lo largo de los años. Así, Honduras promovió la inversión privada en beneficio del propio Estado, y generó expectativas legítimas, a través de los siguientes actos:
 - (i) Para responder a la crisis pública que sufría la ENEE respecto a las pérdidas de distribución, en febrero de 2010, Honduras aprobó el denominado "Plan de Nación 2010-2022", que buscaba atraer y promover la inversión privada,

⁶⁹⁸ *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 147 (**CL-0029**).

⁶⁹⁹ *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 147 (**CL-0029**). Ver también, *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corp. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Cuantificación de fecha 22 de mayo de 2012 (**CL-0062-ENG**); *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 98 (**CL-0021**).

⁷⁰⁰ C. Cunha Filho, A. Luiz Coelho, F. Pérez Flores, "A right-to-left policy switch? An analysis of the Honduran case under Manuel Zelaya" in *International Political Science Review*, 2013, Issue 34, Vol. 5, p. 5 (**C-0104-ENG**); G. Guzmán Padilla, A. León Araya, "A diez años del golpe de Estado en Honduras: Entre las narrativas de la "transición a la democracia" y la instauración del Proyecto Neoliberal en Centroamérica" in *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, 2019, Vol. 25, p. 13 del PDF (**C-0192**).

ofreciendo garantías para los inversionistas extranjeros, y promoviendo las alianzas público-privadas en la prestación de servicios públicos, tales como el servicio de reducción de pérdidas de distribución.⁷⁰¹

- (ii) En paralelo, Honduras negoció y suscribió el TLC con el resto de sus Estados parte, el cual entró en vigencia en Honduras el 26 de marzo de 2010.⁷⁰² En el Tratado, Honduras estableció como uno de sus objetivos “*promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones de cada Parte*”.⁷⁰³ De hecho, el Tratado entró en vigencia solamente un mes después de que Honduras aprobó el “Plan de Nación 2010-2022”, con el que Honduras empezó la promoción de la inversión extranjera para la reducción de pérdidas de distribución.
- (iii) En septiembre de 2010, Honduras aprobó la Ley de Promoción de las Alianzas Público-Privadas adoptada (la “LPAPP”).⁷⁰⁴ La LPAPP aprobó los principios que regirían las relaciones público-privadas entre el gobierno y los privados, siendo dos de los más importantes: (i) la “**seguridad jurídica como principio que reconoce la finalidad del Derecho en las relaciones público-privada que surjan como producto de la presente Ley**”; y (ii) la “**responsabilidad fiscal [del Estado] en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley, en atención a la capacidad de pago del Estado ... para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos, sin ... afectar la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular**”.⁷⁰⁵
- (iv) En julio de 2011, Honduras aprobó la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones de 2011.⁷⁰⁶ El artículo 1 de dicha Ley estableció expresamente:

⁷⁰¹ Ver Decreto Legislativo No. 286-2009, Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, que aprobó el denominado “Plan de Nación 2010-2022” de fecha 2 de febrero de 2010 (CL-0053). Ver también, Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Segunda, Antecedentes, Sección 2 (“2. El Sistema Nacional de Planeación 2010-2012, señala entre otros aspectos, que el Gobierno de Honduras promoverá las alianzas público-privadas en la prestación de servicios con el fin de facilitar el acceso a los mismos de la población, garantizando con ello la eficiencia y transparencia en los procesos de gestión, así como su modernización, mediante un proceso ordenado, sostenido y consistente de inversiones públicas y privadas que contribuyan a llevar competitividad y oportunidades para el desarrollo económico y social de todas las regiones del País”) (C-0022).

⁷⁰² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010 (C-0006); Acuerdo Ministerial 402-2010 de fecha 18 de marzo de 2010 (C-0005); Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia de fecha 8 de mayo de 2024 (C-0097). Ver también, lista de entrada en vigencia de los distintos Acuerdos Comerciales de Honduras, en: <https://www.aduanas.gob.hn/acuerdos-comerciales/>.

⁷⁰³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 1.2.1 (C-0006) (énfasis en original).

⁷⁰⁴ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007).

⁷⁰⁵ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010, Art. 3 (C-0007) (énfasis agregado).

⁷⁰⁶ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No. 51-2011 de fecha 15 de julio de 2011 (C-0010). Esta Ley reemplazó el Decreto 80-92, correspondiente a la Ley de Inversiones, Decreto 80-92 de fecha 29 de mayo de 1992 (C-0002).

*"Considérase la **atracción, promoción y protección de la inversión, tanto extranjera como nacional, de interés primordial del Estado, debiendo otorgársele todas las facilidades para fomentar su crecimiento y desarrollo**".*⁷⁰⁷

- (v) En mayo de 2013, distintas entidades estatales y Ficohsa celebraron el Contrato de Fideicomiso, el cual fue elevado a rango de ley a través del Decreto Nro. 118-2013 de julio del mismo año.⁷⁰⁸ En él, Honduras estableció la necesidad de *"llevar a cabo la **promoción del Proyecto entre el sector privado e inversionista**",*⁷⁰⁹ y se comprometió a *"llevar a cabo ... las acciones de **promoción del Proyecto con el objetivo de crear interés en el sector privado local e internacional**".*⁷¹⁰ El Contrato de Fideicomiso garantizó también el correcto pago de los derechos económicos del eventual Inversionista-operador que celebre el Contrato de Concesión.⁷¹¹
- (vi) En diciembre de 2014, Honduras emitió el Decreto Ejecutivo Nro. PCM-086-2014, mediante el cual declaró que el Proyecto de Recuperación de Pérdidas era *"de **interés nacional**",*⁷¹² instruyendo al CTF, para que lanzara el concurso público para la licitación del Contrato, en el marco de todas las garantías legislativas descritas anteriormente.⁷¹³
- (vii) En abril de 2015, Honduras lanzó la licitación internacional para adjudicar el Proyecto.⁷¹⁴ En ese contexto, el 10 de abril de 2015, Honduras invitó directamente a EDEMSA a invertir en el Proyecto y a presentarse en la referida licitación.⁷¹⁵
- (viii) El Pliego de Condiciones de dicha licitación, así como las aclaraciones expresas que el gobierno emitió, aseguraron a EDEMSA y a EEH, entre otros, las siguientes expectativas: (i) que el Honorario Fijo que EDEMSA y EEH propondrían sería pagado mensualmente, sin necesidad de la realización de ningún Estudio VAD adicional, y sin contemplar la posibilidad de modificación de dicho Honorario Fijo;⁷¹⁶ (ii) que el Honorario de Éxito por Reducción de

⁷⁰⁷ Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No. 51-2011 de fecha 15 de julio de 2011 (**C-0010**).

⁷⁰⁸ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013 (**CL-0068**).

⁷⁰⁹ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013 (**CL-0068**).

⁷¹⁰ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusula Tres, ¶ 7 (**CL-0068**).

⁷¹¹ Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de fecha 19 de julio de 2013, Cláusulas Tres y Diecinueve (**CL-0068**).

⁷¹² Decreto Ejecutivo PCM 086-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 (**C-0018**).

⁷¹³ Decreto Ejecutivo PCM 086-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 (**C-0018**).

⁷¹⁴ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Antecedentes, ¶ 8 (**C-0022**).

⁷¹⁵ Comunicación de Coalianza y Ficohsa a Grupo Ethuss, invitándolo a invertir en el Proyecto de fecha 10 de abril de 2015 (**C-0107**).

⁷¹⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016,, Anexo 7, "Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional", ¶ 4.16 (**C-0022**).

Pérdidas que EEH recibiría, y por tanto el cálculo de cualquier posible penalidad en su contra, serían determinados conforme a la fórmula establecida en dicho Pliego de Condiciones;⁷¹⁷ (iii) que las inversiones anuales que EDEMSA y EEH realizarían, serían reembolsadas mensualmente, a partir del primer mes del año siguiente a que se realizaron dichas inversiones;⁷¹⁸ (iv) que EEH podría realizar todos los ajustes por energía consumida y no facturada a los usuarios que hayan consumido energía pero que no se les hubiese facturado por alteraciones en su equipo medidor, sin distinción respecto a la imputabilidad de dicha alteración, y con una retroactividad de hasta seis meses hacia atrás;⁷¹⁹ (v) que el riesgo de cualquier Cambio Discriminatorio en la Legislación sería asumido por Honduras, y no por EEH;⁷²⁰ y (vi) que el Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas sería calculado, aprobado y pagado conforme a los índices allí establecidos.⁷²¹

485. **Segundo**, el Estado plasmó todas estas expectativas en un compromiso específico con EDEMSA y EEH, a través de la **firma del Contrato de Concesión en febrero de 2016, en el que se incluyó expresamente el TLC como parte del régimen legal de interpretación del Contrato mismo.**⁷²² Así, en el Contrato quedaron establecidas todas las garantías anteriores, a partir de las cuales EDEMSA y EEH invirtieron millones de dólares para la ejecución del Proyecto, además de los derechos contractuales adicionales que Honduras garantizó a EEH en dicho Contrato.
486. Como dijo el tribunal de *Steag c. España*, "*las expectativas de un inversionista pueden surgir de actos administrativos, disposiciones legislativas, contratos u otros actos que sean atribuibles al Estado, o una combinación de varios de ellos*".⁷²³ Eso es precisamente lo que ha pasado en este caso. A través de una combinación de actos, incluyendo leyes, decretos ejecutivos, marcos normativos, el Pliego de Condiciones, e

⁷¹⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, ¶ 4.7.3; ¶ 4.17 (C-0022).

⁷¹⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 192-194, Anexo 7, Pliego de Condiciones, ¶ 4.11 (C-0022).

⁷¹⁹ Circular No. 03 de fecha 24 de abril de 2015, Pregunta Nro. 6(b), p. 4 (C-0417.03). Ver también, Reglamento de Servicio Eléctrico de la ENEE de fecha 12 de noviembre de 1964, Sección 8 ("Sección 8.- Medición. ...e) ... La Empresa cobrará lo que el consumidor dejó de pagar por corriente usada y no registrada **por el medidor debido a las alteraciones, hasta por un período de seis meses**") (CL-0004) (énfasis agregado).

⁷²⁰ Comunicación de EDEMSA a Honduras, solicitando aclaraciones al Pliego de Condiciones de fecha 27 de abril de 2015, ¶ 3 (C-0108). Ver también, Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Quinta, Sección 2(b)(xvi); Anexo 5, Definiciones y Acrónimos, ¶ 18 (C-0022).

⁷²¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, ¶ 4.19 (C-0022).

⁷²² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Trigésima Segunda, Marco Jurídico y Regulatorio Aplicable ("1. Régimen legal del Contrato. Sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables, el régimen legal del Contrato, se integra, en su orden, por: ... ii. Los Tratados Internacionales celebrados por el Gobierno de Honduras") (C-0022).

⁷²³ *STEAG GmbH c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/4, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños de fecha 8 de octubre de 2020, ¶ 508 (CL-0126).

incluso el Contrato de Concesión, Honduras generó expectativas legítimas en EDEMSA y EEH.

487. **Tercero**, a pesar de haber generado estas expectativas en EDEMSA y EEH, y del compromiso específico adquirido con dichos inversionistas, Honduras defraudó a ambos, entre otras cosas, al:

- i. imponer un requisito inexistente en el Pliego de Condiciones, estableciendo la necesidad de que Honduras realizara un Estudio VAD dentro de los tres meses de firmado el Contrato, para fijar el Honorario Fijo que se pagaría a EEH;
- ii. a pesar de no haber realizado el referido Estudio VAD en el plazo que impuso, postergar constantemente el pago total del Honorario Fijo acordado en el Contrato, lo que en la práctica resultó en una modificación contractual respecto al pago del referido Honorario Fijo, que continúa siendo debido a la fecha;
- iii. aceptar el uso de una fórmula distinta a la contractual para imponer penalidades en contra de EEH durante la ejecución del Contrato, sobre la base del Informe Espurio MHI, que nunca fue aprobado por la ENEE;
- iv. aceptar el uso de una fórmula distinta a la contractual para imponer penalidades en contra de EEH después de la terminación del Contrato, sobre la base del mismo Informe Espurio MHI, a pesar de que MHI reconoció que había usado una fórmula incorrecta para determinar el cumplimiento de las obligaciones de EEH;
- v. dejar de pagar el Honorario de Éxito que le correspondía por la reducción de pérdidas que había logrado, al aceptar el uso de una fórmula distinta a la contractual, también sobre la base del Informe Espurio MHI;
- vi. no modificar el Contrato de Concesión para adecuar las metas de EEH a los Cambios Discriminatorios a la Legislación que Honduras impuso durante la ejecución el Contrato y que afectaron directamente los cálculos de reducción de pérdidas de distribución;
- vii. dejar de pagar el Honorario de Éxito que le correspondía por la recuperación de la mora que había logrado conforme a los términos del Contrato;
- viii. retrasar el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH e imposibilitar la ejecución de las inversiones planificadas por EEH y aprobadas previamente por Honduras; y
- ix. retrasar, e impedir hasta la fecha, la liquidación del Contrato, impidiendo a EEH y a EDEMSA aprovechar sus inversiones, contraprestaciones, y utilidades provenientes de la ejecución del Contrato.

488. Múltiples tribunales han determinado la violación al TJE por parte del Estado receptor de la inversión por conductas similares a la desplegada por Honduras, frustrando las expectativas legítimas de EDEMSA y de EEH. Dichos tribunales han considerado particularmente relevante el hecho que los Estados hayan fomentado y generado esas expectativas en los inversionistas, como lo hizo Honduras.

489. Por ejemplo, en *Perenco c. Ecuador*, el Estado había promovido la inversión extranjera, al igual que Honduras, declarando de "interés nacional" la creación de los contratos de participación para la extracción de petróleo, que reemplazarían los antiguos contratos de prestación de servicios, que no habían generado incentivos para la inversión privada. Después de firmar dos contratos de participación con Perenco, el Estado decidió tomar medidas que significaron en los hechos una modificación contractual, en perjuicio de las expectativas previamente generadas en el inversionista. Ante ello, el tribunal sostuvo:

562. **Cuando un Estado ha considerado debidamente una política legislativa/regulatoria, como fue el caso en 1994 cuando Ecuador resolvió que era del interés de la Nación pasar de contratos de prestación de servicios a contratos de participación**, las decisiones gubernamentales tomadas en adelante deben, **durante la vida de dichos cuerdos contractuales, mantener la fidelidad a dicho marco de políticas. (...) Incluso en el caso en cuestión, donde no existe una cláusula completa de estabilidad en sus contratos**, todo cambio de políticas aún debe hacerse en consideración de los compromisos contractuales del Estado.

563. Los Contratos de Participación estaban **anclados en un marco legislativo** debidamente considerado y promulgado por el Congreso. Dicho marco y su fundamento establecían ciertas características del nuevo régimen contractual que luego fueron reflejadas en los contratos posteriores concluidos con compañías petroleras. En consecuencia, **todo contratista podía razonablemente esperar que la estructura de los contratos no sería alterada por Petroecuador en forma unilateral** ni que sería deshecha por la acción estatal posterior externa al contrato.⁷²⁴

490. Un ejemplo ilustrativo adicional es el caso de la República de Argentina, a la cual se le atribuyó responsabilidad en una serie de casos por haber incumplido, como parte de un "plan de recuperación económica",⁷²⁵ un régimen tarifario que implementó con el objeto de captar inversión extranjera en grandes empresas de servicios públicos de participación estatal.⁷²⁶ En dichos casos, el Estado había garantizado que las tarifas de los servicios públicos permitirían a las empresas privadas que los prestasen "*recuperar*

⁷²⁴ *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre las Cuestiones Pendientes Relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad de fecha 12 de septiembre de 2014, ¶¶ 562-563 (CL-0072) (énfasis añadido).

⁷²⁵ *por ejemplo, LG&E Energy Corp. et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 3 de octubre de 2006, ¶ 34 (CL-0034).

⁷²⁶ *Ídem* ¶¶ 35-52, 119; *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶¶ 133, 137-138, 144, 161 (en el que se determinó que las garantías dieron lugar a los derechos legales y que "fue precisamente porque se había garantizado el derecho a que las tarifas se calcularan en dólares que el programa de privatización fue tan exitoso") (CL-0026); *BG Group c. República Argentina*, Reglamento de Arbitraje CNUDMI, Laudo de fecha 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 303, 307 (CL-0039-ENG).

un índice de ganancia razonable".⁷²⁷ Adicionalmente, "Argentina incrementó la protección legal a los inversionistas", al ratificar tratados relativos a las obligaciones derivadas de la inversión, como el Convenio CIADI y un número importante de tratados bilaterales de inversión.⁷²⁸

491. Posteriormente, sin embargo, Argentina *"adoptó medidas que modificaron los contratos de servicios públicos, incluyendo el cálculo de tarifas"*, modificando el esquema establecido para atraer las inversiones.⁷²⁹ Al analizar esta situación, el tribunal de *LG&E c. Argentina* determinó que Argentina incumplió su obligación de garantizar un trato justo y equitativo bajo el tratado bilateral de inversiones entre Argentina y Estados Unidos, al establecer *"atractivos paquetes jurídicos que garantizaban protección a cada una de las preocupaciones de los inversionistas extranjeros con relación al riesgo del país argentino"*,⁷³⁰ y luego no respetarlos. Por ello, determinó que *"Argentina se extralimitó desmontando totalmente el marco jurídico establecido, el cual había sido establecido precisamente para atraer a los inversionistas"*.⁷³¹
492. Los tribunales de los casos *CMS*,⁷³² *BG Group*,⁷³³ *National Grid*,⁷³⁴ *Enron*,⁷³⁵ y *Sempra*⁷³⁶ contra Argentina resolvieron en el mismo sentido, determinando que Argentina había violado el TJE *"modificando sustancialmente el marco jurídico y empresarial conforme al cual se decidió y se llevó a cabo la inversión"*.⁷³⁷

⁷²⁷ por ejemplo, *LG&E Energy Corp. et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 3 de octubre de 2006, ¶¶ 35-52, 119 (CL-0034); *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶¶ 133, 137-138, 144, 161 (en el que se determinó que las garantías dieron lugar a los derechos legales y que "fue precisamente porque se había garantizado el derecho a que las tarifas se calcularan en dólares que el programa de privatización fue tan exitoso") (CL-0026).

⁷²⁸ *LG&E Energy Corp. et. al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 3 de octubre de 2006, ¶ 51 (CL-0034).

⁷²⁹ *Ídem* ¶¶ 63-71.

⁷³⁰ *Ídem* ¶ 133.

⁷³¹ *Ídem* ¶ 139.

⁷³² *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶¶ 275-277; 281 (CL-0026).

⁷³³ *BG Group c. República Argentina*, Reglamento de Arbitraje CNUDMI, Laudo de fecha 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 303, 307 (CL-0039-ENG).

⁷³⁴ *Ver National Grid P.C. c. República Argentina*, Reglamento de Arbitraje CNUDMI, Laudo de fecha 3 de noviembre de 2008, ¶ 179 (CL-0043-ENG).

⁷³⁵ *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo de fecha 22 de mayo de 2007 (CL-0036-ENG).

⁷³⁶ *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007 (CL-0037).

⁷³⁷ *Ver Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo de fecha 22 de mayo de 2007, ¶ 264 (CL-0036-ENG); *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007, ¶ 303 (CL-0037); *BG Group c. República Argentina*, Reglamento de Arbitraje CNUDMI, Laudo de fecha 24 de diciembre de 2007,

493. Situación similar se ha presentado en una serie de casos en contra del Reino de España que, a pesar de haber promovido expectativas y garantías específicas a través de un paquete legislativo para crear condiciones favorables para la inversión en energías renovables, luego implementó medidas que dismantelaron dichos incentivos en perjuicio de inversionistas extranjeros.⁷³⁸
494. El caso de EDEMSA y EEH es similar pues, al igual que Ecuador, Argentina y España, Honduras, a través de una serie de decisiones de distintas instituciones estatales (por ejemplo, Coalianza; la ENEE y la SEFIN disfrazadas bajo el nombre de CTF; la SAPP; la CREE; el Congreso de la República; e incluso dos Presidentes de la República), desconoció las garantías que había ofrecido para la atracción de inversiones en el sistema de distribución de energía eléctrica y, en particular, en la actividad de reducción de pérdidas de distribución.

¶¶ 303, 307 **(CL-0039-ENG)**; *National Grid P.C. c. República Argentina*, Reglamento de Arbitraje CNUDMI, Laudo de fecha 3 de noviembre de 2008, ¶ 179 **(CL-0043-ENG)**.

⁷³⁸ *Novenergia II- Energy & Environment (SCA) (Gran Ducado de Luxemburgo), SICAR. c. Reino de España*, CCE Arbitraje/2015/063, Laudo Final de fecha 15 de febrero de 2018 **(CL-0096-ENG)**; *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/14/1, Laudo de fecha 16 de mayo de 2018 **(CL-0097-ENG)**; *InfrastructInfrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energia Termosolar B.V. (antes Antin Infrastructure Services Luxembourg S.A.R.L. y Antin Energia Termosolar B.V.) c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/31, Laudo de fecha 15 de junio de 2018 **(CL-0098-ENG)**; *Greentech Energy Systems A/S, GWM Renewable Energy I SPA, GWM Renewable Energy II SPA c. Reino de España*, CCE Arbitraje V (2015/150), Laudo de fecha 14 de noviembre de 2018 **(CL-0102)**; *RREEF Infrastructure (G.P.) Ltd. et al. c. Reino de España*, CIADI Caso No. ARB/13/30, Decisión de Responsabilidad de fecha 30 de noviembre de 2018 **(CL-0103)**; *NextEra Energy Global Holdings B.V. y NextEra Energy Spain Holdings B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/14/11, Laudo de fecha 31 de mayo de 2019 **(CL-0108-ENG)**; *9REN Holding S.A.R.L., c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/15, Laudo de fecha 31 de mayo de 2019 **(CL-0107)**; *Cube Infrastructure Fund SICAV y Otros c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/20, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y direcciones en Quantum de fecha 19 de febrero de 2019 **(CL-0105-ENG)**; *SolEs Badajoz GMBH c. Reino de España*, CIADI Caso No. ARB/15/38, Laudo de fecha 31 de julio de 2019 **(CL-0109-ENG)**; *InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited y Otros c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB 14/12, Laudo de fecha 2 de agosto de 2019 **(CL-0110-ENG)**; *OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/36, Laudo de fecha 6 de septiembre de 2019 **(CL-0112)**; *RWE Innogy GmbH y RWE Innogy Aersa S.A.U. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/14/34, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y direcciones en Quantum de fecha 30 de diciembre de 2019 **(CL-0114-ENG)**; *BayWa r.e. Renewable Energy GmbH y BayWa r.e. Asset Holding GmbH c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/16, Laudo de fecha 2 de diciembre de 2019 **(CL-0113)**; *The PV Investors c. Reino de España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Final de fecha 28 de febrero de 2020 **(CL-0117)**; *Hydro Energy 1 S.à r.l. y Hydroxana Sweden AB c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/42, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y direcciones en Quantum de fecha 9 de marzo de 2020 **(CL-0118-ENG)**; *Cavalum SGPS, S.A. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/34, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y direcciones en Quantum de fecha 31 de agosto de 2020 **(CL-0125-ENG)**; *STEAG GmbH c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/4, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños de fecha 8 de octubre de 2020 **(CL-0126)**; *Eurus Energy Holdings Corporation c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/4, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad de fecha 17 de marzo de 2021 **(CL-0128)**; *Infracapital F1 S.à r.l. y Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y direcciones en Quantum de fecha 13 de septiembre de 2021 **(CL-0130-ENG)**.

495. En el contexto de violaciones a garantías y compromisos específicos del Estado establecidos en contratos, los casos de *Perenco c. Ecuador*,⁷³⁹ *CME c. República Checa*,⁷⁴⁰ *Occidental c. Ecuador*,⁷⁴¹ y *Walter Bau c. Tailandia*,⁷⁴² son ejemplos de cómo conductas como la desplegada por Honduras, al destruir compromisos específicos, violan el TJE.
496. En todos ellos, el inversionista extranjero había celebrado algún tipo de contrato con el Estado que, sin embargo, después este no respetó, y más bien cambió las condiciones contractuales en las que dichos acuerdos habían sido tomados, lo que significó una violación del estándar de TJE. En particular, el tribunal de *Walter Bau c. Tailandia* fue claro en establecer que "*the convergence of the various acts of non-feasance by the Respondent over a long period*",⁷⁴³ violaba las expectativas legítimas del inversionista extranjero.
497. Lo mismo ha sucedido en este caso. A lo largo de los siete años de ejecución contractual, e incluso después de terminado el periodo contractual (por ejemplo, al imponer penalidades incluso después de terminado el Contrato, y al impedir la liquidación del mismo hasta la fecha), Honduras ha tomado medidas y realizado conductas que han significado que los acuerdos contractuales a los que se obligó no fueran respetados, violando así las expectativas legítimas con las que EDEMSA participó en el Proyecto y EEH firmó el Contrato respectivamente.
498. Por ello, vistos todos estos hechos en conjunto, y el efecto acumulativo que los mismos han generado en EDEMSA y EEH, no permite otra conclusión que Honduras ha violado el TJE protegido por el artículo 12.4 del Tratado. Al igual que en todos los casos citados anteriormente, Honduras debe ser condenada por frustrar las expectativas legítimas de EDEMSA y de EEH en violación de sus obligaciones internacionales.

4.2.2 Honduras tomó medidas arbitrarias, contrarias a la buena fe, inconsistentes, y desproporcionadas

499. Honduras se comportó de manera arbitraria, contraria a la buena fe, inconsistente y en contravención de sus obligaciones del Artículo 12.4 del Tratado.
500. Los tribunales arbitrales que interpretaron y aplicaron el TJE bajo el estándar mínimo de trato, han considerado que un Estado incumple el mismo cuando:

⁷³⁹ *Perenco Ecuador Limited c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre las Cuestiones Pendientes Relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad de fecha 12 de septiembre de 2014 (CL-0072).

⁷⁴⁰ *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial de fecha 13 de septiembre de 2001 (CL-0011-ENG).

⁷⁴¹ *Ver Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo de fecha 5 de octubre de 2012 (CL-0065).

⁷⁴² *Walter Bau c. Tailandia*, Caso CNUDMI, Laudo de fecha 1 de julio de 2009 (CL-0047-ENG).

⁷⁴³ *Ídem* ¶ 12.27, 12.36. *Ver también ídem* ¶ 12.44.

- i. Cuando existe un actuar contrario a la buena fe o negligencia intencional por parte del Estado.⁷⁴⁴
 - ii. "fueron **manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas**; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo **subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto**; o entrañaron una **falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial**".⁷⁴⁵
 - iii. Se verifica una "**una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo**".⁷⁴⁶
501. Otros tribunales también han interpretado que existe una violación del TJE cuando las decisiones son arbitrarias o injustas, tal como fue identificado en *Infinito Gold c. Costa Rica*.⁷⁴⁷
502. Recientemente, el tribunal de *Energía y Renovación c. Guatemala* también decidió que el Estado había violado el TJE bajo el estándar mínimo de trato, al incumplir un acuerdo para promover el estado de derecho en cierta zona del país.⁷⁴⁸ Situación similar se

⁷⁴⁴ *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 296: "... si bien no se requiere mala fe o negligencia intencional en el cumplimiento del deber, ciertamente la existencia de tales circunstancias será prueba suficiente" (CL-0049-ENG).

⁷⁴⁵ *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 296 (CL-0049-ENG).

⁷⁴⁶ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004, ¶ 98 (CL-0021).

⁷⁴⁷ *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo de fecha 3 de junio de 2021, ¶ 539 ("En opinión de la mayoría del Tribunal, no hay razón de principio para limitar la responsabilidad del Estado emanada de decisiones judiciales a instancias de denegación de justicia. Sostener la posición contraria implicaría que parte de la actividad del Estado no sería susceptible de ser causal de responsabilidad incluso si fuese contraria a los estándares protegidos al amparo de un tratado de inversión. Si bien el Tribunal coincide con que se debe otorgar deferencia a los tribunales domésticos en cuanto a la aplicación del derecho interno, ello no implica que sus decisiones sean inmunes al escrutinio a nivel internacional. Tal como lo observara el tribunal de Sistem, las decisiones judiciales pueden privar a los inversionistas de sus derechos de propiedad "just as surely as if the State had expropriated [them] by decree". En el mismo sentido, las decisiones judiciales que son arbitrarias, injustas o que truncan las expectativas legítimas de los inversionistas también podrían incumplir el estándar de TJE incluso si no constituyen una denegación de justicia") (CL-0129); *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)972, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999, ¶ 98 (CL-0006); *Mr. Franck Charles Arif c. Moldavia*, Caso CIADI No. ARB1123, Laudo de fecha 8 de abril de 2013, ¶¶ 445, 454, 547 (CL-0067-ENG); *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, Caso CPA No. 2008-09, Laudo de fecha 12 de noviembre de 2010, ¶¶ 284, 525 (CL-0059-ENG).

⁷⁴⁸ *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo de fecha 31 de marzo de 2025, ¶¶ 393-394 ("393. El Tribunal por Mayoría considera particularmente arbitrario, antijurídico e idiosincrático, así como irrazonable, el contraste entre los compromisos asumidos por el Estado guatemalteco al firmar el Acuerdo para la Paz y la conducta efectivamente adoptada por el Estado. Como ya se ha expuesto, Guatemala participó libre y espontáneamente en la negociación del Acuerdo para la Paz, habiendo asumido una serie de obligaciones a implementar con el fin de promover el estado de

presenta en este caso, donde Honduras asumió la obligación de proteger la "**seguridad jurídica como principio que reconoce la finalidad del Derecho en las relaciones público-privada**" de Honduras,⁷⁴⁹ lo que sin embargo no ha sido cumplido.

503. Así, Honduras ha actuado de forma contraria a la buena fe y arbitraria, violando el estándar del Artículo 12.4 del Tratado, al menos de **dos maneras**: (i) al realizar conductas no solo para evitar el pago de todos los derechos contractuales adquiridos por EEH y EDEMSA, sino también para imponer penalidades arbitrarias y de forma distinta a la contratada (**Sección 4.2.2(a)**); y (ii) al intervenir arbitrariamente el Contrato de Concesión (**Sección 4.2.2(b)**).

(a) *Honduras incumplió el estándar de trato justo y equitativo al realizar conductas arbitrarias, y contrarias a la buena fe para evitar el pago de los derechos adquiridos por EEH y EDEMSA e imponer penalidades arbitrariamente*

504. La buena fe está "*en el centro del concepto del TJE*" e "*impregna todo el enfoque de la protección concedida por tratados y contratos*" a inversionistas extranjeros.⁷⁵⁰ Como tal, la obligación de Honduras de otorgar TJE bajo el artículo 12.4 del Tratado claramente abarca un deber internacional de buena fe.⁷⁵¹

505. Como lo determinó el tribunal de *Tecmed c. México*, "*the commitment of fair and equitable treatment ... is an expression and part of the bona fide principle recognized in international law, although bad faith from the State is not required for its violation.*"⁷⁵² Igualmente, el tribunal de *UAB c. Letonia* confirmó que el principio de buena fe está efectivamente consagrado dentro del TJE, al señalar que "**good faith is generally regarded as a fundamental part of the fair and equitable standard of protection. The Tribunal considers that a breach of good faith does not require proof of an intention to harm the investment or the investor, but such an intention or motive, if found to exist, may be relevant.**"⁷⁵³ Finalmente, en *Saluka c. República Checa*, el

derecho y recuperar el control de la región de San Mateo Ixtán. Estos compromisos quedaron ampliamente incumplidos, especialmente en lo que respecta a la política de seguridad de la región en la que se ubicaba el Proyecto. ... 394. Consecuentemente, ... el Tribunal por Mayoría considera que la violación del artículo 10.06 se produce también frente al estándar de trato justo y equitativo") (CL-0138).

⁷⁴⁹ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007) (énfasis agregado).

⁷⁵⁰ *Sempre Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007, ¶ 298–299 (CL-0037).

⁷⁵¹ De hecho, el Tratado obliga a Honduras a tomar "*medidas [que] sean de aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe*". Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.7.2 (C-0006).

⁷⁵² *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo de fecha 29 de mayo de 2003, ¶ 153 (CL-0019).

⁷⁵³ *UAB E energija (Lithuania) c. República de Letonia*, Caso CIADI No. ARB/12/33, Laudo de fecha 22 de diciembre de 2017 ¶ 839 (CL-0095-ENG). Ver también, *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de fecha 1 de junio de 2009, ¶ 450 ("*the general, if not cardinal, principle of customary international law that States must act in good faith is thus a useful yardstick by which to measure the Fair and Equitable standard.*") (CL-0045-ENG).

tribunal analizó exhaustivamente el deber de los Estados de comportarse en buena fe bajo el derecho internacional, de la siguiente manera:

A foreign investor protected by the Treaty may in any case properly expect that the Czech Republic implements its policies **bona fide** by conduct that is, as far as it affects the investors' investment, **reasonably justifiably by public policies** and that such conduct does not manifestly violate the requirements of **consistency, transparency, even-handedness and non-discrimination**.⁷⁵⁴

506. A pesar de su obligación de actuar en buena fe, la conducta de Honduras fue arbitraria estuvo muy por debajo de dicho criterio. Desde antes de la firma del Contrato y durante su ejecución, Honduras actuó de manera inconsistente y poco transparente, incumpliendo el Contrato por razones ajenas a la normal ejecución de este, incluyendo razones políticas que nada tienen que ver con un actuar en buena fe. De hecho, la conducta de Honduras estuvo tan por debajo del estándar, que ni siquiera alegó nunca razones de supuesto interés público para incumplir con sus obligaciones, sino que simplemente dejó de cumplirlas de manera arbitraria y grosera.
507. El Proyecto fue adjudicado a EDEMSA en diciembre de 2015,⁷⁵⁵ y el Contrato se firmó con EEH en febrero de 2016. EDEMSA y EEH esperaban que Honduras actuara de buena fe, permitiendo a EEH cobrar el Honorario Fijo, los Honorarios de Éxito y el Componente de Inversión conforme a lo pactado. Sin embargo, ello no fue así. Honduras basó sus incumplimientos contractuales en aspectos ajenos al Contrato. Como dijo el tribunal de *Frontier c. República Checa*, "**reliance by a government on its internal structures to excuse non-compliance with contractual obligations would also be contrary to good faith**."⁷⁵⁶ Sin embargo, eso fue exactamente lo que pasó aquí.
508. **Primero**, respecto al Honorario Fijo, durante los primeros meses del Contrato, Honduras alegó que postergaría el pago completo acordado supuestamente por falta del

⁷⁵⁴ *Saluka Investments B.V. c. La República Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Parcial de fecha 17 de marzo de 2006 (CL-0030-ENG), ¶ 307 (énfasis añadido).

⁷⁵⁵ Acta Notarial Adjudicación del Contrato de Concesión de fecha 14 de diciembre de 2015 (C-0121). Ver también, Acta No. 33 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de noviembre de 2015, p. 3 del PDF ("Después de una revisión efectuada al Sobre No. 2, el pasado 30 de octubre de 2015, la Comisión de Evaluación manifestó lo siguiente, previo a emitir el Informe de Evaluación: a) Manitoba Hydro International Ltd. En su calidad de Postor Precalificado presentó escrito simple de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual establece que es intención del Postor Precalificado presentar una propuesta alternativa a lo solicitado en el Pliego de Condiciones; en ese sentido, el párrafo quinto del Numeral 9.2. del Pliego de Condiciones señala que "Se considerará inválida cualquier Propuesta que esté condicionada o contenga propuestas alternativas". En virtud de lo anterior, la Propuesta Técnica del Postor Precalificado denominado Manitoba Hydro Internatoinal Ltd. es considerada inválida") (C-0117); Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, pp. 1-2 ("[En] el acto de la Apertura de las Ofertas Económicas de los Postores Precalificados ... se mencionó el resultado de la evaluación de las Propuestas Técnicas efectuada por la Comisión de Evaluación, destacando que la empresa Manitoba Hydro International LTD., (en lo sucesivo Manitoba) no cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones por presentar una propuesta alternativa") (C-0122).

⁷⁵⁶ *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, Caso CPA No. 2008-09, Laudo de fecha 12 de noviembre de 2010, ¶ 300 (CL-0059-ENG).

denominado Estudio VAD. Sin embargo, en julio de 2016, Honduras -a través de la ENEE- confesó lo que realmente estaba pasando: **"ni el Estado ni la ENEE pueden pagar los \$14.5 millones [mensuales] ofertados por el Inversionista Operador como Honorario Fijo"**.⁷⁵⁷ Poco tiempo después, Honduras -nuevamente a través de la ENEE- agregó que **"presupuestariamente . . . ellos planearon pagar únicamente los US\$10.5MM [mensuales]"**.⁷⁵⁸

509. Es decir, Honduras adjudicó y firmó el Contrato de Concesión, habiendo decidido que no pagaría el Honorario Fijo por falta de presupuesto. A pesar de haber confirmado expresamente durante el proceso de licitación que pagaría mensualmente el Honorario Fijo que EDEMSA y EEH propondrían,⁷⁵⁹ e incluso a pesar de que, al adjudicar el Contrato, Honduras manifestó que el Honorario Fijo propuesto se encontraba dentro del rango de precios establecido por Honduras,⁷⁶⁰ durante la ejecución del Contrato, distintas autoridades hondureñas confesaron que habían mentido durante la licitación. Esta conducta es claramente arbitraria y contraria a la buena fe.
510. En cualquier caso, como se explicó anteriormente, en la LPAPP, Honduras aseguró que **"los montos y los límites de compromisos firmes . . . asumidos por el Estado en los contratos de Alianza Público-Privada (APP) . . . deben ser fijados en la formulación de los Presupuestos Plurianuales . . . Las Disposiciones Generales de Presupuesto de la República, deben establecer las provisiones o reservas presupuestarios necesarios para cubrir los posibles . . . compromisos adquiridos en cada Ejercicio Fiscal que corresponda"**.⁷⁶¹ En este caso, sin embargo, Honduras nunca hizo nada para incluir dentro de los Presupuestos Plurianuales del Estado los montos que debía (y debe) a EEH por Honorario Fijo. Esta conducta arbitraria no tiene su fuente en ninguna razón de interés público, y es atribuible directamente al Estado.
511. **Segundo**, peor aún, en vez de confesar que no tenía intenciones de pagar nunca más el Honorario Fijo completo, Honduras reiteraba constantemente que **"la ENEE está en el compromiso. ...; si hay que pagar \$15MM o lo que determine el estudio [VAD], se**

⁷⁵⁷ Acta No. 46 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 5 de julio de 2016, Cuarto, p. 2 (C-0133).

⁷⁵⁸ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (C-0161).

⁷⁵⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 7, "Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional", ¶ 4.16 (C-0022).

⁷⁶⁰ Acta No. 38 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 14 de diciembre de 2015, Segundo, p. 2 (C-0122).

⁷⁶¹ Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 (C-0007) (énfasis agregado).

debe pagar",⁷⁶² y confirmaba públicamente que tenía un "*compromiso firme*" de pagar la totalidad del Honorario Fijo anterior y futuro.⁷⁶³

512. De esa manera, Honduras solo postergaba constantemente el pago completo en cuestión, solicitando que EEH siguiera emitiendo su factura mensual por el monto total del Honorario Fijo, imponiendo extensiones de plazo para realizar el pago completo, e informando que conformaría una comisión de trabajo para determinar cuándo podría pagar el Honorario Fijo completo, pendiente y siguiente.⁷⁶⁴ Sin embargo, la solución nunca llegó.
513. Al contrario, a pesar de que el Informe de Liquidación de noviembre de 2023 reconoció que la ENEE debe a EEH al menos US\$ 437,306,031.06 por Honorario Fijo pendiente de pago,⁷⁶⁵ Honduras sigue sin pagarlos, impidiendo a EEH y a EDEMSA poder retirar sus inversiones del país, a pesar de que el Contrato terminó hace casi dos años.
514. Como dijo el tribunal de *CMS c. Argentina*, "[e]l estándar de protección contra la arbitrariedad y la discriminación ... también se refiere a **un impedimento, en cuanto las medidas reclamadas impidan la ... liquidación de la inversión**".⁷⁶⁶ Eso es justamente lo que pasa aquí, Honduras viene impidiendo la liquidación del Contrato de Concesión.
515. Peor aún, la primera factura por Honorario Fijo que Honduras pagó de forma incompleta es de octubre de 2016.⁷⁶⁷ Desde ahí hasta la fecha, han pasado casi nueve años de una conducta continuada de Honduras, prometiendo que pagaría el Honorario Fijo en cuestión, sin que hasta la fecha haya cumplido con su obligación.
516. Situación similar se presentó en el caso de *BBVA c. Bolivia*, donde Bolivia mantuvo al inversionista extranjero en una situación de incertidumbre, sin dejarlo aprovechar sus inversiones ni de las utilidades de estas por casi diez años, motivo por el cual el tribunal

⁷⁶² Acta No. 106 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 28 de febrero de 2020, p. 9 (**C-0233**). Ver también, Declaración de gerente de la ENEE, Leonardo Deras de fecha 23 de agosto de 2019, ("*¿Lo único que están haciendo es posponiendo el pago de 14.5 Millones ...? Es correcto. ... Es un asunto financiero de que se paga ahorita menores cuotas para poderlas pagar después. No se ha hecho una reducción en el precio, porque esto fue producto de una licitación pública internacional y que obviamente por un tema de seguridad jurídica tiene que respetarse*") (**C-0216**).

⁷⁶³ Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2020 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2021, p. 11 (**C-0282**). Ver también, Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2021 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2022, p.8 (**C-0353**).

⁷⁶⁴ por ejemplo, Acta No. 76 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 16 de diciembre de 2017, Quinto, (c). Comunicación de la ENEE a EEH, solicitando una ampliación de 90 días adicionales para seguir pagando el Honorario Fijo mensual solo de forma parcial, p. 2 (**C-0165**).

⁷⁶⁵ El monto pendiente de pago es equivalente a la sustracción del monto aprobado por el CTF y pagado, del monto total facturado por EEH (i.e., US\$1.355.501.499,10 – US\$ 918.195.468,04 = US\$ 437.306.031,06). Ver Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 29 (**C-0381**).

⁷⁶⁶ *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶. 290 (**CL-0026**) (énfasis añadido).

⁷⁶⁷ Acta No. 54 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 24 de octubre de 2016, Séptimo: 4.3. Aprobación Pago de EEH, p. 5 (**C-0143**).

concluyó que Bolivia había violado el TJE. El tribunal dijo que, someter a una "etapa de incertidumbre por un periodo de doce años [al inversionista, es algo que] en opinión del Tribunal no tiene ninguna justificación".⁷⁶⁸ Se trata, en realidad de una "conducta arbitraria ... que no se ajusta a la ley, la justicia o la razón, sino que se basa en el capricho".⁷⁶⁹ El tribunal concluyó señalando que "**el retraso** [ocasionado por Bolivia] ... constituye una violación a la prohibición establecida en el Artículo 3(2) del TBI [i.e. TJE y prohibición de arbitrariedad] ya que **es una medida arbitraria que ha obstaculizado el derecho de disposición de BBVA sobre su inversión**",⁷⁷⁰ lo que ha mantenido al inversionista como un "rehén" en Bolivia.⁷⁷¹

517. Lo mismo sucede en este caso, Honduras viene manteniendo a EDEMSA y EEH como sus rehenes, postergando la liquidación del Contrato y el pago completo del Honorario Fijo, sin permitirle a EDEMSA ni a EEH disponer de sus inversiones. Situación similar se presenta respecto a las demás contraprestaciones que han sido confirmadas por el Informe de Liquidación y que Honduras no ha rechazado deber a EEH (como el reembolso de sus inversiones y el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora) que hasta la fecha siguen sin ser pagados porque Honduras viene retrasando la liquidación en cuestión.
518. Cuando EDEMSA y EEH intentaron negociar una terminación acordada del Contrato en el 2020, Honduras más bien impidió dicha terminación, y retomó aún con más fuerza su actitud arbitraria contra EDEMSA y EEH, al penalizar arbitrariamente a EEH, e intervenir el Contrato.⁷⁷²
519. **Tercero**, actuando bajo el disfraz del CTF (donde la SEFIN y la ENEE tenían mayoría, y los dos miembros de la CIENEE eran nombrados directamente por el Presidente de la República), en enero de 2021, el Poder Ejecutivo de Honduras presionó a MHI para que emitiera el Informe Espurio MHI, opinando por penalizar a EEH.⁷⁷³

⁷⁶⁸ *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5, Laudo de fecha 12 de julio de 2022 ¶ 555 (CL-0132).

⁷⁶⁹ *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5, Laudo de fecha 12 de julio de 2022, ¶ 550 (CL-0132). Ver también, *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/13/2, Laudo de fecha 7 de marzo de 2017, ¶ 527 (CL-0091).

⁷⁷⁰ *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5, Laudo de fecha 12 de julio de 2022, ¶ 578 (CL-0132).

⁷⁷¹ *Ibid*, ¶ 579.

⁷⁷² Ver Secciones 2.26 y siguientes *supra*.

⁷⁷³ Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, solicitando que presione a MHI a emitir informe sobre penalidades a EEH de fecha 10 de diciembre de 2020, pp. 1-3 (C-0260). Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021, pp.1-2 ("El Lic. Rafael Median en representación del Secretario indicó que en la última reunión por mayoría de votos se determinó no tener sesiones de Comité Técnico y las cuales han estado suspendidas, pero que a solicitud de la ENEE se realizó convocatoria ... El Abg. Allan Romero [de la ENEE] recalcó que se deberá proceder a la confirmación de quórum, para luego proceder con el desarrollo de la Sesión de Comité Nro. 121 y manifestó que este Comité no ostenta facultades para determinar si realmente un PCM violenta o no principios constitucionales que perjudiquen al Operador. ... El Abg. Allan Romero propuso continuar con la confirmación del quórum y si

520. Aquí, el Presidente de la República y el Poder Ejecutivo usaron todo su poder contra EEH. A pesar de que MHI incluso ya había informado previamente que "**no e[ra] prudente ... aplicar multas al Operador por incumplimiento en las metas por reducción de pérdidas**",⁷⁷⁴ el Poder Ejecutivo usó el disfraz del CTF para buscar penalizar a EEH a como dé lugar. Como se recordará, en enero de 2021, el Presidente de la República designó a la Comisión Interventora de la ENEE, cuyos miembros fueron nombrados directamente por el Presidente. Además, en octubre del mismo año, el Presidente emitió el Decreto 081-2021, a través del cual decidió que la ENEE tendría dos votos en el CTF (uno el de la presidencia de la Comisión, con voto dirimente), además del voto que el gobierno ya tenía con la SEFIN. Con ello, el gobierno presionó a MHI para que emitiera su Informe Espurio.
521. Esta conducta, de usar al aparato estatal sin ninguna razón contractual, únicamente para hostigar y sancionar a EEH, es claramente arbitraria, y vulnera el TJE.
522. **Cuarto**, a pesar de que, durante la licitación del Contrato, Honduras se comprometió a calcular el Honorario de Éxito por Pérdidas de Reducción de EEH, y la posibilidad de imponer cualquier penalidad, sobre la base de una fórmula específica,⁷⁷⁵ fórmula que luego fue replicada completamente en el Anexo 6 del Contrato,⁷⁷⁶ durante la ejecución del Contrato, y después de su terminación, Honduras aceptó los cálculos realizados por MHI usando una fórmula totalmente distinta, para imponer penalidades por más de US\$ 185 millones.
523. Así, después de la presión ejercida por Honduras, usando una fórmula distinta a la contractual, MHI emitió su Informe Espurio, donde concluyó que EEH supuestamente había incumplido sus metas de reducción de pérdidas. A pesar de que este informe nunca fue aprobado por la ENEE, y a pesar de que la SAPP reconoció que la fórmula contractual del Anexo 6 no contenía ningún error, la misma SAPP usó el Informe Espurio MHI para imponer penalidades por más de US\$ 46 millones contra EEH durante la ejecución del Contrato.
524. Peor aún, después de la terminación del Contrato, y luego de que la propia MHI confirmara en noviembre de 2023 que había usado una fórmula distinta a la contractual, la SAPP volvió a usar el Informe Espurio MHI para seguir imponiendo más penalidades a EEH por más de US\$ 56,7 millones por supuesto incumplimiento de la meta del año 4, y por más de US\$ 82,7 millones por supuesto incumplimiento de la meta del Año 6. Estas penalidades se impusieron no solo aplicando una fórmula distinta a la

dentro del desarrollo de la reunión EEH considera que se suspenda la reunión lo puede hacer. Por lo que instruyó al Secretario para que realizara la confirmación del Quórum") (C-0037).

⁷⁷⁴ Acta No. 121 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 12 de enero de 2021 (C-0037).

⁷⁷⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 189-190, Anexo 7, Pliego de Condiciones, ¶¶ 4.7.3; 4.17 (C-0022).

⁷⁷⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 6, Sección 4 (C-0022).

contractualmente pactada en el Anexo 6, sino que excedieron el monto máximo de penalidades que el Contrato permitía.⁷⁷⁷

525. Nada de esta conducta se enmarca en una conducta de buena fe por parte de Honduras. Al contrario, dadas las promesas de Honduras durante la licitación del Proyecto y durante la ejecución del Contrato, de que respetaría el Contrato y la fórmula contractual del Anexo 6, el hecho que Honduras haya impuesto penalidades sobre la base de una fórmula distinta a la contractual únicamente representa una arbitrariedad, pues Honduras ni siquiera ha respetado los pactos del propio Gobierno. De esta forma, Honduras ha actuado de forma inconsistente, arbitraria, y, por tanto, violatoria del principio de buena fe en el derecho internacional.
526. Para esta conducta arbitraria e inconsistente, Honduras ni siquiera alegó actuar en protección del interés público. Al contrario, fue una conducta descarada. Honduras tampoco puede esconderse bajo el disfraz del Comité Técnico (controlado por el Poder Ejecutivo), porque las decisiones de penalizar a EEH fueron de la SAPP, un organismo estatal que ni siquiera era parte del Contrato de Concesión. Por ello, la imposición de penalidades en este contexto es una arbitrariedad contraria al estándar de TJE protegido por el Tratado, y así debe ser declarado por el Tribunal Arbitral.
527. Del mismo modo, el hecho que Honduras siga debiendo a EEH y a EDEMSA el Honorario de Éxito por la Reducción de Pérdidas de distribución y el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora, los cuales no han sido pagados por las conductas arbitrarias de Honduras descritas anteriormente, también representa una conducta contraria a la buena fe, que viola el estándar del TJE en cuestión. Más aún cuando el Informe de Liquidación del Contrato, ha reconocido que, a lo largo de los siete años de ejecución del Contrato, el Proyecto generó US\$ 428,099,732 en flujos financieros disponibles como consecuencia justamente de la reducción de pérdidas que hoy Honduras alega que supuestamente no se ha cumplido.⁷⁷⁸
528. **Quinto**, respecto a los Cambios Discriminatorios en la Legislación, Honduras también ha actuado de forma arbitraria. Tanto en el Pliego de Condiciones, como en el Contrato de Concesión, Honduras se obligó a modificar el Contrato ante *"cualquier cambio en las Leyes Aplicables que tenga un impacto negativo directo en: (i) el Contrato exclusivamente y que no sea aplicable a otros contratos similares; (ii) los contratos de alianza para el desarrollo de Infraestructura; (iii) el Inversionista Operador y que no sea aplicable a otras personas; y (iv) las personas que se encuentren cumpliendo contratos de alianza para el desarrollo de Infraestructura y que no sea aplicable a otras personas"*.⁷⁷⁹

⁷⁷⁷ Conforme al Anexo 16, Sección 5 del Contrato de Concesión, la penalidad anual que podía ser impuesta a EEH no podía superar el 20% de la contraprestación de EEH de ese año. Conforme al Anexo 12 del Contrato, la contraprestación por Honorario Fijo de EEH era de un promedio de US\$ 185,9 millones anuales. Con ello, el monto máximo anual de penalidades no podía superar los US\$ 37,1 millones. A pesar de ello, las penalidades impuestas por cada uno de los Año 4 y 6 superaron dicho monto en exceso. Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 12, Anexo 16, ¶ 5 (C-0022).

⁷⁷⁸ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 21 (C-0381).

⁷⁷⁹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 5, Definiciones y Acrónimos, ¶ 18 (C-0022).

529. Como se lo informaron EDEMSA y EEH a Honduras en una serie de oportunidades durante la ejecución del Contrato,⁷⁸⁰ cualquier cambio que tuviera impacto negativo en la reducción de pérdidas de distribución, era un Cambio Discriminatorio en la Legislación, porque la única empresa que tenía adjudicado el servicio de distribución de pérdidas de distribución era justamente EEH.
530. Por ello, cuando el Congreso de Honduras y la CREE modificaron la legislación, afectando las metas de reducción de pérdidas de EEH (por ejemplo, con la aprobación de amnistías, exoneraciones y condonaciones no contempladas en el Pliego de Condiciones, así como con la emisión del Reglamento de Distribución de 2017,⁷⁸¹ las Modificaciones de 2018,⁷⁸² y Reglamento de Distribución 2020⁷⁸³), correspondía que Honduras modificara el Contrato y, correspondientemente, las metas de EEH. Sin embargo, no lo hizo.
531. Peor, Honduras no modificó el Contrato, a pesar de que incluso reconoció que los cambios regulatorios que impuso afectaron los cálculos de reducción de pérdidas.⁷⁸⁴ Esto, nuevamente, representa una conducta inconsistente de Honduras, en violación del deber de buena fe del derecho internacional, violando así el TJE del Tratado.
532. **Sexto**, respecto a las inversiones pendientes de reembolso y la utilidad de las inversiones que EDEMSA y EEH planeaban ejecutar como parte del Proyecto, Honduras también ha actuado de forma arbitraria. Tanto en el Pliego de Condiciones,⁷⁸⁵ como en el Contrato de Concesión,⁷⁸⁶ Honduras se comprometió a reembolsar a EEH sus inversiones de forma mensual, y a partir del primer mes del año siguiente a que se realizaron dichas inversiones. Sin embargo, ello tampoco fue así.

⁷⁸⁰ Ver por ejemplo, Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2018, Anexo B, Impacto Cambios Regulatorios, pp. 16-17 (**C-0180**); Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de fecha 19 de noviembre de 2018 (**C-0185**); Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando nuevamente por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de fecha 31 de enero de 2019, pp. 1-3 (**C-0193**); Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con el Decreto Legislativo No. 51-2018 de fecha 25 de febrero de 2019 (**C-0194**); Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, en relación con los impactos económicos ocasionados por decisiones regulatorias del Estado de fecha 30 de abril de 2019 (**C-0200**); Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con los impactos de la Resolución CREE-050 del 2017 de fecha 20 de noviembre de 2019 (**C-0223**); Comunicación de EDEMSA al Presidente de la República solicitando la adecuación del Contrato debido a las actuaciones de Honduras de fecha 11 de abril de 2019 (**C-0199**); Comunicación del Grupo Ethuss al Presidente de la República solicitando encontrar una solución a los incumplimientos de Honduras de fecha 5 de julio de 2019 (**C-0210**); Comunicación del Grupo Ethuss al Presidente de la República de fecha 19 de agosto de 2020 (**C-0253**).

⁷⁸¹ Resolución CREE-050 de fecha 14 de noviembre de 2017 (**C-0026**).

⁷⁸² Resolución CREE-071 de fecha 15 de mayo de 2018 (**C-0028**).

⁷⁸³ Acuerdo CREE-028, que aprobó el Reglamento de Distribución 2020 de fecha 13 de enero de 2020 (**CL-0116**).

⁷⁸⁴ Ver **Sección 2.18.3** *supra*.

⁷⁸⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, pp. 192-194, Anexo 7, Pliego de Condiciones, § 4.11 (**C-0022**).

⁷⁸⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.2 (**C-0022**).

533. Con la expectativa de que Honduras no le impediría ejecutar sus inversiones, y de que las mismas le serían reembolsadas correctamente, EEH elaboró un plan de inversiones por US\$ 358,19 millones,⁷⁸⁷ el cual fue incluso validado por Honduras.⁷⁸⁸ Sin embargo, como se ha explicado en la Sección de Hechos, durante la ejecución del Contrato, Honduras impidió injustificadamente el reembolso de las inversiones validadas e interfirió con la ejecución del plan de inversiones de EEH.⁷⁸⁹
534. Peor aún, Honduras prometió que el reembolso de las inversiones ejecutadas por EEH se realizaría a partir del flujo de caja generado gracias a la reducción de pérdidas.⁷⁹⁰ A pesar de que Honduras impuso penalidades por un supuesto incumplimiento de las metas de reducción de pérdidas de distribución, el Informe de Liquidación del Contrato ha reconocido que el Contrato generó US\$ 428,099,732 en flujos financieros disponibles, que incluso son mayores a los solo US\$136,067.755 invertidos por EEH.⁷⁹¹
535. Nuevamente, vemos cómo Honduras ha actuado de forma arbitraria. A pesar de tener los fondos para reembolsar las inversiones ejecutadas por EDEMSA y EEH, de forma arbitraria y sin justificación alguna, hasta la fecha no ha reembolsado todas esas inversiones, impidiendo a EDEMSA y EEH a su vez a recibir las utilidades que esperaban tener por las mismas.
536. En cualquier caso, analizando el efecto "acumulativo" de todas estas conductas, podemos apreciar: (i) cómo desde el comienzo del Contrato Honduras restó liquidez a EEH, al pagarle el Honorario Fijo de forma incompleta; (ii) le impuso Cambios Discriminatorios en la Legislación que le impedirían llegar a sus metas de reducción de pérdidas si se tomaban en cuenta dichos cambios pero no se modificaba el Contrato; (iii) no le reembolsó las inversiones ejecutadas a tiempo; (iv) le impuso penalidades de forma arbitraria; y (v) le sigue impidiendo disponer de sus inversiones al no aprobar el Informe de Liquidación, **todo con el único objeto de quedarse con el Proyecto, sin pagar por el mismo, ni por los beneficios que este le ha generado a Honduras.**
537. Esto es justamente lo que el tribunal de *El Paso c. Argentina* denominó como "**una violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo** [en donde hubo] ... un proceso que se extiende en el tiempo y comprende una sucesión o acumulación de

⁷⁸⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 8 (Propuesta Técnica del Inversionista Operador), p. 455 del PDF, Anexo 12 (Propuesta Económica del Inversionista Operador), p. 481 del PDF (C-0022).

⁷⁸⁸ Acta No. 44 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de mayo de 2016, pp. 3-4 (C-0128).

⁷⁸⁹ Ver Secciones 2.19, 2.25 *supra*.

⁷⁹⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Séptima, Sección 6.2. ("*La inversión en equipos físicos reconocida por el Comité Técnico del Fideicomiso y su costo de instalación más su costo financiero, serán reembolsados al Inversionista Operador con los fondos provenientes de los ahorros obtenidos por la reducción de Pérdidas Totales de Distribución constituyendo un derecho, en la medida que es este el mecanismo mediante el cual el Inversionista Operador recuperara sus inversiones*") (C-0022).

⁷⁹¹ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, pp. 21, 69 (C-0381).

*medidas que, analizadas por separado, [talvez se puede argumentar que] no violarían el estándar pero, al analizarse en su conjunto, producen ese resultado".*⁷⁹²

538. Además, como se explicó en los párrafos 433 a 436 de este Memorial, Honduras tomó todas estas medidas a lo largo de dos gobiernos de Honduras, primero durante el gobierno del Ex Presidente Hernández (dividido a su vez en tres periodos del CTF) y, luego, durante el gobierno de la Presidenta Castro. Como se explicó en dichos párrafos 433 a 436 (los que se incorporan por referencia en esta Sección, en relación con la imputación de conducta arbitraria de Honduras), en todos los momentos relevantes de estos periodos, los distintos gobiernos de Honduras tomaron estas medidas sin ninguna justificación en el interés público sino, al contrario, por motivaciones políticas y, en cualquier caso, ajenas al Contrato. Esto confirma la conducta arbitraria con la que actuó Honduras a lo largo no solo de la ejecución del Contrato, sino incluso después de su terminación y hasta la fecha, motivo por el cual ha violado el TJE protegido por el TLC.

(b) *Honduras incumplió el estándar de trato justo y equitativo al intervenir el Contrato de Concesión*

539. El TJE previsto en el TLC protege a los inversionistas cubiertos contra actuaciones arbitrarias por parte del Estado receptor. Como mencionó el tribunal de CMS c. Argentina, "[e]l estándar de protección contra la arbitrariedad y la discriminación está vinculado con aquel del trato justo y equitativo. Toda medida que pudiera entrañar arbitrariedad o discriminación es en sí misma contraria a un trato justo y equitativo. El estándar también se refiere a **un impedimento, en cuanto las medidas reclamadas impidan la administración, operación, mantenimiento, uso, disfrute, adquisición, expansión o liquidación de la inversión.**"⁷⁹³ Además, el tribunal en *Cyprus Popular Bank* confirmó que el TJE protege a los inversionistas contra medidas arbitrarias o irrazonables.⁷⁹⁴
540. Ante la falta de definición expresa en los tratados de la noción de arbitrariedad, tribunales han identificado su contenido recurriendo a diferentes fuentes. Por ejemplo, en el caso *EDF c. Rumanía*, el tribunal retomó los ejemplos de medidas arbitrarias propuestos por el Prof. Schreuer en su opinión legal, que incluyen "*a measure that is not based on legal standards but on discretion, prejudice or personal preference [and]*

⁷⁹² *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo de fecha 31 de octubre de 2011, ¶ 518 (CL-0060).

⁷⁹³ *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶ 290 (CL-0026) (énfasis añadido).

⁷⁹⁴ *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005, ¶ 1121 ("Any arbitrary or discriminatory measure may, by definition, also be said to be unfair and inequitable. The reverse is not true, though. A government measure may fall short of the FET (or FPS) standard, without being discriminatory or arbitrary. The prohibition of arbitrary or discriminatory measures is an example of possible government measures in breach of the FET standard. **Putting it another way, protection from arbitrary or unreasonable behaviour is subsumed under the FET standard.**") (CL-0026).

*a measure taken for reasons that are different from those put forward by the decision maker".*⁷⁹⁵

541. Como parte del análisis de una posible violación del TJE, con base en un análisis de proporcionalidad, tribunales arbitrales han examinado si las medidas violatorias fueron desproporcionadas respecto a su objetivo y a su ejecución. En ese sentido, el tribunal en *Occidental c. Ecuador (II)* consideró que: "[t]here is a growing body of arbitral law, particularly in the context of ICSID arbitrations, which holds that the principle of proportionality is applicable to potential breaches of bilateral investment treaty obligations"⁷⁹⁶ y determinó que "any penalty the State chooses to impose must bear a proportionate relationship to the violation which is being addressed and its consequences".⁷⁹⁷
542. Las medidas de Honduras, referidas a la intervención del Contrato, fueron arbitrarias e irrazonables y, por lo tanto, violatorias del TJE previsto en el TLC.
543. El 17 de agosto de 2021, la SAPP le notificó a EEH su intención de intervenir el Contrato de Concesión, usando como causa de la intervención supuestos incumplimientos contractuales de EEH.⁷⁹⁸ En el oficio de notificación, la SAPP otorgó a EEH un plazo de diez días para subsanar los supuestos incumplimientos. Sin embargo, este plazo no tenía ningún fundamento en el Contrato y era irreal, puesto que era imposible para EEH en un plazo tan corto cumplir con los reclamos de la SAPP.⁷⁹⁹ A pesar de dicha imposibilidad, el 1 de septiembre de 2021, la SAPP declaró la intervención del Contrato, fundamentando su decisión en la supuesta falta de subsanación de los incumplimientos contractuales mencionados en su oficio anterior.⁸⁰⁰
544. Cabe resaltar que la intervención del Contrato fue el resultado de un proyecto premeditado por parte del Estado hondureño, que inició en mayo de 2021. Como se describió en la Sección de Hechos, en mayo de 2021, la ENEE elaboró un documento donde planeó la intervención total de EEH (i.e. la Estrategia de Intervención a EEH),⁸⁰¹ como un insumo para que la SAPP luego ordenara justamente dicha intervención y le

⁷⁹⁵ *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo de fecha 8 de octubre de 2009, ¶ 303 (CL-0050).

⁷⁹⁶ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo de fecha 5 de octubre de 2012, ¶ 404 (CL-0065).

⁷⁹⁷ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo de fecha 5 de octubre de 2012, ¶ 416 (CL-0065).

⁷⁹⁸ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021 (C-0050).

⁷⁹⁹ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021, pp. 2-3 ("ii. Que no ha cumplido el Inversionista 011erador obligaciones contractuales. a) Obligación de Reducción de Perdidas Técnicas y no Técnicas de Distribución... b) Obligación del Plan de Inversión Anual... c) Obligación de Medición, Facturación y Cobro de La Energía Vendida en el Sistema de Distribución.") (C-0050).

⁸⁰⁰ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0052).

⁸⁰¹ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 10 (C-0290).

cediera el control del Proyecto a la ENEE misma.⁸⁰² A pesar de que el plan no se llevó a cabo exactamente como planeado (porque Honduras se dio cuenta de que no tenía los recursos para suplantar por completo a EEH), las autoridades hondureñas tomaron el control del Contrato de Concesión a partir del 1 de septiembre de 2021.

545. La planeación y ejecución de la intervención del Contrato fueron arbitrarias y violatorias del TJE, por lo menos por cinco razones.
546. **Primero**, la intervención del Contrato fue una medida de mala fe, que derivó de una estrategia premeditada por parte de las autoridades hondureñas, y que no respondió a las razones oficialmente expuestas por Honduras para justificar su ejecución. Esta actuación se ajusta a uno de los escenarios de arbitrariedad mencionado por el tribunal en *EDF c. Rumania*, en el cual las razones que motivan una actuación arbitraria son distintas de aquellas que son presentadas oficialmente como su justificación.⁸⁰³ Como se mencionó anteriormente, la intervención del Contrato fue una actuación preparada con varios meses de antelación por parte de Honduras, en particular por la ENEE cuando ya era controlada directamente por Ex Presidente Hernández (después de haber nombrado a la Comisión Interventora de la ENEE), con el objetivo de tomar el control del Contrato de Concesión y el monto del Honorario Fijo pagado a EEH.
547. El documento Estrategia de Intervención a EEH elaborado por la ENEE en mayo de 2021, tres meses antes de la comunicación de la causa de la intervención por la SAPP a EEH, estableció un plan detallado que tenía por objetivo la toma de control de EEH por parte de las autoridades hondureñas.⁸⁰⁴ Honduras concibió este documento como un insumo para que la SAPP llevara a cabo la intervención, puesto que contractualmente era la SAPP quien disponía de esa facultad.⁸⁰⁵ Con ese objetivo, el documento presentaba la lista y el cronograma de acciones que sería necesario llevar a cabo para intervenir directamente EEH y tomar el control del Contrato.⁸⁰⁶ Dicho cronograma era particularmente detallado, y las fechas de ejecución de sus hitos indicaban que la ENEE esperaba implementar dicha estrategia muy pronto después de su preparación.⁸⁰⁷
548. La elaboración del documento Estrategia de Intervención a EEH demuestra una voluntad premeditada y coordinada de intervenir de forma arbitraria las actividades de EEH, sin una justificación basada en motivos válidos, y menos en razones de interés o necesidad pública. Como lo indicó la ENEE en dicho documento, el objetivo de la intervención era substituir por completo a EEH en la ejecución del Contrato para tener

⁸⁰² CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021 (C-0290). Ver **Sección 2.32** *supra*.

⁸⁰³ *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo de fecha 8 de octubre de 2009 (CL-0050), ¶ 303. ("Professor Christoph Schreuer, has described in his opinion as "arbitrary":... a measure taken for reasons that are different from those put forward by the decision maker").

⁸⁰⁴ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021 (C-0290).

⁸⁰⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 41, (C-0022). Ver también **Sección 2.3.4** *supra*.

⁸⁰⁶ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, pp. 14-25, 26, 30-40 en las que se presentan la lista de acciones a realizar durante la intervención y el cronograma detallado (C-0290).

⁸⁰⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, p. 7 ("Se incluye una planificación de todas las actividades de los 4 pilares sobre los que descansará la intervención") (C-0022).

acceso al monto del Honorario Fijo percibido por EEH y direccionar dichos fondos de acuerdo a la voluntad de las autoridades.⁸⁰⁸

549. La elaboración del plan de intervención varios meses antes de su ejecución, preparado con el objetivo de substituir a EEH en la ejecución del Contrato y de tomar el control de los fondos administrados por EEH indica un desfase respecto a los objetivos que fueron oficialmente ventilados por la SAPP como justificación de la intervención. En el oficio SAPP-552-2021, la SAPP invocó supuestos incumplimientos contractuales que supuestamente serían subsanados mediante la intervención del Contrato,⁸⁰⁹ pero que en realidad no correspondían a la verdadera razón detrás de la intervención.
550. **Segundo**, la intervención no respondió a un interés legítimo, sino a motivaciones arbitrarias, basadas en la animosidad del gobierno de Honduras contra EEH y en su voluntad de substituir la en la ejecución del Proyecto. De forma similar al escenario descrito por el Prof. Schreuer como una situación constitutiva de una violación del TJE, la intervención consistió en "*a measure that is not based on legal standards but on discretion, prejudice or personal preference*".⁸¹⁰ Como lo han reconocido los tribunales, las decisiones fundamentadas en posiciones discrecionales o en opiniones prejuiciosas, preferenciales o sesgadas son medidas arbitrarias que violan el TJE.⁸¹¹
551. La intervención ordenada por la SAPP y ejecutada en coordinación con la ENEE, fue decidida y ejecutada en un contexto en que las autoridades hondureñas habían

⁸⁰⁸ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 10 ("*El proyecto considera dentro de sus objetivos: Construir la estructura de gastos totales e identificar el destino de los 10.5 millones de dólares que se pagan de honorario fijo Mensual a EEH*"), p. 14 ("*Como parte de los análisis realizados por el equipo de ENEE con relación a la intervención de EEH, se construyó el ciclo de vida del abonado de EEH con el objetivo de construir una hoja de ruta de intervención. Con el ciclo de vida se identifican los procesos de la cadena de valor y al tener los procesos se puede desglosar en actividades y de esta manera definir los costos de cada actividad y poder de esta manera de determinar el COMA de EEH y **determinar el destino que le da al honorario fijo de \$10.5 millones mensuales** e identificar porque no se ha cumplido con el contrato.*"), p. 30 ("*Las actividades a ejecutar en la intervención que **básicamente irán orientadas a identificar donde se invierte el honorario fijo de 10.5 millones de dólares que se han pagado a EEH desde la suscripción del contrato***") (C-0290).

⁸⁰⁹ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021 (C-0050).

⁸¹⁰ *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo de fecha 8 de octubre de 2009, ¶ 303 (CL-0050).

⁸¹¹ *Cystallex International Company c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2 de fecha 4 de abril de 2016, ¶ 578 ("*Según la visión del Tribunal, una medida es arbitraria, a modo de ejemplo, si no se basa en estándares jurídicos, sino en un exceso de discrecionalidad, prejuicio o preferencia personal, y se adopta por razones diferentes de las planteadas por el órgano a cargo de la toma de decisiones.*") (CL-0082); *Joseph Charles Lemire c. Ucrania II*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión de Jurisdicción y Responsabilidad de fecha 14 de enero de 2010, ¶. 263 ("*Summing up, the underlying notion of arbitrariness is that prejudice, preference or bias is substituted for the rule of law.*") (CL-0052-ENG); *Gramercy Funds Management LLC and Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final de fecha 6 de diciembre de 2022, ¶ 832 ("*Summing up, the underlying notion of arbitrariness is that prejudice, preference, bias and lack of reason is substituted for the rule of law and proper procedure.*") (CL-0133-ENG); *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/16/16, Laudo de fecha 27 de marzo de 2020, ¶ 561 (retomando los criterios adoptados por el tribunal en *Crystallex*) (CL-0121-ENG).

anunciado durante varios años la intención de tomar el control del Contrato. Las amenazas intervencionistas de Honduras se manifestaron mediante declaraciones públicas por parte de lo más altos funcionarios involucrados en el Proyecto, incluido el Ex Presidente Hernández.⁸¹² Las amenazas de interferencia con la ejecución del Contrato también fueron manifestadas de forma expresa y directa a funcionarios de EEH por otras autoridades hondureñas, como por ejemplo durante la Reunión de Miami, cuando el Sr. Ebal Díaz, Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, anunció que tomaría el control del CTF, con el objetivo de tomar el control de la ejecución del Contrato.⁸¹³

552. Como se mencionó anteriormente, las interferencias del gobierno en la ejecución del Proyecto también se explican por la voluntad de usar las críticas por un supuesto mal desempeño de EEH como una distracción respecto a los escándalos de corrupción cada vez más mediatizados del gobierno en ese momento.⁸¹⁴ Incluso los comisionados de la Comisión Interventora de la ENEE reconocieron que la decisión de intervenir el Contrato fue tomada por el gobierno y por sus entidades en su conjunto.⁸¹⁵
553. La intervención del Contrato en septiembre de 2021 respondió, por tanto, a consideraciones ajenas a determinaciones jurídicas u objetivas, y estuvo motivada por una voluntad política y discrecional por parte del gobierno y de sus entidades, de interferir con el Contrato y de tomar su control.
554. **Tercero**, la intervención del Contrato violó el TJE al haber sido ordenada y ejecutada de forma irrazonable. Tribunales arbitrales han considerado que medidas adoptadas por el Estado receptor pueden dar lugar a violaciones del TJE cuando son irrazonables.⁸¹⁶
555. En el caso de la intervención de EEH, Honduras actuó de forma irrazonable al momento de declararla. En efecto, la declaratoria de la intervención desconoció las condiciones

⁸¹² Ver Secciones 2.7, 2.10, 2.13, 2.20, 2.23 *supra*.

⁸¹³ Ver ¶¶ 229 - 230 *supra*.

⁸¹⁴ Deutsche Welle, "Hallan culpable a narco vinculado a presidente hondureño" de fecha 23 de marzo de 2021 (C-0277); Expediente Público. "Ocho años del presidente Juan Hernández, ocho años de corrupción" de fecha 24 de noviembre de 2021 ("Para los analistas consultados por Expediente Público, en los últimos ocho años la lucha anticorrupción entró a una nueva fase. Las denuncias se hicieron más públicas y por primera vez en la historia, movilizaron a cientos de miles de ciudadanos a las calles, desembocando en la instalación en 2016 de la MACCIH [Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras]") (C-0335).

⁸¹⁵ Noticiero HCH, "La ENEE retomará todas las actividades pertinentes" (video) de fecha 2 de septiembre de 2021 (C-0323) (00:33 – 02:21).

⁸¹⁶ *AES Summit c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo de fecha 23 de septiembre de 2010, ¶ 9.3.40 ("The Tribunal has approached this question on the basis that it is not every process failing or imperfection that will amount to a failure to provide fair and equitable treatment. The standard is not one of perfection. It is only when a state's acts or procedural omissions are, on the facts and in the context before the adjudicator, manifestly unfair or unreasonable (such as would shock, or at least surprise a sense of juridical propriety) - to use the words of the Tecmed Tribunal - that the standard can be said to have been infringed.") (CL-0058-ENG); *Saluka Investments B.V. c. La República Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Parcial de fecha 17 de marzo de 2006, ¶ 309 ("A foreign investor...is entitled to expect that the [host state] will not act in a way that is manifestly inconsistent, non-transparent, unreasonable (i.e. unrelated to some rational policy), or discriminatory (i.e. based on unjustifiable distinctions). In applying this standard, the Tribunal will have due regard to all relevant circumstances.") (CL-0030-ENG).

contractuales que permitían a la SAPP utilizar dicha facultad. Si bien el Contrato le otorgaba facultades de intervención a la SAPP, su uso estaba sujeto al cumplimiento de tres condiciones cumulativas. El Contrato exigía (i) un incumplimiento contractual por parte de EEH que no fuese imputable a Coalianza, la ENEE o Ficohsa; (ii) que el incumplimiento contractual no fuese el resultado de un Evento Eximente de Responsabilidad conforme a la Cláusula 40; y (iii) que el incumplimiento contractual pusiese en "*peligro grave, la prestación de los Servicios o el cumplimiento del objeto del Contrato*".⁸¹⁷

556. En su oficio de notificación de la causa de la intervención del 17 de agosto de 2021, la SAPP hizo referencia formal a los tres criterios contractuales.⁸¹⁸ Sin embargo, la decisión de la SAPP incumplió las tres condiciones.
557. Respecto a la primera condición, las causas del supuesto incumplimiento contractual invocado eran en realidad imputables a las autoridades hondureñas. Si bien EEH supuestamente no había podido alcanzar los niveles de reducción de pérdidas previstos en el Contrato, ni ejecutar la totalidad del presupuesto de inversión presentado al inicio de su ejecución, esto se debió a medidas adoptadas por las autoridades hondureñas y, en particular, por la ENEE pues: (i) desde el inicio de la ejecución del Contrato, las entidades hondureñas habían puesto trabas al desempeño de EEH. Por ejemplo, el inicio de las operaciones de EEH estuvo marcado por el descubrimiento de una red de distribución mucho mayor a la declarada por Honduras en el marco de la Licitación, lo que implicó un ajuste del Proyecto y del presupuesto de inversión;⁸¹⁹ (ii) desde los primeros meses de ejecución contractual Honduras indicó no tener fondos suficientes para pagar la totalidad del Honorario Fijo previsto en el Contrato, lo que tuvo un impacto radical en la capacidad de EEH para llevar a buen término el Proyecto;⁸²⁰ y (iii) ya ha quedado demostrado que no hubo incumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, sino que la ENEE decidió seguir arbitrariamente el Informe Espurio MHI para llegar a esa conclusión, a pesar de que dicho Informe modificó la fórmula contractual del Anexo 6 del Contrato para determinar tal incumplimiento.
558. Respecto a la segunda condición, la intervención fue ilegítima pues los incumplimientos invocados por Honduras para justificarla desconocieron varios eventos eximentes de responsabilidad que dieron lugar a una adaptación de las metas de reducción de pérdidas exigidas a EEH. Dos eventos eximentes de responsabilidad dieron lugar a un ajuste de las metas de reducción de pérdidas bajo el Contrato: los actos vandálicos masivos que afectaron las operaciones de UT Redes, contratista de EEH, para la reducción de pérdidas en la ciudad de San Pedro Sula en junio de 2019, y la declaratoria de emergencia nacional en marzo de 2020 como resultado de la pandemia de Covid-19.

⁸¹⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 41, (C-0022). Ver **Sección 2.3.4** *supra*.

⁸¹⁸ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021, pp. 2-3 (C-0050).

⁸¹⁹ Ver ¶ 162 *supra*.

⁸²⁰ Ver **Sección 2.4.3** *supra*.

559. Por un lado, el 6 de junio de 2019 UT Redes, contratista de EEH a cargo de la operación de mecanismos de reducción de pérdidas en el área de la ciudad de San Pedro Sula, se enfrentó a actos vandálicos graves que afectaron gran parte de su parque automotor.⁸²¹ Estos actos vandálicos consistieron en actos violentos contra 61 vehículos propiedad de UT Redes, incluyendo la incineración de algunos de ellos, que dio lugar a la pérdida de 22 unidades y de una porción consecuente de los equipos y materiales utilizados por UT Redes en la zona norte del país y en la ciudad de San Pedro Sula.⁸²² El 18 de junio de 2019 EEH le comunicó al CTF que estos hechos darían lugar a la interrupción de las actividades de UT Redes durante cerca de seis semanas, razón por la cual invocó la Cláusula Cuadragésima relativa a eventos eximentes de responsabilidad.⁸²³
560. La activación de la Cláusula Cuadragésima dio lugar a la elaboración por parte de MHI del informe MHI-2020-051 de valoración de la situación eximente de responsabilidad, que fue presentado ante el CTF durante la sesión 115 de 25 de junio de 2020.⁸²⁴ MHI concluyó que los actos vandálicos ocurridos el 6 de junio de 2019 efectivamente constituyeron un evento eximente de responsabilidad conforme a los criterios de la Cláusula Cuadragésima,⁸²⁵ y recomendó que la meta de reducción de pérdidas para el Año 3 en curso fuese reducida por el valor de la reducción de pérdidas que no pudo ser efectuado como consecuencia de estos actos.⁸²⁶ Esta recomendación fue aprobada por el CTF.⁸²⁷
561. Por otro lado, la declaratoria de emergencia nacional en marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia de Covid-19 dio lugar a desajustes en el recaudo de EEH por energía distribuida. El 15 de marzo de 2020 Honduras declaró la situación de

⁸²¹ Oficio EEH-GG-2019-01-207 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto a la ocurrencia de actos vandálicos en San Pedro Sula como Evento Eximente de Responsabilidad de fecha 18 de junio de 2019 **(C-0208)**.

⁸²² Oficio EEH-GG-2019-01-207 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto a la ocurrencia de actos vandálicos en San Pedro Sula como Evento Eximente de Responsabilidad de fecha 18 de junio de 2019 **(C-0208)**.

⁸²³ Oficio EEH-GG-2019-01-207 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto a la ocurrencia de actos vandálicos en San Pedro Sula como Evento Eximente de Responsabilidad de fecha 18 de junio de 2019 **(C-0208)**.

⁸²⁴ Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020, pp. 13-17 **(C-0248)**,

⁸²⁵ Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020, p. 14 ("*MHI concluye que, en este caso específico, se conforma la figura de Evento Eximente de Responsabilidad, definida en el Contrato del Operador como cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la Parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de las cuales se invoca; después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo.*") **(C-0248)**.

⁸²⁶ Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020, p. 15 ("*Lo que corresponde contractualmente a consecuencia de este Evento Eximente de Responsabilidad, es que en la Mesa de Trabajo1 uno vez conciliado entre ENEE y EEH el valor de Reducción de Pérdidas, que a consecuencia del hecho no se pudo efectuar durante el Tercer Año de Operaciones, dicho monto se deduzca del valor de Reducción Mínima. Anual de Pérdidas Totales de Distribución (RPMAn) expresado en kWh, determinado en el Anexo N° 6 del Contrato para el mismo año, esto es de 281,873,325 kWh., valor que actualizado por la Línea Base al 30/11/16, para el Tercer Año resulta en 266,679,284 kWh.*") **(C-0248)**.

⁸²⁷ Acta No. 115 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 25 de junio de 2020, p. 17. **(C-0248)**,

emergencia nacional por causa de la pandemia de Covid-19.⁸²⁸ Ante las restricciones establecidas por Honduras en el marco de la situación de emergencia, y la negativa de UT Redes de continuar con sus operaciones para la reducción de pérdidas de energía, el 20 de marzo de 2020 EEH le notificó al Fideicomiso un evento eximente de responsabilidad.⁸²⁹ La notificación de evento eximente de responsabilidad fue discutida durante la sesión 108 del CTF de 6 de abril de 2020, durante la cual la ENEE reconoció que dicho evento eximente de responsabilidad tendría *"un efecto cuantitativo en el cumplimiento del contrato."*⁸³⁰

562. El mismo día en que se sostuvo la sesión 108 del CTF, la Comisión Interventora de la ENEE instruyó a EEH para que suspendiera los cortes de energía por mora.⁸³¹ Además, la ENEE le indicó a EEH aceptar pago parciales de usuarios de los sectores residencial, comercial e industrial durante el plazo de duración de la pandemia.⁸³² La notificación del evento eximente de responsabilidad por la pandemia de Covid-19 dio paso a la elaboración de 92 informes semanales de seguimiento.⁸³³ Como fue indicado en varias oportunidades por EEH al momento de remitirle al CTF los 8 informes de avance del evento eximente de responsabilidad, conforme a la Cláusula 40(1)(e), tal evento exoneraba a la parte que lo sufría de cumplir con sus obligaciones contractuales.⁸³⁴
563. A pesar de que, desde que se informó del evento eximente de responsabilidad derivado de la pandemia de Covid-19, EEH estaba exenta de cumplir con sus obligaciones relativas a la reducción de pérdidas, directamente impactadas por la situación de emergencia nacional que impedía la continuación de sus operaciones y de su contratista UT Redes, e imponía graves obstáculos al recaudo por distribución de energía, Honduras declaró supuestos incumplimientos contractuales de EEH que fueron usados como justificación, en agosto de 2021, para intervenir el Contrato.

⁸²⁸ Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 (Declaratoria de emergencia nacional por pandemia de Covid-19) de fecha 16 de marzo de 2020 **(CL-0120)**.

⁸²⁹ Oficio EEH-GG-2020-01-073 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, notificando evento eximente de responsabilidad por las medidas del gobierno relacionadas al Covid-19 de fecha 20 de marzo de 2020 **(C-0238)**.

⁸³⁰ Acta No. 108 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 6 de abril de 2020, p. 4. **(C-0239)**.

⁸³¹ Oficio No. CIENEE-178-2020 de la Comisión Interventora de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, ordenando que EEH suspenda los cortes de energía eléctrica debido a la pandemia del Covid-19 de fecha 6 de abril de 2020 **(C-0032)**.

⁸³² Acta No. 112 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 23 de abril de 2020, pp. 17-18. **(C-0240)**.

⁸³³ Oficio EEH-GG-2022-01-188 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, respecto al cese del evento eximente de responsabilidad - Pandemia Covid-19 de fecha 14 de enero de 2022, p. 1. **(C-0340)**.

⁸³⁴ *por ejemplo*, Oficio EEH-GG-2020-01-5175 de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando Trigésimo Octavo Informe de Avance por Evento Eximente de Responsabilidad - Plan de Contingencia COVID-19 de fecha 30 de diciembre de 2020 ("*Evento eximente que fue notificado por EEH mediante oficio No. 2020-01-073, de fecha 20 de marzo de 2020 y dado por recibido por el Comité Técnico del Fideicomiso en sesión número 108, de fecha 6 de abril 2020. Valga resaltar lo establecido en el numeral 1, literal e) de la cláusula en mención, que establece: 'Durante el periodo de afectación, la parte afectada quedará relevada de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales afectadas en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado directa y únicamente por un evento eximente de responsabilidad.'*") **(C-0263)**. también, Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 40, Sección 1.e. **(C-0022)**.

564. Es irrazonable y arbitrario que Honduras esperara que EEH cumpliera con las metas de reducción de pérdida y de recuperación de mora durante la emergencia nacional. A pesar de ello, cuando Honduras declaró los incumplimientos de EEH en agosto de 2021, ignoró los graves eventos eximentes de responsabilidad que habían sido reconocidos por el CTF y que fueron verdaderos obstáculos para la ejecución de las obligaciones de EEH, por razones ajenas a su voluntad. La decisión de Honduras de intervenir el Contrato a pesar de los eventos eximentes de responsabilidad es ilustrativa de lo ilegítimo e irrazonable de esta medida.
565. Respecto a la tercera condición, Honduras ni siquiera intentó demostrar que los incumplimientos contractuales invocados ponían en "*peligro grave, la prestación de los Servicios o el cumplimiento del objeto del Contrato*".⁸³⁵ En el oficio SAPP-552-2021, la SAPP se limitó a referirse a la Cláusula 32 del Contrato que contenía una declaración genérica según la cual el Inversionista Operador reconocía su responsabilidad en relación con sus obligaciones derivadas del Contrato. El oficio SAPP-552-2021 indicaba lo siguiente:

iii. Que el Inversionista Operador por el incumplimiento de las obligaciones que se describen en el ordinal ii), pone en peligro grave el cumplimiento del Objeto del Contrato.

Conforme las verificaciones anteriormente descritas, para los efectos de lo expresamente dispuesto en el párrafo final de la cláusula Trigésima Segunda, mediante la cual 'el Inversionista Operador reconoce y acepta ser el único responsable de toda y cada una de las obligaciones a su cargo, que deriven del Contrato y del marco legal descrito en esta cláusula, ante el Gobierno de Honduras, COALIANZA, la ENEE, el Fiduciario y cualquier otra Autoridad Gubernamental', se cumplen las condiciones para el Derecho de Intervención establecidas en el literal a) de la Clausula Cuadragésima Primera del Contrato.

Lo anterior sustenta debidamente la actuación que contractualmente corresponde a la Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del ordinal iii) del literal a) de la Clausula Cuadragésima Primera del Contrato.

566. Como se aprecia, la SAPP en realidad no dijo absolutamente nada sobre cómo el hecho que EEH supuestamente no hubiese llegado, por ejemplo, a la meta de reducción de pérdidas, afectaba "*la prestación de los Servicios o el cumplimiento del objeto del Contrato*".⁸³⁶
567. Al respecto, la Cláusula Segunda del Contrato estableció que su objeto era "*la prestación de los Servicios*". Conforme a la cláusula Séptima del Contrato, esos Servicios incluían, por ejemplo: (i) medición, facturación, cobro y recaudación de la energía; (ii) conexión de nuevos consumidores; (iii) cortes de deudores y de conexiones

⁸³⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 41 (C-0022).

⁸³⁶ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 41 (C-0022).

y legales; (iv) operación y mantenimiento de la red de distribución; (v) habilitación de centros de atención al usuario, entre otros.⁸³⁷ **Ninguno de estos servicios se veía afectado por el supuesto incumplimiento de la meta de reducción de pérdidas.**

568. De hecho, por eso el Anexo 16 del Contrato fijó en "0 días Calendario" el plazo de cura del incumplimiento de la meta de reducción de pérdidas de distribución,⁸³⁸ porque no es un incumplimiento que requiera cura para que EEH pueda continuar proveyendo los Servicios del Contrato. Por ello, la intervención por este supuesto incumplimiento resulta arbitraria e irrazonable. EEH no tenía forma de subsanar o "curar" este alegado incumplimiento pues, si no llegó a la meta de un año, simplemente tenía que trabajar para completar la meta del año siguiente. Por ello, el Contrato establecía una consecuencia específica ante este incumplimiento, que era el establecimiento de una penalidad (que para este momento la SAPP incluso ya había impuesto), no la intervención, como EEH incluso lo alegó ante la SAPP.⁸³⁹
569. La forma en que está prevista la penalización por incumplimiento de la meta de reducción de pérdidas (i.e. a través de pagos fragmentados en doce cuotas y estableciéndose que se debe recuperar la pérdida en el año operativo siguiente),⁸⁴⁰ permite concluir que el alegado fracaso en reducir las pérdidas en un año operativo determinado no es causal de terminación, ni de intervención del Contrato. A pesar de la penalización, el Proyecto debía seguir ejecutándose hasta lograr recuperar la pérdida acumulada en el año siguiente.
570. Por ello, no tendría sentido que se permita que Honduras intervenga el Contrato permanentemente si, por ejemplo, EEH no hubiese cumplido la meta de reducción de pérdidas del primer año. Una lectura contraria significaría que el Contrato autorizaba a Honduras a expropiar el Contrato incluso desde el primer año del Contrato, lo que más bien contradeciría la primera premisa del propio Contrato, que estableció expresamente que Honduras *"reconoce que el ejercicio de las actividades económicas [del Contrato] corresponde primordialmente a los particulares"*.⁸⁴¹
571. Honduras también actuó de manera irrazonable al otorgarle a EEH un plazo de apenas 10 días para subsanar los supuestos incumplimientos contractuales antes de declarar oficialmente la intervención.⁸⁴² Dicho plazo no estaba establecido en ningún extremo

⁸³⁷ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula Primera, Sección (1), y Cláusula Séptima (1) (C-0022).

⁸³⁸ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Anexo 16, "De las Obligaciones del Inversionista Operador", p. 361 (C-0022).

⁸³⁹ Ver Recurso frente a oficio SAPP-552-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, § IV ("IV. Improcedencia de la Intervención debido a que los supuestos incumplimientos atribuidos no son objeto de subsanación") (C-0051).

⁸⁴⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cl. 24(2) (C-0022).

⁸⁴¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Antecedentes (1) (C-0022).

⁸⁴² Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021, pp. 3-4 (C-0050) (énfasis añadido).

del Contrato. Al contrario, como vimos, el Contrato no preveía la posibilidad de cura del incumplimiento de la meta de reducción de pérdidas.

572. En conclusión, está claro que la SAPP, ni intentó, ni mucho menos pudo, justificar en qué medida las condiciones exigidas por el Contrato estaban satisfechas.⁸⁴³ Al declarar la intervención del Contrato sin satisfacer las condiciones exigidas en su Cláusula 41, Honduras actuó de forma irrazonable. Honduras abusó del mecanismo de intervención simplemente para interferir con la ejecución del Contrato.
573. **Cuarto**, la intervención del Contrato fue una medida desproporcionada. Tribunales arbitrales han determinado que una medida cuyos efectos son desproporcionados respecto a sus objetivos constituye una actuación violatoria del TJE.⁸⁴⁴ En *Occidental c. Ecuador*, después de analizar otras alternativas disponibles bajo Derecho ecuatoriano y bajo el contrato en cuestión, el tribunal determinó que la terminación por vía de decreto de un contrato de participación firmado entre Ecuador y el inversionista, justificada por incumplimientos contractuales, era desproporcionada.⁸⁴⁵ En el mismo sentido, el tribunal en *S. García Armas c. Venezuela* consideró que una intervención física a las operaciones del inversionista, acompañada de una sustitución de sus equipos administrativos, organizada por entidades estatales en compañía de militares armados, fue desproporcionada respecto al objetivo pretendido.⁸⁴⁶
574. La situación de EEH presenta características similares a las de los casos mencionados. Si bien el Contrato permitía alternativas negociadas a la intervención para corregir las dificultades presentadas en la ejecución del Proyecto que daban lugar a una reducción limitada de pérdidas, el gobierno tomó la decisión de intervenir el Contrato por la fuerza. El 2 de septiembre de 2021, representantes de la Comisión Interventora de la ENEE se presentaron en las instalaciones de EEH acompañados de militares armados

⁸⁴³ En este aspecto, EDEMSA hace suyos también los argumentos expuestos por EEH ante la SAPP respecto la improcedencia de los requisitos contractuales para declarar la intervención, expuestos en su oposición a la notificación de intervención. Ver Recurso frente a oficio SAPP-552-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, § V(a) ("*a*) Inobservancia de los presupuestos contractuales exigidos para ejercer el derecho de intervención") (C-0051).

⁸⁴⁴ *Electrabel S.A. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Laudo de fecha 25 de noviembre de 2015, ¶ 179 ("*In the Tribunal's view, this includes the requirement that the impact of the measure on the investor be proportional to the policy objective sought. The relevance of the proportionality of the measure has been increasingly addressed by investment tribunals 141 and other international tribunals, including the ECtHR.*") (CL-0079-ENG).

⁸⁴⁵ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo de fecha 5 de octubre de 2012, ¶¶ 434-435, 452 (CL-0065).

⁸⁴⁶ *Serafín García Armas c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Laudo de fecha 26 de abril de 2019, ¶ 345 ("*Aun cuando el no contar con guías de movilización de mercaderías pudiera ser considerada como una conducta irregular o constituir un acto ilícito, pasible de sanciones administrativas como la aplicación de multas o el decomiso y la aprehensión de las mercaderías específicas no cubiertas por tales guías, el Tribunal encuentra gravemente desproporcionado que esa alegada infracción pudiera dar lugar a una acción militar de la envergadura de la mencionada. Entre otras cosas, la Demandada procedió, en un plazo de pocos días, a la intervención total en las operaciones de la empresa infractora, a la sustitución de sus administradores y al decomiso de la totalidad de sus inventarios. Todo ello concluyó en el desapoderamiento de todos los activos de la empresa, incluyendo los fondos disponibles en instituciones bancarias y sus instalaciones físicas.*") (CL-0106).

para tomar el control de la empresa. Estas actuaciones fueron transmitidas en vivo a través de los medios de comunicación.⁸⁴⁷

575. La intervención del Contrato implicó la toma de control de este por las autoridades hondureñas, con el objetivo de acceder al Honorario Fijo pagado mensualmente a EEH y direccionarlo de forma discrecional. La Estrategia de Intervención de EEH elaborada en mayo de 2021 establecía un equipo de intervención compuesto por funcionarios que reemplazarían al equipo administrativo de EEH.⁸⁴⁸ Si bien la intervención no implicó el reemplazo total de los funcionarios de EEH, el equipo de administración estuvo bajo constante escrutinio y supervisión directa de la junta interventora del Contrato.⁸⁴⁹
576. Cabe resaltar que la intervención del Contrato fue particularmente desproporcionada teniendo en cuenta que otras alternativas estaban a disposición de Honduras para orientar las acciones de EEH hacia la supuesta subsanación de los incumplimientos alegados, que incluían la reducción de pérdidas. De hecho, para el momento de la intervención, Honduras ya había interpuesto penalidades por más de US\$ 46 millones por el supuesto incumplimiento de las metas de reducción de pérdidas de los años 2 y 3. Además, el Contrato preveía la posibilidad de prorrogar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de EEH,⁸⁵⁰ pero sobre todo la posibilidad de modificarlo cuando se hubiesen producido Cambios Discriminatorios en la Legislación.⁸⁵¹ Como se mencionó anteriormente, EEH intentó negociar con el Estado la adaptación de algunos componentes contractuales de conformidad con la realidad de ejecución del Contrato,⁸⁵² pero Honduras nunca aceptó.
577. Asimismo, la intervención realizada por autoridades acompañadas de miembros de las fuerzas militares, constituyó una medida desproporcionada respecto al objetivo perseguido por Honduras, violatoria del TJE. Para actuar en concordancia con sus obligaciones bajo el TLC, Honduras habría podido recurrir a medidas alternativas y proporcionales respecto a los objetivos de cumplimiento de las obligaciones contractuales cuyo incumplimiento alegaba.

⁸⁴⁷ *por ejemplo*, HCH Matutino, "Intervención militarizada de EEH" (video) de fecha 2 de septiembre de 2021 (C-0322); Paradise TV Santa Bárbara de fecha 2 de septiembre de 2021, en: <https://www.facebook.com/ParadiseTVSantaBarbara/posts/enee-interviene-la-eehla-enee-ejecutar%C3%A1-la-prestaci%C3%B3n-de-servicios-durante-inter/4353904781365126/> (C-0324).

⁸⁴⁸ CIENEE, Estrategia de Intervención a EEH de mayo de 2021, p. 28 (C-0290).

⁸⁴⁹ Acta No. 139 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 9 de septiembre de 2021, p. 12 ("*[E]s importante ratificar que el miembro representante del Inversionista Operador en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso, se mantiene el Gerente General de EEH, el Ingeniero Ricardo Roa Barragán, para representar fielmente los intereses y la visión del Consejo de Administración del Inversionista Operador, pero en todos los temas en lo que respecta a la prestación de los servicios de forma enunciativ[a] y no limitativa, tal como lo establece la cláusula séptima y que dichos temas se discutan en el CTF y que afecten de forma directa o indirecta la prestación de los servicios [e]l miembro representante de EEH en el CTF, el Ing. Roa deberá socializar con los interventores del Contrato APP y los mismos le giraremos instrucción por escrito para que refleje en el seno del CTF*") (C-0326).

⁸⁵⁰ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 37 (C-0022).

⁸⁵¹ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 38 (C-0022).

⁸⁵² *Por ejemplo*, Secciones 2.18.2 y 2.24 *supra*.

578. **Quinto**, la intervención del Contrato desconoció el debido proceso, puesto que fue ordenada en violación de las disposiciones de Derecho hondureño relativas a la formalidad de los actos administrativos y porque las autoridades hondureñas ignoraron y desestimaron arbitrariamente los recursos presentados por EEH contra la intervención. Los tribunales arbitrales consistentemente han reconocido que el respeto del debido proceso es un componente fundamental del TJE bajo el derecho internacional.⁸⁵³ Las actuaciones de Honduras, a través de la SAPP, desconocieron el debido proceso por lo menos bajo tres formas.
579. *En primer lugar*, la declaratoria de la intervención tomó la forma de un simple oficio, contrario a lo que dispone el Derecho hondureño. El Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública prevé que "[l]os actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."⁸⁵⁴ Sin embargo, la declaratoria de intervención tomó la forma de un simple oficio (i.e., una comunicación) dirigida a EEH.⁸⁵⁵
580. *En segundo lugar*, la SAPP desconoció el debido proceso de EEH al proporcionar tardíamente los análisis técnicos y legales sobre los cuales fundamentó la declaratoria de intervención. Si bien el 18 de agosto de 2021 EEH solicitó los "*análisis legales, técnicos y financieros efectuados por la Superintendencia respecto a lo previsto en la Cláusula Cuadragésima Primera*" mencionados en el oficio SAPP-552-2021, estos solo fueron proporcionados el 25 de agosto, es decir, cerca de cinco días antes de la fecha de expiración del arbitrario plazo de subsanación otorgado por la SAPP.⁸⁵⁶ El envío tardío de la información solicitada impidió a EEH tomar conocimiento del

⁸⁵³ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo de fecha 25 de mayo de 2004, ¶ 109 (citando la opinión legal del Juez Schwabel, el tribunal consideró que "'fair and equitable treatment' is 'a broad and widely-accepted standard encompassing such fundamental standards as good faith, **due process**, nondiscrimination, and proportionality'" (énfasis añadido) (CL-0022-ENG); *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 296 ("**To determine whether an action fails to meet the requirement of fair and equitable treatment, a tribunal must carefully examine whether the complained of measures were grossly unfair, unjust or idiosyncratic; arbitrary beyond a merely inconsistent or questionable application of administrative or legal policy or procedure so as to constitute an unexpected and shocking repudiation of a policy's very purpose and goals, or to otherwise grossly subvert a domestic law or policy for an ulterior motive; or involve an utter lack of due process so as to offend judicial propriety.**") (CL-0049-ENG) (énfasis añadido); *Electrabel S.A. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión de Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad de fecha 30 de noviembre de 2012, ¶¶ 7.74 et seq ("the obligation to provide fair and equitable treatment comprises several elements, including an obligation to act transparently and with due process; and to refrain from taking arbitrary or discriminatory measures or from frustrating the investor's reasonable expectations with respect to the legal framework adversely affecting its investment [and] the most important function of the fair and equitable treatment standard is the protection of the investor's reasonable and legitimate expectations.") (CL-0066-ENG).

⁸⁵⁴ Ley General de la Administración Pública, Art. 116, 15 de abril de 2025 (CL-0140).

⁸⁵⁵ Oficio SAPP-552-2021 de la SAPP a EEH amenazando con intervención del Contrato de fecha 17 de agosto de 2021 (C-0050); Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0052).

⁸⁵⁶ Oficio SAPP 568-2021 de la SAPP a EEH negándose a enviar análisis legales, técnicos y financieros respecto a la imposición de penalidades de fecha 25 de agosto de 2021 (C-0316).

alcance de los reclamos de Honduras respecto a los supuestos incumplimientos contractuales invocados para intervenir el Contrato.

581. *Por último*, a través de las actuaciones de la SAPP, Honduras desconoció el debido proceso al ignorar el escrito de descargos presentado por EEH de 26 de agosto de 2021.⁸⁵⁷ La SAPP declaró la intervención el 1 de septiembre de 2021, sin tomar en cuenta las solicitudes de recusación contra los superintendentes de la SAPP y las objeciones debidamente fundamentadas presentadas por EEH en reacción al oficio mediante el cual fue comunicada la causa de la intervención.
582. En el oficio SAPP-599-2021 la SAPP reconoció haber recibido el escrito de descargos de 26 de agosto de 2021. Sin embargo, decidió ignorarlo abiertamente, argumentando que el Contrato supuestamente no le ofrecía a EEH la posibilidad de presentar objeciones al oficio de notificación de la causa de la intervención.⁸⁵⁸
583. Mediante esta determinación, la SAPP manifestó que, puesto que el Contrato no lo preveía expresamente, EEH no tenía la facultad de presentar ninguna objeción contra la declaratoria de intervención. En otras palabras, la posición de la SAPP equivalía a considerar que EEH estaba a merced de las autoridades hondureñas en el caso de la declaración de intervención.
584. El desconocimiento del debido proceso por parte de las autoridades hondureñas en relación con la intervención del Contrato fue manifiestamente contrario a la garantía de TJE prevista en el TLC.

(c) *Al aplicar estas medidas, Honduras no se comportó meramente como una parte contractual*

585. Por último, es importante mencionar que, en estas actuaciones, Honduras no se ha comportado meramente como una parte contractual. Al contrario, como se ha explicado, en general la conducta de Honduras ha estado cargada de un tinte político durante toda la ejecución del Contrato. Hasta antes de 2022, las actuaciones del Estado estaban guiadas por el deseo del Ex Presidente Hernández de usar EEH como su escudo frente a la población y a las acusaciones de corrupción y narcotráfico que su gobierno enfrentaba. Desde el 2022 hasta la fecha, el gobierno de la Presidenta Castro ha tomado estas medidas únicamente con el afán político de ir en contra de los proyectos concedidos por su predecesor el Ex Presidente Hernández. Si bien ambos gobernantes han pretendido darle visos de carácter contractual a sus conductas, lo cierto es que las mismas se sustentan en asuntos fuera del contrato, y que provienen más bien del *ius imperium* de los gobernantes de turno, para usar a, y deshacerse de, EEH y EDEMSA, a como dé lugar.
586. De cualquier manera, las actuaciones del Estado en este caso han sido realizadas no por una sola entidad, ni solo por las entidades que firmaron el Contrato, como son Coalianza, y la ENEE (controlada directamente por el Poder Ejecutivo al menos desde

⁸⁵⁷ Recurso frente a oficio SAPP-552-2021 de fecha 26 de agosto de 2021 (C-0051).

⁸⁵⁸ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021, p. 2 (C-0052).

enero de 2020). Al contrario, también han sido realizadas por otros entes supranacionales, incluyendo a dos Presidentes de la República (al Ex Presidente Hernández y a la Presidenta Castro), al Congreso de la República, a la SEFIN, la SAPP, la CREE, la SAR, e incluso las cortes locales hondureñas (como se explica en la siguiente subsección), entre otras autoridades, lo que confirma que la conducta de Honduras no ha sido meramente la de una parte contractual.

587. Como ha señalado el tribunal de *GEB c. Guatemala* analizando este mismo Tratado, esto por sí mismo es suficiente para que el tribunal considere que el Estado no ha actuado como una mera parte contractual y así tenga jurisdicción respecto a los reclamos del inversionista extranjero.⁸⁵⁹
588. Finalmente, en este caso sucede lo mismo que en *Crystallex c. Venezuela*, donde el tribunal determinó que el hecho de que pueda existir un contrato entre las partes y de que las cuestiones relativas a su ejecución puedan desempeñar un rol en los escritos de las Partes, ello no supone que el tribunal se enfrente a reclamaciones contractuales en lugar de reclamaciones en virtud de tratados.⁸⁶⁰ Como también dijo el comité de anulación del caso *Vivendi I c. Argentina*, el hecho de que una reclamación derivada de un tratado involucre cuestiones contractuales, no menoscaba los poderes del tribunal para aplicar el tratado en cuestión.⁸⁶¹
589. Por todo ello, EDEMSA solicita al Tribunal que, tras analizar la conducta de Honduras durante la ejecución del Contrato y después de su terminación, determine que Honduras ha violado sus obligaciones internacionales protegidas por el Tratado, y la condene a pagar los daños correspondientes, sufridos tanto por EDEMSA como por EEH.

4.2.3 Honduras denegó justicia a EEH al impedirle cobrar los montos reconocidos en la Certificación de Ficohsa

590. El TLC protege a los inversionistas cubiertos contra actos de denegación de justicia, uno de los componentes del trato justo y equitativo:

Artículo 12.4 Protección de Inversiones ...

2. Para mayor certeza, ...

⁸⁵⁹ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 293-294 ("293. Sobre este tema, el Tribunal nota, en primer lugar, que el Contrato se encuentra suscrito entre el MEM y TRECSA, mientras que las actuaciones reprochadas por las Demandantes conciernen diferentes órganos del Estado -incluso sus cortes- que no son partes del mismo. De igual manera, en tanto que TRECSA está vinculada por el Contrato y por la cláusula de prorogatio fori incluida en el mismo, tal no es el caso de GEB. Con lo cual, **el Tribunal estima que el interrogante sobre su jurisdicción tiene recibir respuesta positiva en relación con entidades del Estado no vinculadas por el Contrato**") (CL-0135) (énfasis agregado).

⁸⁶⁰ *Crystallex International Company c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2 de fecha 4 de abril de 2016, ¶ 474 (CL-0082).

⁸⁶¹ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de julio de 2002, ¶ 110 (CL-0015).

(b) el “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

591. Los tribunales arbitrales han determinado las diferentes manifestaciones de la denegación de justicia bajo derecho internacional. Recientemente un tribunal constituido en virtud del TLCAN determinó, con base en un amplio análisis de precedentes, que la denegación de justicia se manifiesta en denegaciones (i) del “derecho a la justicia”; (ii) del “derecho a ser oído y presentar el caso propio”; y (iii) del “derecho a obtener una decisión sin dilaciones indebidas”.⁸⁶² Otros tribunales han confirmado que la denegación de justicia sobreviene en casos en los que la justicia es administrada “de un modo seriamente inadecuado”,⁸⁶³ cuando se le desconoce a una parte el debido proceso,⁸⁶⁴ o cuando las acciones de una corte doméstica están viciadas, son arbitrarias o están políticamente motivadas, o cuando estas acciones “*shock a sense of judicial propriety*”.⁸⁶⁵ Además, tribunales han confirmado que la aplicación

⁸⁶² *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo de fecha 20 de septiembre de 2021, ¶ 220 (CL-0131).

⁸⁶³ *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)972, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999, ¶ 102 (CL-0006).

⁸⁶⁴ *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de fecha 1 de junio de 2009, ¶ 452 (CL-0045-ENG); *Krederi Ltd. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/14/17, Laudo de fecha 2 de julio de 2018, ¶ 462 (“[D]enial of justice is encapsulated as the arbitrary disregard of due process.”) (CL-0099-ENG); P. Dumberry, “Denial of Justice under NAFTA Article 1105: A Review of 20 Years of Case Law” in *ASA Bulletin*, 2014, Vol 32, Issue 2, p. 249 (“The concept of ‘denial of justice’ is closely interconnected with that of ‘due process’. The requirement of due process is considered by many as an element of the FET standard... **A denial of justice occurs when a breach of due process in the administration of justice is not corrected by the judicial system.** While the term denial of justice is sometimes used in a much broader way, most scholars limit its scope to the maladministration of the host State’s judicial system. This includes the actions of all agents of the State in the maladministration of justice, and not only actions by judicial officials per se.”) (CL-0070-ENG) (énfasis añadido).

⁸⁶⁵ *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo de fecha 26 de junio de 2003, ¶ 132 (en el que el tribunal indicó que una denegación de justicia es “[a] [m]anifest injustice in the sense of a lack of due process leading to an outcome which offends a sense of judicial propriety”) (CL-0020-ENG); *Mr. Franck Charles Arif c. Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo de fecha 8 de abril de 2013, ¶ 442 (“The responsibility of States not to breach the fair and equitable treatment standard through a denial of justice is engaged if and when the judiciary has rendered final and binding decisions after fundamentally unfair and biased proceedings or which misapplied the law in such an egregiously wrong way, that no honest, competent court could have possibly done so”) (CL-0067-ENG); *Manchester Securities Corporation c. Republica de Polonia*, Caso CPA No. 2015-18, Laudo de fecha 7 de diciembre de 2018, ¶ 498 (“the reliance by the Supreme Court on new findings of fact different from those of the Court of Appeal resulted in a violation of the Claimant’s due process against which it had no opportunity to present evidence or legal argument.... For these reasons, the Tribunal finds that the Respondent breached the FET standard by committing a denial of justice”) (CL-0104-ENG); *Asylum Case* (Perú c. Colombia), Sentencia, 1950 ICJ REP. 266, p. 284 (“In principle... asylum cannot be opposed to the operation of justice. An exception to this rule can occur only if, in the guise of justice, arbitrary action is substituted for the rule of law. Such would be the case if the administration of justice were corrupted by measures clearly prompted by political aims”) (CL-0003-ENG); J. Paulsson, *Denial of Justice in International Law*, Chapter 7 - Denial of justice by the decision-maker, 2005, pp. 204-205 (“Some denials of justice may be readily recognised: refusal of access to court to defend legal rights, refusal to decide, unconscionable delay, manifest discrimination, corruption, or subservience to executive pressure... Recurring instances [of denial of justice]

discriminatoria de la legislación local o su "*aplicación incorrecta...en una forma clara y maliciosa*" por parte de las cortes domésticas puede constituir una denegación de justicia.⁸⁶⁶

592. De la misma forma, no basta con que un sistema jurídico ofrezca un acceso teórico a las cortes locales, sin permitir el ejercicio efectivo del derecho a la justicia.⁸⁶⁷
593. En el presente caso, el trato otorgado por las cortes hondureñas a EEH encaja perfectamente en los escenarios de denegación de justicia reconocidos por tribunales arbitrales. Las siguientes actuaciones de Honduras, a través de su aparato judicial, en el marco del proceso ejecutivo de cobro del Certificado Ficohsa, constituyen una denegación de justicia en contra de EEH:
- i. La Ilegítima Decisión Suprema, dictada de forma expedita en el marco del mecanismo *ad effectum videndi* por la Corte Suprema de Justicia del 12 de agosto de 2013, según la cual la Corte Suprema *de muto proprio* ordenó al Juzgado Civil de Honduras que le remitiera los expedientes de reconocimiento y ejecución del Certificado Ficohsa para que sean observados por dicha Corte, sin otorgarle a EEH la oportunidad de formular defensas.⁸⁶⁸
 - ii. La Ilegal Decisión Osorto, mediante la cual fue declarada la nulidad de todos los actuados en el marco del proceso ejecutivo del Certificado Ficohsa, con base en la solicitud del Estado de Honduras fundamentada en argumentos que habían sido previamente rechazados en el marco de solicitudes de nulidad formuladas en los mismos términos ante el mismo Juzgado, y sin darle la oportunidad a EEH de presentar sus defensas.⁸⁶⁹
 - iii. La sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de 21 de noviembre de 2024 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto.⁸⁷⁰

are unreasonable delay, politically dictated judgements, corruption, intimidation, fundamental breaches of due process, and decisions so outrageous as to be inexplicable otherwise than as expressions of arbitrariness or gross incompetence.") (CL-0025-ENG).

⁸⁶⁶ *Mercer Int'l Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Presentación de los Estados Unidos de América de fecha 8 de mayo de 2015, ¶ 23 ("*Customary international law does prohibit discrimination under certain circumstances. These include prohibitions against discriminatory takings or access to judicial remedies or treatment by the courts*") (CL-0078-ENG); *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)972, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999, ¶ 103 ("*Hay un cuarto tipo de denegación de justicia, el de aplicación incorrecta de la ley en una forma clara y maliciosa.*") (CL-0006).

⁸⁶⁷ C. McLachlan, L. Shore, M. Weiniger, "7. Treatment of Investors" in *International Investment Arbitration Substantive Principles (Second Edition)*, 2017, Oxford University Press, ¶¶ 7.105-7.106, (CL-0092-ENG).

⁸⁶⁸ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, Fundamentos de Derecho y Observaciones, (C-0310). Ver ¶¶ 387 - 391 *supra*.

⁸⁶⁹ Ver ¶¶ 400 - 401 *supra*.

⁸⁷⁰ Ver ¶¶ 402 - 403 *supra*.

594. Estas tres actuaciones constituyen una denegación de justicia conforme a los criterios que han sido comúnmente reconocidos por tribunales arbitrales internacionales.
595. *Primero*, tanto la Ilegítima Decisión Suprema como la Ilegal Decisión Osorto se fundamentaron en una aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa, del Derecho hondureño. Distintos tribunales han confirmado que una denegación de justicia ocurre cuando las cortes domésticas aplican incorrectamente la ley, de forma clara y maliciosa:
- "There is a fourth type of denial of justice, namely the clear and malicious misapplication of the law. This type of wrong doubtless overlaps with the notion of "pretence of form" to mask a violation of international law."⁸⁷¹
596. La Ilegítima Decisión Suprema fue emitida por la Corte Suprema sin escuchar a EEH y desconociendo el hecho que la Corte de Apelaciones ya había rechazado previamente el pedido de Honduras para que el asunto fuese revisado por la Corte Suprema en cuestión.⁸⁷²
597. Además, la Ilegítima Decisión Suprema estuvo basada en una utilización abusiva del mecanismo *ad effectum videndi*, de tal forma que se desconocieron en su totalidad las decisiones que ya habían sido tomadas por la Juez Cuadra en primera instancia, y validadas por la Corte de Apelaciones.⁸⁷³ La Ilegítima Decisión Suprema contrasta radicalmente con las decisiones dictadas por la Juez Cuadra y por la Corte de Apelaciones, que confirmaron consistentemente que no había lugar a desestimar la solicitud de reconocimiento de firma y de título extracontractual.
598. De hecho, el mecanismo *ad effectum videndi* usado por la Corte Suprema ha sido criticado en Honduras por el uso indebido que ciertos funcionarios judiciales han hecho de él, a fin de dilatar procesos judiciales y a interferir con su buen desarrollo.⁸⁷⁴ En ese sentido, no sorprende que inmediatamente después de que Honduras puso en marcha el recurso *ad effectum videndi* para cuestionar el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, las cortes hondureñas hayan adoptado una posición contraria a la que habían sostenido anteriormente en relación con el mismo Certificado.

⁸⁷¹ Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)972, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999, ¶ 103 (CL-0006). Ver también, Gavrilovic c. Croacia, Caso CIADI No. ARB/12/39, Laudo de fecha 26 de julio de 2018, ¶ 878 ("An erroneous application of the law by a State may be sufficient to implicate treaty standards where it is established that there was a blatant disregard of the applicable law, a clear and malicious misapplication of the law,1015 or a complete lack of candor or good faith in the application of the law.") (CL-0100-ENG).

⁸⁷² Decisión de la Corte de Apelaciones, rechazando solicitud de la PGR para remitir el expediente de amparo a la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de agosto de 2021 (C-0309).

⁸⁷³ Los recursos presentados por Honduras contra las decisiones de la Juez Cuadra fueron rechazados tanto por el Juzgado Civil como por la Corte de Apelaciones. Ver **Sección 2.38.1** *supra*.

⁸⁷⁴ Ver El Heraldo, "Ad efectum videndi será derogado en Honduras" de fecha 7 de abril de 2014 (C-0106); Proceso Digital "CSJ envía al Congreso Nacional proyecto para derogar figura jurídica del ad effectum videndi" de fecha 4 de mayo de 2012 (C-0103).

599. Además, EDEMSA hace suyos los argumentos expuestos por EEH en su comunicación al CIADI, del 25 de agosto de 2021, donde denunció justamente la arbitrariedad de la Ilegítima Decisión Suprema, indicando que la misma significaba una denegación de justicia al amparo del Tratado, por las siguientes razones: (i) la Corte Suprema no permitió a EEH ejercer su derecho de defensa; (ii) la Decisión en cuestión constituye un prejuzgamiento de las cortes hondureñas, incluso desde antes de que el caso llegue a la instancia suprema; (iii) la Decisión en cuestión fue emitida con una celeridad nunca antes vista en una solicitud de esta naturaleza, pues existe evidencia de otras solicitudes *ad effectum videndi* presentadas antes de la solicitud de Honduras que, a la fecha de la Decisión en cuestión, seguían en trámite, evidenciando una justicia selectiva en contra de EEH; (iv) la Decisión desconoce arbitrariamente el artículo 782(2) del Código Procesal Civil de Honduras, que confiere ejecutoriedad a los instrumentos privados reconocidos por autoridad competente, como ya era justamente la Certificación Ficohsa; y (v) representa una violación del artículo 186 de la Constitución de la República de Honduras, al anular los efectos de una resolución que ya contaba con calidad de cosa juzgada, como era justamente la declaración de título ejecutivo de la Certificación Ficohsa en cuestión, contra la cual ya no cabía recurso alguno.⁸⁷⁵
600. Por su parte, la Ilegal Decisión Osorto también fue el resultado de una aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa, del Derecho hondureño. Actuando de esta forma, las cortes hondureñas violentaron la aplicación de la ley, ignorando las garantías procesales de EEH.
601. La Juez Osorto le dio la razón a Honduras en su solicitud de nulidad del proceso ejecutivo, sobre la base de argumentos que habían sido presentados anteriormente ante el mismo Juzgado Civil y que habían sido previamente desestimados en la misma instancia por el Juez Grádiz.
602. Como se recordará, mediante auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado Civil de Honduras, a cargo del Juez Grádiz, rechazó un recurso de nulidad de Honduras para anular el proceso de ejecución de título extrajudicial sobre la base del convenio arbitral existente en el Contrato de Concesión. Al respecto, el Juez Grádiz rechazó dicho recurso *"en virtud de que el título en que se fundamenta la presente acción, tiene la suficiente fuerza de ejecución ya que el mismo fue reconocido ante este Tribunal con fundamento en el artículo 782.2 del Código Procesal Civil"*.⁸⁷⁶ Luego, Honduras interpuso un recurso de reposición,⁸⁷⁷ el cual fue rechazado nuevamente por el Juez Grádiz, quien reiteró que *"el recurso interpuesto por ... el Estado de Honduras ... es improcedente en virtud, que nuestra legislación nos remite en el artículo 782.2 [del Código Procesal Civil] cuales son los Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su*

⁸⁷⁵ Comunicación de EEH al CIADI, respecto a la violación al Tratado que significó la emisión de la Ilegítima Decisión Suprema de fecha 25 de agosto de 2021, pp. 2-3 (C-0317).

⁸⁷⁶ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 4 (C-0359) (énfasis añadido).

⁸⁷⁷ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 4 ("*... la representación del Estado de Honduras en fecha diecinueve (19) de abril ... interpuso recurso de reposición por la infracción legal incurrida por el recurrido...*") (C-0359).

*representante ..., en el presente proceso ya está establecido la idoneidad del título, por lo cual no es procedente alegar la [im]procedencia del mismo".*⁸⁷⁸

603. Con la última decisión, el asunto adquirió calidad de cosa juzgada. Estaba decidido que el proceso de ejecución no se podía anular y debía seguir adelante, para lograr finalmente la ejecución de la Certificación Ficohsa. Sin embargo, a pesar de la claridad de las decisiones del Juez Grádiz, y mientras este estaba apartado del caso por dos recusaciones infundadas interpuestas por Honduras, una de ellas presentada sobre la base de una denuncia penal también infundada,⁸⁷⁹ la Jueza Osorto desconoció el valor de cosa juzgada y la naturaleza vinculante de las decisiones emitidas por el Juez Grádiz, y declaró fundado un nuevo recurso de nulidad planteado por Honduras sobre la base de exactamente el mismo argumento que previamente había rechazado el Juez Grádiz.
604. Además, la Ilegal Decisión Osorto desconoció las disposiciones del Código Procesal Civil de Honduras que prohíben la presentación de un incidente (como una solicitud de nulidad) de forma únicamente oral, con mayor razón después de que dicho incidente ya había sido rechazado anteriormente.⁸⁸⁰ A pesar de la existencia de las disposiciones mencionadas, la Jueza Osorto admitió la solicitud de nulidad presentada oralmente por Honduras durante la audiencia de oposición contra el proceso ejecutivo. De esta forma, la Jueza Osorto aplicó incorrectamente las disposiciones relevantes de Derecho hondureño.
605. *Segundo*, la Ilegítima Decisión Suprema y la Ilegal Decisión Osorto desconocieron el debido proceso y el derecho a la defensa de EEH. Bajo derecho internacional se considera que las violaciones del debido proceso en el marco de procedimientos judiciales civiles o administrativos constituyen frecuentemente por sí solas una denegación de justicia.⁸⁸¹
606. El desconocimiento por parte de las cortes hondureñas de los derechos de EEH a defenderse y a ser escuchada, protegidos por el debido proceso dieron lugar a una denegación de justicia en su contra.

⁸⁷⁸ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, pp. 4-5 (C-0359).

⁸⁷⁹ Escrito de Recusación de la ENEE contra el Juez Grádiz de fecha 24 de mayo de 2022, p. 2 (C-0359). Escrito de Oposición de EEH en contra de la recusación presentada por la PGR contra el Juez Grádiz de fecha 24 de octubre de 2022, pp. 1-2 (C-0365).

⁸⁸⁰ El Artículo 215 del CPCH prevé que las nulidades podrán ser solicitadas únicamente por vía escrita. De la misma forma, el Artículo 420 del CPCH dispone la misma exigencia para las cuestiones incidentales. Además, los Artículos 421 y 423 del CPCH disponen el procedimiento detallado para la sustanciación de incidentes y su resolución por la jurisdicción competente. Código Procesal Civil de Honduras, Arts. 215, 420, 421 y 423 (CL-0139).

⁸⁸¹ *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo de fecha 1 de junio de 2009, ¶ 452 (CL-0045-ENG). Ver también, Draft Convention on Responsibility of States for Damages Done in Their Territory to the Person or Property of Foreigners (1929 Harvard Draft Convention) de fecha 31 de diciembre de 1929, Art. 9 ("A state is responsible if an injury to an alien results from a denial of justice. **Denial of justice exists when there is a denial, unwarranted delay or obstruction of access to courts, gross deficiency in the administration of judicial or remedial process, failure to provide those guaranties which are generally considered indispensable to the proper administration of justice, or a manifestly unjust judgment.**") (CL-0002-ENG).

607. Por un lado, la Ilegítima Decisión Suprema fue emitida sin darle a EEH la oportunidad de defenderse o siquiera de presentar su posición respecto a la demanda.⁸⁸²
608. Por otro lado, la Ilegal Decisión Osorto decretó la nulidad de todos los actuados del proceso ejecutivo, con base en una solicitud de nulidad presentada de forma oral por Honduras durante una audiencia convocada por otro motivo, sin respetar las garantías legales que ofrece el Derecho hondureño para que EEH presentase sus defensas. El Código Procesal Civil prevé un procedimiento escrito para defenderse de, y decidir los incidentes invocados por las partes en el marco de un proceso civil.⁸⁸³ Sin embargo, en lugar de ajustarse al procedimiento escrito que procedía en este caso, la Juez Osorto decidió la nulidad invocada por Honduras únicamente en base a los argumentos orales presentados por esta durante la audiencia.
609. En otras, palabras, a partir de la puesta en marcha del recurso *ad effectum videndi*, tanto la Corte Suprema como el Juzgado Civil de Francisco Morazán le impidieron a EEH ser escuchada para presentar su postura respecto a la oposición de Honduras contra el proceso ejecutivo. Al impedirle a EEH presentar sus argumentos, las cortes hondureñas desconocieron el principio fundamental del debido proceso y aniquilaron cualquier oportunidad para EEH de ejecutar la Certificación Ficohsa, cuya validez ya había sido reconocida por la Juez Cuadra.⁸⁸⁴
610. Tercero, las actuaciones judiciales que dieron lugar a la Ilegítima Decisión Suprema, a la Ilegal Decisión Osorto y a la decisión de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de apelación de EEH contra la Ilegal Decisión Osorto estuvieron viciadas, fueron arbitrarias y tuvieron motivaciones políticas.
611. Como lo han reconocido tribunales arbitrales, una denegación de justicia se presenta cuando las cortes domésticas actúan de forma viciada, arbitraria o con base en motivaciones políticas.⁸⁸⁵
612. En el caso *Iberdrola c. Guatemala (I)*, el tribunal confirmó que la denegación de justicia ocurre como consecuencia de " las decisiones o actuaciones de órganos del Estado que

⁸⁸² Ver ¶ 390 *supra*.

⁸⁸³ Código Procesal Civil de Honduras, Arts. 421-423 (CL-0139).

⁸⁸⁴ Resolución del Juzgado Civil de Honduras, mediante la cual tuvo por reconocida la Certificación Ficohsa de agosto, ver Auto diligencia preparatoria de fecha 8 de junio de 2021, ¶ Segundo (C-0048) (énfasis añadido).

⁸⁸⁵ *Asylum Case* (Perú c. Colombia), Sentencia, 1950 ICJ REP. 266, pág. 284 ("In principle... asylum cannot be opposed to the operation of justice. An exception to this rule can occur only if, in the guise of justice, arbitrary action is substituted for the rule of law. Such would be the case if the administration of justice were corrupted by measures clearly prompted by political aims) (CL-0003-ENG). J. Paulsson, *Denial of Justice in International Law*, Chapter 7 - Denial of justice by the decision-maker, 2005, pp. 204-205 ("Some denials of justice may be readily recognised: refusal of access to court to defend legal rights, refusal to decide, unconscionable delay, manifest discrimination, corruption, or subservience to executive pressure...Recurring instances [of denial of justice] are unreasonable delay, politically dictated judgements, corruption, intimidation, fundamental breaches of due process, and decisions so outrageous as to be inexplicable otherwise than as expressions of arbitrariness or gross incompetence") (énfasis añadido) (CL-0025-ENG).

sean evidentemente arbitrarias, injustas, idiosincráticas o tardías."⁸⁸⁶ Por su parte, en el caso *Flughafen Zürich c. Venezuela*, el tribunal determinó que la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela de transferirle la administración y el control de un aeropuerto al gobierno constituyó una denegación de justicia. En particular, el tribunal consideró que la denegación de justicia derivó de una privación del inversionista de derechos contractuales por medio de una decisión judicial que estaba motivada políticamente y que desconoció el debido proceso.⁸⁸⁷

Adoptar una decisión de esta trascendencia **sin haber dado la posibilidad de intervenir a los perjudicados, a quienes se les privaba de sus legítimos derechos sobre el Aeropuerto... es un proceder contrario a los principios más básicos** que deben regir los procedimientos judiciales: nadie puede ser afectado en sus derechos y en su patrimonio sin haber tenido la posibilidad de que el juzgador oiga sus alegaciones y valore sus pruebas.

613. Las actuaciones del Estado hondureño, con el objetivo de obstaculizar la ejecución de la Certificación Ficohsa, estaban motivadas por consideraciones ajenas a la aplicación formal del Derecho hondureño. La solicitud *ad effectum videndi* presentada por Honduras ante la Corte Suprema, que dio lugar a la Ilegítima Decisión Suprema, buscó interferir activamente con el proceso ejecutivo. Al utilizar un mecanismo jurídico que ha sido altamente criticado por su uso indebido por parte de funcionarios judiciales, Honduras intentó ponerle fin al proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, con el fin de evadir la obligación de pago del Honorario Fijo. Como lo revelaron funcionarios del gobierno durante la sesión 67 del CTF, desde el inicio de la ejecución del Contrato Honduras planeaba no pagar la totalidad del Honorario Fijo.⁸⁸⁸
614. Estos intentos de las autoridades por orientar el proceso ejecutivo ante las cortes se enmarcaron en un ambiente de graves y serios hostigamientos y presiones ejercidas por las autoridades hondureñas, con la presentación de sendos recursos presentados por la ENEE y la PGR contra las cortes hondureñas. Honduras presentó sistemáticamente recursos de recusación, oposición, reposición, amparos, e incluso denuncias penales contra los Jueces Cuadra y Grádiz, simplemente retomando los mismos argumentos que ya habían sido previamente desestimados distintos Juzgados y Cortes de Apelaciones, con los que Honduras intentó presionar a las cortes, a fin de interrumpir el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa.
615. Las interferencias en el proceso ejecutivo fueron particularmente manifiestas al momento de presentar su solicitud *ad effectum videndi*, teniendo en cuenta que este mecanismo ha sido abiertamente criticado por algunos de los propios miembros de la

⁸⁸⁶ *Iberdrola Energía, S.A.c. Guatemala (I)*, Caso CIADI No. ARB/09/5, Laudo de fecha 17 de agosto de 2012, ¶ 432 (CL-0064).

⁸⁸⁷ *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo de fecha 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 695, 707-708 (CL-0074).

⁸⁸⁸ Acta No. 67 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 30 de agosto de 2017, Quinto, p. 7 (C-0161); Ver ¶ 145 *supra*.

Corte Suprema de Justicia, como un mecanismo utilizado por ciertos funcionarios judiciales de forma indebida para dilatar procesos judiciales.⁸⁸⁹

616. Como resultado de estas actuaciones, los mecanismos jurídicos para que EEH cobre el monto adeudado por Honduras por concepto de Honorario Fijo, al menos respecto al monto certificado por la Certificación Ficohsa, han sido completamente neutralizados. Las perspectivas de cobro de los montos adeudados reconocidos en dicha Certificación Ficohsa por medio de la vía judicial en Honduras son actualmente inexistentes.

5. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN Y EL RECLAMO ES ADMISIBLE

617. La jurisdicción del Tribunal Arbitral se establece con base en la oferta a someter la disputa a arbitraje realizada por Honduras en el Artículo 12.19 del TLC.⁸⁹⁰

Artículo 12.19 Consentimiento de Cada una de las Partes al Arbitraje

Cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia relacionada con una inversión pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5) (b), (c) y (d).

618. Asimismo, el presente reclamo cumple con los requisitos previstos en el Artículo 25 de la Convención CIADI.

5.1 Ratione personae: EDEMSA es un inversionista protegido bajo el TLC

619. De conformidad con el Artículo 12.1 del TLC un "inversionista de una Parte" es una *"empresa, que significa, cualquier entidad o persona que tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, corporaciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresa de propietario único, coinversiones, asociaciones comerciales, u otras asociaciones, que estén constituidas o que de otra manera estén debidamente organizadas bajo la ley de esa Parte, y que*

⁸⁸⁹ Proceso Digital "CSJ envía al Congreso Nacional proyecto para derogar figura jurídica del ad effectum videndi" de fecha 4 de mayo de 2012 (C-0103) ("[El presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia] explicó que la Sala de lo Penal tuvo a bien presentar ante el pleno de la CSJ, una solicitud de reforma al artículo 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para derogar la figura del ad effectum Videndi porque se **considera que en muchos casos se abusa de esa figura y que no es un recurso propiamente dicho**. Recordó que la época en la que esa figura se instituyó en el siglo pasado, no había una vía expedita o los recursos eran limitados para acceder a los tribunales, pero ahora con el avance de las comunicaciones, no se justifica utilizar ese tipo de figuras. "No se le pueden estar dando directrices a ningún juez porque estamos violando la independencia interna del juez", argumentó. Aseveró que desde el inicio de la actual CSJ, los magistrados de la Sala de lo Penal, decidieron como norma pedir en ningún momento juicios ad effectum videndi porque **consideran que de alguna manera viola la independencia interna de los juicios**.)

⁸⁹⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 19 (C-0006).

tengan su domicilio, así como actividades económicas sustanciales en el territorio de la misma Parte".⁸⁹¹

620. EDEMSA es un inversionista protegido bajo el TLC puesto que es una sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Colombia, una de las Partes del TLC, y tiene actividades económicas sustanciales en ese país.⁸⁹² A su vez, EDEMSA controla a EEH.⁸⁹³

5.2 Ratione materiae: EDEMSA y EEH tienen una inversión protegida bajo el TLC

621. EDEMSA tiene una "inversión" protegida conforme a lo previsto en el Artículo 12.1 del TLC en tanto posee, entre otros:
- i. la mayoría de las acciones de EEH (Artículo 12.1.1(b) del TLC);⁸⁹⁴
 - ii. posee, a través de EEH, el Contrato de Concesión y los derechos derivados de este contrato (Artículo 12.1.1(e) del TLC);⁸⁹⁵
 - iii. invirtió, conjuntamente con EEH, cientos de millones de dólares en la ejecución del Contrato (Artículo 12.1.1(c) del TLC);⁸⁹⁶ y
 - iv. posee reclamaciones en dinero o con valor económico, por cuenta propia y en representación de EEH, derivadas tanto de la operación de EEH, como del Contrato de Concesión, respectivamente (Artículo 12.1.1(c) del TLC).
622. La inversión de EDEMSA también es una "inversión cubierta" en los términos del Artículo 12.1 del TLC puesto que la inversión fue establecida con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado y, por lo tanto, existía después de su entrada en vigor. El TLC entró en vigor entre Colombia y Honduras el 26 de marzo de 2010,⁸⁹⁷ mientras que EDEMSA y sus socios constituyeron EEH el 16 de febrero de 2016, con el objetivo de celebrar el Contrato de Concesión.⁸⁹⁸
623. Por su parte, la inversión de EEH corresponde justamente al Contrato de Concesión; el dinero invertido en la ejecución del mismo, los derechos económicos que esperaba

⁸⁹¹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1 (C-0006).

⁸⁹² Certificado de existencia de EDEMSA de 6 de mayo de 2024 y escritura de constitución de fecha 6 de mayo de 2024 (C-0001). Información general sobre EDEMSA, página web de EDEMSA, acceso en fecha 2 de mayo de 2024. (C-0095).

⁸⁹³ Libro de accionistas de EEH de fecha 14 de diciembre de 2018 (C-0031). Acta de asamblea de accionista de EEH de fecha 28 de septiembre de 2018 (C-0029).

⁸⁹⁴ Libro de accionistas de EEH de fecha 14 de diciembre de 2018 (C-0031).

⁸⁹⁵ Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016 (C-0022).

⁸⁹⁶ Conforme al Primer Informe Compass, EEH y EDEMSA ejecutaron inversiones al menos por US\$ 145.4 millones en cumplimiento del Contrato. Primer Informe Compass, ¶ 126

⁸⁹⁷ Acuerdo Ministerial 402-2010 de fecha 18 de marzo de 2010 (C-0005); Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia de fecha 8 de mayo de 2024 (C-0097).

⁸⁹⁸ Ver ¶ 72 *supra*.

obtener del Contrato, y las reclamaciones de dinero que EDEMSA presenta en su nombre en este arbitraje.

5.3 **Ratione temporis: Los reclamos de EDEMSA se encuentran dentro del periodo requerido por el TLC**

624. El Artículo 12.22(1) del TLC prevé que un inversionista "*no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación a este Capítulo, así como de las pérdidas o daños sufridos.*"
625. **Primero**, teniendo en cuenta la conducta continuada de Honduras en este caso, el plazo del Artículo 12.22(1) del Tratado aún no se ha activado. Como se describió anteriormente, hasta la fecha ***Honduras no ha permitido liquidar el Contrato***. Solo después de liquidado el Contrato, EDEMSA podrá conocer la extensión de las violaciones de Honduras al TLC, y sobre todo, de las pérdidas y daños sufridos. Al liquidar el Contrato, Honduras podría reconocer las deudas que tiene con EEH, y seguir extendiendo así el plazo del Artículo 12.22(1) en cuestión.
626. Este no es un caso donde un único y específico evento ha violado el Tratado. Al contrario, como se ha visto en la Sección de Hechos, se trata de una serie continuada de conductas, a través de las cuales Honduras fue dejando sin valor a los derechos e inversiones de EEH y EDEMSA. Solo por mencionar un ejemplo, respecto al Honorario Fijo, Honduras postergó el pago del mismo. Nunca afirmó que no lo pagaría. Al contrario, continuamente afirmaba que formaría una comisión negociadora para decidir cuándo lo pagaría, e incluso públicamente declaraba que tenía un "*compromiso firme*" de pagar el Honorario Fijo completo.⁸⁹⁹ Incluso, al analizar el Informe de Liquidación del Contrato, Honduras reconoció deber el Honorario Fijo pendiente de pago a EEH.⁹⁰⁰
627. En términos de lo señalado por el tribunal de *Energía y Renovación c. Guatemala*, esto confirma que estamos ante una "*ilegalidad continuada [que] se extiende en el tiempo durante todo el periodo [del Contrato]*",⁹⁰¹ e incluso hasta la actualidad ya que, al impedir la liquidación del Contrato, Honduras únicamente sigue postergando su decisión respecto a los hechos de este caso. Por ello, el plazo del Artículo 12.22(1) del Tratado aún no se ha activado, ni vencido.
628. **Segundo**, en el caso negado que no se admita que se trata de eventos continuados que no han activado el plazo en cuestión, y el Tribunal decida analizar (incorrectamente) los hechos del caso separadamente, corresponderán plazos distintos para cada grupo de hechos.

⁸⁹⁹ Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2020 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2021, p. 11 (C-0282). Ver también, Informe Anual de Alianzas Público Privadas en Honduras del Año 2021 preparado por la SEFIN de fecha 30 de abril de 2022, p.8 (C-0353).

⁹⁰⁰ Acta No. 219 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de febrero de 2024, pp. 8-10 (C-0395).

⁹⁰¹ *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo de fecha 31 de marzo de 2025, ¶ 244 (CL-0138).

629. Por un lado, como se explicó en la Sección de Hechos, la cláusula 42(5) del Contrato de Concesión estableció que, después de terminado el Contrato, Ficohsa debía elaborar el Informe de Liquidación, que contuviera *"el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al Inversionista Operador"*.⁹⁰² En este caso, Ficohsa elaboró el Informe de Liquidación en noviembre de 2023.⁹⁰³ En él, se reconoció que Honduras debe a EEH más de US\$ 437,3 millones por concepto de Honorario Fijo,⁹⁰⁴ más de US\$ 73.7 millones por reembolso de inversiones,⁹⁰⁵ y más de US\$ 2,1 millones por Honorario de Éxito por Recuperación de Mora.⁹⁰⁶
630. En la Sesión Nro. 210 del CTF, del 2 de febrero de 2024, los miembros del CTF analizaron el Informe de Liquidación, y **Honduras no rechazó la exigibilidad de dichos montos, ni de los conceptos en cuestión**. Si bien, Honduras impidió la liquidación, al votar por *"improbar"* el Informe, lo hizo únicamente argumentando que el mismo supuestamente debía agregar algunos conceptos adicionales (i.e. las penalidades que arbitrariamente Honduras impuso después de la terminación del Contrato para que, a su criterio, sean compensadas con los montos pendientes de pago a EEH), pero sin desconocer o rechazar la exigibilidad de las deudas que tiene con EEH.⁹⁰⁷
631. Por ello, en lo que se refiere a los reclamos por los conceptos de Honorario Fijo, Inversiones pendientes de reembolso, y Honorario de Éxito por Recuperación de Mora, ni EDEMSA ni EEH han recibido hasta la fecha comunicación alguna de Honduras en la que indique que no considera exigibles tales conceptos. Por ello, el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 12.22(1) del TLC aún no ha empezado siquiera a correr.
632. **Tercero**, respecto a casi todos los demás reclamos de este arbitraje (salvo los reclamos que se sustentan en hechos posteriores a la fecha de intervención), EDEMSA y EEH tuvieron conocimiento de la violación del TLC recién en el momento de la intervención ilegal del Contrato. En el oficio SAPP-599-2021, del 1 de septiembre de 2021,⁹⁰⁸ Honduras desconoció los principales derechos contractuales de EEH, alegando que

⁹⁰² Contrato de Concesión de fecha 18 de febrero de 2016, Cláusula 42(5) (C-0022).

⁹⁰³ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 4 ("*[E]*l presente informe se encuentra estructurado en dos secciones; la Sección "1" contiene la perspectiva de [*Ficohsa*], en su condición de Fiduciario, basada en información validada por [*MHI*] en su condición de Supervisor, así como aprobada por el Comité Técnico del Fideicomiso; y, la Sección "2" contiene la perspectiva de [*EEH*], en su condición de Inversionista Operador Privado. Ambas secciones fueron redactadas y son presentadas de manera independiente una de la otra, esto con la finalidad de enriquecer la toma de decisión de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso") (C-0381). Ver también, Acta No. 210 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 3 de noviembre de 2023 (C-0382).

⁹⁰⁴ El monto pendiente de pago es equivalente a la sustracción del monto aprobado por el CTF y pagado, del monto total facturado por EEH (i.e., US\$1.355.501.499,10 – US\$ 918.195.468,04 = US\$ 437.306.031,06). Ver Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 29 (C-0381).

⁹⁰⁵ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 24 (C-0381).

⁹⁰⁶ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, p. 88 (C-0381).

⁹⁰⁷ Acta No. 219 del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha 2 de febrero de 2024, pp. 8-10 (C-0395).

⁹⁰⁸ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de fecha 1 de septiembre de 2021 (C-0052).

supuestamente había incumplido el Contrato y, por eso, correspondía tal intervención. Dado que EDEMSA interpuso su Solicitud de Arbitraje el 14 de junio de 2024, para estos reclamos sí se cumple el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 12.22(1) del TLC.

633. **Cuarto**, para los demás reclamos que se sustentan en hechos posteriores a la intervención ilegal del Contrato, el referido plazo también se ha cumplido. Esto abarca, por ejemplo, los reclamos por: (i) la imposición arbitraria de penalidades después de la terminación del Contrato, impuestas el 4 de diciembre de 2023;⁹⁰⁹ (ii) la decisión arbitraria de no pagar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas de los años 4 al 7 del Contrato, decisión que proviene justamente de la imposición de una de las penalidades del 4 de diciembre de 2023;⁹¹⁰ (iii) la decisión arbitraria de no pagar el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora, decisión que proviene de la imposición de otra de las penalidades del 4 de diciembre de 2023;⁹¹¹ y (iv) la denegación de justicia de las cortes hondureñas que se ha visto finalmente configurada con la decisión la Corte de Apelaciones de Honduras, de fecha 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación de EEH contra la Ilegal Decisión Osorto.⁹¹² Dado que EDEMSA interpuso su Solicitud de Arbitraje el 14 de junio de 2024, el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 12.22(1) del TLC también se ha cumplido para estos reclamos.

5.4 Ratione voluntatis: EDEMSA y Honduras han consentido arbitrar la presente disputa

634. El arbitraje se inició en virtud de la oferta para someter la disputa a arbitraje conforme a las Reglas CIADI efectuada por Honduras en los Artículos 12.19 y 12.18(5)(b) del TLC.⁹¹³ Honduras consintió someterse al presente arbitraje en la fecha de entrada en vigor del TLC.⁹¹⁴
635. El consentimiento de Honduras es válido y se encuentra vigente puesto que (i) la reclamación de EDEMSA versa sobre una inversión existente bajo el TLC; (ii) los reclamos de EDEMSA (en nombre propio y en nombre de EEH) están relacionados con

⁹⁰⁹ Acuerdo 01-RCAPP-2023, remitido por medio del Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de fecha 4 de diciembre de 2023, pp. 16-17 del PDF (C-0084). Oficio SAPP-1020-2023 enviando el Acuerdo Nro. 02-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso penalidades por HNL 42,570,889.33 de fecha 4 de diciembre de 2023 (C-0083).

⁹¹⁰ Acuerdo 01-RCAPP-2023, remitido por medio del Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de fecha 4 de diciembre de 2023, pp. 16-17 del PDF (C-0084).

⁹¹¹ Oficio SAPP-1010-2023 de fecha 4 de diciembre de 2023 (C-0083).

⁹¹² Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2024 (C-0406).

⁹¹³ Decreto 188-2007 de fecha 4 de abril de 2008 (C-0003). Acuerdo Ministerial 402-2010 de fecha 18 de marzo de 2010 (C-0005).

⁹¹⁴ Acuerdo Ministerial 402-2010 de fecha 18 de marzo de 2010 (C-0005); Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia de fecha 8 de mayo de 2024 (C-0097).

la Sección A del Capítulo 12 del TLC; y (iii) el consentimiento de Honduras consta por escrito en el TLC.

636. EDEMSA invoca las Secciones 12(18)(4)(a) y 12(18)(4)(b) del TLC como sustento del presente arbitraje, en tanto comprenden la reclamación por daños ocasionados por las violaciones de Honduras a sus obligaciones del TLC a EDEMSA por cuenta propia, y en representación de EEH, como sociedad bajo control directo de EDEMSA.
637. En ese sentido, EDEMSA y EEH consintieron al inicio del presente arbitraje CIADI el 8 de febrero de 2024, a través de la Carta de Intención,⁹¹⁵ es decir antes de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI (que ocurrió el 24 de febrero de 2024) y antes de que Honduras dejara de ser un Estado Contratante del CIADI (que ocurrió a finales de agosto de 2024).⁹¹⁶

5.5 EDEMSA ha cumplido con las condiciones de admisibilidad establecidas en el TLC

638. EDEMSA ha cumplido con los requisitos de consultas y negociación previas al arbitraje establecidos en los Artículos 12.17 y 12.18 del TLC. En particular:
- i. EDEMSA y EEH comunicaron a Honduras la existencia de una diferencia mediante carta del 1 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.17 del TLC.⁹¹⁷
 - ii. Conforme al Artículo 12.18.5 del TLC, transcurrieron más de 9 meses entre el inicio de las negociaciones el 1 de marzo de 2023, y la presentación de la Solicitud de Arbitraje de 14 de junio de 2024.⁹¹⁸
 - iii. EDEMSA y EEH enviaron a Honduras una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a este arbitraje CIADI el 8 de febrero de 2024,⁹¹⁹ y

⁹¹⁵ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 8 de febrero de 2024:

"[...] Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S ("EDEMSA") y Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("EEH" o "Inversionista Operador", y junto a EDEMSA, el "Inversionista") presentan su Carta de Intención de iniciar un arbitraje CIADI en contra de la República de Honduras ("Honduras") por violaciones de sus obligaciones establecidas en el TLC y conforme a su Artículo 12.18(6)⁴ [...]"

⁴ A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI Conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI. [...] " (C-0090).

⁹¹⁶ CIADI, Base de datos de Estados Miembros de fecha 15 de abril de 2025, Honduras (C-0415).

⁹¹⁷ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 1 de marzo de 2023 (C-0069). Ver también, Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 18 de abril de 2023 (C-0074).

⁹¹⁸ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 18 de abril de 2023 (C-0074); Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 1 de marzo de 2023 (C-0069); Solicitud de Arbitraje de fecha 14 de junio de 2024.

⁹¹⁹ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 8 de febrero de 2024:

"[...] Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S ("EDEMSA") y Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("EEH" o "Inversionista Operador", y junto a EDEMSA, el "Inversionista") presentan su Carta de

han transcurrido más de 90 días desde el envío de dicha notificación (Artículo 12.18(6) del TLC).⁹²⁰

- iv. En lo relativo a las medidas que constituyen incumplimientos al TLC y que son actos administrativos, EEH presentó una serie de recursos administrativos hace más de 6 meses, cumpliendo con lo requerido por el Artículo 12.18(1) del TLC.⁹²¹
- v. En lo relativo al reclamo de denegación de justicia, EEH agotó las vías judiciales correspondientes para intentar ejecutar la Certificación Ficohsa, lo que terminó con la decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, de fecha 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación de EEH contra la Ilegal Decisión Osorto, lo que confirma la falta de garantía al debido proceso de EEH y EDEMSA, conforme a lo requerido por el Artículo 12.18(2) del TLC.⁹²²

639. De otro lado, conforme al Artículo 12.22(2) del TLC,⁹²³ (i) una vez que el inversionista extranjero haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión;⁹²⁴ y (ii) dicho procedimiento sea uno

Intención de iniciar un arbitraje CIADI en contra de la República de Honduras ("Honduras") por violaciones de sus obligaciones establecidas en el TLC y conforme a su Artículo 12.18(6)⁴ [...]"

⁴ A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI Conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI. [...] " (C-0090).

⁹²⁰ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de fecha 8 de febrero de 2024, ¶ 22, (C-0090).

⁹²¹ Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (C-0055); Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (C-0053); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 (C-0054); Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de fecha 13 de febrero de 2024 (C-0396); Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de fecha 26 de mayo de 2021 (C-0289); Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0387); Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0388); Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0389); Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0390); Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0391); Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 (C-0392); SAPP, Auto de rechazo del recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de fecha 26 de agosto de 2024 (C-0400); SAPP, Auto de rechazo del recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de fecha 26 de agosto de 2024 (C-0401).

⁹²² Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2024 (C-0406).

⁹²³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12(22)(2) ("2. Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo") (C-0006).

⁹²⁴ El Artículo se refiere a un procedimiento "que el inversionista haya iniciado", sin mencionar procesos iniciados por la "empresa del demandado" en representación de la cual se presenta el reclamo, a la cual el Tratado sí se refiere de forma separada del "inversionista" en otros extremos. *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 ("188. La CVDT establece tres criterios interpretativos: ... - El objeto y fin: este principio guarda estrecha relación con el efecto útil, el principio hermenéutico que

por violaciones del TLC,⁹²⁵ se considerará que dicha elección será definitiva. En este caso, EDEMSA no ha iniciado o presentado reclamaciones contra Honduras respecto a violaciones al TLC en ninguna sede distinta al presente arbitraje CIADI.⁹²⁶

640. Finalmente, EDEMSA realizó la renuncia requerida por el Artículo 12.18(7) del Tratado,⁹²⁷ y con este Memorial de Demanda se presenta también la renuncia de EEH requerida por el mismo artículo 12.18(7) del Tratado.⁹²⁸

reclama se dé prevalencia a aquella interpretación que otorgue significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado, frente a cualquier otra que deje a alguna huérfana de aplicación") (CL-0086). Ver también, Tratado de Libre Comercio entre Honduras y Perú de fecha 1 de enero de 2017, art. 12.18(5). (CL-0089), donde Honduras sí se refirió tanto al inversionista extranjero, como a la empresa local, en la cláusula de elección de vías ("Artículo 12.18: ... 5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1(a) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1(b) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante").

⁹²⁵ En *GEB c. Guatemala*, en relación con el mismo TLC del presente caso, y rechazando una objeción de Guatemala al amparo del referido Artículo 12(22)(2) del TLC, el tribunal señaló "344. El Tribunal considera que los términos del Artículo 12.22.2 ... sustentan una interpretación en el sentido que "procedimiento ante un tribunal competente" se refiere a un procedimiento local. Por otro lado, ... una revisión del contexto de dicha disposición lleva a la conclusión que un "procedimiento" solo puede referirse al iniciado con base en una violación de los estándares previstos en la Sección A del Capítulo 12 del Tratado. ... 351. En virtud de lo anterior, el Tribunal rechaza la objeción preliminar de la Demandada en relación con el Artículo 12.22.2 del Tratado, pues considera que la iniciación por parte de las Demandantes de los procedimientos ante las cortes guatemaltecas respecto de las dos medidas municipales referenciadas en este apartado no impide que las Demandantes puedan iniciar un arbitraje internacional por presuntas violaciones de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado". Ver *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de fecha 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 344; 351 (CL-0135).

⁹²⁶ Si bien EEH ha presentado una demanda arbitral comercial en contra de la ENEE y otros, que se encuentra en trámite y suspendida: (i) Es una demanda precisamente de EEH, no de EDEMSA, que es el inversor extranjero al que se refiere el Artículo 12.22(2) del Tratado; y (ii) ninguna de las pretensiones de EEH se refiere a violaciones del TLC. Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de fecha 7 de marzo de 2022 (C-0347).

⁹²⁷ Solicitud de Arbitraje de EDEMSA de fecha 14 de junio de 2024, ¶ 86. Ver también, Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 6 de mayo de 2024, § 4 ("4. Aprobación de autorización. ... La Asamblea de Accionistas, por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas de la sociedad que se encontraban presentes en la reunión: ... Otorgan ... Poder amplio y suficiente ... a favor de los profesionales del derecho que ejercen en Clifford Chance US LLP ... y a la Firma Legal Inter Global Legal World, Sociedad Anónima de Capital Variable (InterGlobal), Otorgándole las facultades necesarias para que de forma enunciativa mas no limitativa: ...4. Realicen todos los actos requeridos por el artículo 12. 18 del Tratado de Libre Comercio ... , incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), y demás actuaciones requeridas por dicho Tratado y el Convenio CIADI para el inicio del Arbitraje") (C-0096).

⁹²⁸ Acta de la Junta de Accionistas de EEH de fecha 7 de abril de 2025 (C-0412). Ver también, Poder de Representación de EEH a EDEMSA de fecha 7 de abril de 2025 (C-0413); Acta de la Junta de Accionistas de EDEMSA de fecha 8 de abril de 2025 (C-0414). Siendo que en este Memorial se está ampliando la demanda en representación de EEH, este es el momento adecuado para presentar la renuncia de EEH. En su defecto, una interpretación congruente entre lo establecido en los Artículos 12.18(7) y 12.23(5) del Tratado, así como la estructura del Calendario Procesal establecido en la Orden Procesal Nro. 1, permite concluir que este Memorial de Demanda es el momento adecuado para la presentación de la presente renuncia. En su cualquier caso, *quod non*, *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*,

5.6 Jurisdicción del CIADI: El Centro tiene jurisdicción en la diferencia

641. Conforme se explica a continuación, se cumplen los requisitos de jurisdicción establecidos en el Artículo 25 de la Convención CIADI.

5.6.1 Honduras es un Estado Contratante del CIADI

642. Honduras suscribió la Convención CIADI el 28 de mayo de 1986⁹²⁹. El instrumento de ratificación fue depositado el 14 de febrero de 1989⁹³⁰ y la Convención CIADI entró en vigor en Honduras el 16 de marzo de 1989⁹³¹. El 24 de febrero de 2024, el Banco Mundial recibió de Honduras una notificación escrita de denuncia del Convenio⁹³².
643. De conformidad con el Artículo 71 del Convenio del CIADI, la denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación de la República de Honduras, es decir, el 25 de agosto de 2024.⁹³³ Por lo tanto, el consentimiento de Honduras a someterse a un arbitraje CIADI se encuentra vigente a esa fecha. El consentimiento de EDEMSA a la oferta de arbitraje de Honduras en el Artículo 12.19 del TLC se perfeccionó mediante la Carta de Intención, la cual fue presentada incluso antes de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI. En cualquier caso, la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA también se presentó dentro del plazo de denuncia del Convenio CIADI (es decir, antes del 25 de agosto de 2024).

5.6.2 EDEMSA es nacional de un Estado Contratante del CIADI

644. De conformidad con el Artículo 25(2)(b) de la Convención CIADI, un "nacional de otro Estado Contratante" incluye a las sociedades que tengan "en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en

CNUDMI, Laudo de fecha 26 de enero de 2006 (**CL-0029**), ¶ 117 ("117. Although Thunderbird failed to submit the relevant waivers with the Notice of Arbitration, Thunderbird did proceed to remedy that failure by filing those waivers with the PSoC [Particularized Statement of Claim]. The Tribunal does not wish to disregard the subsequent filing of those waivers, as to reason otherwise would amount, in the Tribunal's view, to an over-formalistic reading of Article 1121 of the NAFTA. The Tribunal considers indeed that the requirement to include the waivers in the submission of the claim is purely formal, and that a failure to meet such requirement cannot suffice to invalidate the submission of a claim if the so-called failure is remedied at a later stage of the proceedings. The Tribunal joins the view of other NAFTA Tribunals that have found that Chapter Eleven provisions should not be construed in an excessively technical manner"); *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 de fecha 11 de octubre de 2002 (**CL-0016-ENG**), ¶44: ("44. ... A minor or technical failure to comply with some other condition set out in Chapter 11 might not have that effect, provided at any rate that the failure was promptly remedied. Chapter 11 should not be construed in an excessively technical way, so as to require the commencement of multiple proceedings in order to reach a dispute which is in substance within its scope").

⁹²⁹ CIADI, Búsqueda sobre Estados miembro, Honduras. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/about/Database-of-Member-States.aspx>

⁹³⁰ *Ibid.*

⁹³¹ *Ibid.*

⁹³² CIADI, Comunicado: "Honduras denuncia el Convenio del CIADI", fecha de acceso 8 de mayo de 2024. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/honduras-denuncia-el-convenio-del-ciadi>.

⁹³³ CIADI, Base de datos de Estados Miembros de fecha 15 de abril de 2025 (**C-0415**).

cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia".

645. EDEMSA es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia.⁹³⁴ Colombia suscribió la Convención CIADI el 18 de mayo de 1993. El instrumento de ratificación fue depositado el 15 de julio de 1997, y la Convención CIADI entró en vigencia en Colombia el 14 de agosto de 1997.⁹³⁵

5.6.3 EDEMSA y EEH tienen inversiones protegidas bajo la Convención CIADI

646. La participación societaria de EDEMSA en EEH, los derechos de EDEMSA y de EEH derivados del Contrato de Concesión, las millonarias inversiones que ambas empresas ejecutaron durante la ejecución del Contrato, así como sus reclamaciones en dinero o con valor económico derivadas de la operación de EEH, son incuestionablemente "inversiones" a los efectos del Artículo 25 de la Convención CIADI.
647. Las inversiones de EDEMSA y EEH en Honduras constituyen un claro ejemplo del tipo de inversión que el Convenio CIADI tiene por objeto promover y proteger, en tanto han realizado un aporte económico sustancial, y tomado un riesgo significativo para desarrollar el servicio de distribución de energía eléctrica y reducción de pérdidas de distribución, mejorando la calidad de vida de millones de usuarios en el país y la economía de Honduras, respectivamente.

5.6.4 Existe una disputa de naturaleza legal entre EDEMSA y Honduras

648. Los reclamos de EDEMSA, en nombre propio y en representación de EEH, involucran la violación de varias provisiones del TLC por parte de Honduras, las cuales causaron un severo daño económico a las inversiones de ambas empresas. A la fecha, Honduras no ha reparado los reclamos de EDEMSA ni de EEH bajo el TLC.
649. Existe una disputa de naturaleza legal entre el EDEMSA y EEH por un lado, y Honduras por el otro, de conformidad con el Artículo 25 del Convenio CIADI.

5.6.5 Las Partes han aceptado por escrito la jurisdicción del CIADI

650. A través del Artículo 12.19 del TLC, Honduras ha hecho una oferta unilateral a los inversores de Colombia para que presenten sus reclamaciones por incumplimientos de dicho TLC a la jurisdicción del CIADI.
651. EDEMSA y EEH aceptaron la jurisdicción del CIADI en su Carta de Intención,⁹³⁶ aceptación que fue ratificada la Solicitud de Arbitraje.

⁹³⁴ Certificado de existencia de EDEMSA de 6 de mayo de 2024 y escritura de constitución de fecha 6 de mayo de 2024 (C-0001).

⁹³⁵ CIADI, Base de datos de Estados Miembros de fecha 15 de abril de 2025 (C-0415). Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/about/Database-of-Member-States.aspx>.

⁹³⁶ Aceptación realizada conforme el artículo 12.18(7)(a) del TLC.

652. Por lo tanto, EDEMSA y EEH han satisfecho el requisito de brindar su consentimiento por escrito a someter la disputa a arbitraje conforme lo previsto en el Artículo 25 de la Convención CIADI.

6. HONDURAS DEBE COMPENSAR A EDEMSA, POR LOS DAÑOS CAUSADOS A EDEMSA Y A EEH, POR SU CONDUCTA ILÍCITA

653. Las Medidas Violatorias de Honduras, referidas en el **párrafo 412**, han causado y continúan causando daños económicos a EDEMSA y EEH. EDEMSA debe ser compensada integralmente, en nombre propio y en nombre de EEH, por los daños sufridos conforme a las disposiciones de TLC y a los principios ampliamente reconocidos bajo Derecho internacional.
654. Conforme lo explica el Primer Informe Compass,⁹³⁷ los daños económicos que EEH y EDEMSA han sufrido están relacionados con: (i) El Honorario Fijo que no ha sido pagado a EEH; (ii) las inversiones ejecutadas por EEH que no fueron debidamente reembolsadas por Honduras; (iii) El Honorario de éxito por reducción de pérdidas que no ha sido pagado a EEH, incluyendo el cálculo por las inversiones que EEH no pudo realizar por responsabilidad de Honduras; (iv) El Honorario de éxito por recuperación de mora, que no ha sido pagado a EEH; y (v) los daños por la indebida ejecución de la Garantía de Cumplimiento.

6.1 EDEMSA tiene derecho a ser compensada en nombre propio y de EEH

655. El Tribunal debe ordenar a Honduras compensar a EDEMSA por los daños sufridos en nombre propio y en nombre de EEH, calculado conforme a una metodología de valuación discreta, que compara el valor de los componentes del flujo de fondos de EEH que fueron afectados por las medidas de Honduras (escenario real) y el valor de los mismos componentes de flujos de fondos que habrían estado disponibles en ausencia de las medidas violatorias del TLC (escenario contra fáctico), y actualiza el valor de la diferencia entre ambos escenarios a la fecha de presentación del Memorial de Demanda.⁹³⁸
656. El Artículo 12.18 del TLC dispone que un inversionista puede someter reclamos bajo el TLC (i) en nombre propio, en caso de haber "*sufrido pérdidas o daños*",⁹³⁹ y (ii) en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, en caso de que la empresa haya "*sufrido pérdidas o daños*",⁹⁴⁰ todos derivados de violaciones del TLC por parte del Estado receptor.⁹⁴¹

⁹³⁷ Primer Informe Compass, Tabla 32.

⁹³⁸ Primer Informe Compass, Sección IV.

⁹³⁹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.4(a) **(C-0006)**.

⁹⁴⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.4(b) **(C-0006)**.

⁹⁴¹ El Tratado no establece ninguna restricción para que el inversionista extranjero pueda reclamar los daños directos o indirectos que se le hayan ocasionado como consecuencia de las acciones del Estado receptor de la inversión al amparo de la Sección 12(18)(4)(a) del Tratado. La descripción de las "*pérdidas o daños*" a los que se refiere dicha Sección, y que el inversionista extranjero puede reclamar, no tiene ningún calificativo de ningún tipo. Además, los Estados parte del TLC no han modificado el Tratado, ni emitido ninguna interpretación conjunta que elimine esta posibilidad. Por tanto, EDEMSA se encuentra legitimada a presentar

657. El TLC no prevé expresamente el estándar de compensación a las expropiaciones ilegales (en violación del Artículo 12.8), ni a las violaciones del trato justo equitativo del Artículo 12.4. Ante la ausencia de estándares de compensación específicos, la compensación de EDEMSA y de EEH debe ser determinada de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. El tribunal del caso *UP and CD Holding c. Hungría* halló que **"as confirmed in investment jurisprudence, including *ADC v. Hungary*, unless a treaty contains a clear reference to damages due for unlawful expropriation, the compensation rule referred to in the BIT will only apply to lawful expropriation, with damages for unlawful expropriation being governed by customary international law."**⁹⁴²
658. En materia de compensación por violaciones al derecho internacional, como lo indicó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Factory of Chorzów*, está ampliamente reconocido que **"reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed."**⁹⁴³
659. Como los tribunales han interpretado el principio de reparación integral significa que la evaluación del daño debe ser basada en valor justo de mercado de la inversión de EDEMSA y EEH antes de que Honduras implementase las medidas violatorias del

en nombre propio reclamos por daños directos y/o indirectos ocasionados por la conducta de Honduras al amparo de la referida Sección 12(18)(4)(a) del Tratado. Al respecto, la decisión del caso *Kappes c. Guatemala* resulta relevante, al haber decidido, respecto al RD-CAFTA, suscrito también por Honduras, que efectivamente el inversionista extranjero puede presentar reclamos por daños directos e indirectos cuando el Tratado en cuestión no ha excluido dicha posibilidad, como es el caso del RD-CAFTA, que tiene una formulación similar a la del TLC de nuestro caso. *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassiday & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares del Demandado de fecha 13 de marzo de 2020, ¶ 157 ("157. The broader conclusion of this VCLT interpretative analysis is this: while the Tribunal accepts there may be a range of potential consequences of the Article 10.16.1(a) text, which contains no limitations on the nature or proximity of "losses" a claimant can pursue, it is for the States themselves to decide whether they are comfortable with this outcome. The old adage applies here, that States should "say what they mean and mean what they say". The DR-CAFTA States were undoubtedly aware, when they crafted the particular text in this Treaty, of how various investment tribunals had interpreted NAFTA Articles 1116 and 1117, including in the context of reflective loss claims. If this was the historical backdrop against which they were working, DR-CAFTA provided an opportunity to express their intentions clearly on the issue, either in the Treaty text or in the travaux préparatoires. 172 The State Parties clearly knew how to express their views on issues that had arisen under other investment treaties, as they did (for example) in a series of footnotes inserted within the definition of investment. 173 But with respect to Article 10.16.1(a), the text they adopted contains no language suggesting that it be interpreted other than through the ordinary meaning of its terms ± and the particular terms adopted are not consistent with barring a claimant from pursuing "on its own behalf" a claim for losses it "incurred," just because those losses may have been incurred indirectly rather than directly. If this was not what the State Parties intended, they still may clarify this through the recognized mechanisms for doing so, including issuance of a joint interpretation. But unless and until they do so, tribunals interpreting DR-CAFTA must work with the tools they have, rather than ascribing to the State Parties particular intentions which (however potentially sound from a policy perspective) are not revealed through recognized VCLT analysis.") (CL-0119).

⁹⁴² *UP and C.D. Holding Internationale c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/13/35, Laudo de fecha 9 de octubre de 2018, ¶ 511, p. 158. (CL-0101-ENG).

⁹⁴³ *Factory at Chorzów (Merits)*, PCIJ Series A. No 17, Juicio de fecha 13 de septiembre de 1928, p. 47. (CL-0001-FR).

Tratado.⁹⁴⁴ Del mismo modo los comentarios de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos (los "**Artículos de la CDI**") indican que: "*compensation reflecting the capital value of property taken or destroyed as the result of an internationally wrongful act is generally assessed on the basis of the 'fair market value' of the property lost*".⁹⁴⁵

660. El método de valuación de los flujos de fondos de EEH aplicado por el Primer Informe Compass es el método más apropiado para calcular la indemnización adeudada por las violaciones de Honduras al TLC para garantizar el principio de reparación plena. Esta metodología permite determinar los daños sufridos por EDEMSA y por EEH como consecuencia de las medidas violatorias del TLC de Honduras, cuyo valor ha sido actualizado de forma preliminar a la fecha de presentación del Memorial de Demanda.⁹⁴⁶
661. Como explica el Primer Informe Compass, para compensar adecuadamente a EDEMSA por sus daños y los de EEH, los mismos deben ser pagados incluyendo los intereses pre y post laudo que correspondan, los cuales deben ser calculados aplicando el WACC (*weighted average cost of capital*) de EEH.⁹⁴⁷

6.2 EDEMSA tiene derecho a intereses pre y post laudo

662. El Artículo 38 de los Artículos de la CDI exige el pago de intereses para garantizar que el inversionista sea plenamente compensado:
1. Interest on any principal sum due under this chapter shall be payable when necessary in order to ensure full reparation. The interest rate and mode of calculation shall be set so as to achieve that result.
 2. Interest runs from the date when the principal sum should have been paid until the date the obligation to pay is fulfilled.⁹⁴⁸
663. Tribunales arbitrales internacionales también han confirmado que el pago de intereses es parte integrante de la compensación plena del inversionista. En palabras del tribunal de *Continental Casualty c. Argentina*:

As a general principle, almost invariably, justice requires that the wrongdoer who has deliberately failed to pay compensation should

⁹⁴⁴ *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo de fecha 14 de julio de 2006, ¶ 424, 152 (**CL-0031**); *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo de fecha 22 de septiembre de 2014, ¶ 615, p.156 (**CL-0073-ENG**); *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo de fecha 25 de mayo de 2004, ¶ 238, pp. 87-88. (**CL-0022-ENG**).

⁹⁴⁵ Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (**CL-0012-ENG**).

⁹⁴⁶ Primer Informe Compass, Sección IV.

⁹⁴⁷ Primer Informe Compass, ¶¶ 82-83, Apéndice B.

⁹⁴⁸ Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, Art. 38 (**CL-0012-ENG**).

pay interest for the period during it has withheld that compensation unlawfully. The claimant, in addition to suffering from the wrongdoing giving rise to compensation, has suffered a further loss from nonpayment of that compensation when it should have been paid by the wrongdoer. Moreover, **a wrongdoer withholding payment may be unjustly enriched by its deliberate non-payment of such compensation, at the expense of the claimant. In these circumstances, therefore, full reparation will include an order for interest.**⁹⁴⁹

664. EDEMSA y EEH tienen derecho al pago de intereses pre laudo y post laudo. Los intereses pre laudo deben aplicarse a todos los daños que se generen hasta la fecha de emisión del laudo y que no han sido compensados. Por su parte, los intereses post laudo deben aplicarse al monto total de la compensación que el Tribunal ordene pagar a Honduras y deben computarse desde el día siguiente de emitido el laudo hasta la fecha de pago efectiva.
665. Como se explica en el Primer Informe Compass,⁹⁵⁰ la tasa de interés que refleja de forma más adecuada el costo de oportunidad de los flujos de fondos de EEH es el WACC (*weighted average cost of capital*) que refleja el valor de mercado del costo de financiamiento de los fondos invertidos por EEH en Honduras.⁹⁵¹
666. En línea con la realidad financiera, reconocida ampliamente por tribunales arbitrales, y con el fin de garantizar la reparación plena de EDEMSA y de EEH, corresponde la aplicación de la referida tasa para los intereses pre laudo y post laudo. Diversos tribunales arbitrales han confirmado la aplicación de intereses aplicados a la compensación ordenada.⁹⁵² Como explicó el tribunal del caso *Tenaris c. Venezuela*:

En efecto: la finalidad de los intereses es compensar el coste financiero externo en el que la Demandante hipotéticamente tendría que haber

⁹⁴⁹ *Continental Casualty c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo de fecha 5 de septiembre de 2008, ¶ 308 (CL-0041-ENG) (énfasis añadido). Ver también, *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de fecha 27 de agosto de 2019, ¶ 55 ("In the Tribunal's view, interest is part of the "full" reparation to which the Claimants are entitled to assure that they are made whole. In fact, interest recognizes the fact that, between the date of the illegal act and the date of actual payment, the injured party cannot use or invest the amounts of money due.") (CL-0111-ENG).

⁹⁵⁰ Primer Informe Compass, ¶ 82, Apéndice B.

⁹⁵¹ Primer Informe Compass, ¶ 82, Apéndice B.

⁹⁵² *Deutsche Telekom AG c. India*, Caso CPA No. 2014-10, Laudo Final de fecha 27 de mayo de 2020, ¶ 317 ("[I]n the Tribunal's view, interest should be compounded in line with generally accepted financial practice. If the Claimant had not been deprived of the funds to which it was entitled, it could have invested them and would have earned compound interest. Similarly, if as a result of the deprivation, it had to borrow money, it would also have paid compound interest.") (CL-0122-ENG); *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo de fecha 6 de febrero de 2007, ¶ 399 ("As regards compounding of interest, the question is not, as argued by Argentina, whether Siemens had paid compound interest on borrowed funds during the relevant period but whether, had compensation been paid following the expropriation, Siemens would have earned interest on interest paid on the amount of compensation. It is in this sense that tribunals have ruled that compound interest is a closer measure of the actual value lost by an investor.") (CL-0035-ENG).

incurrido para cubrir el déficit causado por el retraso en el pago de la indemnización. **Si la Demandante hubiera obtenido en condiciones normales de mercado un préstamo a LIBOR a un año, habría tenido que pagar los intereses anualmente a partir del dies a quo y, de no hacerlo, se habrían acumulado al principal devengando nuevos intereses a partir de ese momento. Por ello, para mantener a la Demandante plenamente indemnizada, es necesario que el laudo permita la capitalización anual de intereses.**⁹⁵³

667. Como también explicó el tribunal del caso *Caratube International Oil c. Kazajistán*:

Concerning the question of simple or compound interest, the Tribunal is also satisfied that, while this may not always have been the case, **today compound interest is readily awarded by international investment tribunals in an effort to provide full compensation to the claimant and place the latter in the position it would have been in had the wrongful act not taken place.** While the Tribunal agrees that there is no uniform practice among international investment tribunals regarding the appropriate compounding period, it is however satisfied that the use of a semiannual compounding period is frequently applied by international investment tribunals and appropriate in the circumstances of the present case to provide full reparation to CIOC . . .

In addition to the evidence relied upon by the Claimants, the Tribunal also refers to John Y. Gotanda, *Interest, International Investment Law*, Bungenberg/Griebel/Hobe/Reinisch, Baden-Baden 2015, para. 29, with references ("**In fact, the presumption of simple interest has become so eroded that compound interest has come to be treated as the default position for international investment tribunals**").⁹⁵⁴

668. En este caso, el TLC establece expresamente que "*cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal ... podrá declarar la restitución o los daños pecuniarios y los intereses que procedan*".⁹⁵⁵

669. Además el TLC también establece que, en el caso de una expropiación, como la ocurrida en este caso, el tribunal debe ordenar el pago de la indemnización correspondiente que "*incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a*

⁹⁵³ *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo de fecha 10 de marzo de 2015, ¶ 950 (CL-0075) (énfasis añadido).

⁹⁵⁴ *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. Kazajistán (II)*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Laudo de fecha 27 de septiembre de 2017, ¶1226 y pie de página 122 (CL-0094-ENG) (énfasis añadido).

⁹⁵⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010 (C-0006), Art. 12.29.4.

criterios de mercado de [la moneda de libre uso aplicada] desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago."⁹⁵⁶

6.3 Honduras debe compensar a la Demandante por sus incumplimientos al TLC

670. Aplicando el método y la fórmula de cálculo de intereses explicados anteriormente, conforme a los cálculos realizados por el Primer Informe Compass, EDEMSA debe ser compensada:

- (i) Por los daños de EEH, actualizados a la fecha de presentación de este Memorial, 15 de abril de 2025, por un total de **US\$ 1.077.467.899**,⁹⁵⁷ divididos de la siguiente manera:⁹⁵⁸



Primer Informe Pericial – EDEMSA c. Honduras

Tabla 32: Daños totales a EEH (en USD nominales, y USD al 15-abril-2025)

Reclamo	USD nominales	USD valor presente al 15-abril-2025
Honorario Fijo	433.783.567	487.628.937
Inversiones realizadas no reembolsadas	93.270.036	104.778.672
Honorario de Éxito por reducción de pérdidas	405.207.231	451.970.892
Indebida ejecución de Garantía de Cumplimiento	10.036.881	11.268.062
Honorario de Éxito por recuperación de mora	19.646.431	21.821.336
Daños totales a EEH	961.944.145	1.077.467.899

- (ii) Por los daños en nombre propio, actualizados a la fecha de presentación de este Memorial, 15 de abril de 2025, por un total de **US\$ 930.8277.227**,⁹⁵⁹ conforme al siguiente detalle:⁹⁶⁰

⁹⁵⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.8.5 (C-0006).

⁹⁵⁷ Primer Informe Compass, Tabla 32.

⁹⁵⁸ *Ibid.*

⁹⁵⁹ Primer Informe Compass, Tabla 33.

⁹⁶⁰ *Ibid.*

Tabla 33: Resumen de daños a EDEMSA (en USD al 15-abril-2025)

Concepto	Notas	Monto (USD al 15-abril-2025)
Daños a EEH	[A]	1.077.467.899
(-) Deuda total de EEH	[B]	37.398.099
(+) Activos de EEH	[C]	6.450.214
Daños a accionistas	[D=A-B+C]	1.046.520.015
Participación accionaria EDEMSA (%)	[E]	88,945%
Daños totales a EDEMSA	[F=D*E]	930.827.227

671. De forma subsidiaria, en el escenario negado que el Tribunal considere que no corresponde conceder los daños anteriores, EDEMSA reclama que se le compense por los daños ocasionados a EDEMSA y EEH relacionados con: (i) el valor de la liquidación del Contrato conforme a los siguientes valores subsidiarios: a) por daños a EEH por al menos US\$ 696.407.068,62, conforme a los valores calculados por EEH en el Informe de Liquidación de Noviembre de 2023;⁹⁶¹ o b) por daños a EEH por al menos US\$ 513.242.995,85 conforme a los valores calculados por Ficohsa en el Informe de Liquidación de Noviembre de 2023;⁹⁶² y (ii) el valor de la Certificación Ficohsa por el Honorario Fijo pendiente de pago a EEH a la fecha de su emisión, por un total de HNL 4.577.051.992,31,⁹⁶³ cuya ejecución fue impedida por Honduras, más los daños correspondientes que la falta de dichos montos haya ocasionado a EDEMSA como accionista mayoritario de EEH. Dichos valores deben ser actualizados, considerando los intereses pre y post laudo correspondientes, conforme a la metodología explicada anteriormente.

6.4 La Demandante tiene derecho a recuperar todos los costos y costas

672. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de condenar a una de las partes al pago de todos los gastos incurridos por la otra parte para la presentación de su demanda.

⁹⁶¹ Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, Sección 2, p. 104 **(C-0381)**. Este monto se encuentra dividido de la siguiente manera: (i) US\$ 572,1 millones por Honorario Fijo pendiente de pago; (ii) US\$ 104,4 millones por reembolso de inversiones; y (iii) US\$ 19,6 millones por Honorario de Éxito de Recuperación de Mora. Ello, sin perjuicio del inventario de inversiones aprobado en la Sesión Nro. 2014 del CTF por US\$ 6,9 millones, tal como se señala en el mismo Informe de Liquidación (p. 104).

⁹⁶² Informe de Liquidación del Contrato de noviembre de 2023, Sección 1 **(C-0381)**. Este monto se encuentra dividido de la siguiente manera: (i) US\$ 437,3 millones por Honorario Fijo pendiente de pago (p. 29); (ii) US\$ 73,7 millones por reembolso de inversiones (p. 24); y (iii) US\$ 2,1 millones por Honorario de Éxito por Recuperación de Mora (p.88).

⁹⁶³ Certificación de Ficohsa Agosto 2019 de fecha 1 de agosto de 2019 **(C-0213)**. El Primer Informe Compass ha confirmado que el valor de la Certificación Ficohsa es virtualmente equivalente a los cálculos de Compass en relación al Honorario Fijo pendiente de pago a la fecha de emisión de la Certificación Ficohsa. Primer Informe Compass, ¶ 123, Apéndice C.

673. Tribunales arbitrales constituidos bajo el Convenio CIADI han reconocido la prevalencia del principio según el cual la parte condenada por el tribunal debe asumir los costos y honorarios incurridos por la parte que tiene éxito en el procedimiento. En palabras del tribunal del caso *Tenaris c. Venezuela*:

El criterio del vencimiento

843. Las Demandantes han solicitado al Tribunal que aplique el criterio del vencimiento, condenando a la parte perdedora a pagar los gastos en que haya incurrido la vencedora. **El Tribunal Arbitral está de acuerdo en aplicar este principio, que está muy extendido en la práctica arbitral.**⁹⁶⁴

674. Los poderes del tribunal para ordenar el pago de honorarios de la parte vencedora se desprenden directamente del Convenio CIADI. Como lo estableció el tribunal del caso *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*:

Article 61 of the ICSID Convention gives the Arbitral Tribunal the discretion to allocate all costs of the arbitration, including attorney's fees and other costs, between the Parties as it deems appropriate. In the exercise of this discretion, the Arbitral Tribunal will apply the principle that 'costs follow the event,' by a weighing of relative success or failure, that is to say, the loser pays costs including reasonable legal and other costs of the prevailing party; or costs are allocated proportionally to the outcome of the case, save for the circumstances described below.⁹⁶⁵

675. El TLC establece justamente que "[c]uando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado...podrá declarar **costas y honorarios de abogados de conformidad con este Artículo y con las reglas de arbitraje aplicables**".⁹⁶⁶ Como explicó el tribunal en el caso *Plama*, conforme al Convenio CIADI, los tribunales deben seguir principio de que los costos siguen al evento, es decir los costos deben ser asignados a Honduras, por ser la parte que infringió el TLC.
676. En este caso, el Tribunal debe concluir que Honduras incumplió el Tratado y, por ende, debe compensar a EDEMSA y EEH por los daños causados por su actuar ilícito. La compensación debe incluir todos los gastos en que ha incurrido EDEMSA para presentar sus reclamos.
677. El Tribunal debe también tener en cuenta, en su decisión sobre costas, la conducta de Honduras que, hasta la fecha, sigue impidiendo la liquidación del Contrato, impidiendo que EDEMSA y EEH aprovechen sus inversiones incluso hasta la actualidad.

⁹⁶⁴ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 843 (CL-0086).

⁹⁶⁵ *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de fecha 27 de agosto de 2008, ¶ 316 (CL-0040-ENG).

⁹⁶⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.29.4 (C-0006).

678. EDEMSA presentará su desglose de costas y costos en el monto procesal designado por el Tribunal Arbitral.

7. PETITORIO

679. Por las razones presentadas anteriormente, se solicita al Tribunal Arbitral que:

- i. Declare que tiene jurisdicción para resolver esta disputa;
- ii. Declare que Honduras incumplió sus obligaciones bajo el TLC y/o el derecho internacional, al haber tomado cada una de las Medidas Violatorias descritas en este Memorial, ya sea de forma individual o conjunta, conforme a lo desarrollado en la Sección 4 de este Memorial
- iii. Ordene a Honduras pagar a EDEMSA para compensar sus daños y los de EEH, sin demora tras el laudo los montos reclamados en la Sección 6 de este Memorial y en el Primer Informe Compass, considerando los intereses previos al laudo ahí calculados, que han sido calculados al 15 de abril de 2025, pero que deberán ser actualizados a una fecha más cercana al laudo. Subsidiariamente, que ordene a Honduras pagar los montos reclamados subsidiariamente en la misma Sección 6, actualizados a la fecha de emisión de laudo, conforme a la metodología explicada en el Primer Informe Compass.
- iv. Ordene a Honduras a reembolsar a EDEMSA los costos y honorarios incurridos para la presentación de la diferencia;
- v. Ordene a Honduras a pagar intereses post laudo sobre los importes mencionados en los literales anteriores a la tasa WACC en Honduras, o a la que el Tribunal estime adecuada, hasta la fecha del pago completo y efectivo de tales montos;
- vi. Ordene cualquier otra medida de satisfacción a EDEMSA que el Tribunal considere justa y oportuna.

680. EDEMSA se reserva plenamente sus derechos a enmendar, ampliar o modificar el presente Memorial y presentar reclamos adicionales, como lo permiten la Convención CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI.

Respetuosamente presentado en la ciudad de Washington, D.C., el 15 de abril de 2025.



Clifford Chance US LLP



Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.

En representación de Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.